DOSSIER LEGISLATIVO COVID-19

(Última Versión 23/02/2022 9:31)

SUMARIO

- **REAL DECRETO-LEY 6/2020, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública,** de 10 de marzo *(BOE del 11 de marzo)*

- **REAL DECRETO-LEY 7/2020, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19,** de 12 de marzo *(BOE del 13 de marzo)*

- **REAL DECRETO 463/2020, por el que se declara el estado de alarma, de 12 de marzo** *(BOE del 13 de marzo),* **modificado por el REAL DECRETO 465/2020** *BOE del 18 de marzo)*

- **BOLETIN NOTICIAS RED 03/2020, de 13 de marzo.**

- **REAL DECRETO-LEY 8/2020, de 18 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19,** *(BOE del 18 de marzo)*

- **BOLETIN NOTICIAS RED 04/2020, de 19 de marzo**

- **Nota informativa SEPE sobre la SOLICITUD COLECTIVA DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO de los trabajadores que se hayan visto afectados por un ERTE relacionado con el Covid-19**

- **CUESTIONES SOBRE SITUACION ESPECIAL COVID-19, web seg-social.es**

- **SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE LA EMPRESA** (Guía de Ministerio de Sanidad de Procedimiento de Actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al SARS-Cov-2, de 24 de marzo de 2020)
  TRABAJADORES CON ESPECIAL SENSIBILIDAD EN RELACION A LA INFECCIÓN DE CORONAVIRUS SIN POSIBLIDAD DE ADAPTACION DEL PUESTOS DE TRABAJO, protección adecuada que evite el contagio o reubicación en otro puesto exento de riesgo de exposición al CORONAVIRUS.

- **EMISIÓN Y TRAMITACIÓN DE PARTES DE I.T. COVID-19 (INSS)**

- **REAL DECRETO-LEY 9/2020, por el que se adoptan medidas complementarias en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19,** de 27 de marzo *(BOE del 28 de marzo)*

- **REAL DECRETO-LEY 10/2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras de los servicios no esenciales,** de 29 de marzo *BOE del 31 de marzo)*

- **BOLETÍN NOTICIAS RED 06/2020, de 30 de marzo**

- **Orden SND/307/2020, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo**, de 30 de marzo *(BOE 30 de marzo.*

- **REAL DECRETO-LEY 11/2020, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, 31** de marzo *(BOE del 1 de abril)*

- **SEPE- BUZONES ERE .DIRECCIONES PROVINCIALES**
  Remisión al SEPE de las solicitudes colectivas de las empresas en ERTE a través de los registros electrónicos de la administración.

- **BOLETÍN NOTICIAS RED 07/2020, de 3 de abril**

- **NOTA INFORMATIVA SEPE, de 3 de abril, sobre la presentación extemporánea de la solicitud colectiva de prestaciones por desempleo debido a ERTES relacionados con el Covid-19**

- **REAL DECRETO-LEY 13/2020, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materias de empleo agrario,** de 7 de abril *(BOE del 8 de abril)*

- **CRITERIO DE LA DIRECCION GENERAL DE TRBAJO, de 31 de marzo de 2020, respecto al Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un PERMISO RETIBUIDO RECUPERABLE para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-1**

- **RESPUESTA DE LA DGT A LA CEOE, de 7 de abril de 2020, sobre la interpretación del artículo 5 del RDL 9/2020 (interrupción de los contratos temporales, formativos, relevo e interinidad suspendidos por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020).**

- **RESPUESTA DE LA DGT A LA CEOE, de 11 de abril de 2020, sobre la interpretación del artículo 5 del RDL 9/2020 (interrupción de los contratos temporales, formativos, relevo e interinidad suspendidos por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020)**

- **SÍNTEXIS DE LAS RESPUETAS DE LA DGT A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LA CEOE con relación a la interrupción de los contratos temporales suspendidos por ERTE**

- **REAL DECRETO-LEY 14/2020, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias adoptan determinadas medidas urgentes en materias de empleo agrario,** de 14 de abril *(BOE del 15 de abril)*

- **BOLETIN NOTICIAS RED 08/2020, de 15 de abril**

- **RECONOCIMIENTO DE OFICIO POR PARTE DEL SEPE DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR ERTE QUE CORRESPONDA POR TENER HIJOS O HIJAS A CARGO**

- **INSTRUCIONES ACLARATORIAS SOBRE EMISIÓN DE PARTES DE I.T. (Covid-19), emitidas por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a fecha del 15 de abril de 2020**

- **CUESTIONES SOBRE SITUACIÓN ESPECIAL COVID-19 (ERTES, Exoneración, Moratorias y Aplazamientos), web seg-social.es**

- **GUÍA SEPE COMUNICACIÓN BAJAS TRABAJADORES AFECTADOS POR ERTES que se van incorporando a la actividad**

- **GUÍA SEPE COMUNICACIÓN BAJAS TRABAJADORES AFECTADOS POR ERTE por fin total ERTE de la totalidad de los trabajadores**

- **REAL DECRETO-LEY 15/2020, por el que se aprueban medidas urgentes complementarias para la economía y el empleo,** de 21 de abril *(BOE 22 de abril)*

- **INSTRUCIONES SEPE PRESTACIONES POR DESEMPLEO COVID-19**

- **AMPLIACIÓN PLAZOS DE AFILIACIÓN TGSS, SOLICITUD Nº AFILIACIÓN A TRAVÉS DE CASIA, RECOMENDACIONES PARA CONCILIAR TRAMOS DE I.T.**

- **¿CÓMO PUEDEN CONSULTAR LOS TRABAJADORES EL ESTADO DE SU PRESTACIÓN POR DESEMPLEO?**

- **COMUNICACIÓN AL SEPE DE MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE UN ERTE**

- **ORDEN ISM/371/2020, por la que se desarrolla el artículo 34 del RDL 11/2020 (Moratorias cuotas Seguridad Social),** de 24 de abril *(BOE del 28 de abril)*

- **BOLETÍN NOTICIAS RED 09/2020, de 27 de abril.**

- **REAL DECRETO-LEY 16/2020, sobre medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia,** de 28 de abril *(BOE del 29 de abril)*

- **CALENDARIO ORIENTATIVO DE LA DESESCALADA POR EL COVID-19 EN LA EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES**

- **PREVISIÓN ORIENTATIVA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS LIMITACIONES DE ÁMBITO NACIONAL ESTABLECIDAS EN EL ESTADO DE ALARMA EN FUNCIÓN DE LAS FASES DE TRANSICIÓN A UNA NUEVA NORMALIDAD (Ministerio de Sanidad)**

- **BOLETÍN NOTICIAS RED 10/2020, de 30 de abril**

- **Resolución del 1 de mayo, del SEPE sobre el subsidio especial por desempleo regulado en el artículo 33 del RDL 11/2020,** *BOE del 4 de mayo)*

- **Resolución del 30 de abril, del SEPE sobre el subsidio especial por desempleo de Empleados de Hogar del RDL 11/2020,** *(BOE del 4 de mayo)*

- **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO de 1 de mayo de 2020, sobre la APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA DURANTE LA FASE DE DESCONFINAMIENTO DEL ESTADO DE ALARMA**

- **CUESTIONES SOBRE REDUCCIÓN DE JORNADA 100% COVID-19 RDL 8/2020, Web seg-social.es**

- **REAL DECRETO-LEY 18/2020 de medidas sociales en defensa del empleo,** de 12 de mayo *(BOE del 13 de mayo)*

- **BOLETÍN NOTICIAS RED 11/2020, de 14 de mayo**

- **GUÍA BASICA INCORPORACIÓNES PROGRESIVAS ERTES**

- **INSS. Ampliación del plazo de modificación de los partes de I.T.**

- **REAL DECRETO 537/2020, por el que se prorroga el Estado de Alarma, del 22 de mayo** *(BOE del 23 de mayo)*
- **REAL DECRETO-LEY 19/2020, porque el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y seguridad social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19, de 26 de mayo** *(BOE del 26 de mayo)*

- **Guía para comunicar modificaciones en los ERTES debidas a la incorporaciones progresivas a la actividad (SEPE)** *Versión 2*

- **Guía de errores sobre reconocimiento de prestaciones ERTE (SEPE)**

- **BOLETÍN NOTICIAS RED 13/2020, de 28 de mayo**

- **CRITERIOS DE LA DGT SOBRE LA FUERZA MAYOR PARCIAL EN LA FASE DE DESESCALADA (19 y 27 de mayo de 2020)**

- **BOLETIN NOTICAS RED 14/2020, de 5 de junio**

- **AVISOS SISTEMA RED, 17 de junio de 2020, tramitación de partes de baja médica por incapacidad temporal (Contingencias Comunes) Covid-19**

- **AVISOS SITEMA RED, 22 de junio de 2020, finalización del estado de alarma y vuelta del INSS a citar trabajadores que vayan a alcanzar los 365 días de Incapacidad Temporal**

- **INTERPRETACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL TÉRMINO "RENUNCIA" DEL RDL 18/2020, DE 12 DE MAYO**

- **REAL DECRETO-LEY 24/2020, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, de 26 de junio,** *(BOE del 27 de junio).*

- **BOLETÍN NOTICIAS RED 15/2020, de 6 de julio**

- **BOLETÍN NOTICIAS RED 16/2020, de 16 de julio**

- **INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SEPE SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS RDL 18/2020, DE 12 DE MAYO Y 24/2020, DE 26 DE JUNIO**

- **GUÍA BÁSICA/VIDEO TRAMITACIÓN PRESTACIONES POR DESEMPLEO ERTES COVID-19**

- **REAL DECRETO-LEY 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo** *(BOE del 30 de septiembre)*

- **¿QUE DEBE HACER LA EMPRESA CUYOS TRABAJADORES SIGAN EN ERTE DERIVADO DE COVID-19 A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE (Información SEPE)**

- **GUÍA BÁSICA SEPE TRAMITACIÓN PRESTACIONES POR DESEMPLEO ERTES COVID-19, RDL 30/2020 de 29 de septiembre**

- **ERTES A PARTIR DEL 1 DE OCTUTUBRE DE 2020/EXONERACIONES DE CUOTAS (Nota Informativa MTSS)**

- **CRITERIO DGT COMUNIDAD DE MADRID (ERTE IMPEDIMENTO ACTIVIDAD A PATIR DEL 1 de Octubre de 2020**

- **CRITERIO DGT COMUNIDAD DE MADRID (ERTE POR LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD A PARTIR DEL 1 de Octubre de 2020)**

- **CRITERIO DGT COMUNIDAD DE MADRID 8ERTE EMPESA DEPENDIENTE O INTEGRANTE CADENA DE VALOR A PARTIR del 1 de Octubre de 2020)**

- **CRITERIO DGT COMUNIDAD DE MADRID (ERTES PRORROGADOS)**

- **BOLETÍN NOTICIAS RED 19/2020, e 16 de octubre**

- **AVISOS SISTEMA RED, de 18 de noviembre de 2020, sobre situaciones de ERTE e I.T. o Nacimiento y Cuidado del Menor de 12 meses**

- **INSTRUCCIONES SEPE ¿Qué debe hacer la empresa cuyos trabajadores sigan en ERTE derivado del COVID-19 a partir del 1 de octubre de 2020?**

- **AVISOS DEL SISTEMA RED, del 10 de diciembre de 2020: Valores de Declaración Responsable comunicada al CCC, inactividades comunicadas a los trabajadores y aplicación de la exoneración**

- **REAL DECRETO-LEY 35/2020, de 22 diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio en materia tributaria** *BOE del 23 de diciembre)*

- **BOLETIN RED 21/2020 de 29 de diciembre**

- **REAL DECRETO-LEY 2/20221, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo** *(BO del 27 de enero)*

- **INSTRUCCIONES SEPE REAL DECRETO-LEY 2/2021, de 26 de enero**

- **REAL DECRETO-LEY 3/2021, de 2 de febrero por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras medidas en el ámbito de la Seguridad Social y económico** *(BOE del 3 de febrero)*

- **BOLETÍN NOTICAS RED 02/21, de 12 de febrero**

- **LEY 4/2020, de 12 de abril por la que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19** *(BOE del 13 de abril)*

- **Ley 3/2020, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19*(BOE del 13 de abril)***

- **GUÍA SEPE, Cuestiones de procedimiento sobre la gestión de los ERTE a partir del RDL 30/2020 y RDL 2/2021**

- **REAL DECRETO-LEY 11/2021, de 27 de mayo sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos** *(BOE del 28 de mayo)*

- **BOLETÍN NOTICIAS RED 4/2021, de 4 de junio**

- **GUIA SEPE ERRORES TRAMITACIÓN ERTES Y FORMAS DE ARREGLARLOS**

- **CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO SOBRE LA GESTIÓN DE LOS ERTES Y LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS A PARTIR DE LOS R.D. 30/2020, 2/2021 Y 11/2021**

- **REAL DECRETO-LEY 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo**

- **GUIA SEPE ERTES REAL DECRETO-LEY 18/2021**

- **BOLETIN NOTICIAS RED 6/2021 de 15 de octubre**

- **BOLETIN NOTICIAS RED 07/2021, de 10 de diciembre**

- **REAL DECRETO-LEY 2/2022, de 22 de febrero por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia mecanismos estructurales de defensa del empleo y para la recuperación económica y social de la Isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad económica**

Este dossier tiene carácter divulgativo y genérico, por lo que no puede constituir soporte para posteriores interpretaciones jurídicas, siendo la normativa en vigor la única fuente a estos efectos.

CLREAL DECRETO-LEY 6/2020, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, de 10 de marzo *(BOE del 11 de marzo)*

INCAPACIDAD TEMPORAL. Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio o restricciones en las salidas del municipio donde tengan el domicilio las personas trabajadoras como consecuencia del Covid-19

(Art. 5)

MODIFICADO por la Disposición Final Primera del RDL 13/2020, de 7 de abril y Disposición Final Décima del RDL 28/2020, de 22 de septiembre

- Serán los médicos del Servicio Público de Salud (SPS) de las CCAA los que emitan los **partes de baja, confirmación y alta,** así como los que presten la asistencia sanitaria derivada de la situación.

- Aunque el cobro de la prestación de I.T. es la correspondiente (de forma asimilada) a la que correspondería por accidente de trabajo (75% de la base reguladora, en cambio **la tramitación será como si se tratara de una Contingencia Común. Por tal motivo, no hay que confeccionar Parte de Accidente de Trabajo.**

- Se les han facilitado a los facultativos de los SPS unos códigos específicos, los cuales identifican que la baja médica deriva de una situación de aislamiento o contagio del Coronavirus.

- **Las situaciones que, con carácter excepcional, se considerarán situación asimilada, exclusivamente para la prestación económica por I.T. serán:**

    - **Los periodos de aislamiento.**

    - **Contagio.**

    - **La restricción de la salida del municipio donde tenga el domicilio el trabajador.** Con el mismo carácter excepcional, con efectos desde el inicio de la situación de restricción de la salida del municipio donde tengan el domicilio, y mediante el correspondiente parte de baja, **se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,** siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su **domicilio y les**

haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

La acreditación del acuerdo de restricción de la población donde se tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio ante el correspondiente órgano del servicio público de salud. De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud.

De igual forma, **la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud. En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena que tuvieran el domicilio en distinto municipio al del centro de trabajo, además de la certificación de empresa anterior, se requerirá acreditar: a) El domicilio del trabajador mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, b) Que el trabajador desarrolla su trabajo en el centro sito en el municipio afectado por la restricción, mediante la correspondiente certificación de empresa, c) Que la empresa no ha procedido al cierre del centro de trabajo, mediante la correspondiente certificación de empresa.**

En los casos de restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio, **de tratarse de las personas trabajadoras por cuenta ajena** a las que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que **se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales**, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, **se expedirá un parte de baja con efectos desde la fecha de inicio de la restricción y un parte de alta con efectos de 29 de marzo de 2020** (pues **desde el 30 de marzo al 9 de abril disfrutará de un permiso retribuido a recuperar).**

De tratarse de trabajadores por cuenta propia o autónomos el derecho a la prestación comenzará con el parte de baja desde la fecha de inicio de la restricción y durará hasta la fecha de finalización de la restricción. Este subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el derecho a una prestación de la Seguridad Social, incluida la incapacidad temporal por contingencias comunes o profesionales.

- **La duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja y la correspondiente alta.**

- **La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.»**

REAL DECRETO-LEY 7/2020, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, de 12 de marzo *(BOE del 13 de marzo)*

BECAS DE COMEDOR. Sobre las familias de los niños beneficiarios de una beca o ayuda de comedor durante el curso escolar que se encuentren afectados por el cierre de centros educativos
(Art. 12)

Estas familiar tendrán derecho a ayudas económicas o la prestación directa de alimentos.

La gestión de estas medidas se llevará a cabo por parte de los Servicios Sociales de Atención Primaria en coordinación con los centros escolares y las respectivas consejerías de educación y de Servicios Sociales de las Comunidades Autónomas, Ceuta y Melilla.

- **Serán beneficiarios las familias con alumnos en Educación Infantil, Primaria, ESO a quienes las CCAA, Ceuta y Melilla o los Servicios Sociales Municipales han concedido becas o ayudas para el comedor escolar durante el curso académico.**

- Estas medidas se prolongarán mientras permanezcan clausurados los centros educativos, sin perjuicio de su revisión en función de la duración de esta circunstancia.

CALENDARIO ESCOLAR EN LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA
(Art. 10)

- En el curso 2019-2020, las administraciones educativas podrán adaptar el límite mínimo de días lectivos al que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a las necesidades derivadas de las medidas de contención sanitaria que se adopten cuando supongan la interrupción de actividades lectivas presenciales, y se hubieran sustituido tales actividades por otras modalidades de apoyo educativo al alumnado.

MEDIDAS DE APOYO AL TURISMO
(Art. 12 y 13)

Podrán ser destinatarios de la línea de financiación prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook, ampliada conforme a lo establecido en el artículo 13, **las empresas y autónomos con domicilio social en**

España que formalicen operaciones en la Línea «ICO Empresas y Emprendedores», cuya actividad se encuadre en uno de los siguientes CNAE del sector turístico:

Cód. CNAE2009	Título CNAE2009
493	Otro transporte terrestre de pasajeros.
4931	Transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros.
4932	Transporte por taxi
4939	Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
511	Transporte aéreo de pasajeros.
5110	Transporte aéreo de pasajeros.
5221	Actividades anexas al transporte terrestre.
5222	Actividades anexas al transporte marítimo y por vías navegables interiores
5223	Actividades anexas al transporte aéreo
551	Hoteles y alojamientos similares.
5510	Hoteles y alojamientos similares.
552	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.
559	Otros alojamientos.
5590	Otros alojamientos.
56	Servicios de comidas y bebidas.
561	Restaurantes y puestos de comidas.
5610	Restaurantes y puestos de comidas.
5621	Provisión de comidas preparadas para eventos.
5629	Otros servicios de comidas.
7711	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.
7721	Alquiler de artículos de ocio y deportes.
7911	Actividades de las agencias de viajes.
7912	Actividades de los operadores turísticos.
799	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.
7990	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.
855	Otra educación
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.

Cód. CNAE2009	Título CNAE2009
9004	Gestión de salas de espectáculos.
9102	Actividades de museos.
9103	Gestión de lugares y edificios históricos.
9321	Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos.
9329	Actividades recreativas y entretenimiento.

- **Bonificación en las cuotas de la Seguridad Social de los trabajadores con contratos fijos-discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística.**

- **Las empresas,** excluidas las pertenecientes al sector público, **dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social** por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

- **Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde el 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020.**

- La bonificación regulada en este artículo será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en las comunidades autónomas de Illes Balears y Canarias, durante los meses de febrero y marzo de 2020, donde será de aplicación, en los mencionados meses, la bonificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto-

ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook.

APLAZAMIENTO DE DEDUAS TRIBUTARIAS

(Art. 14)

MODIFICADO por la Disposición Final Séptima del RDL 19/2020, de 26 de mayo.

1. En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria[1], **se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive**, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior.

Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sin embargo, según la nota que aparece en la web de la Agencia Tributaría, la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos que se establecen en el Real Decreto que declara el estado de alarma, NO SERÁ DE APLICACIÓN A LOS PLAZOS TRIBUTARIOS SOMETIDOS A NORMATIVA ESPECIAL NI AFECTARÁ , EN PARTICULAR, A LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTRIAS.

3. Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

4. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

a) El plazo será de seis meses.

b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros cuatro meses del aplazamiento.

---

[1] **Artículo 65. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.**

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.

REAL DECRETO 463/2020, por el que se declara el estado de alarma, de 12 de marzo *(BOE del 13 de marzo)*

SUSPENSION DE LOS LAZOS PROCESALES
(Disposición Adicional Segunda)

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de *habeas corpus*, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero **no será de aplicación a los siguientes supuestos:**

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ADMINSITRATVIOS
(Disposición Adicional Tercera)

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD
(Disposición Adicional Cuarta)

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

BOLETÍN NOTICIAS RED 03/2020 de 13 de marzo

- **En los ámbitos de afiliación, cotización y tramitación de los partes de baja, confirmación y alta médica no se precisa realizar ningún tipo de actuación adicional.**

- Al tratarse de un tema de salud pública, en los supuestos **en que el trabajador notifique un aislamiento y no acuda a su puesto de trabajo, sin que la empresa tenga constancia inicial de la existencia de un parte de baja**, la empresa podrá ponerse en contacto con la Inspección Médica del Servicio Público de Salud para que ésta emita, en su caso, el parte de baja por enfermedad común correspondiente, sin perjuicio de los efectos económicos como accidente de trabajo, de acuerdo a los diagnósticos que identifican estos procesos relacionados con el COVID-19. L

- **Los partes de baja emitidos con anterioridad** a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/2020, de 10 de marzo, serán reconvertidos automáticamente de oficio por el INSS a la contingencia de accidente de trabajo, siempre y cuando el parte de baja se corresponda con un diagnóstico relacionado con el COVID-19.

  Asimismo, si existiera discrepancia entre los datos del parte de baja o de confirmación de la baja en poder de la empresa, aportado por el trabajador, y los datos existentes en las bases de datos, se actuará de la siguiente forma:

  - En primer lugar, se deberá verificar la información comunicada a través del Fichero INSS-Empresas (FIE).

  - Una vez realizada esta verificación, si continuase existiendo discrepancia entre la fecha reflejada para el inicio del proceso de IT y la fecha en la que dejó de acudir el trabajador a su puesto de trabajo, la empresa podrá ponerse en contacto con la Inspección Médica del Servicio Público de Salud a fin de que, en su caso, aclare y se informe la fecha de inicio del proceso de IT.

REAL DECRETO-LEY 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, de 17 de marzo, *(BOE del 18 de marzo)*

ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA
(Disposición Final Novena Y Décima)

Este real decreto-ley entrará en vigor 18 de marzo de 2020.

> Las medidas previstas en el presente real decreto ley **mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley**. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

CARÁCTER PREFERENTE DEL TRABAJO A DISTANCIA
(Art.5)

Se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, **deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.**

Con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

DERECHO A LA ADAPTCIÓN DEL HORARIO Y REDUCCIÓN DE JORNADA
(Art. 6)

La VIGENCIA de este artículo ha sido ampliada hasta el 28 de febrero de 2022, por la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre

Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos previstos en el presente artículo, cuando concurran circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas en el apartado anterior que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19. Asimismo, se considerará que concurren circunstancias excepcionales **cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.** También se considerará que concurren circunstancias excepcionales que **requieren la presencia de la persona trabajadora, cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.**

El derecho previsto en este artículo es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores, que debe tener como presupuesto el reparto corresponsable de las obligaciones de cuidado y **la evitación de la perpetuación de roles, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.**

Los conflictos que pudieran generarse por la aplicación del presente artículo serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. El ejercicio de los derechos previstos en el presente artículo se considera ejercicio de derechos de conciliación a todos los efectos.

El derecho a la adaptación de la jornada por deberes de cuidado por circunstancias excepcionales relacionadas con el COVID-19 es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora, tanto en su alcance como en su contenido, siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa. Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.

El derecho a la adaptación de la **jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del presente artículo. Puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia**, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas en la presente norma,, que se limita al período excepcional de duración del COVID-19.

Las personas trabajadoras tendrán derecho a **una reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones previstas en el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores,** cuando concurran las circunstancias excepcionales previstas en el apartado primero de este artículo, con la reducción proporcional de su salario. Salvo por las peculiaridades que se exponen a

continuación, esta reducción especial se regirá por lo establecido en los artículos 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores así como por el resto de normas que atribuyen garantías, beneficios, o especificaciones de cualquier naturaleza a las personas que acceden a los derechos establecidos en estos preceptos.
La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y **podrá alcanzar el cien por cien de la jornada** si resultara necesario, sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento para la situación prevista en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores.

En caso de reducciones de jornada que lleguen al 100 % el derecho de la persona trabajadora deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.

En el supuesto establecido en el artículo 37.6 segundo párrafo no será necesario que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida.

En el caso de que la persona trabajadora se encontrara disfrutando ya de una adaptación de su jornada por conciliación, o de reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, incluidos los establecidos en el propio artículo 37, podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurran las circunstancias excepcionales previstas en el apartado primero de este artículo, debiendo la solicitud limitarse al periodo excepcional de duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS QUE TUVIERAN CUBIERTA CON SU MUTUA ESTA PRESTACIÓN
(Art. 17)

MODIFICADO por la Disposición Final Segunda del RDL 13/2020, de 7 de abril.

Con carácter excepcional y vigencia limitada hasta el último un mes, en que finalice es estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad:**

a) **Los trabajadores autónomos** incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del **Mar cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto.**

b) **Los trabajadores autónomos** incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar **que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en**

relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos recogidos en las letras c) y d) siguientes.

c) Los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

d) Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 (actividades de cinematografía) y entre el 9001 y el 9004 (actividades de creación artística y espectáculos) ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

Son **requisitos para causar derecho a esta prestación**:

a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de sus ingresos en, al menos, un 75 por ciento, en los periodos recogidos en las letras b), c) y d) del apartado anterior.

c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

d) No será necesario para causar derecho a esta prestación tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que les corresponda por actividad.

La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo **tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma,** en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Esta prestación será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de la ayudas por paralización de la flota.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la gestión de la seguridad social o el Instituto Social de la Marina.

Los trabajadores autónomos que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 83.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, deberán, para causar derecho a esta prestación, presentar la solicitud ante una mutua colaboradora con la Seguridad Social, entendiéndose desde ese momento realizada la opción prevista en el mencionado artículo con efectos del primer día del mes en que se cause el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad. Junto con la solicitud de la prestación deberán formalizar la correspondiente adhesión con dicha mutua, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y con el Servicio Público de Empleo Estatal.

La Tesorería General de la Seguridad Social tomará razón de dichas opciones en función de las comunicaciones que le realicen las mutuas colaboradoras sobre el reconocimiento de las prestaciones extraordinarias o a través de cualquier otro procedimiento que pueda establecer la Tesorería General de la Seguridad Social.

En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación regulada en este artículo, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo previsto en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma. Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales

adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75 % exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

MEDIDAS EXCEPCIONALES EN RELACION A LOS ERTES POR SUSPESIÓN DE CONTRATOS O REDUCCIÓN DE JORNADA POR FUERZA MAYOR
(Art. 22)

Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en las pérdidas de actividad derivadas de:

- las distintas **medidas gubernativas adoptadas** como consecuencia del covid-19, **incluida la declaración del estado de alarma que impliquen:**

    - **Suspensión o cancelación de actividades.**
    - **Cierre temporal de locales de afluencia pública.**
    - **Restricciones en el transporte público y, en general de la movilidad de las personas y/ o las mercancía.**
    - **Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.**
    - **Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla**
    - **La adopción de medidas de aislamiento preventivo decretado por la Autoridad Sanitaria**

y que queden debidamente acreditadas, tendrán la consideración de provenientes de FUERZA MAYOR, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

En relación con las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, otras normas de rango legal o las disposiciones dictadas por las autoridades delegadas en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se entenderá que concurre la fuerza mayor descrita en el párrafo anterior respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad».

En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en las circunstancias descritas en el apartado 1, **se**

aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un **informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19,** así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.

b) La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, **deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.**

c) La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

d) **El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa** para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento especifico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada, salvo en lo relativo al plazo para la emisión de resolución por parte de la Autoridad Laboral y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados c) y d) del apartado anterior.

MEDIDAS EXCEPCIONALES EN RELACION A LOS ERTES POR SUSPESIÓN DE CONTRATOS O REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSA PRODUCTIVA, ORGANIZATIVA y TÉCNICA
(Art. 23)

En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción temporal de la jornada por **causas productivas, técnicas y organizativas relacionadas con el Covid-19,** se aplicarán las siguientes **especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:**

a) En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará

integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

b) **El periodo de consultas** entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del **plazo máximo de siete días.**

c) **El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en **el plazo improrrogable de siete días.**

Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento especifico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, salvo en lo relativo al desarrollo del período de consultas y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados b) y c) del apartado anterior.

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ENMATERIA DE COTIZACIÓN EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR FUERZA MAYOR RELACIONADOS CON EL COVID-19

(Art. 24)

MODIFICADO por la Disposición Final Primera del RDL 18/2020, de 12 de mayo.

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a FUERZA MAYOR VINCULADA AL COVID-19 definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará, TOTAL O PARCIALMENTE a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, **así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, durante los meses de marzo y abril 2020:**

- **Empresas de < de 50 trabajadores al 29/02/2020: Exoneración del 100%** de las citadas cuotas.

- **Empresas de 50 o > trabajadores al 29/02/2020: Exoneración del 75%** de las citadas cuotas.

Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.[2]

La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá los sistemas de comunicación necesarios para el control de la información trasladada por la solicitud empresarial, en particular a través de la información de la que dispone el Servicio Público de Empleo Estatal, en relación a los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE DESEMPLEO
(Art. 25 y 26)

Las siguientes medidas son de aplicación tanto para los ERTES suspensivos o de reducción de jornada por fuerza mayor relacionada con el Covid-19, como para los ERTES suspensivos o de reducción de jornada por causas productivas, organizativas y técnicas relacionadas con el covid-19.

- **Se reconocerá derecho de la prestación por desempleo,** regulada en el Título III de la Ley General de la Seguridad Social, **a los trabajadores aunque carezcan de periodo mínimo de cotización exigido para ello.**

- **No se computará como consumido de los periodos máximos de percepción el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo.**

- Podrán acogerse a las medidas, además de **los trabajadores por cuenta ajena, aquellas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.**

- **En todos los casos se requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior al 18 de marzo de 2020.**

- Las medidas previstas serán aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

[2] **Se refiere a que no será de aplicación el no poderse aplicar la exoneración por no encontrarse la empresa al corriente de cuotas.**

En todo caso, se reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:

a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.

b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

- La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

- En el caso de las personas socias trabajadoras de cooperativas a las que se refiere el apartado 2, la acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.

- **Trabajadores Fijos-Discontinuos**:
  La aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo a las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, se realizará en los siguientes términos:

  a) En el supuesto de que la empresa en la que prestan servicios haya adoptado la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada como resultado de los procedimientos regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, las personas trabajadoras afectadas podrán beneficiarse de las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo.

  Los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, que se encuentren en periodo de inactividad productiva, y por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19, podrán beneficiarse también de las medidas dispuestas en el apartado 1 de este artículo.

  b) Las personas trabajadoras que, sin estar en la situación del apartado anterior, vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19

durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la entidad gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

c) Las personas trabajadoras que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.

Si en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditasen el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación.

A las personas trabajadoras a las que se refiere este párrafo les será de aplicación la reposición del derecho a la prestación prevista en la letra b) de este apartado.

d) Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días. La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva. El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo. En este supuesto, no les resultará de aplicación lo previsto en la letra b) de este apartado cuando acrediten una nueva situación legal de desempleo.

- **Presentación extemporánea de las solicitudes de prestaciones por desempleo:**
  Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el

Instituto Social de la Marina, **suspenderán la aplicación de lo dispuesto en los artículos 268.2 y 276.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de modo que la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente**

LIMITACIÓN A LA APLICACIÓN A LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO
(Disposición Transitoria Primera)

- **En el caso de los ERTES suspensivos o de reducción de jornada basados en las causas de fuerza mayor relacionada con el Convid-19, iniciados o comunicados antes del 18 de marzo de 2020, no se les resultará de aplicación el procedimiento simplificado establecido para los ERTES suspensivos o de reducción de jornada por fuerza mayor relacionada con el Covid-19** (Art. 22 apartados 2 y 3 de este RDL 8/2020).

- **En el caso de los ERTES suspensivos o de reducción de jornada por causas económicas, organizativas o de producción iniciados o comunicados antes del 18 de marzo de 2020, no se les resultará de aplicación lo establecido para los ERTES suspensivos o de reducción de jornada por causas económicas, organizativas o de producción relacionadas con el Covid-19.**

- **Las medidas extraordinarias en** materias de cotizaciones y protección por desempleo reguladas en los artículos 24 **(Exoneración de cotizaciones de ERTES suspensivos o de reducción de jornada por motivos de fuerza mayor relacionada con el Covid-19)**, 25 **(Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo),** 26 **(Limitación temporal de los efectos de la presentación extemporánea de solicitudes por desempleo)** y 27[3] de este Real Decreto-ley, **serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.**

SALVAGUARDA DEL EMPLEO
(Disposición Adicional Sexta)

MODIFICACIÓN de la Disposición Adicional Sexta del RDL 8/2020 de 17 de marzo.

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el artículo 22 del presente real decreto-ley estarán sujetas al **compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, entendiendo por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o solo afecte a parte de la plantilla.**

Este compromiso **se entenderá incumplido si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por dichos expedientes.**

[3] Medidas extraordinarias relativas a la prórroga del subsidio por desempleo y a la declaración anual de rentas.

- **NO SE CONSIDERARÁ INCLUPLIDO**

  - Cuando el contrato se extinga por **despido disciplinario declarado como procedente**

  - **Dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajador**

  - **Tampoco por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijos-discontinuo**, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.

  - En particular, en el caso de **contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.**

Este compromiso del mantenimiento del empleo se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo.

No resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social, previas actuaciones al efecto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite el incumplimiento y determine las cantidades a reintegrar.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO
(Art. 33 y Disposición Transitoria Tercera)

Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5[4] del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes** a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, **y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones** ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad,

[4] Deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración.

devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, **se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.**

Adicionalmente, en el seno del **procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020**.

Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66[5] de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.

A los solos efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los

[5] Plazo de prescripción.

procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

Todo lo anterior será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad al 18 de marzo de 2020.

PRÓRROGA DE VIGENCIA DEL DNI (Documento Nacional de Identidad)
(Disposición Adicional Cuarta)

Sin perjuicio de lo que, sobre el periodo de validez del documento nacional de identidad, establece el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, **queda prorrogada por un año, hasta el día trece de marzo de dos mil veintiuno, la validez del documento nacional de identidad de las personas mayores de edad titulares de un documento que caduque desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

La prórroga de la validez del documento nacional de identidad permitirá que puedan renovarse, conforme al procedimiento actual, los certificados reconocidos incorporados al mismo por igual periodo.

NO APLICACIÓN SUSPENSIÓN PLAZOS ADMINISTRATIVOS DEL REAL DECRETO 463/2020, DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA
(Disposición Adicional Novena)

A los plazos previstos en el presente Real Decreto Ley no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

BOLETÍN NOTICIAS RED 04/2020 de 13 de marzo e Información web seg-social.es

ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE L AFILICIÓN CON RELACIÓN A LOS ERTES DERIVADOS DE COVID-19

La identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada, a la que se refiere el apartado 3 del artículo 24 del Real Decreto-Ley 8/2020, se efectuará a través de los valores del campo TIPO

INACTIVIDAD que se indican a continuación:

V: SUSPENSION TOTAL ERE. COVID19
W: SUSPENSION PARCIAL ERE. COVID19
X: SUSPENSION PARCIAL ERE+HUELGA COVID19

La anotación de los anteriores valores implicará la aplicación de las siguientes peculiaridades de cotización:

Tipo de Inactividad V: Exoneración de cuotas –Tipo Peculiaridad Cotización (TPC) 37– y No ingreso de la cuota de la persona trabajadora –TPC 17-.

Tipo de Inactividad W y X: Exoneración de cuotas –Tipo Peculiaridad Cotización (TPC) 15– y No ingreso de la cuota de la persona trabajadora –TPC 18-.

En el caso de los valores W y X se debe comunicar, además, el coeficiente a tiempo parcial que identifique la parte de la jornada de trabajo efectivamente realizada.

Finalizada la suspensión del contrato de trabajo o reducción de jornada de trabajo se deberá comunicar que el campo TIPO DE INACTIVIDAD queda sin contenido.

¿En qué plazos se deben comunicar los valores V, W o X del campo TIPO DE INACTIVIDAD?
Estas situaciones se pueden comunicar desde el mismo día en que se inicie la situación hasta el penúltimo día del mes posterior.

¿Se debe presentar la liquidación de cuotas respecto de las personas trabajadoras afectadas por la suspensión del contrato de trabajo o reducción de jornada de trabajo?
Sí. La liquidación de cuotas del código de cuenta de cotización -CCC- donde figuran de alta las personas trabajadoras afectadas por estas situaciones se deben presentar en los plazos establecidos.

¿Se tiene que comunicar alguna información en el fichero de Bases para que la TGSS calcule la exoneración de cuotas?
No. La TGSS calculará automáticamente las cuotas exoneradas y las cuotas no exoneradas en función de los datos obrantes en el Fichero General de Afiliación para cada trabajador. Para ello, será necesario que el usuario comunique previamente en el ámbito de afiliación, el tipo de inactividad correspondiente.

¿Cuántos recibos de liquidación se generan en el caso de exoneración de cuotas por os expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada con el Covid-19 según el RDL 8/2020?
Se generará un recibo por la parte exonerada y otro recibo por la parte no exonerada.

¿Cómo se debe cotizar?
En el caso de las suspensiones del contrato de trabajo informadas a través del valor V del campo TIPO DE INACTIVIDAD, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a aplicar automáticamente la exoneración de cuotas en función del número de personas trabajadoras de alta en el 29 de febrero de 2020.

En el caso de las reducciones de jornada de trabajo informadas a través de los valores W o X del campo TIPO DE INACTIVIDAD, la cotización por el período de actividad se realizará conforme a las reglas generales aplicables a los contratos a tiempo parcial, por lo que habrá que comunicar en el ámbito de la cotización el número de horas de trabajo realizadas en el tramo de la reducción de jornada. Por lo que respecta a la cotización por el período de inactividad por la reducción de jornada, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a aplicar automáticamente la exoneración de cuotas en función del número de personas trabajadoras de alta en el 29 de febrero de 2020.

¿Qué peculiaridades de cotización se aplicarán a las personas trabajadoras que se encuentren en situación de baja médica o con suspensión de su contrato de trabajo por nacimiento y cuidado de menor con anterioridad al ERTE?
Se aplicarán las peculiaridades de cotización correspondientes a la situación de baja médica o por nacimiento y cuidado de menor hasta el momento en que finalicen dichas situaciones. A partir de ese momento se aplicarán las peculiaridades de cotización derivadas del ERTE.

¿Qué ocurre con los beneficios en la cotización que pueden tener las personas trabajadoras a las que se suspenda su contrato de trabajo o se les reduzca la jornada por estos ERTES?
En el caso de las reducciones de jornada se aplicarán los beneficios en relación a la parte de la jornada de trabajo realizada.

Nota informativa SEPE sobre la SOLICITUD COLECTIVA DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO de los trabajadores que se hayan visto afectados por un ERTE relacionado con el Covid-19

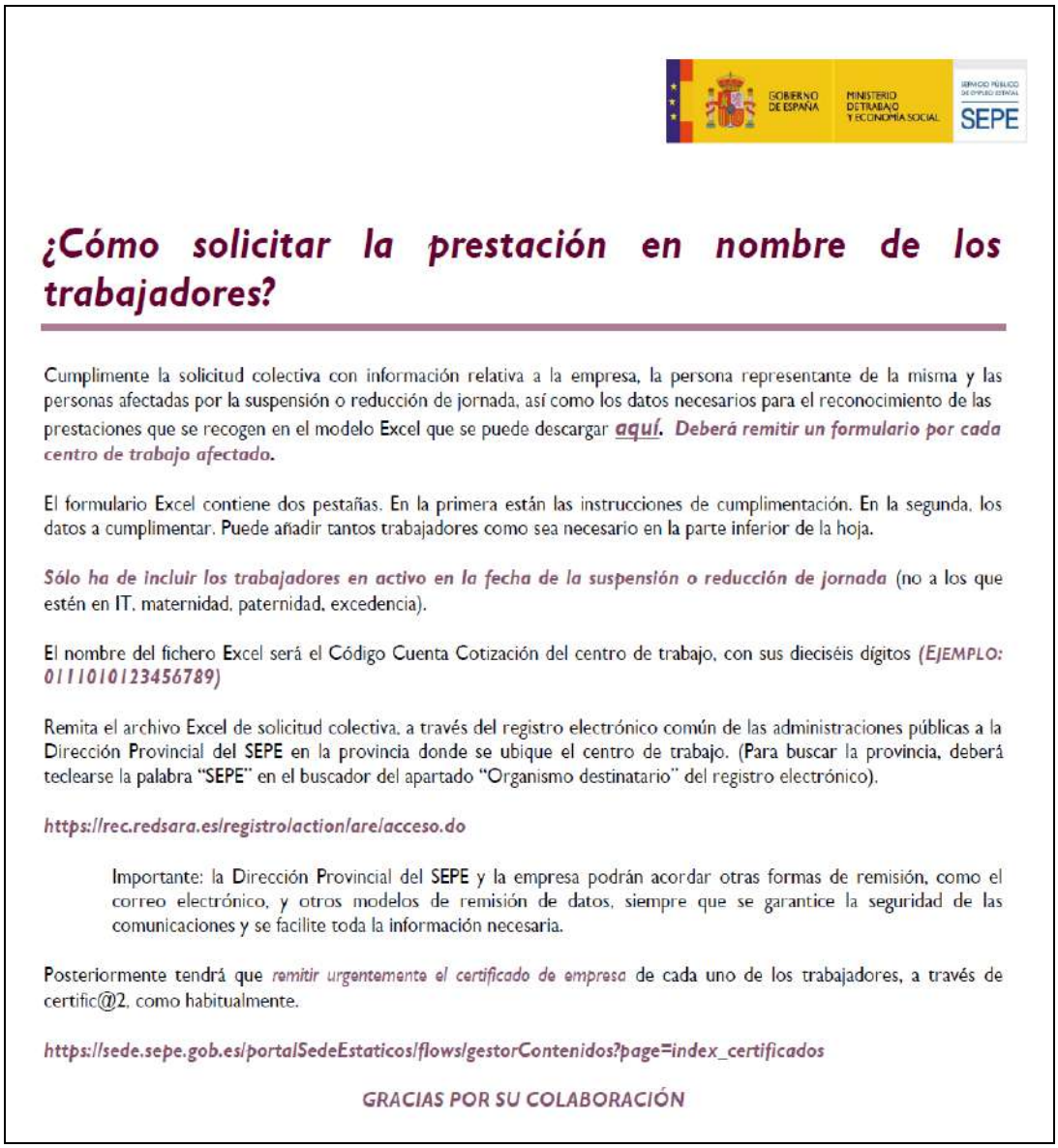

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL · SEPE

¿Cómo solicitar la prestación en nombre de los trabajadores?

Cumplimente la solicitud colectiva con información relativa a la empresa, la persona representante de la misma y las personas afectadas por la suspensión o reducción de jornada, así como los datos necesarios para el reconocimiento de las prestaciones que se recogen en el modelo Excel que se puede descargar ***aquí***. ***Deberá remitir un formulario por cada centro de trabajo afectado.***

El formulario Excel contiene dos pestañas. En la primera están las instrucciones de cumplimentación. En la segunda, los datos a cumplimentar. Puede añadir tantos trabajadores como sea necesario en la parte inferior de la hoja.

Sólo ha de incluir los trabajadores en activo en la fecha de la suspensión o reducción de jornada (no a los que estén en IT, maternidad, paternidad, excedencia).

El nombre del fichero Excel será el Código Cuenta Cotización del centro de trabajo, con sus dieciséis dígitos ***(EJEMPLO: 0111010123456789)***

Remita el archivo Excel de solicitud colectiva, a través del registro electrónico común de las administraciones públicas a la Dirección Provincial del SEPE en la provincia donde se ubique el centro de trabajo. (Para buscar la provincia, deberá teclearse la palabra "SEPE" en el buscador del apartado "Organismo destinatario" del registro electrónico).

https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do

Importante: la Dirección Provincial del SEPE y la empresa podrán acordar otras formas de remisión, como el correo electrónico, y otros modelos de remisión de datos, siempre que se garantice la seguridad de las comunicaciones y se facilite toda la información necesaria.

Posteriormente tendrá que *remitir urgentemente el certificado de empresa* de cada uno de los trabajadores, a través de certific@2, como habitualmente.

https://sede.sepe.gob.es/portalSedeEstaticos/flows/gestorContenidos?page=index_certificados

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

CUESTIONES SOBRE SITUACIÓN ESPECIAL COVID-19, WEB: SEG-SOCIAL.ES

INTERRUPCIÓN DE PLAZOS

¿Qué sucederá con el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos durante el estado de alarma?

Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, salvo que sean de aplicación las excepciones recogidas en el según lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el citado real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

¿Qué sucederá con el cómputo de los plazos de los procedimientos referidos a prestaciones de la Seguridad Social durante la situación del estado de alarma?

Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos referidos a prestaciones de la Seguridad Social.

El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el citado real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

¿Qué plazos se ven afectados en el ámbito de la TGSS por la declaración del estado de alarma?

Únicamente se suspenden los plazos relacionados con el procedimiento de recaudación de cuotas de la Seguridad Social. La Tesorería General de la Seguridad Social no podrá emitir los siguientes actos:

- Reclamaciones de deuda
- Providencias de apremio
- Diligencias de embargo
- Cualquier otro trámite, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, salvo las medidas estrictamente necesarias que pueda adoptar la Tesorería General de la Seguridad Social en la tramitación para evitar perjuicios graves al interesado, siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

¿Qué obligaciones deben seguir cumpliendo las empresas y trabajadores por no estar afectadas por la interrupción de plazos?

Al no verse afectados por la interrupción de los plazos los procedimientos correspondientes a los ámbitos de la afiliación, la liquidación y cotización a la Seguridad Social, se mantienen las siguientes obligaciones para las empresas y los trabajadores:

- Inscripción de empresas.
- Afiliación al sistema de Seguridad Social.
- Altas, bajas y variaciones de datos de empresas y trabajadores.
- Liquidación y cotización de cuotas y conceptos de recaudación conjuntos.
- Ingreso de las cotizaciones en el plazo reglamentario.

¿Cómo afecta a las devoluciones de ingresos indebidos la interrupción de plazos?

Las devoluciones de ingresos indebidos se seguirán resolviendo con normalidad, excepto las que requieran para su tramitación la cumplimentación de un trámite de alegaciones por parte de los solicitantes.

¿Es necesario solicitar la interrupción de los plazos o se aplicará automáticamente?

No es necesario presentar ninguna solicitud, ya que la interrupción de los plazos se aplica automáticamente en aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

¿Quiénes se ven afectados por la obligación de ingreso de las cotizaciones?

La obligación afecta, tanto a empresas, a trabajadores autónomos como a empleadores/empleados de hogar, que deben ingresar dichas cotizaciones dentro de los plazos establecidos en cada régimen.

¿Qué sucede si no se ingresan las cotizaciones mensuales?

En caso de no ser ingresadas las cotizaciones en los plazos establecidos, se aplicaría el recargo correspondiente. No obstante, la reclamación de deuda no se notificará hasta que finalice la interrupción de plazos establecida como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

SUBSIDIOS Y OTRAS PRESTACIONES

(Información para empresas)

En el supuesto de que un trabajador notifique su aislamiento preventivo por Covid-19 y no acuda a su puesto de trabajo, sin que la empresa tenga constancia de la existencia de un parte de baja ¿cómo procederá la empresa?

La empresa podrá ponerse en contacto con la Inspección Médica del Servicio Público de Salud para que ésta emita, en su caso, el parte de baja por enfermedad común correspondiente. En estos casos, a efectos económicos se tratará este supuesto como derivado de accidente de trabajo y de acuerdo a los diagnósticos que identifican estos procesos relacionados con el COVID-19.

Más información en el Boletín de Noticias Red 3/2020 de 13 de marzo de 2020.

¿La empresa tiene que comunicar por Sistema Delt@ los procesos de baja médica en los casos de Covid-19?

No, dado que la contingencia es enfermedad común, con independencia de que su tratamiento a efectos de la prestación económica sea como derivada de accidente de trabajo.

No obstante, excepcionalmente, en los casos en los que la enfermedad haya sido contraída con causa exclusiva en la realización del trabajo, en los términos contenidos en la Ley General de la Seguridad Social, sí será considerada contingencia de accidente de trabajo a todos los efectos y, en ese caso, sí deberá comunicarse por el sistema DELT@, como viene realizándose habitualmente.

¿Cómo procederá la empresa para gestionar los partes de Incapacidad Temporal por Covid-19?

Dispone de información detallada para orientar la actuación de la empresa en el Boletín de Noticias Red 3/2020 de 13 de marzo de 2020.Puede acceder a este contenido en el siguiente enlace.

¿A qué entidad corresponde el pago de la incapacidad temporal en estos supuestos?
El salario íntegro del día de la baja estará a cargo del empresario, con independencia de que hubiera habido o no, prestación laboral efectiva el día de la baja médica.

A partir del día siguiente, la incapacidad temporal estará a cargo de la entidad que proteja la contingencia profesional de los trabajadores de la empresa.

¿Cómo procederá la empresa si un trabajador de informa de la existencia de un proceso de Incapacidad Temporal por Covid-19 sin aportarle el parte de baja?
Los efectos de la existencia del proceso de incapacidad temporal sólo existirán cuando el parte haya sido expedido por el Servicio Público de Salud competente.

¿Cómo procederá la empresa si un trabajador de informa de la existencia de un proceso de Incapacidad Temporal por Covid-19 sin aportarle el parte de baja?
Los efectos de la existencia del proceso de incapacidad temporal sólo existirán cuando el parte haya sido expedido por el Servicio Público de Salud competente.

La empresa debe verificar con periodicidad diaria la existencia de los partes de baja, confirmación o alta expedidos por los Servicios Públicos de Salud respecto de sus trabajadores en el Servicio INSS-EMPRESAS (FIE), sin necesidad de esperar a que el trabajador le aporte la copia de los citados partes, información que prevalecerá sobre cualquier otra recibida hasta ese momento.

Las empresas pueden acceder al Servicio FIE INSS- EMPRESAS en la página web de la Seguridad Social.

La empresa debe verificar con periodicidad diaria la existencia de los partes de baja, confirmación o alta expedidos por los Servicios Públicos de Salud respecto de sus trabajadores en el Servicio INSS-EMPRESAS (FIE), sin necesidad de esperar a que el trabajador le aporte la copia de los citados partes, información que prevalecerá sobre cualquier otra recibida hasta ese momento.

Las empresas pueden acceder al Servicio FIE INSS- EMPRESAS en la página web de la Seguridad Social.

¿A partir de qué momento la empresa deberá abonar la prestación en el caso de procesos de Incapacidad Temporal por Covid-19?
En tanto no se emita el parte médico de baja, no se iniciarán las actuaciones de la empresa tendentes a la suspensión de la relación laboral y al reconocimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.

Si la empresa tiene un parte de baja aportado por el trabajador, debe actuar atendiendo a la fecha de baja, indicador de recaída y contingencia que figure en el mismo.

No obstante, la empresa debe verificar con periodicidad diaria la existencia de los partes de baja, confirmación o alta expedidos por los Servicios Públicos de Salud respecto de sus trabajadores en el Servicio INSS-EMPRESAS (FIE), sin necesidad de esperar a que el trabajador

le aporte la copia de los citados partes. La información que consta en el Servicio INSS-EMPRESAS (FIE) prevalecerá sobre cualquier otra recibida hasta ese momento.

La empresa deberá abonar la prestación a la persona trabajadora a partir de ese momento, y desde la fecha de baja inicial, como derivada de accidente de trabajo.

Las empresas pueden acceder al Servicio FIE INSS- EMPRESAS en la página web de la Seguridad Social en el siguiente enlace.

¿Cómo procederá el INSS cuando reciba del Servicio Público de Salud un parte de baja de un proceso de Covid.-19?

En el momento en el que en el INSS reciba la copia del parte de baja emitido por el Servicio Público de Salud por contingencias comunes, automáticamente transformará en sus aplicaciones informáticas y bases de datos la contingencia a accidente de trabajo.

La información indispensable para la tramitación de estos procesos será comunicada a todos los interlocutores que tienen competencia en ellos (empresa, Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social).

Esta transformación automática generará una comunicación a la empresa, a través del fichero FIE INSS-EMPRESAS, comunicación que prevalece sobre cualquier otra información.

Las empresas pueden acceder al Servicio FIE INSS- EMPRESAS en la página web de la seguridad social en el siguiente enlace.

¿Cómo se aplica la normativa de protección de datos a las comunicaciones a la empresa?

De acuerdo a la normativa de protección de datos, en ningún caso se facilita a las empresas o a sus representantes información sobre la naturaleza patológica o diagnóstico de un proceso de incapacidad temporal que afecte a una persona trabajadora, por lo que en el FIE INSS-EMPRESAS no constará en ningún caso esa información.

SUBSIDIOS Y OTRAS PRESTACIONES

(Información para trabajadores)

¿Cómo se consideran los periodos de aislamiento preventivo en los procesos de Covid-19?

Estos periodos se considerarán como incapacidad temporal por enfermedad común, con independencia de su tratamiento de cara a la prestación económica como asimilación excepcional a la contingencia de accidente de trabajo.

¿Quién emitirá los partes de baja, confirmación y alta en los procesos de Covid-19? ¿Cuál será la contingencia a comunicar en estos supuestos?

La emisión de los partes de baja, confirmación y alta corresponderá al Servicio Público de Salud de la Comunidad Autónoma, a la que esté vinculado el trabajador en función de su domicilio.

A pesar de ser expedidos como enfermedad común serán tratados, sólo a efectos económicos, como los supuestos derivados de accidente de trabajo, salvo, los casos en que se demuestre que la enfermedad ha sido contraída con causa exclusiva en la realización del trabajo, en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social.

¿A qué entidad corresponde el pago de la incapacidad temporal en estos supuestos?
El salario íntegro del día de la baja estará a cargo del empresario, con independencia de que hubiera habido o no, prestación laboral efectiva el día de la baja médica.
A partir del día siguiente, la incapacidad temporal estará a cargo de la entidad que proteja la contingencia profesional de los trabajadores de la empresa.

¿Quién será la encargada de prestar la asistencia sanitaria y realizar el control de partes en estos supuestos?
La asistencia sanitaria y el control de los partes se realizarán por el Servicio Público de Salud.

¿Cuál será la fecha del hecho causante de la incapacidad temporal por Covid-19? ¿Qué ocurre con los casos anteriores a la entrada en vigor del RDL 6/2020, de 10 de marzo?
La fecha del hecho causante será aquella en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

Para aquellos periodos de aislamiento o enfermedad que se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo (fecha de entrada en vigor: 12 de marzo 2020), la aplicación de lo anterior se producirá de forma retroactiva a la fecha en la que se haya acordado el aislamiento o diagnosticado la enfermedad. De manera que la prestación económica por incapacidad temporal que se hubiera causado en aquel primer momento deberá considerarse como situación asimilada a accidente de trabajo.

Si me encuentro en situación de baja médica, ¿puedo ser incluido en un ERTE como consecuencia del estado de alarma? ¿En que afectaría a mi prestación?
Si se encuentra percibiendo la prestación de incapacidad temporal y le incluyen en un procedimiento de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada por un ERTE, no le afectarán sus medidas hasta que presente el alta médica.

Seguirá percibiendo la prestación de incapacidad temporal, que continuará siendo abonada por su empresa en régimen de pago delegado.

Si como consecuencia de la declaración del estado de alarma estoy en un ERTE con suspensión de la relación laboral y en esa situación se produce mi baja médica, ¿quién me paga la prestación?
La prestación por incapacidad temporal será abonada por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), por delegación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), y su cuantía será igual a la prestación por desempleo, con el consumo correspondiente de días de prestación.

SISTEMA RED
IMPORTANTE: Actuación en el ámbito de la gestión de los partes de I.T.
Ante la situación generada por los procesos por IT derivados del COVID-19, y como continuación de la información recogida en los Boletines de Noticas RED 3/2020 y 4/2020, es importante reiterar la importancia que tiene para la empresa consultar diariamente la información recibida a través del Servicio INSS-EMPRESAS (FIE).

Por medio de ese servicio, la empresa podrá verificar la existencia de los partes de baja, confirmación o alta expedidos por los Servicios Públicos de Salud respecto de sus trabajadores,

con periodicidad diaria, sin necesidad de esperar a que el trabajador le aporte la copia de los citados partes.

Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19

La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

Por tanto, se deberá seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en materia de inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, liquidación y cotización de cuotas a la Seguridad Social en los plazos legalmente previstos para cada supuesto y con independencia de las distintas medidas normativas que se vayan adoptando.

Comunicación a autorizados RED.

Se recuerda que se avisará de la publicación de los Boletines de Noticias Red por correo electrónico a aquellos autorizados que hayan comunicado dicho correo a la Tesorería General de la Seguridad Social y hayan otorgado su consentimiento para la recepción de comunicaciones con carácter informativo.

Este trámite podrá ser cumplimentado/modificado a través del servicio "Consulta/modificación de datos de contacto" que se encuentra disponible en el apartado "Gestión de Autorizaciones/Gestión de datos de contacto" de la oficina virtual de Sistema RED.

INFORMACIÓN SOBRE ATENCIÓN PRESENCIAL Y TELEMÁTICA

¿Existe atención al público en las oficinas y Centros de Atención e Información de la Seguridad Social?

La atención al público se ha visto suspendida, hasta nuevo aviso, en todos los centros de la Seguridad Social, con motivo de las medidas excepcionales tomadas como consecuencia del COVID-19.

Si tengo concertada una cita previa para pensiones u otras prestaciones, ¿debo acudir al Centro de atención e información de la Seguridad Social?

No debe acudir. Si disponemos de su número de teléfono móvil, se le enviará un mensaje SMS para indicarle que se cancela la cita. En estos casos, no se facilitará otra cita alternativa.

Por el momento, no se ha determinado cómo se procederá con las atenciones no realizadas una vez finalice esta situación excepcional. Recomendamos que se mantenga atento a la información que se publique en nuestra página web.

¿Qué debo hacer si tengo que realizar alguna gestión con la Seguridad Social?

La Seguridad Social pone a su disposición los siguientes canales alternativos:

Para la presentación de Solicitudes y otros trámites tiene a su disposición los Servicios en la Sede Electrónica de la Seguridad Social o en Tu Seguridad Social (se precisa disponer de certificado digital o Cl@ve).

También puede utilizar el canal electrónico que le ofrece el Acceso al Sistema RED.

Para el resto de comunicaciones dispone del Servicio de Presentación de escritos solicitudes y comunicaciones en el Registro Electrónico, al que puede acceder mediante certificado digital o usuario cl@ve; No obstante, de forma excepcional se ha habilitado el acceso, sin necesidad de disponer de certificado, para la presentación de solicitudes, o documentación en casos urgentes e inaplazables, tanto ante el INSS, como ante la TGSS, y el ISM.

Servicio de información telefónica. Si se trata de otro tipo de informaciones o gestiones urgentes e inaplazables, puede contactar mediante los siguientes números:

- Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS): 901 16 65 65 en horario ininterrumpido 9 a 20 h de lunes a viernes, no festivos.

- Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS): 901 50 20 50 en horario ininterrumpido 8:30 a 18:30 h de lunes a viernes, no festivos.

Para otro tipo de consultas o información, también puede utilizar el Consultas y página Internet.

Si no tengo certificado digital ni usuario clave, ¿podría un familiar que si tiene solicitar o realizar algún trámite con el INSS o ISM, en mi nombre?
Puede utilizar nuestros servicios electrónicos mediante la representación de un familiar o allegado o de un profesional que sí disponga de certificado digital o usuario Cl@ve. Para ello, junto a la solicitud, debe incluir el modelo normalizado de representación firmado que encontrará en la documentación adjunta del correspondiente servicio electrónico.

EMPRESAS

Exoneración

¿Cómo afecta a la cotización a la Seguridad Social los ERTE con causa directa en el Covid-19, incluida la declaración del estado de alarma?
Como regla general, en los supuestos de suspensión del contrato o reducción de jornada, la empresa está obligada al ingreso de su aportación.
El Real Decreto-Ley 8/2020 establece, como excepción, que en los ERTE autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19, la empresa, si tenía menos de 50 trabajadores de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020, está exonerada del abono de la aportación empresarial, incluida la cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

En el caso de las reducciones de jornada de trabajo, la empresa mantiene la obligación del ingreso de las aportaciones tanto suya como de la persona trabajadora respecto de la parte de la jornada de trabajo en la que se presta la actividad, y queda exonerada del pago de las cuotas de la parte de la jornada de trabajo no realizada.
Si la empresa, a 29 de febrero de 2020, tenía 50 o más trabajadores de alta en la Seguridad Social, la exoneración de cuotas es del 75 por ciento de la aportación empresarial correspondiente al período de suspensión o de reducción de jornada.

¿Durante cuánto tiempo se mantiene la exoneración al abono de la aportación empresarial?

Mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada.

¿Debe darse de baja en la Seguridad Social a las personas trabajadoras a las que se suspenda su contrato de trabajo?
No. Deben mantenerse de alta.

¿Para tener derecho la empresa a la exoneración, el trabajador tiene que tener derecho y percibir prestación por desempleo?
Sí.
Si el trabajador durante el período de suspensión de contrato no percibe la prestación de desempleo correspondiente debe causar baja en la Seguridad Social. Una vez finalizada la suspensión deberá volver a causar alta en la Seguridad Social.

Si el trabajador durante el período de reducción de jornada no percibe la prestación de desempleo por la parte de la jornada de trabajo reducida, debe mantenerse de alta en la Seguridad Social exclusivamente por la parte de la jornada trabajada.

El Real Decreto-Ley 8/2020 establece que las personas trabajadoras afectadas por estos ERTE tienen derecho a la prestación contributiva por desempleo aunque no tengan el período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello y, además, dicho tiempo de prestación no se les computa a los efectos de consumir los períodos máximos de estas prestaciones.
Hay que tener en cuenta que durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, las solicitudes de la prestación por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

¿Cómo se deben comunicar a la TGSS las personas afectadas por ERTE?
A través de los procedimientos habituales de variación de datos en el ámbito de afiliación.

La comunicación se efectuará informando en el fichero AFI, o a través del servicio on-line de modificación de contrato, de los valores V, W o X, según proceda, del campo TIPO DE INACTIVIDAD, así como de la fecha de inicio de la situación.

- Mediante el valor V se comunicará la situación de suspensión del contrato de trabajo.
- A través del valor W se comunica la situación de reducción de jornada de trabajo.
- A través del valor X se informa la situación en la que se simultaneen una reducción de jornada y una huelga a tiempo parcial.

En el caso de los valores W y X se debe comunicar, además, el coeficiente a tiempo parcial que identifique la parte de la jornada de trabajo efectivamente realizada.

Finalizada la suspensión del contrato de trabajo o reducción de jornada de trabajo se deberá comunicar que el campo TIPO DE INACTIVIDAD queda sin contenido.

¿En qué plazos se deben comunicar los valores V, W o X del campo TIPO DE INACTIVIDAD?
Estas situaciones se pueden comunicar desde el mismo día en que se inicie la situación hasta el penúltimo día del mes posterior.

¿Se debe presentar la liquidación de cuotas respecto de las personas trabajadoras afectadas por la suspensión del contrato de trabajo o reducción de jornada de trabajo?
Sí. La liquidación de cuotas del código de cuenta de cotización -CCC- donde figuran de alta las personas trabajadoras afectadas por estas situaciones se deben presentar en los plazos establecidos.

¿Se tiene que comunicar alguna información en el fichero de Bases para que la TGSS calcule la exoneración de cuotas?
No. La TGSS calculará automáticamente las cuotas exoneradas y las cuotas no exoneradas en función de los datos obrantes en el Fichero General de Afiliación para cada trabajador. Para ello, será necesario que el usuario comunique previamente en el ámbito de afiliación, el tipo de inactividad correspondiente.

¿Cuántos recibos de liquidación se generan en el caso de exoneración de cuotas por os expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada con el Covid-19 según el RDL 8/2020?
Se generará un recibo por la parte exonerada y otro recibo por la parte no exonerada.

¿Cómo se debe cotizar?
En el caso de las suspensiones del contrato de trabajo informadas a través del valor V del campo TIPO DE INACTIVIDAD, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a aplicar automáticamente la exoneración de cuotas en función del número de personas trabajadoras de alta en el 29 de febrero de 2020.

En el caso de las reducciones de jornada de trabajo informadas a través de los valores W o X del campo TIPO DE INACTIVIDAD, la cotización por el período de actividad se realizará conforme a las reglas generales aplicables a los contratos a tiempo parcial, por lo que habrá que comunicar en el ámbito de la cotización el número de horas de trabajo realizadas en el tramo de la reducción de jornada. Por lo que respecta a la cotización por el período de inactividad por la reducción de jornada, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a aplicar automáticamente la exoneración de cuotas en función del número de personas trabajadoras de alta en el 29 de febrero de 2020.

¿Qué peculiaridades de cotización se aplicarán a las personas trabajadoras que se encuentren en situación de baja médica o con suspensión de su contrato de trabajo por nacimiento y cuidado de menor con anterioridad al ERTE?
Se aplicarán las peculiaridades de cotización correspondientes a la situación de baja médica o por nacimiento y cuidado de menor hasta el momento en que finalicen dichas situaciones. A partir de ese momento se aplicarán las peculiaridades de cotización derivadas del ERTE.

¿Qué ocurre con los beneficios en la cotización que pueden tener las personas trabajadoras a las que se suspenda su contrato de trabajo o se les reduzca la jornada por estos ERTES?
En el caso de las reducciones de jornada se aplicarán los beneficios en relación a la parte de la jornada de trabajo realizada.

SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE LA EMPRESA (Guía de Ministerio de Sanidad de Procedimiento de Actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al SARS-Cov-2, de 24 de marzo de 2020).

TRABAJADORES CON ESPECIAL SENSIBILIDAD EN RELACION A LA INFECCIÓN DE CORONAVIRUS SIN POSIBLIDAD DE ADAPTACION DEL PUESTOS DE TRABAJO, protección adecuada que evite el contagio o reubicación en otro puesto exento de riesgo de exposición al CORONAVIRUS.

El servicio sanitario del SPRL *debe evaluar la presencia de* ***personal trabajador especialmente sensible en relación a la infección de coronavirus SARS-CoV-2,*** *establecer la naturaleza de especial sensibilidad de la persona trabajadora y emitir informe sobre las medidas de prevención, adaptación y protección.* ***Para ello, tendrá en cuenta la existencia o inexistencia de unas condiciones que permitan realizar el trabajo sin elevar el riesgo propio de la condición de salud de la persona trabajadora.***

Con la evidencia científica disponible a fecha 23 de marzo de 2020, el ***Ministerio de Sanidad ha definido como grupos vulnerables para COVID-19 las personas con diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión, enfermedad hepática crónica, enfermedad pulmonar crónica, enfermedad renal crónica, inmunodeficiencia, cáncer en fase de tratamiento activo, embarazo y mayores de 60 años.*** *Estas enfermedades y condiciones personales son comorbilidades encontradas en las series de casos de COVID-19 publicadas hasta la fecha y no significan, per se, factores de riesgo para contraer COVID-19 (exceptuando la inmunodeficiencia y el cáncer en fase de tratamiento activo). Para calificar a una persona como especialmente sensible para COVID-19, debe aplicarse lo indicado en el párrafo anterior.*

Por lo tanto, el servicio sanitario del SPRL **(Servicio de Prevención de Riesgo Laborales de la Empresa) cuando considere a un trabajador como especialmente sensible** (*personas con diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión, enfermedad hepática crónica, enfermedad pulmonar crónica, enfermedad renal crónica, inmunodeficiencia, cáncer en fase de tratamiento activo, embarazo y mayores de 60 años*) **y entienda que no es posible la realización de su trabajo sin elevar el riesgo propio de la condición de la salud del trabajador, y que tampoco sea posible cambiarle a otro puesto de trabajo que no eleve el riesgo propio, podrá emitir una certificación a los efectos de que el Servicio Público de Salud EMITA UN PARTE DE BAJA MÉDICA PARA PASAR A LA SITUACION DE I.T.**

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE SANIDAD

2- ESPECIAL SENSIBILIDAD

Logo del servicio de prevención

D./Dña....., nº de colegiado/a ....., con DNI....., médico especialista en medicina del trabajo del servicio de prevención....., informa que D./Dña. ....., con DNI....., cumple los criterios del *Procedimiento de actuación de riesgos laborales frente al nuevo coroanvirus (SARS-CoV-2)* del Ministerio de Sanidad, para ser considerado/a persona trabajadora con especial sensibilidad en relación a la infección de coronavirus SARS-CoV-2, sin que haya posibilidad de adaptación del puesto de trabajo, protección adecuada que evite el contagio o reubicación en otro puesto exento de riesgo de exposición en la empresa..... Por todo ello, se considera que debe pasar a situación de incapacidad temporal.

Lugar y fecha,

Fdo.

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ACTUALIZACIÓN EMISIÓN Y TRANSMISIÓN DE PARTES DE INCAPACIDAD TEMPORAL AL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN EL CASO DE TRABAJADORES ESPECIALMENTE SENSIBLES Y DE PARTES DE PROCESOS COVID19 INTERCURRENTES CON OTROS PROCESOS DE IT POR DISTINTAS PATOLOGÍAS.

NOTA: el presente documento ha sido actualizado y consensuado con la Subdirección General de Cohesión y Alta Inspección del Sistema Nacional de Salud, con la Subdirección de Información Sanitaria, así como con el Área de Salud Laboral de la Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral del Ministerio de Sanidad, y se irá actualizando conforme lo haga dicho Ministerio así como el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se hace necesario emitir nuevas instrucciones aclaratorias relativas a dos situaciones concretas relacionadas con la emisión y transmisión de partes de incapacidad temporal, que están dando lugar a diversas incidencias en las diferentes instituciones relacionadas con dicha emisión y transmisión.

1.- EMISIÓN Y TRANSMISIÓN DE PARTES DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA TRABAJADORES ESPECIALMENTE SENSIBLES

Próximamente el Ministerio de Sanidad actualizará el documento denominado "Procedimiento para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2 (COVID-19)", haciendo referencia en la página 7 a los trabajadores especialmente sensibles, e incluyendo los Anexos IV y V relativos a la guía de actuación para la gestión de la vulnerabilidad y el riesgo en el ámbito sanitario y socio-sanitario y en el resto de ámbitos laborales respectivamente.

Este documento incluirá un modelo de informe médico para que los facultativos de los servicios de prevención se lo hagan llegar a los facultativos de atención primaria de cara a la valoración de estos supuestos de trabajadores sensibles, con vistas a la posible emisión de un parte de incapacidad temporal.

Así mismo, el pasado 11 de abril de 2020 el Ministerio de Sanidad publicó el documento denominado "Directrices de buenas prácticas en los centros de trabajo", incluyendo medidas de prevención a tomar "antes de ir al trabajo".

Por ello, ante la emisión de bajas por incapacidad temporal en trabajadores especialmente sensibles, se ha considerado necesario diferenciar estos procesos de los que se están emitiendo en caso de indicación de baja laboral, por aislamiento preventivo ante COVID19, aunque tengan el mismo tratamiento de IT por enfermedad común abonándose la prestación económica como accidente de trabajo.

PADRE DAMIÁN 4
28036 MADRID
TEL.: 91 568 83 00
FAX: 91 561 10 51

Los **códigos a emitir en procesos de IT de trabajadores especialmente sensibles** son los siguientes:

- En caso de codificación en CIE10 ES, debe utilizarse el código **Z29.8** (contacto para otras medidas profilácticas especificadas).
- En caso de codificación en CIE9MC, debe utilizarse el código **V07.8** (otra medida profiláctica o terapéutica especificada).
- Si se codifica en CIAP se utilizará el **código A98** (medicina preventiva/promoción de la salud), bien entendido que debe recodificarse automáticamente a uno de los referidos de la CIE10ES o CIE9MC, para transmitir el parte médico al INSS.

En lo referente a la posible retroactividad en la emisión de estos partes de baja para trabajadores especialmente sensibles, se ha considerado admisible una retroactividad máxima desde el 10/04/2020 ya que el Real Decreto 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, fijó dicho permiso con carácter obligatorio del 30 de marzo al 9 de abril de 2020

Para considerar la duración de estos procesos de incapacidad temporal de trabajadores especialmente sensibles, se tendrá en cuenta el contenido del Anexo II (Previsión orientativa para el levantamiento de las limitaciones de ámbito nacional establecidas en el estado de alarma, en función de las fases de transición a una nueva normalidad) del Plan para la transición hacia una nueva normalidad del Ministerio de Sanidad.

En consonancia con el contenido del mismo, parece razonable revisar estos procesos de incapacidad temporal en el momento de desarrollo del final de la fase II e inicio de la fase III, en función del nivel de riesgo de transmisibilidad para la finalización de estos procesos de incapacidad temporal de trabajadores especialmente sensibles.

Sería conveniente que aquellos procesos de incapacidad temporal de estos trabajadores que se iniciaron como códigos Z20.828 o V01.79 como aislamientos, **en el siguiente parte de confirmación se recodificaran** a Z29.8 o V07.8 respectivamente para su correcta identificación.

2.-SITUACIONES DE COVID SOBREVENIDO EN UNA IT PREVIA POR OTRA PATOLOGÍA.

a).- **En ningún caso** procede modificar ningún proceso previo de IT por nueva indicación de aislamiento, salvo supuestos especiales de trabajadores vulnerables/sensibles (ver apartado d).

b).- **Se admiten modificaciones de código diagnóstico a COVID19** (enfermedad en CIE 9 ó CIE 10) en los partes de confirmación para procesos de IT (cuyo diagnóstico fuera otro) con **fecha de baja inicial desde el 15/02/2020** (incluido) en adelante.

MINISTERIO
DE DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- Ejemplo: IT de 23/02/2020 por malestar general (R53.81): reconvertir todo el proceso a COVID19 (serían causas relacionadas con COVID19).
- Ejemplo: IT de 23/02/2020 por dorsalgia (M54.9): alta por dorsalgia y baja nueva por COVID19.

c).- **Para bajas iniciadas antes del 15/02/2020 no se admiten cambios a COVID19** en un parte de confirmación en ningún caso, salvo comunicación expresa por parte de la inspección de servicios sanitarios correspondiente, en la que se justifique el inicio de la enfermedad COVID 19 en dicha fecha (por correo electrónico o similar a la Subdirección Provincial de IT del INSS correspondiente, para su coordinación con la unidad médica de la Dirección Provincial).

En estos supuestos de casos graves que se modifica el diagnóstico a COVID19, procederá dar alta del proceso inicial por EC/AT y nueva baja al día siguiente por EC (pago como AT) por COVID19, con lo cual cada proceso se abonaría de manera diferenciada.

- Ejemplo: IT por EC el 12/12/2019 por neoplasia de colon (que sigue en tratamiento); COVID19 grave con ingreso el 25/02/2020. Procedería alta 24/02/2020 por neoplasia de colon; baja por COVID19 el 25/02/2020 hasta resolución del cuadro (por ejemplo, 10/04/2020); alta COVID 10/04/2020 y nueva baja EC 11/04/2020, acumulada a la de 12/12/2019.

d).- **Para bajas iniciadas antes del 15/02/2020, en trabajador vulnerable/sensible,** se procederá en los términos recogidos en el ejemplo, atendiendo así mismo a las indicaciones señaladas en el apartado anterior (**1.- EMISIÓN Y TRANSMISIÓN DE PARTES DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA TRABAJADORES ESPECIALMENTE SENSIBLES).**

- Ejemplo: IT por colelitiasis intervenida (cirugía de vesícula biliar) el 31/01/2020 con alguna complicación moderada manteniendo la baja hasta el 10/04/2020 (porque ya podría reincorporarse) en un trabajador con puesto de trabajo con riesgo COVID19 que tiene 62 años y una cardiopatía valvular crónica estable. Procedería alta por EC el 10/04/2020 y baja por EC (COVID19) por aislamiento por trabajador vulnerable con abono como AT.

Madrid, 30 de abril de 2020

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electronicamente por: CARMEN ARMESTO GONZALEZ ROSON 50826759W
01.05.2020 12:05:52 CEST

CARMEN ARMESTO GONZALEZ-ROSON

MINISTERIO
DE DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO-LEY 9/2020, por el que se adoptan medidas complementarias en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, de 27 de marzo *(BOE del 28 de marzo)*

CONTROL DE LAS DESPIDOS POR FUERZA MAYOR
(Art. 2) **Este artículo mantendrá su vigencia hasta el 30 de junio de 2020**

La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (RELACIONADAS CON EL COVID-199, **no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.**

SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO EN EL CASO DE ERTES SUSPENSIVOS O DE REDUCCION DE JORNADA MOTIVADOS POR FUERZA MAYOR RELACIONADA CON EL COVID-19 O DE SUSPENSIONES DE CONTRATO O REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSA ECONÓMICA, TÉCNICA, ORGANIZATIVA Y DE PRODUCCIÓN RELACIONADAS CON EL COVID-19
(Art. 3 y Disposición Adicional Tercera)

El procedimiento se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas.

Esta solicitud se cumplimentará en el modelo proporcionado por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y se incluirá en la comunicación regulada en el apartado siguiente.

Además de la solicitud colectiva, la comunicación referida en el apartado anterior incluirá la siguiente información, de forma individualizada por cada uno de los centros de trabajo afectados:

a) Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten.

b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.

c) Número de expediente asignado por la autoridad laboral.

d) Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas.

e) En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.

f) A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación.

g) La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

La empresa deberá comunicar cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida.

La comunicación deberá remitirse por la empresa en el plazo de 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo en los supuestos de fuerza mayor a los que se refiere el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos regulados en su artículo 23. La comunicación se remitirá a través de medios electrónicos y en la forma que se determine por el Servicio Público de Empleo Estatal.

En el supuesto de que la solicitud se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, el plazo de 5 días empezará a computarse desde esta fecha.

La no transmisión de la comunicación regulada en los apartados anteriores se considerará conducta constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 22.13 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Esto se entenderá sin perjuicio de la remisión por parte de la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones de sus resoluciones y de las comunicaciones finales de las empresas en relación, respectivamente, a los expedientes tramitados conforme a la causa prevista en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo

La fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor será la fecha del hecho causante de la misma.

Cuando la suspensión del contrato o reducción de jornada sea debida a la causa prevista en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo,[6] de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.

La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.

RÉGIMEN SANCIONADOR
(Disposición Adicional Segunda y Cuarta)

En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, **las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes. Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar**

[6] Causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el Covid-19.

medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.

El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones. **En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios**.

En los supuestos en los que la entidad gestora apreciase indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo, lo comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos.

INTERRUPCIÓN DEL CÓMPUTO DE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LOS CONTRATOS TEMPORALES
(Art. 5) **Este artículo mantendrá su vigencia hasta el 30 de junio de 2020.**

La suspensión de los contratos temporales, incluidos los de prácticas, formación, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo[7], supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

LIMITACIÓN DE LA DURACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TEMPORALES DE REGULACIÓN DE EMPLEO BASADOS EN LAS CAUSA DE FUERZA MAYOR Y CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN RELACIONADAS CON EL COVID-19
(Disposición Adicional Primera)

La duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19** de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la misma norma**, entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas.

Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.

APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DE CUOTAS A LA EMPRESAS Y EL DERECHO AL DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR FUERZA MAYOR RELACIONADOS CON EL COVID-19.
(Disposición Final Primera)

[7] Fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el Covid-19.

Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en los artículos 24 y 25 del RDL 8/2020, **serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.**

REAL DECRETO-LEY 10/2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras de los servicios no esenciales, de 29 de marzo *(BOE del 31 de marzo)*

PERMISO RETRIBUIDO
(Art. 1 y 2)

Las personas disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

El presente permiso conllevará que las personas trabajadoras **conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales**.

Se aplicará a todas las **personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma** establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

No obstante, **QUEDAN ESCEPTUADOS del ámbito de aplicación**:

a) **Las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.**

b) Las personas trabajadoras que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.

c) Las personas trabajadoras contratadas por aquellas **empresas** que:

- **Hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión.**
- **Que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto este real decreto-ley.**

d) Las personas trabajadoras que se encuentran de **baja por incapacidad temporal** o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.

e) Las personas trabajadoras **que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo** o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

RECUPERACIÓN DE LAS HORAS
(Art. 3)

La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esta recuperación deberá negociarse en un periodo de consultas abierto al efecto entre la empresa y la **representación legal de las personas trabajadoras**, que tendrá una duración máxima de siete días.

En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los **sindicatos más representativos y representativos** del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por **tres personas trabajadoras de la propia empresa**, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Durante el periodo de consultas, **las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.**

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de las personas que integran la representación legal de las personas trabajadoras o, en su caso, de la mayoría de los miembros de la comisión representativa siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de las personas que se hayan visto afectadas por este permiso extraordinario.

Las partes podrán acordar en cualquier momento la **sustitución del periodo de consultas por los procedimientos de mediación o arbitraje** previstos en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico a los que hace referencia el artículo 83 del de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

De no alcanzarse acuerdo durante este periodo de consultas, la empresa notificará a las personas trabajadoras y a la comisión representativa, en el plazo de siete días desde la finalización de aquel, la decisión sobre la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante la aplicación del presente permiso.

La recuperación de estas horas no podrá suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, el establecimiento de un plazo de preaviso inferior al recogido en el artículo 34.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, **ni la superación de la jornada máxima anual** prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación. Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.

ACTIVIDAD MÍNIMA INDISPENSABLE
(Art. 4)

Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos

NO SERÁN OBJETO DE APLICACIÓN DE ESTE PERMISO RETRIBUIDO
(Anexo)

- **Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose** al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma **para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19** y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.

- Las que trabajan en las actividades **que participan en la cadena de abastecimiento del mercado** y en el funcionamiento de los servicios de los centros de **producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud**, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

- Las que prestan servicios en las actividades de **hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.**

- Las que prestan servicios en la cadena de **producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario** y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.

- Aquellas imprescindibles para el **mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.**

- Las que realizan los servicios de **transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma**, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

- Las que prestan **servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial.** Asimismo, las que trabajan en las **empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía** de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

- Las indispensables que apoyan el **mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.**

- Las de los centros, **servicios y establecimientos sanitarios**, así como a las **personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad**, y las personas que trabajen en **empresas, centros de I+D+I** y **biotecnológicos vinculados al COVID-19**, (ii) los **animalarios a ellos asociados**, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las **empresas**

suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.

- Las de los centros, servicios y establecimientos de **atención sanitaria a animales**.

- Las que prestan servicios en **puntos de venta de prensa** y **en medios de comunicación** o **agencias de noticias** de titularidad pública y privada, así como en su **impresión o distribución**.

- Las de empresas de **servicios financieros,** incluidos los **bancarios**, de **seguros** y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

- Las de **empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales,** así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.

- Las que prestan servicios relacionados con la **protección y atención de víctimas de violencia de género.**

- Las que trabajan como **abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caos puedan acordarse.

- **Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.**

- Las que prestan servicios en las **notarías y registros** para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

- Las que presten **servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos** o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- **Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes** y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas

por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

- Las que trabajan en actividades de **abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua**.

- **Las que sean indispensables para la provisión de servicios** meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.

- Las del operador designado por el Estado para prestar el **servicio postal universal**, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.

- Las que prestan servicios en aquellos **sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario**, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.

- Las que trabajan en **la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia**.

- Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

BOLETÍN NOTICIAS RED 06/2020 de 30 de marzo

COVID-19. SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN JORNADAS POR FUERZA MAYOR (ERTE).

La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo su duración máxima la que tenga el estado de alarma.

Actuaciones en el ámbito de afiliación

Forma de identificación:

La identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada, a la que se refiere el apartado 3 del artículo 24 del Real Decreto-Ley 8/2020, se efectuará a través de los nuevos valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

- V: SUSPENSION TOTAL ERE. COVID19
- W: SUSPENSION PARCIAL ERE. COVID19
- X: SUSPENSION PARCIAL ERE+HUELGA COVID19

La comunicación de estos valores está disponible desde el pasado 28 de marzo.

Para la anotación de los valores anteriores resultará necesario anotar, para los valores W y X, el dato del CTP, no siendo admisible para el valor V. El valor del campo CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.

No se precisa comunicar el número de expediente de regulación de empleo asignado por la autoridad laboral competente.

Plazo de comunicación a través del Sistema RED:

El plazo para los USUARIOS RED será hasta el penúltimo día del mes natural posterior a la fecha de efectos de su anotación, es decir, para situaciones de suspensión de contrato o reducción de jornada iniciadas durante el mes de marzo de 2020, el plazo de comunicación se extenderá **hasta el próximo 29 de abril de 2020.**

Teniendo en cuenta lo establecido en la segunda parte del apartado 3 del artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, y el procedimiento regulado en el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2020, de medidas extraordinarias para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo, la comunicación de los valor V, W o X, según proceda, del campo TIPO INACTIVIDAD se deberá realizar, siempre que se cumplan todas las condiciones para el acceso a las exoneraciones de cuotas de que se trata, una vez se haya procedido a remitir al SEPE la solicitud colectiva y la comunicación a la que se refiere el apartado 2 del citado artículo 3.

SILTRA

Los nuevos valores V, W y X no están incluidos en la versión de SILTRA y Winsuite32 actualmente vigentes. Por ello, al validar ficheros que incluyan estos valores se **dará un error al autorizado RED. Dicho error deberá ser ignorado ya que no impide el envío del fichero ni la recepción de la información.**

Peculiaridades de cotización

Una vez anotados alguno de los valores indicados, el sistema de cálculo de peculiaridades de cotización aplicará, a primeros de abril, dos tipos de peculiaridad de cotización:

• Una orientada a la aplicación automática de la exoneración de cuotas, con TPC 37, y que discriminará el porcentaje de la exoneración -100% ó75%- en función de si la empresa tenía menos de 50 trabajadores o igual o más de 50, respectivamente, a 29 de febrero de 2020*, y

• Otra dirigida al control de la inexistencia de la aportación de la cuota de los trabajadores, con TPC 17 o 18, en función de si se trata de una suspensión del contrato –valor V- (TPC17) o de una reducción de la jornada de trabajo –valores W y X- (TPC18).

No hay que informar nada específico en el momento de comunicar los valores V, W o X sobre si la empresa tenía menos de 50 trabajadores o 50 o más trabajadores, siendo la Tesorería General de la Seguridad Social la que realizará dicha comprobación.

Hasta el momento en que esté implantada esta modificación no se podrá efectuar el procesamiento de ficheros. Se informará a través de un aviso en la página web de la Seguridad Social, la fecha en que se inicie dicho proceso, así como de la apertura de RED Directo.

Los COLECTIVOS INCENTIVADOS asociados a los anteriores TPC serán los siguientes:

- Tipo Inactividad V:
  - Exoneración de cuotas:
    4450: Exoneración fuerza mayor TPC37 COVID 19 <50 trabajadores, o
    4451: Exoneración fuerza mayor TPC37 COVID 19 = > 50 trabajadores
  - Suspensión del contrato de trabajo:
    4452: Suspensión total ERE COVID19

- Tipo Inactividad W:
  - Exoneración de cuotas:
    4453: Exoneración fuerza mayor TPC37 COVID 19 <50 trabajadores, o
    4454: Exoneración fuerza mayor TPC37 COVID 19 = > 50 trabajadores
  - Suspensión del contrato de trabajo:
    4455: Suspensión total ERE COVID19

- Tipo Inactividad W:

- Exoneración de cuotas:
  4456: Exoneración fuerza mayor TPC37 COVID 19 <50 trabajadores, o
  4457: Exoneración fuerza mayor TPC37 COVID 19 = > 50 trabajadores
- Suspensión del contrato de trabajo:
  4458: Suspensión total ERE COVID19

Actuaciones en el materia de liquidaciones

Cálculo de cuotas y generación de DCL y Recibos:

Se calcularán automáticamente las cuotas correspondientes, emitiéndose, cuando la liquidación esté calculada, un Documento de Cálculo de la liquidación con las cuotas totales, otro con las cuotas exoneradas y otro por las cuotas no exoneradas.

Una vez confirmada la liquidación por el usuario, o en las confirmaciones de oficio, **se generarán los recibos de liquidación correspondientes, uno por la parte exonerada y otro por la parte no exonerada**.

Si existiesen trabajadores con exoneración y trabajadores sin ella, se generarán los recibos con las siguientes cuotas:

- Empresas de **menos de 50 trabajadores**:
  En los casos de suspensión de contratos o reducción de jornada (ERTE Total temporal o ERTE parcial) con empresas de menos de 50 trabajadores, en el que la exoneración es del 100 %:
  - Un recibo de la **parte no exonerada**, que comprenderá las siguientes cuotas:
    - Cuota total de los trabajadores no incluidos en el ERTE
    - Además, si es un ERTE Parcial, la cuota total de la parte de jornada trabajada por los trabajadores incluidos en el ERTE Parcial
  - Otro recibo por la **parte exonerada** que comprenderá:
    - La cuota empresarial de los trabajadores incluidos en ERTE Total
    - La cuota empresarial de los trabajadores incluidos en ERTE Parcial por la parte de jornada no trabajada (jornada en ERTE)

- Empresas **de 50 trabajadores o más**:
  En los casos de reducción de jornada (ERTE Total o ERTE parcial temporal) con empresas de 50 trabajadores o más, en el que la exoneración es del 75 % se generará:
  - Un recibo de la **parte no exonerada**, que comprenderá las siguientes cuotas:
    - Cuota total de los trabajadores no incluidos en el ERTE
    - El 25% de la cuota empresarial de los trabajadores incluidos en el ERTE Total

- Si es un ERTE Parcial, la cuota total de la parte de jornada trabajada y el 25% de la cuota empresarial por la parte de jornada no trabajada e incluida en el ERTE

- Otro recibo por la **parte exonerada** que comprenderá:
  - El 75% de la cuota empresarial de los trabajadores incluidos en ERTE Total
  - Si es un ERTE Parcial, el 75% de la cuota empresarial de la parte de jornada no trabajada

COVID-19. ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL. SUSPENSIÓN DE LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE PRÓRROGA DE LA IT AL CUMPLIMIENTO DE LOS 365 DÍAS

Hasta que finalice el Estado de Alarma decretado por el RD 463/2020, el ejercicio de la competencia atribuida al Instituto Nacional de la Seguridad Social en el Art. 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad quedará suspendido, entre otras razones por la imposibilidad de citar a los trabajadores a revisión médica y poder evaluar sus dolencias a efectos de alta.

Por tanto, las DDPP no emitirán temporalmente resoluciones de prórroga de la IT al cumplimiento de los 365 días por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En consecuencia, mientras se mantenga la situación actual y hasta que el Instituto Nacional de la Seguridad Social se pronuncie respecto del estado incapacitante del trabajador, **la empresa seguirá abonando al trabajador la prestación de IT mediante el sistema de colaboración obligatoria o pago delegado aun cuando se sobrepasen los 365 días de duración de IT.** En estos supuestos de indica que los SPS **ya no emitirán partes de confirmación**, por lo que el pago se realizará hasta se emita por el INSS la resolución que corresponda y con los efectos indicados en el RD 1430/2009.

Por último, **la empresa deberá liquidar por estos trabajadores y durante estos periodos con las peculiaridades de cotización de IT pago delegado que le permitan deducirse la prestación previamente abonada.**

Orden SND/307/2020, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo, de 30 de marzo (BOE 30 de marzo)

Modelo de declaración responsable a emitir para los trabajadores por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido recuperable recogido en el Real Decreto-ley 10/2020.

D/D.ª _____, con DNI _____, actuando como representante de la empresa/empleador _____ (NIF:_____).

Datos de contacto de la empresa/empleador:

– Domicilio: _____
– Teléfono: _____
– Correo electrónico: _____

Declara responsablemente:

Que D/D.ª _____ con DNI _____ es trabajador/a de esta empresa/empleador y reúne las condiciones para no acogerse al permiso retribuido recuperable establecido en el Real Decreto-ley 10/2020.

Para que conste a los efectos de facilitar los trayectos necesarios entre su lugar de residencia y su lugar de trabajo.

En _____, a ____de _____de 2020. FDO: _____

REAL DECRETO-LEY 11/2020, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, de 31 de marzo *(BOE del 1 de abril)*

SUBSIDIO EXTRAORDINARIO POR FALTA DE ACTIVIDAD PARA EMPLEADOS DE HOGAR
(Art. 30 a 32 y Disposición Transitoria Tercera)

Tendrán derecho al **subsidio extraordinario por falta de actividad** las personas que, estando de alta en el Sistema Especial de **Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social** antes de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, (14/03/2020) por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se encuentren **en alguna de las siguientes situaciones**:

– **Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.**

– **Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido recogida en el artículo 49.1.k del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o por el desistimiento del empleador o empleadora, en los términos previstos en el artículo 11.3 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, **con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.**

La acreditación del hecho causante deberá efectuarse por medio de una declaración responsable, firmada por la persona empleadora o personas empleadoras, respecto de las cuales se haya producido la disminución total o parcial de servicios. En el supuesto de extinción del contrato de trabajo, este podrá acreditarse por medio de carta de despido, comunicación del desistimiento de la empleadora o empleador, o documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

CUANTÍA DEL SUBSIDIO
La cuantía del subsidio extraordinario por falta de actividad será el resultado de aplicar a la base reguladora correspondiente a la actividad que se hubiera dejado de desempeñar el porcentaje determinado en este apartado.

La base reguladora diaria de la prestación estará constituida por la base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al hecho causante, dividida entre 30. Si fueran varios los trabajos desempeñados en este sistema especial, se calculará la base reguladora correspondiente a cada uno de los distintos trabajos que hubieran dejado de realizarse.

La cuantía del subsidio será el resultado de aplicar un porcentaje del 70% a la base reguladora referida, y no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. En el caso de pérdida parcial de la actividad, la cuantía del subsidio indicada se percibirá en proporción directa al porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora.

Cuando fueran varios los trabajos desempeñados, la cuantía total del subsidio será la suma de las cantidades obtenidas aplicando a las distintas bases reguladoras correspondientes a cada uno de los distintos trabajos el porcentaje del setenta por ciento, teniendo dicha cuantía total el mismo límite previsto en el apartado anterior. En el caso de pérdida parcial de la actividad, en todos o alguno de los trabajos desempeñados, se aplicará a cada una de las cantidades obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente; si la cuantía total del subsidio, previamente a la aplicación de dichos porcentajes, alcanzara el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se prorrateará dicho importe entre todos los trabajos desempeñados atendiendo a la cuantía de las bases de cotización durante el mes anterior al hecho causante de cada uno de ellos, aplicándose a las cantidades así obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente.

Este subsidio extraordinario por falta de actividad **se percibirá por periodos mensuales, desde la fecha del nacimiento del derecho. A estos efectos, se entenderá por fecha efectiva de nacimiento del derecho aquella identificada en la declaración responsable** referida en el apartado anterior cuando el hecho causante consista en la reducción de la actividad, o la fecha de baja en la Seguridad Social, en el caso del fin de la relación laboral.

COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO

El subsidio extraordinario por falta de actividad será compatible con las percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el Sistema Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.

El subsidio extraordinario por falta de actividad será incompatible con el subsidio por incapacidad temporal y con el permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

El subsidio extraordinario por falta de actividad será de aplicación a los hechos causantes definidos en los mismos **aun cuando se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

SUBSIDIO DE DESEMPLEO EXCEPCIONAL POR FIN DE CONTRATO TEMPORAL

(Art. 33 y Disposición Transitoria Tercera)

Serán beneficiarias del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal las **personas trabajadoras que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, (14/03/2020)** por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **y no contaran con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio si carecieran de rentas**

en los términos establecidos en el artículo 275 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Este subsidio será reconocido a las personas afectadas, en los términos referidos en el párrafo anterior, por la extinción de un contrato de duración determinada, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo, y que cumplan el resto de requisitos previstos en este artículo.

El subsidio de desempleo excepcional será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

El subsidio excepcional consistirá en una **ayuda mensual del 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente.**

La duración de este subsidio excepcional será de un **mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley.**

El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación.

El subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal previsto en este real decreto-ley será de aplicación a los hechos causantes definidos en los mismos **aun cuando se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

MORATORIA EN COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPRESAS y AUTÓNOMOS
(Art. 34)

MODIFICADO por la Disposición Final Primera del RDL 13/2020, de 7 de abril.

Según información de la TGSS, se podrán presentar a través del Sistema CASI@

Se habilita a la **Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán** mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La moratoria en los casos que sea concedida **afectará al pago de las aportaciones empresariales a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos** **siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

- **Para Empresas:** cuyo período de devengo esté comprendido **entre los meses de abril y junio de 2020.**

- **Autónomos**: cuyo periodo de devengo este comprendido **entre mayo y julio de 2020**.

Las solicitudes de moratoria deberán presentarse, en el caso de empresas, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED) regulado en la Orden ESS/484/2013, y en **el caso de los trabajadores por cuenta propia a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).**

Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud.

A estos efectos, la comunicación, a través de los medios indicados, de la identificación del código de cuenta de cotización y del período de devengo objeto de la moratoria, tendrá la consideración de solicitud de esta.

Las solicitudes de moratoria **deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo** señalados en el apartado primero, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.

La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud, a través de los medios señalados en el apartado segundo de este artículo. **No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.**

Esta moratoria no será **de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta, regulada en el artículo 24 Del Real Decreto Ley 8/2020,** [8]de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del **COVID-19, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor a que se refiere dicho artículo.**

En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.

[8] Exoneraciones ERTES Covid-19.

Se considerará a estos efectos como falsedad o incorrección haber comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social en la solicitud de inscripción como empresa, o en el alta del trabajador en el correspondiente Régimen Especial, o en variación de datos posterior a la inscripción, o al alta, una actividad económica falsa o incorrecta, así como aquellos otros datos que determinen la existencia de las condiciones y requisitos a los que se refiere el apartado primero.

El reconocimiento indebido de moratorias como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el párrafo anterior, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa, o el trabajador por cuenta propia, resultarán de aplicación a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria el correspondiente recargo e intereses, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL
(Art. 35)

MODIFICADO por la Disposición Final Décima RDL 11/2020, de 31 de marzo.

Según información de la TGSS, se podrán presentar a través del Sistema CASI@
Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), **siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Socia**l cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo de aplicación, pero con las siguientes particularidades:

1.ª **Será de aplicación un interés del 0,5 %** en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2.ª **Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados.**

3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.

4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

El aplazamiento será incompatible con la moratoria regulada en el artículo anterior. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la

citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

HABILITACIÓN A LOS AUTORIZADOS AL SISTEMA RED
(Disposición Adicional decimosexta)

Los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado por la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, **estarán habilitados para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen.**

La habilitación a que se refiere el párrafo anterior podrá extenderse a otras actuaciones que se determinen mediante resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

COMPATIBILIDAD DEL SUSBSIDIOPOR CUIDADO DE MENOR AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE Y LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DURANTE EL ESTADO DE ALARMA
(Disposición Adicional Vigesimosegunda)

Durante la permanencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en lo previsto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

En estos casos, el expediente de regulación temporal de empleo que tramite el empresario, ya sea por suspensión de contratos o reducción temporal de la jornada de trabajo, **solo afectara al trabajador beneficiario de este subsidio en la parte de la jornada no afectada por el cuidado del menor.**

Será, por tanto, compatible el percibo del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la percepción de la prestación por desempleo que como consecuencia de la reducción de la jornada, afectada por un expediente de regulación temporal de empleo, pudiera tener derecho a percibir.

A tal efecto, la empresa al tiempo de presentar la solicitud, indicará las personas que tengan reducida la jornada de trabajo como consecuencia de ser titular del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, señalando la parte de la jornada que se ve afectada por el expediente de regulación temporal de empleo.

Durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.

VIGENCIA
(Disposición Final Duodécima)

Con carácter general, las medidas previstas en el presente real decreto-ley **mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.** No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior la vigencia de las medidas previstas en este real decreto-ley, previa evaluación de la situación, se podrá prorrogar por el Gobierno mediante real decreto-ley.

SEPE-BUZONES ERE .DIRECCIONES PROVINCIALES

Remisión al SEPE de las solicitudes colectivas de las empresas en ERTE a través de los registros electrónicos de la administración

Se han abierto canales alternativos para que **las empresas que lo deseen puedan presentar las solicitudes, además de por registro electrónico, mediante correo electrónico y archivos encriptados.** Y esto sin perjuicio de los acuerdos que pudieran establecerse entre las direcciones provinciales del SEPE y las empresas para establecer otras formas de envío.

Deberá remitirse el archivo Excel encriptado, **debiendo comunicarse al SEPE por otro medio o en correo electrónico aparte la clave para desencriptar el archivo.**

L**os buzones de las distintas Direcciones Provinciales del sepe se pueden consultar en**:

Provincia	*Buzón de correo electrónico*
01 Álava	DP01Acuerdos.ERE@sepe.es
02 Albacete	DP02Acuerdos.ERE@sepe.es
03 Alicante	DP03Acuerdos.ERE@sepe.es
04 Almería	DP04Acuerdos.ERE@sepe.es
05 Ávila	DP05Acuerdos.ERE@sepe.es
06 Badajoz	DP06Acuerdos.ERE@sepe.es
07 Baleares	DP07Acuerdos.ERE@sepe.es
08 Barcelona	DP08Acuerdos.ERE@sepe.es
09 Burgos	DP09Acuerdos.ERE@sepe.es
10 Cáceres	DP10Acuerdos.ERE@sepe.es
11 Cádiz	DP11Acuerdos.ERE@sepe.es
12 Castellón	DP12Acuerdos.ERE@sepe.es
13 Ciudad Real	DP13Acuerdos.ERE@sepe.es
14 Córdoba	DP14Acuerdos.ERE@sepe.es
15 La Coruña	DP15Acuerdos.ERE@sepe.es
16 Cuenca	DP16Acuerdos.ERE@sepe.es
17 Gerona	DP17Acuerdos.ERE@sepe.es
18 Granada	DP18Acuerdos.ERE@sepe.es
19 Guadalajara	DP19Acuerdos.ERE@sepe.es
20 Guipúzcoa	DP20Acuerdos.ERE@sepe.es
21 Huelva	DP21Acuerdos.ERE@sepe.es
22 Huesca	DP22Acuerdos.ERE@sepe.es
23 Jaén	DP23Acuerdos.ERE@sepe.es

24 León	DP24Acuerdos.ERE@sepe.es
25 Lérida	DP25Acuerdos.ERE@sepe.es
26 La Rioja	DP26Acuerdos.ERE@sepe.es
27 Lugo	DP27Acuerdos.ERE@sepe.es
28 Madrid	DP28Acuerdos.ERE@sepe.es
29 Málaga	DP29Acuerdos.ERE@sepe.es
30 Murcia	DP30Acuerdos.ERE@sepe.es
31 Navarra	DP31Acuerdos.ERE@sepe.es
32 Orense	DP32Acuerdos.ERE@sepe.es
33 Asturias	DP33Acuerdos.ERE@sepe.es
34 Palencia	DP34Acuerdos.ERE@sepe.es
35 Las Palmas	DP35Acuerdos.ERE@sepe.es
36 Pontevedra	DP36Acuerdos.ERE@sepe.es
37 Salamanca	DP37Acuerdos.ERE@sepe.es
38 Tenerife	DP38Acuerdos.ERE@sepe.es
39 Cantabria	DP39Acuerdos.ERE@sepe.es
40 Segovia	DP40Acuerdos.ERE@sepe.es
41 Sevilla	DP41Acuerdos.ERE@sepe.es
42 Soria	DP42Acuerdos.ERE@sepe.es
43 Tarragona	DP43Acuerdos.ERE@sepe.es
44 Teruel	DP44Acuerdos.ERE@sepe.es
45 Toledo	DP45Acuerdos.ERE@sepe.es
46 Valencia	DP46Acuerdos.ERE@sepe.es
47 Valladolid	DP47Acuerdos.ERE@sepe.es
48 Vizcaya	DP48Acuerdos.ERE@sepe.es

49 Zamora	DP49Acuerdos.ERE@sepe.es
50 Zaragoza	DP50Acuerdos.ERE@sepe.es
51 Ceuta	DP51Acuerdos.ERE@sepe.es
52 Melilla	DP52Acuerdos.ERE@sepe.es

BOLETIN NOTICIAS RED 07/2020, de 3 de abril.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA MECANIZACIÓN DE JORNADAS REALES

Se ha procedido a ampliar el plazo para la mecanización de las jornadas reales del régimen 0163, **pudiéndose mecanizar hasta el día 13 de mes correspondiente.**

NUEVA PARTICIÓN DE TRAMOS DURANTE LA SITUACIÓN DE IT CONTINGENCIAS COMUNES PAGO DELEGADO (PEC21).

Se informa que **a partir del próximo mes de junio (con independencia del período de liquidación al que haga referencia la liquidación) se van a modificar las reglas de partición de tramos aplicables a los períodos en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes,** dividiéndose el tramo actual con TPC 21 en dos tramos, uno al que resulta de aplicación el 60% de la Base Reguladora y otro con la aplicación del 75%.

De esta forma, u**n trabajador que inicia una situación de IT de pago delegado tendrá los siguientes tramos:**

- **1-15: PEC 29**. IT 15 primeros días. Sin compensación de cuotas.
- **16-20: PEC 21** Porcentaje 60%
- **21-31: PEC 21** Porcentaje 75%

Esta misma partición resultará de aplicación en los supuestos de IT diferida, por contingencias comunes (PEC 26).

ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE LOS PARTES DE IT

A partir del 01/04/2020 no será obligatorio transmitir, a través de los ficheros FDI o servicios on-line establecidos en el SISTEMA RED, los campos relativos al número de colegiado y al CIAS en la comunicación de los partes de baja, confirmación y alta de los procesos de IT. Puesto que ya no será obligatorio, **en caso de que se opte por no comunicar este dato**, el **campo correspondiente deberá ir en blanco, nunca cumplimentado con ceros**.

NOVEDADES DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE LA TGSS: IMPLANTACIÓN CASIA

CASIA (Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED)

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) trabaja, durante el estado de alarma declarado como consecuencia del COVID-19, **para reforzar la atención que presta al autorizado RED** con el fin de proporcionar una asistencia acorde con las necesidades de este colectivo y **que potencie la utilización del canal telemático.**

Por este motivo, **a partir del próximo lunes (6 de abril), se pondrá a disposición de los autorizados RED un nuevo servicio denominado CASIA** (Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED) que estará disponible en la Oficina Virtual del Sistema RED y a través del cual **se podrán plantear consultas, comunicar errores o incidencias**, así como

presentar **solicitudes de trámites***, y todo ello a través de un canal telemático creado en exclusiva para el autorizado RED. *Entre estos trámites no se encontrará la solicitud de aplazamientos, cuyas solicitudes deberán ajustarse a lo indicado en el apartado sobre aplazamientos incluido en este Boletín Noticias RED.

El nuevo Servicio **estará ubicado en el Sistema RED Online, bajo el título "Atención al Autorizado (CASIA)"** -> "Atención y Soporte al Autorizado", y **tendrá las siguientes funcionalidades:**

1) **Alta de caso**: A través de esta opción, **se procederá a crear un nuevo caso –consulta, error/incidencia o solicitud de trámite- seleccionando la materia, categoría y subcategoría** sobre la que versa a través de distintos desplegables que permitirán catalogar el supuesto planteado para una mejor atención.

   Además, **el Autorizado RED podrá anexar a la solicitud toda la documentación** necesaria para su tramitación.

   Una vez finalizado el alta, el servicio generará un Justificante de Apertura de Trámite en el que constará la fecha y hora en la que se ha realizado la solicitud, así como el número de caso que el sistema automáticamente ha generado y que va permitir su seguimiento posterior.

2) **Gestión del caso**: A través de esta opción, los autorizados podrán c**onsultar los casos dados de alta, proceder a su modificación incorporando nueva documentación y ver la respuesta a las solicitudes planteadas.** También podrán realizar una encuesta de satisfacción a través de la cual valorarán la atención recibida.

   El propio servicio ofrecerá, por tanto, la posibilidad de realizar una gestión integral del caso (alta, modificación y consulta de la resolución), gestión que además se ve mejorada por la puesta en funcionamiento de un **sistema complementario de avisos** que facilita el seguimiento de las solicitudes efectuadas.

   De esta forma, **cada vez que por parte del tramitador se solicite documentación complementaria o se resuelva el caso planteado, se generará un aviso informativo de tal circunstancia que se remitirá al correo electrónico comunicado por el autorizado**. Por este motivo, se recuerda que el usuario principal de la autorización, puede actualizar dicho correo a través del apartado "Gestión de Autorizaciones" -> "Gestión de datos de contacto" -> "Consulta/Modificación de datos de contacto".

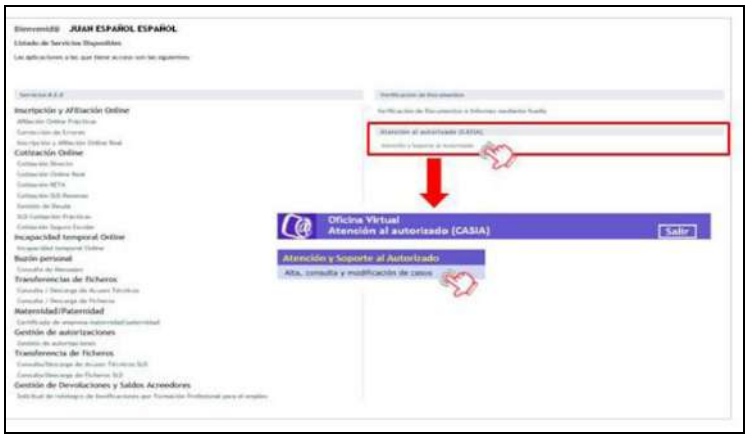

En los próximos días se publicará el Manual de usuario en la web www.seg-social.es, -apartado CASIA- del Sistema RED. Este nuevo servicio irá ampliando sus funcionalidades paulatinamente.

NOTA INFORMATIVA SEPE, de 3 de abril, sobre la presentación extemporánea de la solicitud colectiva de prestaciones por desempleo debido a ERTES relacionados con el Covid-19.

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL | SEPE

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ERTES COVID- 19

Debido a la situación excepcional en la que nos encontramos, en relación al cumplimiento de los plazos fijados en el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo para la presentación de solicitudes colectivas de prestación por desempleo para trabajadores afectados por procedimientos de suspensión de contrato y reducción de jornada (ERTES), el Servicio Público de Empleo Estatal comunica lo siguiente:

- Se está recibiendo un **volumen de expedientes** que hace difícil su tramitación electrónica y conducen a una saturación de los sistemas disponibles en la Administración General del Estado (Registro Electrónico Común), y en el propio SEPE.

- Por tanto, **nos encontramos ante una situación en la que el incumplimiento de los plazos está originado en causas ajenas a la voluntad de la empresa**, por lo que **se ha de entender que este retraso no debiera ser constitutivo de infracción.**

- Se debe por tanto reiterar, y así debe transmitirse, que **debido a esta circunstancia de fuerza mayor, la no presentación en plazo por causas ajenas a la voluntad de la empresa, como está sucediendo, no sería sancionable.**

- Desde el SEPE se procederá a ir tramitando las solicitudes que se vayan recibiendo, haciéndose hincapié en la necesidad de que se sigan las instrucciones y se completen adecuadamente las solicitudes, lo que es imprescindible para su tramitación y reconocimiento. Es importante evitar los errores que podrían dificultar la tramitación de las solicitudes colectivas.

- Razones de seguridad jurídica y tecnológica aconsejan **remitir la documentación por los canales legalmente establecido**, conforme vaya siendo posible (aunque pueda producirse una dilatación en los plazos por causas ajenas a la voluntad de las empresas): las solicitudes se envían **a través del Registro Electrónico Común y los certificados de empresa a través de la aplicación Certific@2.**

3 de abril de 2020

www.sepe.es
Trabajamos para ti

CORREO ELECTRÓNICO:
dirección.general@sepe.es

CONDESA DE VENADITO, 9
28027 MADRID
TEL: 91 585 98 32/25/26
FAX: 91 408 00 17
Código DIR3: EA0021441

REAL DECRETO-LEY 13/2020, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materias de empleo agrario, 7 de abril *(BOE del 8 de abril).*

OBJETO
(Art. 1)

El presente de este real decreto-ley es f**avorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario** mediante el establecimiento de medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria, durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siendo de aplicación temporal **hasta el 30 de junio de 2020.**

Los contratos laborales afectados por esta medida serán todos aquellos de carácter temporal para desarrollar actividades en régimen de ajenidad y dependencia en explotaciones agrarias cuya firma y finalización esté comprendida entre la declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020.

BENEFICIARIOS DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIA DE FELIXBILIZACIÓN LABORAL
(Art. 2)

Podrán ser beneficiarios de las medidas de flexibilización de carácter temporal las personas que a la entrada en vigor del real decreto-ley se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones y **cuyos domicilios se hallen próximos a los lugares en que haya de realizarse el trabajo.** Se entenderá que existe en todo caso proximidad cuando el domicilio de trabajador o el lugar en que pernocte temporalmente mientras se desarrolla la campaña esté en el mismo término municipal o en términos municipales limítrofes del centro de trabajo:

a) Personas en situación de desempleo o cese de actividad.

b) **Trabajadores cuyos contratos se hayan visto temporalmente suspendidos como consecuencia del cierre temporal de la actividad conforme a lo señalado en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,** aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en los términos señalados en el artículo 3.1.b).

c) **Trabajadores migrantes cuyo permiso de trabajo concluya en el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el 30 de junio de 2020,** cuya prórroga se determinará a través de instrucciones de la Secretaría de Estado de Migraciones.

d) Asimismo podrán acogerse los **jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre los 18 y los 21 años**.

COMPATIBILIDAD DE PRESTACIONES LABORALES

(Art. 3)

Las retribuciones percibidas por la actividad laboral que se desempeñe al amparo de las medidas extraordinarias de flexibilización del empleo establecidas en el presente real decreto-ley **serán compatibles:**

a) **Con el subsidio por desempleo** regulado en el **Real Decreto 5/1997**, de 10 de enero, por el que se regula el **subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o con la renta agraria regulada** en el **Real Decreto 426/2003**, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

b) Con las prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con exclusión de aquellas que tengan su origen en las medidas previstas en los artículos 22, 23 y 25 el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19[9].

c) Con cualesquiera otras prestaciones por desempleo reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad **Social (Prestación o Subsidios por Desempleo).**

d) Con las prestaciones por cese de actividad de trabajadores autónomos, **con exclusión de aquellas que tengan su origen en la medida prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. e)**

e) Con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral se excederían los límites de renta señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación.

Serán INCOMPATIBLES:

- Con las prestaciones económicas de Seguridad Social por **incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.**

- Asimismo, será incompatible con las **pensiones de incapacidad permanente** contributiva, salvo los supuestos de compatibilidad previstos en el texto refundido de

[9] Es decir, que **NO SERÁ COMPATIBE** la realización de estos trabajos agrarios con la prestación por desempleo que perciban los trabajadores cuyos **contratos se han suspendido por fuerza mayor relacionada con el Covid-19** (Art. 22, RDL 8/2020) o que sus contratos se hayan suspendido por **causas técnicas, organizativas o de producción relacionadas con el Covid-19** (Art. 23, RDL 8/2020).

la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

- **Con la prestación por nacimiento y cuidado de menor** de la Seguridad Social. si bien, salvo por lo que respecta al periodo obligatorio de la madre biológica a continuación del parto el periodo obligatorio, o la parte que restara del mismo, se podrá disfrutar desde el día siguiente a la finalización de las prestaciones previstas en el presente real decreto-ley. Los ingresos obtenidos por esta actividad laboral no se tendrán en cuenta a efectos de los límites de rentas establecidos para las prestaciones contributivas o no contributivas de la Seguridad Social, incluidos los complementos por mínimos de las pensiones contributivas.

OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO
(Art. 4 y 5)

El empresario deberá asegurar en todo momento la disponibilidad de medios de prevención apropiados frente al COVID-19.

El pago de la nómina se abonará a través de transferencia bancaria

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CON LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTAD DE ALARMA
(Disposición Adicional Tercera)

Se adoptan las siguientes **medidas extraordinarias de simplificación para la tramitación de los procedimientos que permitan a las entidades gestoras de la Seguridad Social resolver de forma provisional en materia de prestaciones de la Seguridad Social:**

1. **En el supuesto de que la persona interesada careciera de certificado electrónico o clave permanente,** el canal de comunicación a través del cual podrá ejercer sus derechos, presentar documentos o realizar cualesquiera trámites o solicitar servicios, se encuentra ubicado en la **Sede electrónica de la Seguridad Social sede.seg-social.gob.es mediante el «acceso directo a trámites sin certificado» accesible desde la web de la Seguridad Social www.seg-social.es; y en función de la entidad gestora competente para gestionar las prestaciones, a través de los enlaces establecidos al efecto. La información se mantendrá permanentemente actualizada a través de la web de la Seguridad Social www.seg-social.es**.

Para el INSS: http://run.gob.es/cqsjmb.

Para el ISM: http://run.gob.es/lpifqh.

2. En el supuesto de que la persona interesada carezca de certificado electrónico o clave permanente, provisionalmente **se admitirá la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora**, a través de los medios ya establecidos para verificar la identidad mediante el acceso al Sistema SVDIR, que implementa la Verificación y la Consulta de los Datos de Identidad, regulado en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, y la Verificación de Datos de Residencia, regulado en el Real Decreto

523/2006, de 28 de abril; así como la Consulta de Datos Padronales (SECOPA) utilizando el marco Pros@ de las aplicaciones corporativas de la Seguridad Social y otros medios similares.

Las entidades gestoras podrán consultar o recabar la información y los documentos que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas, salvo que el interesado se opusiera a ello, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. **En el supuesto de que el interesado carezca de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación de su expediente.**

4. En aquellos supuestos en los que, debido al cierre de oficinas públicas, el interesado no pueda presentar el documento preceptivo u observar el procedimiento habitual establecido al efecto, deberá aportar documentos o pruebas alternativos que, en su caso, obren en su poder, de la concurrencia de los requisitos o condiciones exigidos en el procedimiento para el reconocimiento o revisión del derecho, sin perjuicio de la obligación de presentar los documentos preceptivos una vez que deje de estar vigente el estado de alarma.

5. Si el interesado no tuviera o no pudiera obtener documentos alternativos que acrediten su derecho, se podrá admitir una declaración responsable, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados y la revisión de las prestaciones reconocidas con carácter provisional.

6. De acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, la entidad gestora efectuará las comprobaciones correspondientes, y dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

Las entidades gestoras de la Seguridad Social revisarán todas las resoluciones provisionales de reconocimiento o revisión de prestaciones adoptadas bajo este régimen transitorio. En su caso, se efectuará el abono de aquellas cantidades que resulten procedentes tras la oportuna revisión. En el supuesto de que tras estas actuaciones se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán las actuaciones necesarias en orden a reclamar las cantidades indebidamente percibidas.

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL Y EL INSTITUTO SOCIL DE LA MARINA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA
(Disposición Adicional Cuarta)

1. Se adoptan las siguientes medidas extraordinarias de simplificación para la tramitación de los procedimientos que permitan al **Servicio Público de Empleo** Estatal y al Instituto Social de la Marina resolver de forma provisional las solicitudes de prestaciones por desempleo presentadas por los ciudadanos:

a) **En el supuesto de que la persona interesada careciera de certificado electrónico o clave permanente, podrá formalizar su solicitud provisional de acceso a la protección por desempleo a través del «Formulario de pre-solicitud individual de prestaciones por desempleo», disponible en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal** y en su sede electrónica, o en la sede electrónica de la Seguridad Social para el supuesto de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) Cuando se formalice la solicitud provisional por esta vía**, se admitirá la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora**, a través de los medios ya establecidos para verificar la identidad mediante el acceso al Sistema SVDIR, que pone en práctica la Verificación y la Consulta de los Datos de Identidad, regulado en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, y la Verificación de Datos de Residencia, regulado en el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril; así como la Consulta de Datos Padronales (SECOPA) utilizando el marco SILCOIWEB de las aplicaciones corporativas del Servicio Público de Empleo Estatal y otros medios similares.

c) La entidad gestora podrá consultar o recabar la información y los documentos necesarios para el reconocimiento de las prestaciones que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas.

d) En el supuesto de que el interesado carezca de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación de su expediente.

e) En aquellos supuestos en los que, debido al cierre de oficinas públicas, el interesado no pueda presentar la documentación exigida u observar el procedimiento habitual establecido al efecto, deberá aportar documentos o pruebas alternativos que, en su caso, obren en su poder, que acrediten la concurrencia de los requisitos o condiciones exigidos en el procedimiento para el reconocimiento o la revisión del derecho a las prestaciones por desempleo, sin perjuicio de la obligación de presentar los documentos preceptivos una vez que desaparezcan las restricciones provocadas por el estado de alarma.

f) Cuando el interesado no dispusiera de los documentos alternativos que acrediten su derecho a la prestación, ni pudiera obtenerlos, podrá presentar una declaración responsable, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados.

g) De acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, la entidad gestora efectuará las comprobaciones correspondientes, y dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

2. El Servicio Público de Empleo Estatal y el Instituto Social de la Marina, respectivamente, revisarán las resoluciones provisionales de reconocimiento o de revisión de prestaciones adoptadas bajo este régimen transitorio.

Si, como resultado de la revisión efectuada, se comprueba que la prestación no ha sido reconocida en los términos establecidos en la ley, se iniciará el procedimiento de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas o, en su caso, se procederá al abono de la prestación que corresponda.

VIGENCIA
(Disposición Final Sexta)

Desde el 8 de abril de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020.

CRITERIO DE LA DIRECCION GENERAL DE TRBAJO, de 31 de marzo de 2020, respecto al Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un PERMISO RETIBUIDO RECUPERABLE para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-1

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

1. La Dirección General de Trabajo tiene entre sus funciones la elaboración de informes y consultas relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 10.1.ñ) del Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, pero esta función se ejerce en términos generales y no en relación con un supuesto de hecho determinado, cuyas circunstancias concretas y particulares pudieran determinar una solución diferente.

2. Respecto del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, pueden plantearse las siguientes cuestiones:

2.1 ***En relación con las medidas que pueden aplicarse durante el periodo de interrupción de actividades del 30 de marzo al 9 de abril.***

Se trata de dar respuesta a la pregunta relativa **a las medidas que pueden aplicar las empresas que se ven obligadas a interrumpir su actividad o parar su producción al mínimo indispensable durante el período que va del 30 de marzo al 9 de abril como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 10/2020 para reducir la movilidad de la población**

En primer lugar es necesario recordar que tal y como se recoge en la Exposición de Motivos: "*a pesar del impacto que estas medidas de distanciamiento social están teniendo para favorecer el control de la epidemia, la cifra total de personas contagiadas y de víctimas del COVID-19 que son ingresadas en las Unidades de Cuidados Intensivos, en ocasiones durante periodos relativamente largos, con un efecto de acúmulo de pacientes, ha continuado creciendo, provocando una presión creciente sobre el Sistema Nacional de Salud y, en particular, sobre los servicios asistenciales. Por ello, atendiendo a las recomendaciones de los expertos en el ámbito epidemiológico, resulta necesario adoptar nuevas medidas que profundicen en el control de la propagación del virus y evitar que el acúmulo de pacientes en las Unidades de Cuidados Intensivos lleve a su saturación.*

Teniendo en cuenta que la actividad laboral y profesional es la causa que explica la mayoría de los desplazamientos que se producen actualmente en nuestro país, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar una medida en el ámbito laboral, que permita articular la referida limitación de movimientos y reducirla hasta los niveles que permitirán conseguir el efecto deseado.

***La prioridad de la regulación contenida en esta norma es, por tanto, limitar al máximo la movilidad. Y los sectores de actividad a cuyas personas trabajadoras se excluye del disfrute obligatorio del permiso se justifican por estrictas razones de necesidad*"**

En definitiva, el objetivo prioritario de este real decreto-ley **es conseguir extender la medida del confinamiento.**

Contestando, pues, a las dos preguntas anteriores **hay que subrayar que las empresas podrán adoptar- o seguir adoptando- cualesquiera medidas de las previstas legalmente que garantice suficientemente el objetivo pretendido por la norma que es la reducción de la movilidad de los trabajadores durante el periodo previsto, de 30 de marzo a 9 de abril ambos inclusive**, con las únicas excepciones previstas en la propia norma referidas al mantenimiento de las denominadas actividades de carácter esencial descritas en el anexo **e incluida la prevista en los artículos 1 y 2 del Real Decreto -ley 10/2020, de 29 de marzo, el permiso retribuido recuperable.**

A partir de aquí cualquier medida es válida siempre **que se respete el régimen legal previsto** y permita de manera adecuada obtener, durante el periodo descrito, el fin pretendido que es limitar al máximo la movilidad laboral:

a) La suspensión de los contratos por causa de fuerza mayor conforme a la descripción y régimen previsto en el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **esto es, las fundadas de manera directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19 como consecuencia de:**

- La declaración del estado de alarma, Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (y Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo)

- Las que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.

- Las fundadas en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.

Así pues, las medidas de suspensión que ya hubiesen sido autorizadas seguirán aplicándose en los términos en que se hubiesen aprobado, en la medida en que aseguren la citada restricción para toda la plantilla.

Respecto de aquellas que puedan ser autorizadas durante el periodo temporal descrito si estuviesen basadas de manera exclusiva en la paralización e interrupción de actividades derivada del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, pueden justificar y entenderse como provenientes de fuerza mayor temporal a los efectos previstos en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, si bien limitadas en su duración hasta el día 9 de abril de 2020.

En todo caso, las circunstancias descritas deben ser debidamente constatadas por la autoridad laboral, aplicándose las especialidades previstas en el artículo 22.2 del Real Decreto-ley 8/2020. De 17 de marzo.

b) La suspensión por causas técnicas, organizativas, productivas o económicas, artículo 47.1 ET y artículo 23 del real decreto-ley 8/2020, de acuerdo con las particularidades previstas en dicho artículo en relación con el régimen común previsto en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, y limitadas a la duración del estado de alarma y sus prórrogas.

Con respecto a estas últimas y si la actividad ya se ha visto suspendida se entiende que responden de manera adecuada a la finalidad del confinamiento durante el periodo temporal referido.

En general la posibilidad de adoptar las medidas de suspensión de acuerdo con las causas y el procedimiento previsto en el artículo 23 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo **queda condicionada a que satisfagan la finalidad prevista de reducir la movilidad de las personas trabajadoras**.

c) La reducción de jornada por las causas anteriores siempre que se combine con alguna de las medidas previstas en las letras a), b), e) y f).

d) La suspensión por razón de otras causas legales previstas en el artículo 45.1 del Estatuto de los Trabajadores, todas ellas, incluidas la incapacidad temporal, los permisos por nacimiento y cuidado de hijos e hijas, las suspensiones por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción por causas distintas del COVID-19, etc, que ya garantiza la necesaria restricción desde el momento en que se exonera a la persona trabajadora de prestar servicios, artículo 45.2 del Estatuto de los Trabajadores, lo que hace innecesario cualquier medida adicional .

e) El teletrabajo u otras formas no presenciales de prestación de servicios, así como otras medidas de flexibilidad interna o distribución irregular de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.2 del Estatuto de los trabajadores.

A estos efectos es necesario recordar los términos del artículo 5 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo que establece "*En particular, se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las* ***medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad."***

f) El permiso retribuido recuperable, en los términos previstos en los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 10/2020, como medida exclusiva o en combinación con las anteriores respecto de parte o de la totalidad de la plantilla.

2.2. En segundo lugar, es necesario aclarar dos cuestiones adicionales:

a) La primera si es posible que las empresas sigan solicitando medidas de suspensión por causas económicas, técnicas organizativas o productivas.

b) La segunda, relativa a las medidas que pueden adoptar las empresas que ya tienen implementadas medidas de suspensión respecto de parte de su plantilla, o medidas de reducción de jornada.

En primer lugar, hay que concluir en coherencia con las respuestas del ordinal anterior, que **todas las medidas suspensivas, incluidas las previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, se encuentran plenamente** vigentes y han de interpretarse en línea con lo ya expresado por esta Dirección General de Trabajo en sendos criterios interpretativos, si bien hay que entender que los expedientes suspensivos por razones económicas, técnicas, organizativas o productivas podrían no cubrir con la agilidad y celeridad suficientes el objetivo perseguido salvo que ya se estuviesen aplicando de manera efectiva, por lo que la paralización o reducción de la movilidad de los trabajadores, que es una situación objetiva de carácter necesario e ineludible, deberá ser abordado a través de otros medios alternativos.

La segunda, relativa a las medidas que pueden adoptar las empresas que ya tienen implementadas medidas de suspensión respecto de parte de su plantilla, o medidas de reducción de jornada.

El artículo 1.2 c) del Real Decreto-ley 10/2020 excluye del ámbito de aplicación del permiso a las personas contratadas por (i) aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión y (ii) aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo durante la vigencia del permiso.

Dicho precepto se refiere únicamente a las personas trabajadoras QUE SE VEAN AFECTADAS POR LOS ERTES, no así al resto de la plantilla.

Así, ya se trate de autorizaciones o aplicaciones relativas a una parte de jornada, **ya se trate de autorizaciones o suspensiones relativas a una parte de la plantilla, respecto del periodo de jornada no afectado o respecto de la parte de plantilla no incluida en la autorización o suspensión, se entenderá que pueden aplicarse las medidas de suspensión, el permiso retribuido recuperable o las formas no presenciales de prestación de servicios, en la medida en que con arreglo al régimen legal previsto fuesen aplicables en cada caso.**

3. Conclusión

En resumen, para garantizar la extensión del confinamiento **durante el periodo descrito de 30 de marzo a 9 de abril ambos inclusive, podrán adoptase por las empresas cuantas medidas satisfagan adecuada y suficientemente dicha restricción de movimientos por las personas trabajadoras, siempre que concurran las circunstancias y requisitos que justifican su uso y con arreglo a las limitaciones y exigencias legales prevista en cada caso**.

En todo caso, si no fuese posible la aplicación de tales medidas o estas fuesen insuficientes, y respecto de las actividades no esenciales, deberá aplicarse el permiso retribuido recuperable.

4. Es cuanto se informa sobre la cuestión planteada, debiendo entenderse el criterio expuesto con un mero carácter informativo, que no vinculante, como corresponde a las competencias interpretativas de este Centro Directivo, por cuanto la competencia para realizar interpretaciones legales con carácter vinculante se atribuye en exclusiva por nuestro Derecho a los órganos jurisdiccionales.

RESPUESTA DE LA DGT A LA CEOE, de 7 de abril de 2020, sobre la interpretación del artículo 5 del RDL 9/2020 (interrupción de los contratos temporales, formativos, relevo e interinidad suspendidos por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020).

3.3 Por consiguiente como se dice en el informe anterior la interrupción del cómputo tiene que ver ***con la duración del contrato*** *de manera que la misma se interrumpe durante el periodo de suspensión y se restablece una vez que dicha suspensión acaba, permitiendo conciliar así la preservación del empleo con la reanudación de la actividad de la empresa.*

Si durante el periodo de suspensión o tras la reanudación de la actividad y durante el periodo prorrogado o ampliado concurriese alguna causa que "haga decaer el objeto del contrato" esto es ***que le ponga fin de manera válida y objetiva****, se entenderá plenamente eficaz la extinción del mismo de acuerdo con los requisitos y el régimen jurídico previsto en el artículo 49.1 c) ET.*

Esto podría ser el caso de un contrato de interinidad por sustitución, o un contrato de relevo por cumplimiento de la edad de jubilación, no así *de un contrato de interinidad por cobertura de vacante, o de un contrato de relevo en el caso de jubilación parcial diferida,* ***o el de cualquier otro contrato temporal donde la causa de extinción sea la mera expiración del plazo.***

RESPUESTA DE LA DGT A LA CEOE, de 11 de abril de 2020, sobre la interpretación del artículo 5 del RDL 9/2020 (interrupción de los contratos temporales, formativos, relevo e interinidad suspendidos por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020).

3.1 Empezando por el artículo 5 del Real Decreto-ley 9/2020, este dispone lo que sigue: "La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de las modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas".

Lo anterior hay que interpretarlo en sus términos estrictos, de manera que ***lo que se interrumpe es el ingrediente temporal del contrato suspendido*** *y no cabe la extinción de los mismos durante dicho periodo[10] por transcurso del plazo previsto, cuyo cómputo se restablece una vez concluya el periodo descrito.*

En relación con otras causas válidas de extinción distintas de la expiración del plazo pactado o previstas en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores o en el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, como la ejecución o realización de la obra o el servicio determinado o la reincorporación del trabajador sustituido o extinción de la causa de reserva del puesto de trabajo en el supuesto del contrato de interinidad, habrá que estar al régimen legal previsto para las mismas. A este respecto es preciso recordar que los contratos temporales en nuestro ordenamiento jurídico laboral requieren de una causa objetiva específica que es la que justifica la temporalidad de los mismos. La interrupción del cómputo de duración de los contratos temporales, incluidos los formativos y el contrato de relevo, fundada en la excepcionalidad del estado de alarma causada por el COVID-19 no altera ni desnaturaliza dicha conclusión.

En todo caso, en el contrato por obra o servicio determinado la causa de extinción será la terminación de la obra y no la suspensión de la misma, y en el caso de contratos de interinidad la duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo, siendo objeto de interrupción y posterior reanudación de su cómputo, en el caso de que se trate de interinidad por cobertura de vacante.

[10] De suspensión por ERTE.

SÍNTEXIS DE LAS RESPUETAS DE LA DGT A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LA CEOE con relación a la interrupción de los contratos temporales suspendidos por ERTE.

La interrupción se limita a los contratos temporales SUSPENDIDOS COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ERTE por causa de fuerza mayor o económica, técnica, organizativa o productiva de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020. Por lo tanto, no afecta a los contratos que sean objeto de ERTE de reducción de jornada, así como a los contratos que no estuviesen suspendidos en el ERTE.

CONTRATOS POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO

Será causa valida de extinción la finalización de la obra o servicio. De manera, que si durante la suspensión por ERTE no se ha trabajado, **una vez termine el ERTE se reanudará el contrato para cumplir con la obra o servicio objeto del mismo, y después, una vez se termine la obra o servicio, se extinguirá el contrato.**

CONTRATOS DE INTERNIDAD

La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo. De manera, que**, si durante la suspensión por ERTE desaparece la reserva del puesto de trabajo del sustituido el contrato se podrá extinguir;** salvo cuando se trate de interinidad por vacante, en cuyo caso no se podrá extinguir durante la suspensión por ERTE, reanudándose el contrato una vez finalice el ERTE. En cualquier caso, no está demás en que informemos al cliente que aunque la interpretación de la DGT aboga por esta tesis (la lógica; no vas a mantener la sustitución de alguien para el que ha finalizado la causa de su sustitución), en caso de reclamación del trabajador algún magistrado puede sorprendernos con una interpretación literal y contraria.

CONTRATOS DE RELEVO POR JUBILACIÓN PARCIAL ANTICIPADA

Si durante el periodo de suspensión concurre su fecha de vencimiento, se podrían extinguir por fin contrato.

CONTRATOS EVENTUALES y PRÁCTICAS

Según lo que expuesto en el segundo párrafo del punto 3.1 de la respuesta a la consulta planteada por CEOE, lo que se interrumpe es el ingrediente temporal del contrato suspendido y no cabe la extinción de los mismos durante dicho periodo por transcurso del plazo previsto, cuyo cómputo se restablece una vez concluya el periodo descrito. Es decir, que **un vez finalizado el ERTE se reanudaría el trabajo y habrá que considerar como tiempo no consumido del contrato el de la suspensión por ERTE, y por lo tanto trasladando su fecha de vencimiento**.

REAL DECRETO-LEY 14/2020, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias adoptan determinadas medidas urgentes en materias de empleo agrario, de 14 de abril *(BOE del 15 de abril).*

Artículo único. Extensión del plazo para la presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones.

1. En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias de aquellos obligados con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019 cuyo vencimiento se produzca a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el día 20 de mayo de 2020 se extenderán hasta esta fecha. En este caso, si la forma de pago elegida es la domiciliación, el plazo de presentación de las autoliquidaciones se extenderá hasta el 15 de mayo de 2020.

No obstante lo anterior, en el caso de los obligados que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, será requisito necesario que su último presupuesto anual aprobado no supere la cantidad de 600.000 euros.

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, ni a los grupos de entidades que tributen en el régimen especial de grupos de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido regulado en el capítulo IX del título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de su volumen de operaciones.

2. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en relación con la presentación de declaraciones reguladas por el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se aprueba el código aduanero de la Unión y/o por su normativa de desarrollo.

BOLETÍN NOTICIAS RED 08/2020 de 15 de abril.

COMUNICACIONES RESPECTO DE LOS ERTES Y SITUACIONES DE INCAPACIDAD TEMPORAL

• Únicamente se pueden comunicar a través del Sistema RED.

• **Los trabajadores incluidos en un ERTE por fuerza mayor COVID-19 a los que resulte de aplicación la exoneración de cuotas, se identifican con los valores V, W o X, según proceda, del campo TIPO DE INACTIVIDAD.**

- A las personas trabajadoras que se encontraran en **situación de baja médica** o suspensión de contrato por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o lactancia natural, **con anterioridad al inicio del ERTE**, se aplicarán las peculiaridades de cotización correspondientes a la situación de baja médica o por nacimiento y cuidado de menor hasta el momento en que finalicen dichas situaciones. A partir de ese momento se iniciará la aplicación automática de las peculiaridades de cotización derivadas del ERTE.

Si la situación de baja médica, suspensión de contrato por nacimiento y cuidado de menor, o riesgo durante el embarazo o lactancia natural de la persona trabajadora **se inicia con posterioridad a su inclusión en el ERTE, es necesario que la TGSS regularice las peculiaridades para posibilitar el cálculo de la exoneración por estos trabajadores incluidos en el ERTE COVID 19. Para ello deberán solicitar dicha regularización a través del nuevo servicio de atención al autorizado, CASIA**, seleccionando el trámite Afiliación, altas y bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena / ERE. Situaciones Especiales y 406. Una vez efectuada la regularización por parte de la TGSS, se aplicarán las peculiaridades 1708 y 3757 para ERTE de suspensión y 1808 y 1557 para los casos de ERTE de reducción de jornada.

Esta solicitud se ha de realizar cuando se encuentren identificadas las situaciones de ERTE COVID 19 y de baja médica o prestación por nacimiento y cuidado de menor en el sistema de la TGSS, por lo que no es necesario aportar documentación. Es suficiente con identificar el Número de Afiliación del trabajador, Código de Cuenta de Cotización, fecha de baja médica o de inicio de la prestación por nacimiento y cuidado del menor, fecha del inicio de la prestación por riesgo durante el embarazo o lactancia natural y fecha de inclusión del trabajador en el ERTE COVID 19.

- Los trabajadores incluidos en un ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, a los que no resulte de aplicación la exoneración de cuotas, se identifican con los valores E, F o G, según proceda, del campo TIPO DE INACTIVIDAD.

- No se pueden comunicar los valores I, J o K del campo TIPO DE INACTIVIDAD para identificar ninguna de las anteriores situaciones.

REDUCCIÓN DE JORNADA COVID-19

Forma de identificación

La identificación de los trabajadores afectados por la reducción de jornada a la que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020 se podrá efectuar a través de los nuevos valores del campo TIPO DE REDUCCIÓN DE JORNADA.

- **09: RED. JORNADA PARCIAL COVID 19**
- **10: RED. JORNADA TOTAL COVID 19**

Mediante el valor 10 del campo TIPO DE REDUCCIÓN DE JORNADA únicamente se identificarán las reducciones de jornada del 100%.

Coeficiente a tiempo parcial

- El dato CTP será obligatorio cuando se anote el valor 09 a fin de identificar la parte de jornada que se realiza.
- El dato CTP no resultará admisible para el valor 10.

Coeficiente a tiempo parcial inicial

Para la anotación de ambos valores resultará necesario cumplimentar el dato COEFICIENTE TIEMPO PARCIAL INICIAL:

- En el caso de trabajadores sin contenido previo en el campo REDUCCION DE JORNADA, el campo se anotará con el valor del CTP existente el día anterior a la reducción de jornada.
- En caso de trabajadores con contenido previo en el campo REDUCCION DE JORNADA, el campo se anotará con el mismo valor del CTP inicial de la reducción anterior.

Plazo de comunicación

El plazo para comunicar las reducciones de jornada correspondientes al mes de marzo se extenderá hasta el 29 de abril.

SILTRA

Los nuevos valores no están incluidos en la versión de SILTRA y Winsuite32 actualmente vigentes. Por ello, al validar ficheros que incluyan estos valores se **dará un error que deberá ser ignorado ya que no impide el envío del fichero ni la recepción de la información.**

Actuaciones en el ámbito de la gestión de los partes de I.T.: Modificación de Instrucciones

En el BNR 7/2020 se publicó lo siguiente: "A partir del 01/04/2020 no será obligatorio transmitir, a través de los ficheros FDI o servicios on-line establecidos en el SISTEMA RED, los campos relativos al número de colegiado y al CIAS en la comunicación de los partes de baja, confirmación y alta de los procesos de IT. Puesto que ya no será obligatorio, en caso de que se opte por no comunicar este dato, el campo correspondiente deberá ir en blanco, nunca cumplimentado con ceros".

A partir de este momento, si no se conoce el dato relativo al número de colegiado, el campo podrá cumplimentarse tanto con ceros como dejarse en blanco.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA MECANIZACIÓN DE COEFICIENTE A TIEMPO PARCIAL RETROACTIVO

Como consecuencia de los días festivos de primeros de mayo, que coinciden con el plazo de tres días del que habitualmente se dispone para la corrección del CTP del mes anterior, **se ha procedido a ampliar dicho plazo, permitiéndose la corrección del CTP del mes de abril, hasta el 30 de mayo.**

RECONOCIMIENTO DE OFICIO POR PARTE DEL SEPE DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR ERTE QUE CORRESPONDA POR TENER HIJOS O HIJAS A CARGO

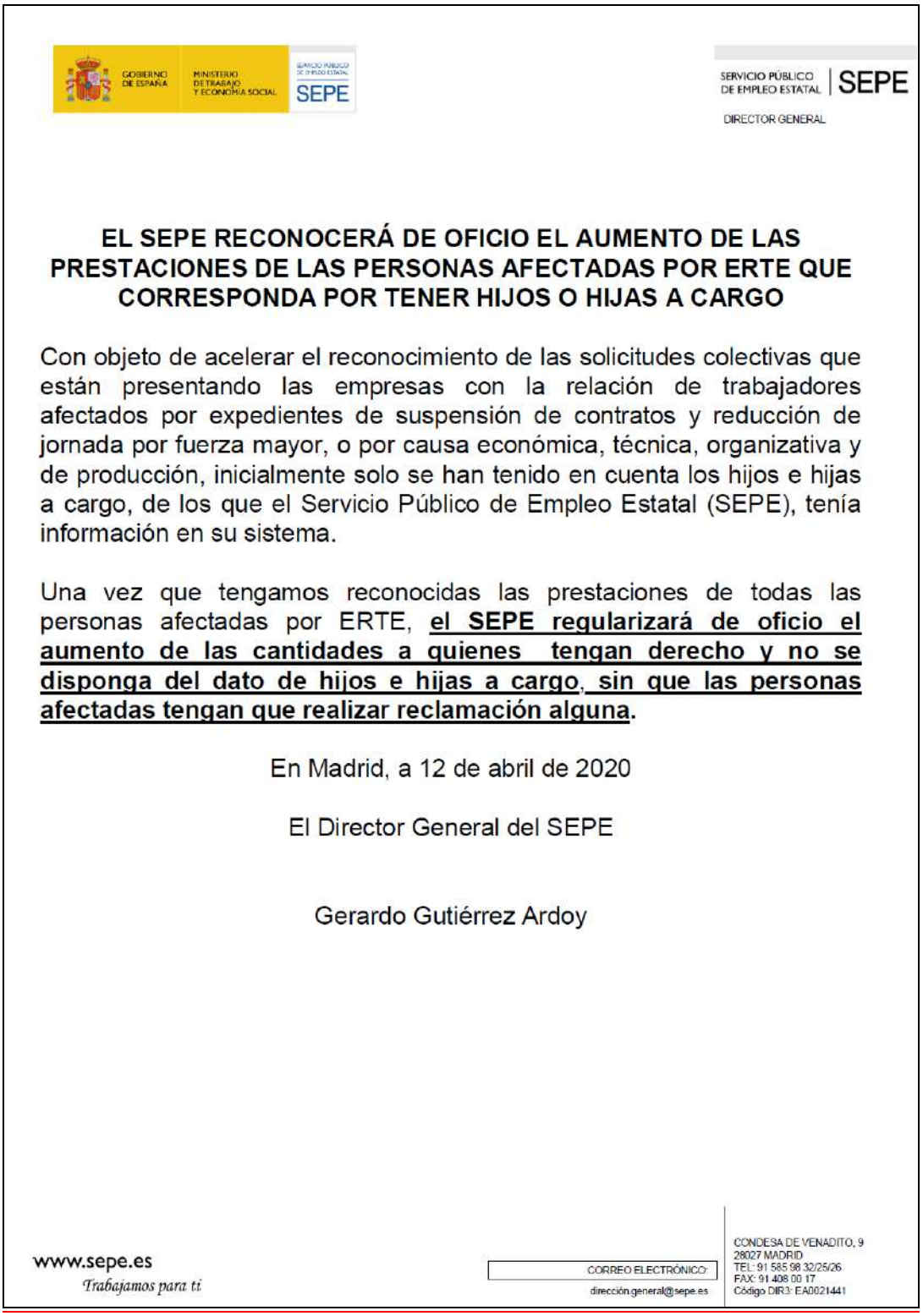

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL · SEPE

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL | SEPE

DIRECTOR GENERAL

EL SEPE RECONOCERÁ DE OFICIO EL AUMENTO DE LAS PRESTACIONES DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR ERTE QUE CORRESPONDA POR TENER HIJOS O HIJAS A CARGO

Con objeto de acelerar el reconocimiento de las solicitudes colectivas que están presentando las empresas con la relación de trabajadores afectados por expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor, o por causa económica, técnica, organizativa y de producción, inicialmente solo se han tenido en cuenta los hijos e hijas a cargo, de los que el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), tenía información en su sistema.

Una vez que tengamos reconocidas las prestaciones de todas las personas afectadas por ERTE, **el SEPE regularizará de oficio el aumento de las cantidades a quienes tengan derecho y no se disponga del dato de hijos e hijas a cargo, sin que las personas afectadas tengan que realizar reclamación alguna**.

En Madrid, a 12 de abril de 2020

El Director General del SEPE

Gerardo Gutiérrez Ardoy

www.sepe.es
Trabajamos para ti

CORREO ELECTRÓNICO: dirección.general@sepe.es

CONDESA DE VENADITO, 9
28027 MADRID
TEL: 91 585 98 32/25/26
FAX: 91 408 00 17
Código DIR3: EA0021441

INSTRUCIONES ACLARATORIAS SOBRE EMISIÓN DE PARTES DE I.T. (Covid-19), emitidas por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a fecha del 15 de abril de 2020.

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ACTUALIZACION A 15 DE ABRIL DE 2020 DE LAS INSTRUCCIONES ACLARATORIAS RELATIVAS AL NUEVO PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE PARTES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD (SPS) POR CORONAVIRUS.

NOTA: el presente documento ha sido actualizado y consensuado con la Subdirección General de Cohesión y Alta Inspección del Sistema Nacional de Salud, así como con el Área de Salud Laboral de la Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral del Ministerio de Sanidad, y se irá actualizando conforme lo haga el citado Ministerio así como el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

1. Serán los médicos de los SPS los que emitan los partes de baja y alta en todos los casos de afectación por coronavirus (conforme a los códigos de la CIE9MC y a la CIE10ES consensuados), tanto en las situaciones de aislamiento como de enfermedad y a todos los trabajadores que por su situación clínica o indicación de aislamiento lo necesiten, tanto para el personal sanitario como para el resto de trabajadores.

   Los partes de baja/alta en ningún caso podrán ser emitidos por los facultativos de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (MCSS), del Instituto Social de la Marina o de las Empresas Colaboradoras

   La contingencia a cumplimentar por parte de dichos facultativos de los SPS en los partes de baja/alta será siempre Enfermedad Común. No deben emitirse partes de baja por cualquier otra contingencia ya que en el INSS se realizará un procedimiento interno que permita diferenciar todas las bajas que lleguen por los diagnósticos que figuran en el apartado siguiente y convertirlas en AT, a efectos únicamente de la comunicación a las empresas y a las MCSS a través de los protocolos de intercambio de información establecidos con las mismas, y en lo relativo a la prestación económica de la IT.

2. Los códigos a utilizar para este procedimiento especial son los indicados por el Ministerio de Sanidad en su Nota actualizada a 6 de marzo, y que se reproducen a continuación:

   Para CIE-10 ES:
   - **Contacto o exposición:**
     Z20.828: Contacto y exposición (sospechada) a otras enfermedades transmisibles virales contagiosas víricas.
   - **Infección:**
     B34.2: Infección debida a coronavirus no especificada

   Para CIE-9.MC:
   - **Contacto o exposición:**
     V01.79: Contacto/exposición a otras enfermedades víricas (Coronavirus diferentes a SARS Cov).
   - **Infección:**
     079.82: Infección por coronavirus asociado a SARS

PADRE DAMIÁN 4
28036 MADRID
TEL.: 91 568 83 00
FAX: 91 561 10 51

3. Todos los códigos señalados y únicamente esos códigos, transmitidos por el SPS, serán admitidos por el INSS a través del protocolo de intercambio de información INSS-SPS, y no serán considerados los errores a efectos del cumplimiento de objetivos de cara a las liquidaciones de los vigentes Convenios para el control de la IT.

4. La duración estimada para estos procesos de IT se fija entre 5 y 30 días naturales (procesos de corta duración conforme al RD 625/2014); tal como recoge el mencionado Real Decreto, la emisión del primer parte de confirmación no excederá en más de siete días naturales a la fecha de baja inicial. Los sucesivos partes, en caso de ser necesarios, no podrán emitirse con una diferencia de más de catorce días naturales entre sí.

   Al constatarse la indicación de IT por periodo de aislamiento como por enfermedad COVID19, a través de los medios disponibles en el Servicio de Salud, podrán ser emitidos los partes de baja y de confirmación en tanto sea necesario sin la presencia física de la persona trabajadora.

   En los casos de IT emitidas por periodo de aislamiento, debe constatarse la indicación de mantener el proceso de baja laboral más allá de los 14 días indicados para estas situaciones de aislamiento.

5. Para el adecuado abono de la prestación económica en estos procesos de IT, recordamos que en tanto no se emita el parte médico de baja no se iniciarán las actuaciones tendentes a la suspensión de la relación laboral y al reconocimiento del derecho a la citada prestación económica por IT. Es por ello que se estima necesario insistir en lo siguiente:

   5.1 Situaciones en las que procede emitir parte de baja en casos de aislamiento:

   -No procede su emisión en los casos de personas trabajadoras sin causa actual de IT por sus patologías previas, que sean derivadas por las empresas o acudan ellas mismas a solicitar IT por temor al contagio de COVID19, salvo que se trate de personas trabajadoras especialmente sensibles (TES) al riesgo de SARS-CoV-2.

   -Sí procede su emisión (previo informe del servicio de prevención de riesgos laborales correspondiente) en aquellos casos de personas trabajadoras que presentan condiciones de salud que las hacen más vulnerables a COVID-19, y en los que, a pesar de las medidas de prevención, adaptación y protección establecidas, las condiciones de trabajo no les permitan efectuar su trabajo sin elevar el riesgo para sí mismas. Los anexos IV y V del documento de 08/04/2020 del Ministerio de Sanidad "Procedimiento para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2 (COVID-19)" recogen las guías de actuación para la gestión de la vulnerabilidad y el riesgo en el ámbito sanitario y socio-sanitario (anexo IV) y para el resto de personas trabajadoras (anexo V).

Se consideran personas vulnerables aquellas que presentan patologías cardiovasculares, hipertensión arterial, diabetes, enfermedad pulmonar crónica, inmunodeficiencias, procesos oncológicos en tratamiento activo, debiendo valorarse si esas patologías están controladas o descompensadas o con 2 o más comorbilidades. Todo ello debe conjugarse con los niveles de riesgo de las tareas a realizar (hasta 4 niveles) recogidos en el citado procedimiento.

Respecto a las mujeres embarazadas deben conjugarse la existencia o no de complicaciones y/o comorbilidades así como los referidos niveles de riesgo.

Por último, en referencia a la edad, las personas mayores de 60 años sin patología no se consideran TES de manera general. En los casos en que presenten alguna de las patologías señaladas en función de que estén controladas o estén descompensadas, tras el estudio pertinente por el servicio de prevención e informe al respecto, serían subsidiarios de IT previa valoración del caso por el médico responsable de emitir la IT.

El Ministerio de Sanidad señala que los servicios de prevención de riesgos laborales de las empresas serán los encargados de establecer esta calificación como TES estableciendo la naturaleza de la especial sensibilidad, las medidas de prevención, adaptación y protección posibles, teniendo en cuenta la existencia o no de condiciones que permitan a estas personas efectuar su trabajo sin elevar el riesgo para sí mismo.

-Procede la emisión de IT por aislamiento en los casos posibles (caso con infección respiratoria aguda leve al que no se le ha realizado prueba de diagnóstico microbiológico). Está indicado aislamiento domiciliario que se mantendrá hasta transcurridos 3 días desde la resolución de la fiebre y del cuadro clínico con un mínimo de 7 días desde el inicio de los síntomas. El seguimiento y el alta serán supervisados por su médico de atención primaria o de la forma que se establezca en cada comunidad autónoma.

-Procede su emisión en los contactos estrechos de casos probables, posibles o confirmados (que es cualquier persona que haya proporcionado cuidados mientras el caso presentaba síntomas: trabajadores sanitarios que no han utilizado las medidas de protección adecuadas, miembros familiares o personas que tengan otro tipo de contacto físico similar; convivientes, familiares y personas que hayan estado en el mismo lugar que un caso mientras el caso presentaba síntomas a una distancia menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minuto)

En base a todo ello, procederá emitir el parte de baja al estar indicado el aislamiento preventivo domiciliario durante 14 días, siempre y cuando se trate de un trabajador que en las circunstancias actuales de estado de alarma esté obligado a acudir a su centro de trabajo.

En el caso de personal sanitario y socio-sanitario el Ministerio de Sanidad ha publicado un documento denominado Guía de actuación frente a COVID19 en los profesionales sanitarios y socio-sanitarios el 13/04/2020, con indicaciones precisas respecto al aislamiento de estos trabajadores.

5.2 Situaciones en las que procede emitir parte de baja en casos de enfermedad:

Procede emitir el parte de baja por enfermedad COVID19 en los casos definidos por el Ministerio de Sanidad como confirmados (PCR o test de diagnóstico positivo de antígenos o anticuerpos) y probables (infección respiratoria aguda grave con criterio clínico y radiológico compatible con el diagnóstico COVID19 no confirmado), por lo que cuando el facultativo responsable de la emisión del parte de baja constate por cualquier medio clínico que el trabajador está impedido para el trabajo por presentar una situación compatible con la enfermedad emitirá dicho parte y mantendrá el proceso de IT hasta la resolución del proceso y que proceda la reincorporación laboral.

Los casos probables y confirmados que hayan requerido ingreso hospitalario podrán recibir el alta si su situación clínica lo permite aunque su PCR siga siendo positiva, pero deberá mantener aislamiento domiciliario con monitorización de su situación clínica al menos 14 días desde el alta hospitalaria siempre que hayan transcurrido 3 días desde la resolución de la fiebre y el cuadro clínico.

5.3 Cuando se tenga conocimiento del periodo de aislamiento/contagio o de enfermedad con posterioridad al inicio del mismo, se emitirán los partes con carácter retroactivo.

En el INSS se recibirán todos los partes emitidos con carácter retroactivo y también los cambios de diagnósticos, y se procederá a regularizar tanto la duración de la IT como la modificación en la consideración de patología debida a COVID-19, en su caso. De igual manera que en el resto de partes emitidos, los cambios serán comunicados a las entidades responsables de su gestión, y las empresas estarán también informadas a través del fichero INSS-empresas.

Dado que el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, en su artículo quinto, ha considerado estas situaciones de IT asimiladas a accidente de trabajo, a los exclusivos efectos de la prestación económica por IT, se ha llevado a cabo un desarrollo en las bases de datos de la Seguridad Social (INCA) para que automáticamente, en atención a los códigos diagnósticos con lo que se remiten esos partes, se reconvierta el proceso en asimilado a AT. Es decir, en estos procesos de IT relacionados con COVID-19, en el momento en el que en INCA se incorporen la copia del parte de baja emitido por el SPS por contingencia comunes, automáticamente se transformará la contingencia a AT, figurando en todas nuestras bases de datos esta nueva contingencia, la cual será comunicada a todos nuestros interlocutores (MCSS, EMPRESAS, TGSS). Esta transformación automática generará una comunicación por el fichero FIE a la empresa, que prevalece sobre cualquier otra información. Este desarrollo ya está finalizado y ya está operativo.

Así mismo, puesto que en algunos supuestos los Servicios Públicos de Salud han tenido dificultades para codificar inicialmente como COVID19 los partes de baja de IT de algunos procesos, se han realizado nuevos desarrollo en INCA que permiten que los SPS puedan, tanto en los partes de confirmación como en los partes de alta, recodificar como COVID19 aquellos procesos de IT que inicialmente en los partes de baja no

habían codificado como tales y que, por tanto, no se les estaba asimilando en su tratamiento a AT a efectos de la prestación económica por IT

Esto soluciona el problema que han tenido algunos SPS que, ante las complicaciones de una situación tan excepcional, tardaron un tiempo en codificar los procesos COVID19 con los códigos antes señalados.

De acuerdo a la Ley de protección de datos, en ningún caso se facilita a las empresas o a sus representantes información sobre la naturaleza patológica/diagnóstico de un proceso de IT que afecte a una persona trabajadora, por lo que en el fichero FIE no constará en ningún caso esa información.

Madrid, 15 de abril de 2020

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electronicamente por: CARMEN ARMESTO GONZALEZ ROSON 50826759W
15.04.2020 23:19:47 CEST

CARMEN ARMESTO GONZALEZ-ROSON

CUESTIONES SOBRE SITUACIÓN ESPECIAL COVID-19 (ERTES/Exoneración, Moratorias y Aplazamientos), web seg-social.es

ERTES/Exoneración

¿Cómo afecta a la cotización a la Seguridad Social los ERTE con causa directa en el COVID-19, incluida la declaración de alarma?

Como regla general, en los supuestos de suspensión del contrato o reducción de jornada, la empresa está obligada al ingreso de su aportación.

El Real Decreto-Ley 8/2020 establece, como excepción, que en los ERTE autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19, la empresa, si tenía menos de 50 trabajadores de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020, está exonerada del abono de la aportación empresarial, incluida la cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

En el caso de las reducciones de jornada de trabajo, la empresa mantiene la obligación del ingreso de las aportaciones tanto suya como de la persona trabajadora respecto de la parte de la jornada de trabajo en la que se presta la actividad, y queda exonerada del pago de las cuotas de la parte de la jornada de trabajo no realizada.

Si la empresa, a 29 de febrero de 2020, tenía 50 o más trabajadores de alta en la Seguridad Social, la exoneración de cuotas es del 75 por ciento de la aportación empresarial correspondiente al período de suspensión o de reducción de jornada.

¿Durante cuánto tiempo se mantiene la exoneración de la aportación empresarial?

Mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada.

¿Debe darse de baja en la Seguridad Social a las personas trabajadoras a las que se suspenda su contrato de trabajo?

No. Deben mantenerse de alta.

¿Para tener derecho la empresa a la exoneración, el trabajador tiene que tener derecho y percibir la prestación por desempleo?

Sí.

Si el trabajador durante el período de suspensión de contrato no percibe la prestación de desempleo correspondiente debe causar baja en la Seguridad Social. Una vez finalizada la suspensión deberá volver a causar alta en la Seguridad Social.

Si el trabajador durante el período de reducción de jornada no percibe la prestación de desempleo por la parte de la jornada de trabajo reducida, debe mantenerse de alta en la Seguridad Social exclusivamente por la parte de la jornada trabajada.

El Real Decreto-Ley 8/2020 establece que las personas trabajadoras afectadas por estos ERTE tienen derecho a la prestación contributiva por desempleo aunque no tengan el período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello y, además, dicho tiempo de prestación no se les computa a los efectos de consumir los períodos máximos de estas prestaciones.

Hay que tener en cuenta que durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, las solicitudes de la prestación por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

¿Cómo se deben comunicar a la TGSS las personas afectadas por el ERTE?
A través de los procedimientos habituales de variación de datos en el ámbito de afiliación.
La comunicación se efectuará informando en el fichero AFI, o a través del servicio on-line de modificación de contrato, de los valores V, W o X, según proceda, del campo TIPO DE INACTIVIDAD, así como de la fecha de inicio de la situación.

Mediante el valor V se comunicará la situación de suspensión del contrato de trabajo, a través del valor W se comunica la situación de reducción de jornada de trabajo y, por último, a través del valor X se informa la situación en la que se simultaneen una reducción de jornada y una huelga a tiempo parcial.

En el caso de los valores W y X se debe comunicar, además, el coeficiente a tiempo parcial que identifique la parte de la jornada de trabajo efectivamente realizada.

Finalizada la suspensión del contrato de trabajo o reducción de jornada de trabajo se deberá comunicar que el campo TIPO DE INACTIVIDAD queda sin contenido.

¿En qué plazos se deben comunicar los valores V, W o X del campo TIPO DE INACTIVIDAD?
Estas situaciones se pueden comunicar desde el mismo día en que se inicie la situación hasta el penúltimo día del mes posterior.
Sí. La liquidación de cuotas del código de cuenta de cotización -CCC- donde figuran de alta las personas trabajadoras afectadas por estas situaciones se deben presentar en los plazos establecidos.

¿Se tiene que comunicar alguna información en el Fichero de Bases para que la TGSS calcule la exoneración?
No. La TGSS calculará automáticamente las cuotas exoneradas y las cuotas no exoneradas en función de los datos obrantes en el Fichero General de Afiliación para cada trabajador. Para ello, será necesario que el usuario comunique previamente en el ámbito de afiliación, el tipo de inactividad correspondiente.

¿Cuántos recibos de liquidación se generan en el caso de exoneración de cuotas por los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al Covid-19 según el RDL 8/2020?
Se generará un recibo por la parte exonerada y otro recibo por la parte no exonerada.

¿Cómo se debe cotizar?
En el caso de las suspensiones del contrato de trabajo informadas a través del valor V del campo TIPO DE INACTIVIDAD, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a aplicar automáticamente la exoneración de cuotas en función del número de personas trabajadoras de alta en el 29 de febrero de 2020.

En el caso de las reducciones de jornada de trabajo informadas a través de los valores W o X del campo TIPO DE INACTIVIDAD, la cotización por el período de actividad se realizará conforme a las reglas generales aplicables a los contratos a tiempo parcial, por lo que habrá que comunicar en el ámbito de la cotización el número de horas de trabajo realizadas en el tramo de la reducción de jornada. Por lo que respecta a la cotización por el período de inactividad por la reducción de jornada, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a aplicar automáticamente la exoneración de cuotas en función del número de personas trabajadoras de alta en el 29 de febrero de 2020.

¿Qué peculiaridades de cotización se aplicarán a las personas trabajadoras que se encuentren en situación de baja médica o con suspensión de su contrato de trabajo por nacimiento y cuidado de menor con anterioridad al inicio del ERTE?

Se aplicarán las peculiaridades de cotización correspondientes a la situación de baja médica o por nacimiento y cuidado de menor hasta el momento en que finalicen dichas situaciones. A partir de ese momento se aplicarán las peculiaridades de cotización derivadas del ERTE.

¿Qué ocurre con las bonificaciones de cuantía fija que puedan tener las personas trabajadoras a las que se le suspende el contrato de trabajo o se les reduzca la jornada de trabajo por estos ERTES?

En el caso de las suspensiones de contrato (ERTE Total), la bonificación de cuantía fija se aplica a la parte exonerada y a la no exonerada en proporción al porcentaje de exoneración que corresponda. En el caso de las reducciones de jornada (ERTES Parciales) las bonificaciones de cuantía fija se aplicarán siempre a la parte de jornada de trabajo realizada, hasta alcanzar el máximo de la cuota no exonerada, y el exceso, si lo hubiera, se repercutirá sobre la cuota exonerada.

MORATORIAS y APLAZAMIENTOS

¿Qué medidas concretas se recogen en el RDL 11/2020 a favor de las empresas?

El Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece para las empresas:

- En su artículo 34**, moratorias** del pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, de seis meses, sin interés, cuyo período de devengo esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020, y
- En su artículo 35, **aplazamiento** en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, siendo de aplicación un interés del 0.5%.

¿Aplazamiento o Moratoria?

Respecto de las aportaciones empresariales correspondientes al mes de marzo, sólo es posible solicitar aplazamiento de pago, durante los diez primeros días del mes de abril, pero respecto de las correspondientes a los meses de abril y mayo, se podrá optar entre solicitar una moratoria o el aplazamiento del pago, según convenga. Y siempre que se cumplan las condiciones que al respecto establezca la OM.

Las aportaciones empresariales correspondientes al mes de junio sólo podrán ser objeto, en su caso de moratoria.

¿En qué plazos debo presentar las solicitudes?
Tanto las moratorias como los aplazamientos deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

Por lo tanto, aquellas empresas que así lo deseen, y siempre y cuando concurran las condiciones establecidas para el acceso tanto a las moratorias como a los aplazamientos indicados, podrán, en términos generales:

1. Solicitar hasta el próximo día 10 de abril, el aplazamiento en el pago de las cuotas correspondientes al mes de marzo de 2020,

2. Solicitar desde el día 1 al día 10 de mayo, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de sus cotizaciones sociales, y por conceptos de recaudación conjunta, correspondientes al mes de abril, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de abril, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de la aportación de los trabajadores, así como de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional,

3. Solicitar desde el día 1 al día 10 de junio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de sus cotizaciones sociales, y por conceptos de recaudación conjunta, correspondientes al mes de mayo, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de mayo, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de la aportación de los trabajadores, así como de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, y

4. Solicitar desde el día 1 al día 10 de julio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de sus cotizaciones sociales, y por conceptos de recaudación conjunta, correspondientes al mes de junio.

¿Qué cuotas pueden ser objeto de moratoria en el pago?
Las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo período de devengo esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020.

¿Cuánto tiempo puede demorarse el pago de las cuotas?
El artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que las actividades que realicen se hayan suspendido con la declaración del estado de alarma.

¿Cómo y dónde puedo solicitar la moratoria?
Las solicitudes de moratoria deberán presentarse, en el caso de empresas, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED) regulado en la Orden ESS/484/2013. Para ello, en el próximo mes de mayo, una vez establecidos los requisitos y condiciones que deben cumplirse para acceder a la moratoria en el pago según Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se implantará un nuevo servicio.

Las solicitudes no podrán presentarse a través de medios distintos del Sistema RED, no surtiendo efectos aquéllas que no se ajusten al procedimiento indicado.
La Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud. En ese caso, se informará al respecto.

Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.
No obstante, con el fin de simplificar la presentación de las solicitudes se podrá presentar una solicitud que comprenda varios períodos de liquidación consecutivos, siempre dentro de esos primeros diez días.

La comunicación, a través de los medios indicados, de la identificación del código de cuenta de cotización y del período de devengo objeto de la moratoria, tendrá la consideración de solicitud de esta.

¿Qué requisitos se deben cumplir para su concesión?
Para que la Tesorería General de la Seguridad Social otorgue las moratorias en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, se deben cumplir los requisitos y condiciones que están pendientes de establecerse a través de una Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Además estas moratorias no se aplicarán a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor regulados en el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

¿Cuándo se deben ingresar por las empresas las cuotas afectadas por las moratorias?
En el caso de las empresas que no tengan autorizado un plazo de ingreso distinto a los establecidos reglamentariamente, las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de abril, mayo y junio de 2020, se deberán ingresar en los meses de noviembre de 2020, diciembre de 2020 y enero de 2021, respectivamente, y de forma simultánea con las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2020.

Si se concedes las moratorias, ¿la empresa debe presentar la liquidación de cuotas correspondiente a esos periodos?
El otorgamiento de la moratoria no exime a las empresas de presentar las liquidaciones de cuotas a través de los procedimientos y plazos ya establecidos, así como a efectuar el ingreso de las aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.

¿Cómo se comunicará el otorgamiento de la moratoria en el pago de cuotas?
Se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria en las liquidaciones que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud. No se remitirán, por lo tanto, resoluciones ni comunicaciones específicas sobre el otorgamiento de la moratoria.

¿Qué deuda se puede aplazar

Se puede solicitar el aplazamiento de las cuotas cuyo plazo reglamentario de ingresos corresponda a los meses de abril, mayo y junio.

¿En qué plazo debo presentar la solicitud de aplazamiento COVID?

- Entre el 1 y el 10 de abril: Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo.
- Entre el 1 y el 10 de mayo: Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de abril.

- Entre el 1 y el 10 de junio: Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de mayo.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento COVID con interés reducido, por lo que resultará de aplicación el interés de demora.

¿Quién debe presentar las solicitudes de aplazamiento COVID y dónde?

El autorizado RED, debe presentar las solicitudes de aplazamiento de sus empresas a través del servicio Aplazamiento en el pago de deudas a la Seguridad Social por el Registro Electrónico de la Sede Electrónica de la Seguridad Social como representante habilitado de persona jurídica o de persona física, en su caso.

Se incorporará al Registro Electrónico de la Sede Electrónica de la Seguridad Social, el campo correspondiente para especificar que la solicitud de aplazamiento corresponde con el supuesto del tipo de interés reducido del artículo 35 del Real Decreto-ley 11/2020, así como la posibilidad de identificar la condición de autorizado red del solicitante que actúe como representante de persona jurídica o persona física.

¿Qué requisitos hay que cumplir para solicitar el aplazamiento por causa COVID-19?

En primer lugar, es necesario que la empresa se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, pero además será necesario:

1. no tener un aplazamiento en vigor por deudas correspondientes a periodos anteriores al mes de marzo.
2. la solicitud deberá cursarse en los plazos señalados en el Real Decreto-ley 11/2020, y
3. a través de las vías que se han indicado en el apartado 3.

Si no se cumplen alguno de estos requisitos recogidos en los apartados a), b) o c), la solicitud de aplazamiento que se presente se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 23.5 del Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

¿En qué condiciones se concede el aplazamiento COVID de la deuda con la Seguridad Social?

El aplazamiento COVID se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, siendo de aplicación un interés del 0,5% en lugar del interés de demora vigente en cada momento que es el de los aplazamientos ordinarios (art. 23.5 del Real Decreto Ley 8/2015).

Serán aplicables, por tanto, las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social así como las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia: el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores) en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

¿Qué otras cosas debo tener en cuenta a la hora de cumplimentar la solicitud de aplazamiento COVID?

Podrá incluirse en una sola solicitud de aplazamiento todos los Códigos de Cuenta de Cotización (CCC) afectados.

En el caso de empresas cuyo titular sea una persona física, incluido en el sistema de Seguridad Social como trabajador por cuenta propia, y se desee extender el aplazamiento a las cuotas correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, además de a las correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena, deberá hacerse constar dicha circunstancia en la misma solicitud, mediante la cumplimentación de los campos correspondientes.

¿Cómo se considera en esta situación si se está al corriente o no?

Durante la tramitación de las solicitudes de aplazamiento presentadas en plazo reglamentario, y con independencia de la fecha en que se dicte la correspondiente resolución, no se originará perjuicio alguno al interesado a efectos de la obtención del certificado de estar al corriente que tuviera con anterioridad al mes de devengo cuyo aplazamiento se solicita, ni tras la concesión se generará recargo por el tiempo de trámite del aplazamiento.

¿Son compatibles la moratoria del (art. 34) y el aplazamiento (art. 35) aprobados por el RDL 11/2020?

Para las cuotas de abril y mayo, este aplazamiento puede resultar una alternativa para aquellas empresas que no puedan acceder a la moratoria, al no cumplir las condiciones y requisitos que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

No obstante, ambas medidas resultan incompatibles entre sí, respecto de los periodos a los que el aplazamiento o la moratoria se soliciten.

GUÍA SEPE COMUNICACIÓN BAJAS TRABAJADORES AFECTADOS POR ERTES que se van incorporando a la actividad.

¿Cómo comunicar la baja de la prestación de los trabajadores afectados por ERTE que se van incorporando a la actividad?

¿QUIÉN COMUNICA LA BAJA DE LA PRESTACIÓN?

Pueden comunicar las bajas de las prestaciones de los trabajadores y trabajadoras afectados por la medida de suspensión o de reducción de jornada, la empresa, el grupo de empresas o la gestoría designada para estos trámites por los anteriores. Los trabajadores, al conocer la fecha en que retornan a su actividad laboral, entienden que su **prestación queda interrumpida desde ese momento y no tendrán que realizar ninguna gestión directamente ante el SEPE a estos efectos.**

¿CÓMO SE PRESENTA EL FORMULARIO DE BAJAS?

El formulario, que se puede descargar **aquí**, es un modelo de solicitud unificado, al igual que la solicitud colectiva que originó la prestación, en formato de archivo Excel, que se puede descargar aquí. El fichero Excel contiene una única pestaña que debe cumplimentarse siguiendo las indicaciones de las celdas y respetando los formatos.

El nombre del fichero Excel empezará por **B** seguido del **día y hora** de envío en 6 posiciones (ej 180412, para un envío remitido el 18 de abril a las 12 de la mañana) y del **nombre** de quien comunica (empresa o gestoría) en 12 posiciones máximo (ejemplo B180412ARTESGRAF). La extensión obligatoriamente será **xlsx**, no siendo admisibles versiones anteriores de documentos Excel. Cualquier otro nombre de fichero será rechazado y obligará a una nueva remisión.

¿QUÉ DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO DE BAJAS?

Esta plantilla contiene solamente 3 tipos de datos, aparte de los de la identificación del comunicante:

1. El código de cuenta de cotización de la empresa (CCC) será la cuenta de 15 posiciones del centro de trabajo donde presta servicios la persona que finaliza el ERTE y coincidirá con la indicada en la solicitud colectiva inicial que se remitió al SEPE.
2. El NIF/NIE del trabajador o trabajadora que se incorpora a la actividad, causando baja en el ERTE, irá en formato alfanumérico de 9 posiciones, sin signos ni espacios y completándose con ceros a la izquierda, si fuera de menor longitud.
3. **La fecha de baja en la prestación será la del primer día de trabajo habitual tras la suspensión o la reducción de jornada. Debe comprobarse particularmente este dato, ya que de ser erróneo podría resultar en la regularización posterior de prestaciones y de cantidades económicas cobradas indebidamente, que se realizaría por la vía de la responsabilidad empresarial.**

¿QUÉ TRABAJADORES DEBO INCLUIR EN EL ENVÍO?

Las empresas o grupos de empresa pueden incluir en el mismo fichero a **los trabajadores de varios centros de trabajo y varias empresas del mismo grupo que hayan terminado el periodo de suspensión o reducción de jornada y se incorporen a la actividad, siempre que estén ubicados en la misma provincia.** En el caso de que sean todos los trabajadores de un mismo centro de trabajo, por finalización del ERTE, podrá cumplimentarse el modelo abreviado **FIN DE ERTE**.

Las gestorías que realicen este trámite en nombre de sus clientes podrán utilizar una plantilla por provincia de ubicación de los centros de trabajos y remitir en un único documento las bajas en la prestación de los trabajadores de todas las empresas, siempre que sean de la misma **provincia**. De esta forma podrá informarse en un solo envío por provincia el inicio de la actividad de cuantas empresas y trabajadores sea necesario. En el caso de que se trate de todos los trabajadores de un mismo centro, por haber terminado las medidas del ERTE, se cumplimentará el modelo abreviado.

Puede añadirse tantos trabajadores como sea necesario, ampliando filas en la parte inferior de la hoja pero conservando siempre los formatos del documento modelo.
Para realizar modificaciones sobre información ya remitida a través de este modelo será necesario ponerse en contacto con el SEPE.

¿CUÁNDO TENGO QUE PRESENTARLO?

Pueden comunicarse las bajas en el momento en que se conozca en firme la reincorporación de la persona o personas trabajadoras. También podrán acumularse comunicaciones para remitir en un menor número de envíos, pero las bajas de un mes deben comunicarse antes del día 25 de ese mismo mes para que no se generen pagos indebidos a los trabajadores ya en activo.

¿DE QUÉ FORMA ENVÍO EL FORMULARIO?

Puede remitir el archivo Excel a través del Registro Electrónico Común de las Administraciones Públicas (https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do) a la Dirección Provincial del SEPE en la **provincia** donde se ubican los centros de trabajo. Para buscar en la aplicación del registro electrónico la provincia debe teclear la palabra “SEPE” en el buscador del apartado “Organismo destinatario”.

Puede remitir el archivo mediante correo electrónico a la dirección DPxxAcuerdos.ERE@sepe.es, donde xx es el código de la provincia en la que se ubica el centro de trabajo. Consulte la tabla de buzones provinciales aquí.
No obstante, la Dirección Provincial del SEPE y la empresa podrán acordar otras formas de remisión de datos, siempre que se garantice la seguridad de las comunicaciones y se facilite toda la información necesaria.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Para más información, http://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19/preguntas-frecuentes.html

GUÍA SEPE COMUNICACIÓN BAJAS TRABAJADORES AFECTADOS POR ERTE por fin total ERTE de la totalidad de los trabajadores.

¿Cómo comunicar la baja de la prestación de todos los trabajadores afectados por ERTE por finalización de las medidas temporales?

¿QUIÉN COMUNICA EL FIN DEL ERTE PARA LA INTERRUPCIÓN DE LAS PRESTACIONES?

Pueden comunicar la finalización del ERTE y, con ello, la baja en la prestación de todos los trabajadores y trabajadoras afectados por suspensión o reducción de jornada, la empresa, el grupo de empresas o la gestoría designada para el trámite por los anteriores. Los trabajadores, al conocer la fecha en que retornan a su actividad laboral, entienden que su prestación queda interrumpida desde ese momento y no tienen que realizar ninguna gestión ante el SEPE, a estos efectos.

¿CÓMO SE PRESENTA EL FORMULARIO DE FIN DE ERTE?

El formulario **es un modelo de solicitud unificado, como la solicitud colectiva que originó la prestación**, en formato de archivo Excel, que se puede descargar **aquí**. El fichero contiene una única pestaña que debe cumplimentarse siguiendo las indicaciones de las celdas y respetándose los formatos.

El nombre del fichero Excel que se remita empezará por **F** seguido del **día y hora** de envío en 6 posiciones (ej 210418, para un envío remitido el 21 de abril a las 18 de la tarde) y del **nombre** de quien comunica (empresa o gestoría) en 12 posiciones máximo (ejemplo F210418PANIF). La extensión obligatoriamente será **xlsx**, no siendo admisibles versiones anteriores de documentos Excel.

¿QUÉ DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO DE BAJAS?

Esta plantilla contiene 3 tipos de datos, aparte de los de la identificación del comunicante:

1. El código de cuenta de cotización de la empresa (CCC) será la cuenta, en 15 posiciones, del **centro de trabajo** que ha finalizado el ERTE y coincidirá con la indicada en la solicitud colectiva inicial que se remitió al SEPE.
2. El número de trabajadores **será el total de personas afectadas por las medidas temporales de suspensión y/o reducción de jornada y sobre las que se comunicó solicitud de alta de prestación por desempleo, ya fuera en uno o en varios envíos.** Debe consignarse una única cifra con la totalidad de los trabajadores y trabajadoras a los que se les aplicó las medidas temporales. El dato será en formato numérico, sin otro signo que el marcador de unidades de millar, que tomará automáticamente del formato del campo, si se diera el caso.
3. La fecha de baja en la prestación será la del primer día de trabajo de jornada habitual para la plantilla, tras la suspensión o la reducción de jornada. Debe comprobarse particularmente este dato, ya que de ser erróneo podría resultar en la regularización posterior de prestaciones y de cantidades económicas cobradas indebidamente, que se realizaría por la vía de la responsabilidad empresarial.

¿QUÉ TRABAJADORES DEBO INCLUIR EN EL ENVÍO?

Las empresas o grupos de empresa pueden incluir en el fichero varios de sus centros de trabajo, siempre que hayan finalizado el ERTE y correspondan a **una misma provincia**. **Solo se incluirán los centros en los que la totalidad de las personas trabajadoras hayan terminado el periodo de suspensión o reducción de jornada**. Si la empresa o grupo tiene centros de trabajo en distintas provincias deberá cumplimentar esta plantilla por cada provincia, que se remitirá a cada Dirección Provincial del SEPE.

Las gestorías que realicen este trámite en nombre de sus clientes podrán comunicar a través de este modelo el fin del ERTE Covid-19 y la baja de la prestación de la totalidad de la plantilla de tantos centros de trabajo como consideren ubicados en la misma provincia, pero solo si se ha producido el fin de las medidas temporales para todos los trabajadores.

Por tanto, este modelo **solo se utilizará si el centro de trabajo ha finalizado el ERTE, retomando la actividad toda su plantilla,** entendiendo que con esta comunicación se producirá la baja colectiva de las prestaciones de todas las personas trabajadoras para un mismo código de cotización.

En el caso de que no todos los trabajadores de un mismo centro de trabajo hayan terminado la suspensión o reducción de jornada por ERTE Covid-19, deberá cumplimentarse el modelo **BAJAS ERTE**, donde deberá relacionarse el NIF/NIE de los trabajadores que sí finalizan y el CCC del centro de trabajo al que están asignados, así como la fecha de baja de la prestación que se les debe aplicar, manteniéndose de alta en la prestación a aquellos trabajadores que sigan afectados por el ERTE.

Puede añadirse tantos trabajadores como sea necesario, ampliando filas en la parte inferior de la hoja pero conservando siempre los formatos del documento modelo.
Para realizar modificaciones sobre información remitida en este modelo será necesario ponerse en contacto con el SEPE.

¿CUÁNDO TENGO QUE PRESENTARLO?

Puede comunicarse el fin del ERTE en el momento en que se conozca en firme la reincorporación de la totalidad de la plantilla. Podrán acumularse comunicaciones para remitir un menor número de envíos al SEPE, pero teniendo en cuenta que las bajas de prestaciones del mes deben comunicarse antes del 25 de ese mismo mes para no generar pagos indebidos.

¿DE QUÉ FORMA ENVÍO EL FORMULARIO?

Puede remitir el archivo Excel a través del Registro Electrónico Común de las Administraciones Públicas (https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do) a la Dirección Provincial del SEPE en la **provincia** donde se ubica el centro de trabajo. Para buscar en la aplicación del registro electrónico la provincia debe teclear la palabra “SEPE” en el buscador del apartado “Organismo destinatario”.

Puede remitir el archivo mediante correo electrónico a la dirección DPxxAcuerdos.ERE@sepe.es, donde xx es el código de la provincia en la que se ubica el centro de trabajo. Consulte la tabla de buzones provinciales aquí.

No obstante, la Dirección Provincial del SEPE y la empresa podrán acordar otras formas de remisión de datos, siempre que se garantice la seguridad de las comunicaciones y se facilite toda la información necesaria.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Para más información, http://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19/preguntas-frecuentes.html

REAL DECRETO-LEY 15/2020, por el que se aprueban medidas urgentes complementarias para la economía y el empleo, de 21 de abril *(BOE 22 de abril).*

PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL TELETRABAJO Y REDUCCION DE JORNADA POR COVID-19
(Art. 15)

Se prorroga hasta el 17 de junio, el carácter preferente del trabajo a distancia y de la reducción de jornada por Covid-19.

SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO POR EXTINCION DE LA RELACIÓN LABORAL EN EL PERIODO DE PRUEBA PRODUCIDA DURANTE EL ESTADO DE ALARMA
(Art. 22)

La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.

Asimismo, se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. La situación legal de desempleo se acreditará mediante comunicación escrita por parte de la empresa a la persona trabajadora desistiendo **de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.**

SUPENSIÓN DE LOS PLAZOS EN EL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
(Disposición Adicional Segunda)

El periodo de vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como sus posibles prórrogas, no computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, no computará tal periodo en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior aquellas actuaciones comprobatorias y aquellos requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o aquellas que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general, en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado de tal motivación al interesado.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma, declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y sus posibles prórrogas, quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social.

Todos los plazos relativos a los procedimientos regulados en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, están afectados por la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

INSTRUCIONES SEPE PRESTACIONES POR DESEMPLEO COVID19

Código seguro de Verificación : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL — SEPE

DIRECCIÓN GENERAL

INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, DEL REAL DECRETO-LEY 15 / 2020, DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 22 de abril de 2020 el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, que entra en vigor el día 23 de abril de 2020.

Dicho Real Decreto ley establece y regula determinadas medidas que afectan a la protección por desempleo, por lo que, para facilitar y homogeneizar su aplicación se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO POR EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN PERIODO DE PRUEBA O POR RESOLUCIÓN VOLUNTARIA POR COMPROMISO FIRME DE CONTRATACIÓN

El artículo 22 del Real Decreto-ley 15/2020, de 22 de abril, que regula la situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida **durante la vigencia del estado de alarma**, dispone:

> *La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día **9 de marzo de 2020**, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.*
>
> *Asimismo, se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día **1 de marzo de 2020**, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. La situación legal de desempleo se acreditará mediante comunicación escrita por parte de la*

CSV : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 24/04/2020 20:52 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.

En consecuencia:

1. Se encontrarán en **situación legal de desempleo** los trabajadores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Quienes vean extinguida su relación laboral durante el **periodo de prueba** a instancia del empresario, a partir del día 9 de marzo de 2020 y hasta el día en el que finalice el estado de alarma, ambos inclusive, con independencia de la causa de extinción de la relación laboral anterior.

b) Quienes hayan causado **baja voluntaria en su última relación** laboral a partir del día 1 de marzo de 2020 y hasta el 14 de marzo de 2020, fecha en que se declaró el estado de alarma como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, cuando ésta haya desistido del mismo.

En estos supuestos, la situación legal de desempleo se acreditará mediante:

- certificado de empresa de la relación laboral extinguida por la baja voluntaria del trabajador.
- comunicación escrita al trabajador, por parte de la empresa que desiste de la contratación, en la que conste: información relativa al puesto de trabajo y categoría para la que iba a ser contratado, fecha de inicio de la relación laboral, el lugar de trabajo, la jornada y horario previstos, así como la fecha y causa del desistimiento. En todo caso constará que el desistimiento se ha producido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.

Estos trabajadores se considerarán en **situación asimilada al alta** en la Seguridad Social, a los efectos del acceso a la protección por desempleo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, si se detectaran indicios de falsedades o inexactitudes en la comunicación al trabajador por parte de la empresa o en la declaración responsable de ésta, se informará de ello a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que por parte de ésta se efectúen las averiguaciones pertinentes, y en su caso, se proceda a la imposición de las sanciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta además, que ,conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1.c del texto refundido de la Ley General de la

CSV : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 24/04/2020 20:52 | Sin acción especifica

Código seguro de Verificación : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Seguridad Social, según la redacción dada al mismo por la Disposición final tercera del Real Decreto-ley 15/2020, de confirmarse dichos indicios, será la empresa la que deberá responder directamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por las personas trabajadoras, si no concurriera dolo o culpa de estas.

3. Las causas de situación legal de desempleo previstas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior podrán acreditarse para acceder a cualquier tipo de protección frente al desempleo, incluido el subsidio **de desempleo excepcional por fin de contrato temporal** regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

4. A aquellos trabajadores que, encontrándose en la circunstancia prevista en la letra a) del apartado 1 anterior, y cumpliendo el resto de requisitos exigidos, se les hubiera **denegado** el alta inicial o la reanudación de cualquier derecho a protección por desempleo con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020 exclusivamente por no encontrarse en situación legal de desempleo, se les reconocerá de oficio el derecho solicitado. Dado que se trata de revisiones de oficio en favor de los interesados, no se exigirá que éstos presenten reclamaciones previas frente a las resoluciones denegatorias.

   Sin perjuicio de lo anterior, si se detectara que algunos de dichos trabajadores hubieran iniciado una relación laboral con posterioridad a la presentación de la solicitud de alta inicial o reanudación del derecho denegado, antes de proceder a su reconocimiento se contactará con los interesados a fin de que confirmen si continúan interesados en el mismo.

   En todo caso, se estimarán las reclamaciones previas presentadas frente a las resoluciones de reconocimiento de las prestaciones en las que los trabajadores aleguen su voluntad de desistir de la solicitud inicialmente denegada.

SEGUNDA.- PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS Y DE QUIENES REALIZAN TRABAJOS FIJOS Y PERIODICOS QUE SE REPITEN EN FECHAS CIERTAS.

El apartado Tres de la disposición final octava del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, da nueva redacción al apartado 6 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, recogiendo expresamente los supuestos protegidos previstos en las Instrucciones Provisionales para la aplicación en materia de protección por desempleo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, del Real

CSV : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 24/04/2020 20:52 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo y del Real Decreto 463/2020, firmadas por el Director General el 30 de marzo de 2020 ,y reforzando la protección de este colectivo, ya que establece la posibilidad de que accedan a la protección por desempleo de nivel contributivo quienes carezcan del periodo de cotización suficiente para ello.

Su redacción es la siguiente:

«6. *La aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo a las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, se realizará en los siguientes términos:*

a) *En el supuesto de que la empresa en la que prestan servicios haya adoptado la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada como resultado de los procedimientos regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, las personas trabajadoras afectadas podrán beneficiarse de las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo.*
Los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, que se encuentren en periodo de inactividad productiva, y por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19, podrán beneficiarse también de las medidas dispuestas en el apartado 1 de este artículo.

b) *Las personas trabajadoras que, sin estar en la situación del apartado anterior, vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la entidad gestora cuando el interesado solicite su reanudación.*

c) *Las personas trabajadoras que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la*

CSV : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 24/04/2020 20:52 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.

Si en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditasen el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación. A las personas trabajadoras a las que se refiere este párrafo les será de aplicación la reposición del derecho a la prestación prevista en la letra b) de este apartado.

d) *Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días. La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva. El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo. En este supuesto, no les resultará de aplicación lo previsto en la letra b) de este apartado cuando acrediten una nueva situación legal de desempleo.»*

En consecuencia:

1. Se establece expresamente la posibilidad de que los trabajadores fijos discontinuos y los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas sean incluidos entre los trabajadores afectados por los procesos de suspensión de contratos y reducción de la jornada al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en cuyo caso, podrán beneficiarse, en las mismas condiciones que los demás trabajadores, de las medidas establecidas en el apartado 1 del artículo 25 de dicha norma, a saber:

CSV : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 24/04/2020 20:52 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Esa posibilidad de incorporarse en los ERTES la tienen estos trabajadores tanto si se encontraban trabajando en la fecha en la que se adoptan las medidas de suspensión o reducción de la jornada como si no pueden reincorporarse a su puesto de trabajo tras finalizar un periodo de interrupción de su actividad como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19. En este segundo caso, su incorporación al ERTE tendrá lugar en la fecha en la que tendrían que reincorporarse a su puesto de trabajo, o con posterioridad.

Para este supuesto, resultará de aplicación lo establecido en la Primera de las Instrucciones provisionales para la aplicación , en materia de protección por desempleo, del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias en el ámbito laboral para paliar los efectos derivados del COVID -19, así como del Real Decreto 463/ 2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. Los trabajadores fijos discontinuos y los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas no incluidos en los ERTES conforme a lo indicado en el punto 1 anterior, pero que se vean afectados por la crisis del COVID -19, pueden pertenecer a alguno de los siguientes grupos:

a) Quienes vean **interrumpida su actividad** durante periodos que, de no ser por el impacto del COVID 19, hubieran sido de actividad, podrán percibir las prestaciones por desempleo que les correspondan en función de los periodos de ocupación cotizada que acrediten, o reanudar las que tuvieran suspendidas.
Para determinar el periodo que, de no haber concurrido la crisis provocada por el COVID-19 hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año

CSV : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 24/04/2020 20:52 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. Si fuera el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa.

En este caso, la situación legal de desempleo se acreditará mediante la comunicación empresarial de interrupción de la actividad como consecuencia del COVID-19 y con el certificado de empresa.

b) Se asimilan a los anteriores, quienes se encontrasen con su relación laboral suspendida por cualquier motivo distinto del de la interrupción de la actividad - incapacidad temporal, maternidad, paternidad, suspensión por un procedimiento de suspensión al amparo del artículo 47 TRLET previo, excedencia por cuidado de hijos, suspensión por violencia de género, u otros - y **no puedan reincorporarse a su puesto de trabajo** una vez finalizada la causa de suspensión como consecuencia del COVID-19. Podrán percibir las prestaciones por desempleo que les correspondan en función de los periodos de ocupación cotizada que acrediten, o reanudar las que tuvieran suspendidas.
En este caso, al igual que en el anterior, la situación legal de desempleo se acreditará mediante la comunicación empresarial de interrupción de la actividad como consecuencia del COVID-19 y con el certificado de empresa

c) Quienes se encontraran en periodo de inactividad siendo beneficiarios de prestaciones o el subsidio por desempleo y llegada la fecha prevista de incorporación al trabajo, **no pudieran reincorporarse** como consecuencia del impacto del COVID-19, se les continuará abonando el derecho a **la prestación o al subsidio por desempleo** que vinieran percibiendo. Para ello, será preciso que acrediten situación legal de desempleo mediante el certificado de empresa, así como mediante certificación de la empresa sobre la fecha prevista de reincorporación a la actividad y la imposibilidad de llevarla a cabo como consecuencia del COVID-19.

d) Quienes en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por **haberlas agotado,** se les reconocerá una nueva **prestación por desempleo de nivel contributivo**, siempre que acreditasen el período cotizado suficiente para ello. En este supuesto, la situación legal de desempleo se acreditará mediante certificado de empresa y certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación.

CSV : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 24/04/2020 20:52 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

A los trabajadores incluidos en las letras a), b),c) y d) les será de aplicación lo siguiente:

2.1 Si acreditan situación legal de desempleo conforme lo establecido anteriormente, se les reconocerán las prestaciones o subsidios por desempleo que les correspondan, de acuerdo con las disposiciones del Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2.2 Dichas prestaciones o subsidios que se reconozcan se identificarán en las aplicaciones informáticas con las codificaciones específicas del colectivo de fijos discontinuos, incorporando el código de **Situación Especial 52.**

2.3 Cuando en un futuro vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo, estos trabajadores **podrán obtener nuevamente la prestación por desempleo de nivel contributivo o asistencial** por los días consumidos durante esta interrupción de su actividad o durante esta suspensión de su llamamiento derivados de la incidencia del COVID -19, por la misma cuantía percibida y, en su caso, con la misma base de cotización correspondiente a dicho período, **con un máximo de 90 días.**

2.4 A los efectos de la aplicación de esta medida es indiferente cual sea la causa de la situación legal de desempleo que siga a la interrupción de su contrato como consecuencia del COVID-19, así como la fecha en la que ésta tenga lugar y la empresa en la que cesen de forma temporal o definitiva con situación legal de desempleo.

2.5 Esta medida se aplicará de oficio al mismo derecho percibido durante los períodos de inactividad cuando el interesado solicite su reanudación. Por tanto, no será preciso que lo soliciten los trabajadores.

2.6 No tendrán derecho a beneficiarse de la misma quienes, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo opten por un nuevo derecho a prestación contributiva por desempleo y no por aquél que se encontraba vigente en el momento de la previa suspensión del contrato de trabajo como consecuencia del COVID-19.

2.7 Si cuando vuelva a encontrarse en situación legal de desempleo, el derecho percibido durante la previa interrupción de su actividad estuviera agotado, será preciso que el interesado solicite se le pongan de nuevo al

CSV : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 24/04/2020 20:52 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

cobro los días consumidos durante dicho periodo, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 268.1 de la Ley General de la Social.

2.8 Podrán acogerse a esta medida los trabajadores a los que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores que se hayan visto afectados por la crisis del COVID 19 antes del día 18 de marzo de 2020, así como quienes lo sean mientras **se mantenga la situación extraordinaria derivada del mismo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 8/2020.

3. Los trabajadores fijos discontinuos y quienes realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que no hayan sido incluidos en un ERTE, y que vean **interrumpida su actividad** o no puedan **reincorporarse** a la misma como consecuencia del COVID-19, pero no tengan algún derecho a prestación contributiva o a subsidio por desempleo suspendido con posibilidad de reanudarlo ni tampoco acrediten cotización suficiente para acceder a la prestación por desempleo **de nivel contributivo**, tendrán derecho a que se les reconozca dicha prestación contributiva, y podrán percibirla **hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación** a su puesto de trabajo, con un **límite máximo de 90 días.**

El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 **agoten sus prestaciones por desempleo** antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo.

En ambos supuestos, las prestaciones reconocidas se identificarán mediante el uso del código de situación especial 52 y la mecanización de 30 días consumidos iniciales. Dichas prestaciones quedarán extinguidas en la fecha en la que los trabajadores se incorporen al trabajo fijo discontinuo.

A los trabajadores a quienes se les aplique esta medida, resultará de aplicación lo establecido a continuación:

3.1. Puesto que se reconoce una prestación por desempleo de nivel contributivo sin acreditar cotizaciones suficientes para ello, cuando los trabajadores vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo no se les volverá a poner al cobro esta prestación previamente consumida.

CSV : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 24/04/2020 20:52 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

3.2. En ningún caso el agotamiento de esta prestación por percibirla durante los noventa días será presupuesto para el acceso al subsidio por agotamiento de la prestación contributiva previsto en el artículo 274.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ni para el acceso al subsidio para mayores de 52 años por encontrase en dicha situación, ni para acceder al Subsidio extraordinario por desempleo regulado en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3.3. La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, aunque posteriormente la persona trabajadora hubiera percibido un subsidio, o incluso la RAI.

Para ello, se reconocerá una prestación por desempleo de nivel contributivo haciendo constar los mismos datos que figuren en la última reconocida, incluido el de la fecha tope, con las siguientes salvedades:

a) Se hará constar como periodo de ocupación cotizada 360 días,
b) Se mecanizarán 30 días consumidos inicialmente,
c) Se aplicará la parcialidad que resulte de la media ponderada de las horas trabajadas por el solicitante en los últimos 180 días anteriores a su última situación legal de desempleo.
d) Se incluirán los hijos a cargo del solicitante en la fecha de solicitud actual de prestación por desempleo.

En el caso de no haber percibido con anterioridad una prestación por desempleo de nivel contributivo, se reconocerá ésta en los siguientes términos:

a) Se harán constar como fecha tope el 25 de abril de 2014, como periodo de ocupación cotizada 360 días, y como base reguladora diaria 23,90 euros.
(0,70 x 23,90) x 30 = 501,9 (la cuantía mínima mensual de la prestación contributiva en 2020 sin hijos es 501,98€, y con hijos 671,40 €, siempre que la media ponderada de la jornada trabajada en los últimos 180 días sea igual al 100%.
b) Se mecanizarán 30 días consumidos inicialmente,
c) Se aplicará la parcialidad que resulte de la media ponderada de las horas trabajadas por el solicitante en los últimos 180 días anteriores a su última situación legal de desempleo.
d) Se incluirán los hijos a cargo del solicitante en la fecha de solicitud actual de prestación por desempleo.

CSV : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 24/04/2020 20:52 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

3.4. Esta medida entra en vigor el día 23 de abril de 2020, y se mantendrá vigente mientras mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 8/2020.

TERCERA: CONTROL DE LAS PRESTACIONES. INFRACCIONES Y SANCIONES

I. La disposición final tercera del Real Decreto–ley 15/2020 modifica varios artículos del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, entre ellos:

1º. Se modifica el artículo 23.1.c) para tipificar como **infracción muy grave** de las empresas la de efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones

2º. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 43 en el que se establece lo siguiente:

"En el caso de la infracción prevista en el artículo 23.1.c), la empresa responderá directamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora, siempre que no concurra dolo o culpa de esta."

II. La disposición final novena modifica la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2020, de 24 de marzo, sobre el régimen sancionador y el reintegro de prestaciones indebidas, de forma que **desaparece la referencia a la necesidad de revisión de oficio** del acto de reconocimiento de dichas prestaciones si la concesión indebida se debe a causa no imputable al trabajador sino como consecuencia de alguno de los incumplimientos de la empresa previstos en esa misma disposición, manteniéndose la obligación de la empresa de ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora.

Estas disposiciones serán de aplicación a las situaciones que se produzcan a partir de la entrada en vigor del Real Decreto- ley 15/2020.

Madrid, 24 de abril de 2020

El Director General del SEPE

Gerardo Gutiérrez Ardoy

CSV : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 24/04/2020 20:52 | Sin acción específica

AMPLIACIÓN PLAZOS DE AFILIACIÓN TGSS, SOLICITUD Nº AFILIACIÓN A TRAVÉS DE CASIA, RECOMENDACIONES PARA CONCILIAR TRAMOS DE I.T.

AMPLIACION PLAZOS AFILIACION

PLAZOS RED		
	PLAZO NORMAL	**PLAZO AMPLIADO**
Eliminación de bajas consolidadas	3 días desde las 00:00 de la FRB*	Hasta el último día del mes de la FRB*
Corrección de datos del alta	3 días desde la FRA	Hasta el último día del mes de la FRA***
Anotación jornadas reales	Hasta el día 6 del mes siguiente al que correspondan	Hasta el día 13 del mes siguiente al que correspondan
Inactividad por ERTE o huelga	Hasta el penúltimo día del mes siguiente a la FRV**	No se cambia
CTP actividad en huelga/ERE	Hasta el penúltimo día del mes siguiente a la FRV	No se cambia
Inactividad (no ERTE ni huelga)	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	Si FRV abril — hasta el 30 de mayo
Reducciones de jornada/CTP	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	Si FRV abril — hasta el 30 de mayo
SAA	A lo largo de todo el mes de la FRV SAA 420- previa hasta 60 días y a lo largo de todo el mes natural y hasta el día 3 del mes inmediatamente posterior, respetando la fecha que mecanice el usuario	Si FRV abril — hasta el 30 de mayo El plazo de la SAA 420 no se va a tocar.
TIPO DE CONTRATO/CTP	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	Si FRV abril — hasta el 30 de mayo
Resto datos asociados al contrato que se modifican por ATR45	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	Si FRV abril — hasta el 30 de mayo
Ocupación	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	Si FRV abril — hasta el 30 de mayo

Grupo de cotización	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	Si FRV abril — hasta el 30 de mayo
Categoría profesional	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	Si FRV abril — hasta el 30 de mayo
Coeficiente reductor de la Edad de Jubilación	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	Si FRV abril — hasta el 30 de mayo
Coeficientes retroactivos	3 primeros días del mes, o 3 días después de la baja	Para el CTP de abril del 1 al 30 de mayo

Fecha Real de Baja ** Fecha Real de Variación *** Fecha Real del Alta

SOLICITUD Nº DE AFILIACION POR CASIA

La obtención del NUSS por el autorizado RED, en relación con los trabajadores respecto de los cuales se va a comunicar con posterioridad su alta por el sistema RED, **se puede realizar a través de CASIA, mediante el trámite "Solicitud de número de Seguridad Social", ubicado en la siguientes ruta:**

Afiliación, altas y bajas > Altas de trabajadores cuenta ajena > Solicitud de número de la Seguridad Social

RECOMENDACIONES PARA CONCILIAR TRAMOS I.T.

Ante el incremento de trabajadores en situación de Incapacidad Temporal y la situación actual de emergencia que se está produciendo en los Servicios Públicos de Salud, se ha observado un aumento en el volumen de trabajadores no conciliados a consecuencia de la información discrepante entre los datos que dispone la empresa y la información que consta en el INSS respecto de estos trabajadores.

A fin de evitar que se queden sin conciliar, y por tanto, sin bases de cotización, en el supuesto de que el trabajador figure en situación de IT en las bases de datos del INSS pero con fecha de inicio o fin o contingencia distinta a la que figura en la base de datos de la empresa, se deberá modificar el fichero de bases para que la información presentada sea coincidente con la que consta en las bases de datos de la TGSS, y ello sin perjuicio de que en un futuro posterior se regularice la situación con el INSS.

Para comprobar la información que consta en las bases de datos de la TGSS se podrá solicitar un IDC de los trabajadores en situación de IT (o bien consultar diariamente la información recibida a través del Servicio INSS-EMPRESAS -FIE-)., o, si aún no se ha iniciado la presentación de la liquidación, el fichero de trabajadores y tramos, o en su defecto, a través del fichero de respuestas, mediante el cual se informa de los tramos que constan para ese trabajador en TGSS y de los datos necesarios para su conciliación.

En el supuesto de que el trabajador no figure en situación de IT en las bases de datos del INSS, se podrá anotar esta situación a partir del día 16 de cada mes a través del servicio "Suspensiones por prestaciones de corta duración". En este caso, el fichero de bases se presentará con la información que dispone la empresa.

¿CÓMO PUEDEN CONSULTAR LOS TRABAJADORES EL ESTADO DE SU PRESTACIÓN POR DESEMPLEO?

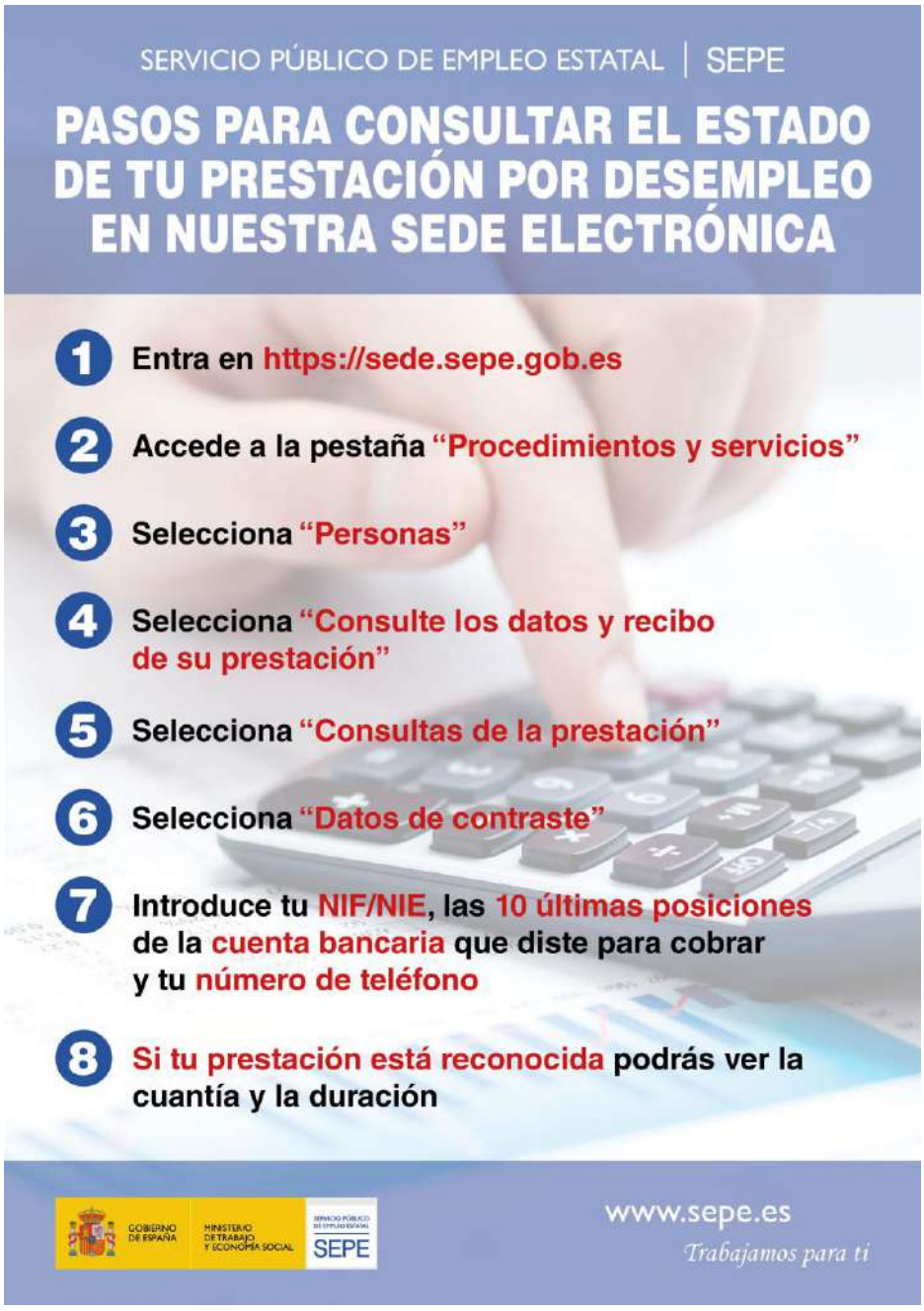

COMUNICACIÓN AL SEPE DE MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE UN ERTE

Respuesta a consulta planteada por el Colegio de Graduados Sociales de Madrid al Director Provincial del SEPE en Madrid.

Dado el caso genérico de que habiendo presentado un ERTE inicial de reducción de jornada en un determinado porcentaje, vista la evolución de la situación, se decide ampliar el ERTE a un porcentaje superior de reducción (por ejemplo, inicialmente un 20%, y se decide ampliar a un 60%), **la manera de proceder adecuada es considerarlo un supuesto ordinario de "modificación de porcentaje" de un ERTE de reducción, procediendo la empresa a comunicarlo a través del sistema habitual: sede electrónica o buzón de Acuerdos ERE.**

ORDEN ISM/371/2020, por la que se desarrolla el artículo 34 del RDL 11/2020 (Moratorias cuotas Seguridad Social), de 24 de abril *(BOE del 28 de abril)*

La moratoria en el pago de cotizaciones sociales prevista en el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, **resultará de aplicación a las empresas y a los trabajadores por cuenta propia cuya actividad económica, entre aquellas que no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma** declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, esté incluida **en los siguientes códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009):**

119 (Otros cultivos no perennes).
129 (Otros cultivos perennes).
1812 (Otras actividades de impresión y artes gráficas).
2512 (Fabricación de carpintería metálica).
4322 (Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado).
4332 (Instalación de carpintería).
4711 (Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco).
4719 (Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados).
4724 (Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados).
7311 (Agencias de publicidad).
8623 (Actividades odontológicas).
9602 (Peluquería y otros tratamientos de belleza).

BOLETÍN NOTICIAS RED 09/2020, de 27 de abril

REAL DECRETO-LEY 15/2020: APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

En relación a las solicitudes de estos aplazamientos a interés reducido se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Solicitud exclusivamente a través de Registro Electrónico: El procedimiento para la solicitud de aplazamientos regulados en la disposición sigue siendo, exclusivamente, el servicio de aplazamientos del Registro Electrónico de la Sede Electrónica. Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía - CASIA,..- no surtirán efectos de ningún tipo.

- Trabajadores por cuenta propia que sean, simultáneamente titulares de CCC´s: Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desea solicitar el aplazamiento de cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, utilizando el formulario disponible en el Registro Electrónico de la Sede electrónica de la Seguridad, trámite de Aplazamiento en el pago de deudas a la Seguridad Social.

En dicho formulario se deberá consignar el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento; en el caso de que se solicite aplazamiento por deuda que no corresponda a periodos de liquidación COVID, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales sin aplicación del tipo de interés reducido.

- Plazos de solicitud: Los días en los que se pueden pedir los aplazamientos de cuotas con tipo de interés del 0.5% serán los siguientes: 1 a 10 de mayo, y 1 a 10 de junio, respecto de las cuotas cuyo ingreso se deba producir en esos meses. Debiéndose presentar una solicitud de aplazamiento distinta por cada mes de ingreso cuyo aplazamiento se pide, en el plazo correspondiente.

- Acuse: Con la presentación de la solicitud se remitirá un justificante en el que se recogen los datos de la misma.

- Estado de tramitación: A través del servicio “mis expedientes” en la Sede electrónica de la Seguridad Social puede consultar, previa identificación, la información sobre el estado de tramitación del procedimiento de aplazamiento que tenga abierto.

- Resolución única: Si procediera el aplazamiento a interés reducido, el servicio común emitirá una única resolución omnicomprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado, al/los que tenga derecho.

- Emisión de la resolución: La resolución se emitirá, en todo caso, transcurrido el último de los tres meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

- Consideración de encontrarse al corriente: Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

- Plazo de amortización: Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 12 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

- Incompatibilidad con moratorias: Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que haya solicitado y concedido una moratoria, se tendrán por no presentadas.

REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. ACLARACIÓN SOBRE IDENTIFICACIÓN DE DETERMINADAS SUSPENSIONES DE CONTRATOS Y REDUCCIONES DE JORNADAS POR FUERZA MAYOR DERIVADOS DEL COVID 19.

En el BNR 6/2020 se informaba de la creación de los valores V, W y X del campo TIPO DE INACTIVIDAD para la identificación de los trabajadores y los períodos de suspensión o reducción de jornada, a los que se refiere el artículo 24 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

Esta forma de identificación únicamente se debe aplicar respecto de las suspensiones o reducciones de jornada a las que se refiere el artículo 22 del citado Real Decreto-ley cuando concurran todas las condiciones para la aplicación de la exoneración de cuotas. En caso contrario, es decir, **cuando no se pretenda acceder a la exoneración de cuotas, la identificación de los trabajadores se deberá realizar con los valores E, F o G del campo TIPO DE INACTIVIDAD aunque no se trate de una suspensión de contrato o reducción de jornada a los que resulte de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020.**

REAL DECRETO-LEY 16/2020, sobre medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia, de 28 de abril *(BOE del 29 de abril).*

HABILITACIÓN A EFECTOS PROCESALES
(Art. 1)

Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales.**

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior y la eficacia de la medida, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia adoptarán de forma coordinada, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para la distribución de las vacaciones de Jueces, Magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, Letrados de la Administración de Justicia y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RECURRIR
(Art. 5)

Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara **el estado de alarma** para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.**

Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, **quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

TRAMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE ERTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DEL RDL 8/2020, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19
(Art. 6)

Se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo, las demandas presentadas por los sujetos legitimados a los que se refiere el apartado 2 de este artículo, cuando versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada adoptadas en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y dichas medidas afecten a más de cinco trabajadores.

Además de los sujetos legitimados conforme al artículo 154 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, estará igualmente legitimada para promover el citado procedimiento de conflicto colectivo la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19 en relación con los expedientes de regulación temporal de empleo a que se refiere este artículo.

TRAMITACIÓN PREFERENTE DE PROCEDIMIENTOS
(Art. 7)

Durante el periodo que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y hasta el 31 de diciembre de 2020, se tramitarán con preferencia los siguientes expedientes y procedimientos:

a) Los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten las medidas a que se refiere el artículo 158 del Código Civil, así como el procedimiento especial y sumario previsto en los artículos 3 a 5 del presente real decreto-ley.

b) En el orden jurisdiccional civil, los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica, los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.

c) En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

d) En el orden jurisdiccional social, tendrán carácter urgente y preferente los procesos por despido o extinción de contrato, los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19; los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del Real

Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo; los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del mismo.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del carácter preferente que tengan reconocido otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales.

No obstante, en el orden jurisdiccional social, los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 de este y los procedimientos para la aplicación del plan MECUIDA establecidos en el artículo 6 del mencionado Real Decreto- ley 8/2020, de 17 de marzo, tendrán carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

AGILIZACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS
(Art. 17)

Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

CELEBRACIÓN DE ACTOS PROCESALES MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA
(Art. 19)

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el orden jurisdiccional penal será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave.

Las deliberaciones de los tribunales tendrán lugar en régimen de presencia telemática cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello.

Lo dispuesto en el apartado primero será también aplicable a los actos que se practiquen en las fiscalías.

DISPENSA DE LA UTILIZACIÓN DE TOGAS
(Art. 22)

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, las partes que asistan a actuaciones orales estarán dispensadas del uso de togas en las audiencias públicas.

ATENCIÓN AL PÚBLICO
(Art. 23)

Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, la atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, que deberá ser objeto de publicación en la página web de la correspondiente Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia o del órgano que determinen las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia y, que en el ámbito de la jurisdicción militar se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Defensa, en el enlace correspondiente; todo ello siempre que sea posible en función de la naturaleza de la información requerida y, en todo caso, cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita, de conformidad con los protocolos que al efecto establezcan las administraciones competentes, que deberán prever las particularidades de las comparecencias ante los juzgados en funciones de guardia y los juzgados de violencia sobre la mujer.

JORNADA LABORAL
(Art. 27)
Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, **se establecerán, para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, jornadas de trabajo de mañana y tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales.**

El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia establecerán la distribución de la jornada y la fijación de los horarios de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

CALENDARIO ORIENTATIVO DE LA DESESCALADA POR EL COVID-19 EN LA EDUCACION Y UNIVERSIDADES

ESPECIAL MENCION DE LA DESECALADA EN EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES
(Fechas orientativas)

FASE O (4 de mayo)	FASE 1 (11 de mayo)	FASE 2 (25 de mayo)	FASE 3 (8 de junio)
Se fomentará la **educación on line o a distancia.**	**Los centros educativos abrirán para su desinfección, acondicionamiento y el trabajo administrativo y preparatorio de los docentes y personal auxiliar.** Apertura de Universidades para su desinfección, acondicionamiento y para gestiones administrativas y de investigación. Apertura de laboratorios universitarios.	**Apertura de infantil hasta 6 años para familias que acrediten que los progenitores tienen que realizar un trabajo presencial sin posibilidad de flexibilización.** Siempre con limitación de aforo. **Con carácter voluntario para los alumnos, los cursos terminales (4º de ESO, 2º de Bachillerato, 2º de FP de grado Medio y Superior y último año de Enseñanzas de régimen especial)** comenzarán con división de los grupos de más de 15 estudiantes al 50% para asistencia alterna o en semigrupos paralelos. **Se permite la apertura de los centros de Educación Especial, y la asistencia de los alumnos tendrá carácter voluntario**. **EBAU. Los centros educativos prepararán programas de refuerzo educativo a desarrollar en el centro para los alumnos no mencionados anteriormente**.	

Para los centros educativos y de formación no incluidos en el cuadro anterior, su apertura al público está prevista para el en la Fase 3, para el 25 de mayo, debiéndose establecer las medidas de distanciamiento, higiene y protección oportuna.

ORDEN SDN/399/2020, ara la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras el estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia la nueva normalidad, de 9 de mayo *(BOE del 9 de mayo)*

Condiciones para la reapertura de los centros educativos y universitarios

Artículo 18. Reapertura de los centros educativos.
1. Podrá procederse a la apertura de los centros educativos para su desinfección, acondicionamiento y para la realización de funciones administrativas.

Será responsabilidad de los directores de los centros educativos determinar el personal docente y auxiliar necesario para llevar a cabo las citadas tareas.

2. Durante la realización de las tareas administrativas a las que se refiere el apartado primero deberá garantizarse una distancia física de seguridad de dos metros.

Artículo 19. Medidas de higiene y/o de prevención en los centros educativos.
Para el desarrollo de las actividades previstas en el artículo anterior, los centros educativos deberán cumplir las siguientes medidas de higiene y/o prevención:

a) Se llevará a cabo la limpieza y desinfección del centro en los términos previstos en el artículo 6.

b) La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá modificarse, cuando sea necesario, con el objetivo de garantizar la posibilidad de mantener las distancias de seguridad interpersonal exigidas en cada momento por el Ministerio de Sanidad.
c) Se limitará al máximo posible el empleo de documentos en papel y su circulación.

d) Los lugares de atención al público dispondrán de medidas de separación entre los trabajadores del centro educativo y los usuarios.

e) Los centros educativos deberán proveer a sus trabajadores del material de protección necesario para la realización de sus funciones.

Artículo 20. Reapertura de los centros y laboratorios universitarios.
1. Podrá procederse a la apertura de los centros universitarios para llevar a cabo su desinfección y acondicionamientos, así como gestiones administrativas inaplazables.

Durante la realización de las tareas de gestión a las que se refiere el párrafo anterior deberá garantizarse una distancia física de seguridad de dos metros entre los trabajadores, así como entre estos y los alumnos.

Las Universidades deberán proveer a sus trabajadores del material de protección necesario para la realización de sus funciones.

2. Podrá procederse a la apertura de los laboratorios universitarios para las labores de investigación que les son propias. En todo caso, se deberá garantizar una distancia física de seguridad de dos metros entre el personal del laboratorio.

Por parte de las universidades se deberá proveer al personal de los laboratorios del material de protección necesario para la realización de sus funciones.

Asimismo, el personal del laboratorio deberá desinfectar todo el material utilizado una vez finalizado su uso.

3. Para poder proceder a su reapertura, los centros y laboratorios universitarios deberán cumplir las medidas de higiene o prevención previstas para los centros educativos en el artículo 19.

PREVISIÓN ORIENTATIVA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS LIMITACIONES DE ÁMBITO NACIONAL ESTABLECIDAS EN EL ESTADO DE ALARMA EN FUNCIÓN DE LAS FASES DE TRANSICIÓN A UNA NUEVA NORMALIDAD (Ministerio de Sanidad)

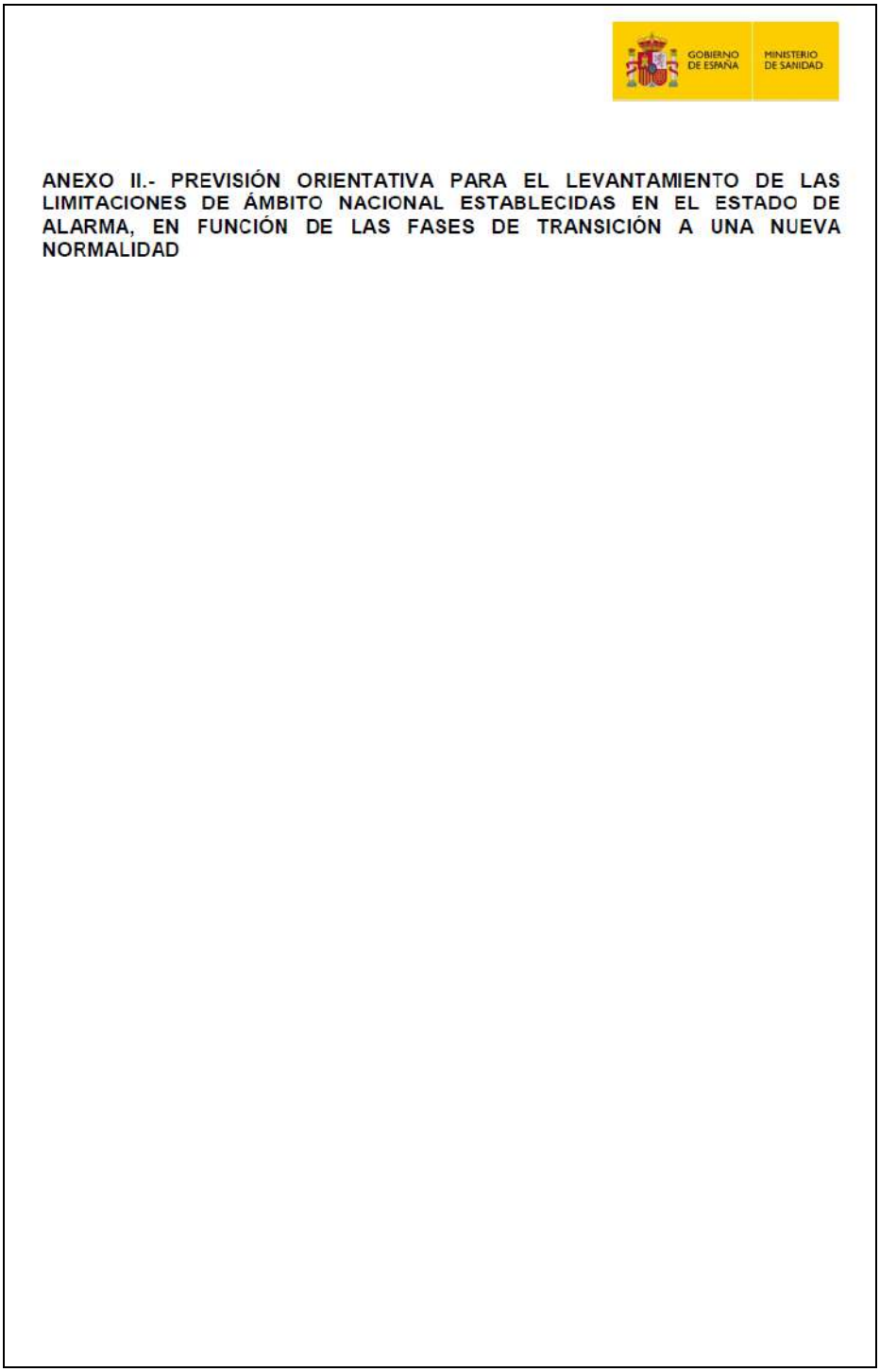

Nota.- Esta previsión es orientativa y no tiene carácter exhaustivo. Las decisiones y fechas concretas sobre el efectivo levantamiento de las limitaciones establecidas durante el estado de alarma se determinarán a través de los correspondientes instrumentos jurídicos. El régimen común aplicable a todas las medidas también podrá ser adaptado, en función de la evolución de la pandemia o de otras circunstancias justificadas.

Régimen común aplicable a todas las actividades:

(i) Cualquier actividad permitida deberá desarrollarse en condiciones de seguridad, autoprotección y distanciamiento social. El uso de las mascarillas fuera del hogar es conveniente y altamente recomendable cuando no pueda garantizarse el distanciamiento social. Igualmente, se deberá facilitar la disponibilidad y el acceso a soluciones hidroalcohólicas para practicar una higiene de manos frecuente.

(ii) Todos los locales y demás establecimientos, así como su equipamiento, de las actividades permitidas deberán ser periódicamente desinfectados e higienizados.

(iii) Con carácter general, hasta alcanzar la nueva normalidad que se consigue al superar la fase III, no se permitirá viajar a provincias diferentes a aquella en la que se resida, salvo por las causas justificadas. Una vez en la etapa de nueva normalidad, se podrá viajar entre provincias cuando ambas hayan superado la fase III.

(iv) Todas las actividades y sus limitaciones señaladas en el siguiente cuadro se mantendrán en las fases sucesivas de la desescalada, salvo que se señalen otras limitaciones diferentes.

(v) Los viajes que se efectúen, cualquiera que sea el medio de transporte, deberán hacerse para la realización de las actividades permitidas.

ÁMBITO DE ACTIVIDAD	FASE 0	FASE I	FASE II	FASE III
LABORAL	Teletrabajo preferente, en las empresas y puestos donde sea posible. Escalonamiento en la entrada y salida de centros de trabajo.	Análisis de las exigencias de Prevención de Riesgos Laborales necesarias en las distintas actividades, adaptadas al COVID-19.		Protocolos de reincorporación presencial a las empresas para la actividad laboral (uso de EPIs y/u otras medidas de seguridad), con horario escalonado y garantías de conciliación.
PERSONAL	*-Posible adopción de medidas extraordinarias adicionales en las islas que ya estén en condiciones de acceder a la Fase I-.* Paseos de niños, mayores y convivientes. Atención de huertos familiares, de autoconsumo, municipales, siempre que estén en el mismo	Establecimiento de medidas para la protección específica de todos los grupos vulnerables en el desarrollo de las medidas de alivio. Contacto social en grupos reducidos para personas no vulnerables ni con patologías previas.	Establecimiento de medidas para la protección específica de un número reducido de grupos vulnerables en el desarrollo de las medidas de alivio. Contacto social en grupos más amplios para personas no vulnerables ni con patologías previas.	Establecimiento de medidas para la protección específica de grupos vulnerables puntuales en el desarrollo de las medidas de alivio. Contacto social para personas no vulnerables ni con patologías previas.
	término municipal que el del domicilio, o uno adyacente al mismo y se adopten las debidas precauciones higiénicas o de distanciamiento social. Necesaria gestión de la demanda de movilidad (flexibilidad de hora punta, etc.) para evitar aglomeraciones. Refuerzo de mensajes y cartelería en zonas con posibles aglomeraciones (estaciones de tren, autobús, paradas de metro y autobús, aeropuertos, puertos, etc.) recordando distancia de seguridad, medidas de higiene, etc. Recomendación alta de mascarilla en transportes públicos y todo tipo de actividades fuera del hogar.	Limitación de ocupación de los vehículos privados, salvo en personas que residan en el mismo domicilio que podrían ir juntos. Velatorios para un número limitado de familiares, con protocolos de distancia física y seguridad.	Se permiten los viajes a segundas residencias siempre que estén en la misma provincia. Bodas para un número limitado de asistentes Velatorios para un número menos limitado de familiares, con protocolos de distancia física y seguridad.	Velatorios para un número más amplio de personas, con protocolos de distancia física y seguridad. Bodas para un número más amplio de asistentes.
SERVICIOS SOCIALES	Completar la incorporación de trabajadores sociales dada su importancia en la protección de colectivos especialmente vulnerables.	Reactivación progresiva de los servicios sociales, con atención prioritaria a colectivos más desfavorecidos, en función de las recomendaciones sanitarias establecidas. Entre ellos, y en atención a las personas con discapacidad, las terapias de atención temprana, ocupacionales, de rehabilitación y psicosociales. Atención domiciliaria y seguimiento continuo a personas mayores que no vivan en residencias.	Visitas de un familiar a personas con discapacidad en residencias y viviendas tuteladas (salvo en el caso de las residencias de mayores)	Previsión de desescalada y revisión modelo de residencias de mayores.

EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES	Se fomentará la educación *on line* o a distancia.	Los centros educativos abrirán para su desinfección, acondicionamiento y el trabajo administrativo y preparatorio de los docentes y personal auxiliar. Apertura de Universidades para su desinfección, acondicionamiento y para gestiones administrativas y de investigación. Apertura de laboratorios universitarios.	Apertura de infantil hasta 6 años para familias que acrediten que los progenitores tienen que realizar un trabajo presencial sin posibilidad de flexibilización. Siempre con limitación de aforo. Con carácter voluntario para los alumnos, los cursos terminales (4º de ESO, 2º de Bachillerato, 2º de FP de grado Medio y Superior y último año de Enseñanzas de régimen especial) comenzarán con división de los grupos de más de 15 estudiantes al 50% para asistencia alterna o en semigrupos paralelos. Se permite la apertura de los centros de Educación Especial, y la asistencia de los alumnos tendrá carácter voluntario. EBAU. Los centros educativos prepararán programas de refuerzo educativo a desarrollar en el centro para los alumnos no mencionados anteriormente.	
CIENCIA E INNOVACIÓN		Reapertura gradual de aquellas instalaciones científico-técnicas que quedaron cerradas en la primera fase de la pandemia por no considerarse esenciales a corto plazo. Se podrán celebrar seminarios y congresos científicos o innovadores, respetando distancia social de más de 2 metros y de menos de 30 asistentes,	Seminarios científicos o innovadores, respetando distancia social de más de 2 y de menos de 50 participantes, garantizando el cumplimiento de protocolos de seguridad. Apertura de las residencias para investigadores supeditada a las condiciones establecidas para los establecimientos hoteleros.	Seminarios, congresos y ferias científicas o de innovación, respetando distancia social de más de 2 metros y menos de 80 personas, garantizando el cumplimiento de protocolos de seguridad. Actividades de divulgación científico-técnica, talleres informativos, con las restricciones necesarias.

		garantizando el cumplimiento de protocolos de seguridad.	Apertura al público de los Museos de Ciencia y Tecnología y de las Casas de la Ciencia, bajo las mismas normas vigentes para los demás museos y centros culturales.	
COMERCIO MINORISTA Y ACTIVIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Apertura de locales y establecimientos con cita previa para la atención individual de los clientes. Estos locales deberán contar con mostrador, mampara o, cuando esto no sea posible, garantizar el máximo de protección individual. Se establecerá un horario de atención preferente para personas mayores de 65 años. Cuando el servicio profesional requiera tener contacto con el cliente será obligatorio el uso de medidas de protección como mascarilla o guantes.	Apertura generalizada de los locales y establecimientos comerciales que no tengan carácter de centro o parque comercial. Esto no altera la actividad de los establecimientos situados en centros comerciales a los que se ha permitido seguir abiertos al público durante el estado de alarma. Aforo limitado al 30%. Se garantizará una distancia mínima de 2 metros entre clientes. Cuando esto no sea posible, se permitirá únicamente la permanencia de un cliente. Se establecerá un horario de atención preferente para personas mayores de 65 años. Cuando así lo proponga el ayuntamiento correspondiente, también podrán reiniciar su actividad los mercados al aire libre/venta no sedentaria (mercadillos) en la vía pública, con condiciones de distanciamiento entre puestos, y delimitación del mercado ambulante para correcto control del aforo por las fuerzas de seguridad. Limitación inicial al 25% de los puestos habituales o aumento de superficie para	Apertura al público de los centros o parques comerciales, prohibiendo la permanencia en las zonas comunes o áreas recreativas. Aforo limitado al 40%. En cualquier caso, se deberá garantizar una distancia mínima de 2 metros distancia entre clientes. En los locales en los que no sea posible dicha distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente. Se establecerá un horario de atención preferente para personas mayores de 65 años. En venta no sedentaria/mercados al aire libre, podrá ampliarse el número de puestos que pueden operar a 1/3 parte de los habituales, o distancia de separación similar con aumento de superficie, con las medidas señaladas en la Fase I. Apertura de los centros educativos y de formación (autoescuelas, academias, etc.) que no estén incluidos en los apartados de Educación y Ciencia. Se establecerán las medidas de	Se levanta la prohibición de utilización de las zonas comunes y zonas recreativas de los centros comerciales. Aforo limitado al 50%. La distancia de seguridad se mantendrá en 2 metros. Los mercados al aire libre/venta no sedentaria, podrán incrementar su actividad hasta alcanzar el 50% de los puestos o aumento de superficie que permita distancia similar entre puestos, a criterio de los ayuntamientos que deben garantizar la distancia de seguridad de 2 metros entre las personas.

		asegurar el mantenimiento de distancia de seguridad entre los puestos y los viandantes.	distanciamiento, higiene y protección oportunas.	
HOSTELERÍA, RESTAURANTES Y CAFETERÍAS	Apertura de restaurantes y cafeterías con entrega para llevar. Sin consumo en el local.	Apertura de terrazas: se limitará al 30% de las mesas permitidas en años anteriores en base a la licencia municipal asegurando distancias. Podrían tener mayor número de mesas si el ayuntamiento permite más espacio disponible, respetando la proporción mesas/superficie del 30% y con un incremento proporcional de espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública.	Para locales, consumo en el local con servicio en mesa con garantía de separación entre clientes en mesa y entre mesas, excepto discotecas y bares nocturnos. Limitación a 1/3 de aforo. Solo consumo sentados o para llevar.	Para locales, se extenderá el aforo de un máximo de 1/2 de su capacidad que garantice separación de clientes. Se permite gente de pie con separación mínima de 1,5 metros entre los clientes de la barra. En terrazas: se limitará al 50% de las mesas permitidas en años anteriores en base a la licencia municipal. Podrían tener mesas si el ayuntamiento permite más espacio respetando la proporción mesas/superficie del 50%. Discotecas y bares nocturnos con aforo máximo de 1/3.
HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS	No se permite actividad salvo excepciones ya reguladas.	Apertura sin utilización de zonas comunes y con restricciones, por ejemplo, en restauración, entre otras actividades, desinfección y refuerzo de normas de salud e higiene.	Apertura de zonas comunes limitadas a 1/3 de aforo excepto hostelería, restaurantes y cafeterías que se sujetarán a las restricciones previstas para este sector.	Apertura de zonas comunes limitadas a 1/2 de aforo excepto hostelería, restaurantes y cafeterías que se sujetarán a las restricciones previstas para este sector.
AGRICULTURA		Apertura de actividades del sector agroalimentario y pesquero que mantenían restricciones. (*) Las actividades comerciales agrícolas y ganaderas se regirán por las reglas de comercio minorista (vino envasado, animales vivos). Los mercados de	Reanudación de caza y pesca deportiva.	

		proximidad se regulan en el apartado de comercio minorista.		
ACTIVIDADES CULTURALES Y DE OCIO	Apertura de archivos.	Bibliotecas (préstamo y lectura con limitación de aforo). Actos y espectáculos culturales de menos de 30 personas en lugares cerrados (con 1/3 de aforo). Actos y espectáculos culturales al aire libre de menos de 200 personas (siempre y cuando sea sentado y manteniendo la distancia necesaria). Museos (solo visitas, no actividades culturales) 1/3 aforo con control de aglomeraciones en salas. Turismo activo y de naturaleza para grupos limitados de personas. Producción audiovisual y rodaje de cine y series.	Cines, teatros, auditorios y espacios similares (con butaca pre-asignada) con una limitación de aforo de 1/3. Monumentos y otros equipamientos culturales (solo visitas; no actividades culturales) 1/3 aforo. Salas de exposiciones, salas de conferencias y salas multiuso 1/3 aforo, con control de aglomeraciones. Actos y espectáculos culturales de menos de 50 personas en lugares cerrados (1/3 de aforo). Actos y espectáculos culturales y de ocio al aire libre de menos de 400 personas (siempre y cuando sea sentado y manteniendo la distancia necesaria). Turismo activo y de naturaleza para grupos más amplios de personas.	Las actividades con 1/3 de aforo en fase II podrán pasar a 1/2 de aforo en esta fase. Salas de artes escénicas y musicales con una limitación de aforo de 1/3. Actos y espectáculos culturales de menos de 80 personas en lugares cerrados (1/3 de aforo). Plazas, recintos e instalaciones taurinas con una limitación de aforo que garantice una persona por cada 9 m^2. Actos y espectáculos culturales, parques temáticos y de ocio al aire libre de menos de 800 personas (siempre y cuando sea sentado y manteniendo la distancia necesaria). Turismo activo y de naturaleza. Playas, en condiciones de seguridad y distanciamiento.
DEPORTE PROFESIONAL Y FEDERADO	Entrenamientos individuales de profesionales y federados. Entrenamiento básico de ligas profesionales. Actividad deportiva sin contacto.	Apertura de centros de alto rendimiento con medidas de higiene y protección reforzadas y, si es posible, turnos. Entrenamiento medio en ligas profesionales.	Entrenamiento básico en ligas no profesionales federadas. Entrenamiento total en ligas profesionales. Reapertura de campeonatos profesionales mediante partidos a puerta cerrada o con limitación de aforo, que pueden ser retransmitidos.	Entrenamiento medio en ligas no profesionales federadas.

DEPORTE NO PROFESIONAL	Actividad deportiva sin contacto (montar en bici, correr, patinar, surf, etc.) siempre que se haga de forma individual y con la protección adecuada (distancia, mascarilla en deportes no acuáticos, cuando sea posible, etc.).	Instalaciones deportivas al aire libre sin público (solo para practicar deportes en los que no exista contacto: atletismo, tenis). Actividades deportivas individuales con previa cita en centros deportivos que no impliquen contacto físico ni uso de vestuarios.	Espectáculos y actividades deportivas al aire libre con aforo limitado, en términos similares a las actividades culturales y de ocio de esta Fase. Instalaciones deportivas en espacios cerrados sin público (solo para practicar deportes en los que no exista contacto o el riesgo de contagio sea bajo).	Espectáculos y actividades deportivas al aire libre con aforo menos limitado, en términos similares a las actividades culturales y de ocio de esta Fase. Espectáculos y actividades deportivas en espacios cerrados (solo para practicar deportes en los que no exista contacto o el riesgo de contagio sea moderado; por ej. pista de patinaje). Público limitado a 1 persona por cada 20 m^2. Partidos con un máximo de 1/3 aforo, garantizando siempre la separación de seguridad entre los espectadores y actividades deportivas al aire libre o con un máximo de 1/3 del aforo de gimnasios, sin uso de vestuarios.
LUGARES DE CULTO RELIGIOSO		Limitación de 1/3 del aforo.	Limitación de 1/2 del aforo.	
MOVILIDAD URBANA Y PERIURBANA	Incremento progresivo de frecuencias en el transporte público, especialmente en hora punta. Preparación de planes de movilidad reforzada, incluyendo gestión de la demanda. En la distribución de la ocupación se prestará especial atención a la habilitación de espacios para personas con discapacidad.	El transporte público en entornos urbanos e interurbanos a niveles de oferta de servicios del 80-100%. Medidas de gestión de la demanda de viajeros. Se establecerá un factor de ocupación de referencia:		Todos los servicios de transporte público al 100%.

MOVILIDAD TERRESTRE DE MEDIA Y LARGA DISTANCIA (FERROVIARIO Y EN AUTOBÚS)	Mantenimiento de las condiciones actuales (limitación de número de servicios al 30% respecto al periodo normal). En la distribución de la ocupación se prestará especial atención a la habilitación de espacios para personas con discapacidad.	Mantenimiento de las condiciones actuales (limitación de número de servicios-oferta- de servicios al 30%). Limitación de ocupación al 50 % de los vehículos. Prohibición de catering en trenes.		Posible incremento de la ocupación de los vehículos (autobuses y trenes).
MOVILIDAD AÉREA **(SUJETA A ACUERDO EUROPEO O INTERNACIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD)**				
TRANSPORTE MARÍTIMO	Mantenimiento de las condiciones actuales. En la distribución de la ocupación se prestará especial atención a la habilitación de espacios para personas con discapacidad.	Se mantienen las condiciones actuales, salvo que se acuerde algo diferente con las comunidades y ciudades autónomas afectadas en el grupo de trabajo. Ocupación: 50% en butaca o separación de butacas a más de 2 metros. 100% en camarotes siempre que sean ocupados por personas que residan en el mismo domicilio.		Se elimina la limitación normativa de no embarcar pasajeros en los ferries, en función de la evolución de los parámetros sanitarios. Se autoriza actividades náuticas de recreo.

BOLETÍN NOTICIAS RED 10/2020, de 30 de abril.

ERTE FUERZA MAYOR COVID 19 Y SITUACIONES DE BAJA MÉDICA Y NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR

El BNR 8/2020, en su apartado ASPECTOS BÁSICOS PARA LA COMUNICACIÓN DE MORATORIAS, APLAZAMIENTOS, ERTE´s, REDUCCIONES DE JORNADA y OTROS ASPECTOS / Respecto de los ERTE´s recogía la siguiente información:

Los trabajadores incluidos en un ERTE por fuerza mayor COVID-19 a los que resulte de aplicación la exoneración de cuotas, se identifican con los valores V, W o X, según proceda, del campo TIPO DE INACTIVIDAD. - ***A las personas trabajadoras que se encontraran en situación de baja médica o suspensión de contrato por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o lactancia natural, con anterioridad al inicio del ERTE, se aplicarán las peculiaridades de cotización correspondientes a la situación de baja médica o por nacimiento y cuidado de menor hasta el momento en que finalicen dichas situaciones****. A partir de ese momento se iniciará la aplicación automática de las peculiaridades de cotización derivadas del ERTE. –*

Si la situación de baja médica, suspensión de contrato por nacimiento y cuidado de menor, o riesgo durante el embarazo o lactancia natural de la persona trabajadora se inicia con posterioridad a su inclusión en el ERTE, es necesario que la TGSS regularice las peculiaridades para posibilitar el cálculo de la exoneración por estos trabajadores incluidos en el ERTE COVID 19. *Para ello deberán solicitar dicha regularización a través del nuevo servicio de atención al autorizado, CASIA, seleccionando el trámite Afiliación, altas y bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena / ERE. Situaciones Especiales y 406. Una vez efectuada la regularización por parte de la TGSS, se aplicarán las peculiaridades 1708 y 3757 para ERTE de suspensión y 1808 y 1557 para los casos de ERTE de reducción de jornada. Esta solicitud se ha de realizar cuando se encuentren identificadas las situaciones de ERTE COVID 19 y de baja médica o prestación por nacimiento y cuidado de menor en el sistema de la TGSS, por lo que no es necesario aportar documentación. Es suficiente con identificar el Número de Afiliación del trabajador, Código de Cuenta de Cotización, fecha de baja médica o de inicio de la prestación por nacimiento y cuidado del menor, fecha del inicio de la prestación por riesgo durante el embarazo o lactancia natural y fecha de inclusión del trabajador en el ERTE COVID 19.*

NOVEDADES RESPECTO A LA REGULARIZACIÓN DE ESTAS SITUACIONES

Con objeto de avanzar en la reducción de supuestos que requieren solicitud de regularización a través del servicio de atención al autorizado, CASIA, por haberse producido con posterioridad al inicio del ERTE, se comunican las siguientes actuaciones:

En relación con los procesos de baja médica por contingencias profesionales de pago delegado iniciados una vez incluidos los trabajadores en un ERTE de suspensión que tenga causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID 19, identificados con la peculiaridad 23, se comunica que se ha avanzado en su regularización automática. De esta forma, no es necesario solicitar regularización a través del servicio de atención al autorizado, CASIA. El sistema, para los casos de cálculo de peculiaridad 23 (IT de AT pago delegado) iniciados con posterioridad al inicio del ERTE de suspensión, identificado con el valor V de

INACTIVIDAD, deja de calcular la peculiaridad 23 y solo se calculan las peculiaridades de ERTE y exoneración (17 y 37).

Si, una vez finalizado el ERTE de suspensión, continúa la situación de baja médica, el sistema calculará de nuevo la peculiaridad 23 a partir del fin del período con anotación de INACTIVIDAD V.

No obstante, hay determinados casos en los que será necesario solicitar la regularización porque se aplique la peculiaridad de baja médica y no de ERTE y exoneración. Entre otros, en aquellos supuestos en que ambas situaciones se inician el mismo día y en aquellos otros en que haya habido modificaciones de datos de la relación laboral desde el inicio de la INACTIVIDAD.

Por otro lado, en los próximos días, se tiene previsto avanzar en la regularización automática de las siguientes situaciones iniciadas con posterioridad al inicio del ERTE por fuerza mayor COVID 19:

Para ERTE por fuerza mayor COVID-19 de suspensión, identificados con el valor V de TIPO INACTIVIDAD, se va a realizar la misma regularización automática respecto de los procesos de baja médica por contingencias comunes de período inferior a 15 días, identificados con la peculiaridad 29; procesos de baja médica por contingencias comunes con pago delegado, identificados con la peculiaridad 21, cuando la baja médica se produzca tras el inicio del ERTE; procesos de baja médica por contingencias profesionales cuyo pago es asumido por la empresa, identificados con la peculiaridad 30 y períodos de prestación por nacimiento y cuidado de menor a tiempo completo, identificados con la peculiaridad 31.

No obstante, hay casos en los que será necesario solicitar la regularización porque se aplique la peculiaridad de baja médica y no de ERTE y exoneración. Entre otros, en aquellos supuestos en que ambas situaciones se inician el mismo día, en aquellos otros en que haya habido modificaciones de datos de la relación laboral desde el inicio de la INACTIVIDAD y en los casos de recaída de un proceso anterior.

Por el momento, seguirán siendo objeto de solicitud de regularización los casos de pago directo, así como los supuesto de prestación por incapacidad temporal con autorización para compensación diferida de pago delegado.

Para ERTE por fuerza mayor COVID-19 de reducción de jornada, identificados con los valores W y X de TIPO INACTIVIDAD, se va a realizar una regularización automática que permita la aplicación conjunta de las peculiaridades de ERTE y exoneración y baja médica en los supuestos de procesos de baja médica por contingencias comunes de período inferior a 15 días, identificados con la peculiaridad 29; procesos de baja médica por contingencias comunes con pago delegado, identificados con la peculiaridad 21, cuando la baja médica se produzca tras el inicio del ERTE; procesos de baja médica por contingencias profesionales, identificados con la peculiaridad 23 y procesos de baja médica por contingencias profesionales cuyo pago es asumido por la empresa, identificados con peculiaridad 30.

Para ello, se van a sustituir los COLETIVOS INCENTIVADOS asociados a las peculiaridades 15 y 18, recogidas en el BNR 6/2020 por unas nuevas que hagan compatibles tales supuestos:

- **Tipo de inactividad W:**
  - **Exoneración de cuotas (peculiaridad 15)**
    - 4453: Exoneración fuerza mayor TPC15 COVID19 < 50 tarbajadores se sustituye por
    - 4460: Exoneracion fuerza mayor TPC15 COVID19 <50 trabajadores con IT sobrevenida
    - 4454: Exoneración fuerza mayor TPC 15 COVID 19 ≥ 50 trabajadores se sustituye por
    - 4461: Exoneración fuerza mayor TPC 15 COVID 19 ≥ 50 con IT sobrevenida
  - **Reducción de jornada (peculiaridad 18)**
    - 4455: Suspensión parcial ERE COVID 19 se sustituye por
    - 4462: Suspensión parcial ERE COVID 19 con IT sobrevenida

- **Tipo de inactividad X:**
  - **Exoneración de cuotas (peculiaridad 15)**
    - 4456: Exoneración Fuerza Mayor TPC15 Covid19 <50 trabajadores se sustituye por
    - 4463: Exoneración Fuerza Mayor TPC15 Covid19 <50 con IT sobrevenida
    - 4457: Exoneración Fuerza Mayor TPC15 Covid19 ≥ 50 trabajadores se sustituye por
    - 4464: Exoneración Fuerza Mayor TPC15 Covid19 ≥ 50 trabajadores con IT sobrevenida
  - **Reducción de jornada (peculiaridad 18)**
    - 4458: Suspensión parcial ERE + Huelga Covid19 se sustituye por
    - 4465: Suspensión parcial ERE + Huelga Covid19 con IT sobrevenida

No obstante, hay casos en los que será necesario solicitar la regularización porque se aplique la peculiaridad de baja médica y no de ERTE y exoneración. Entre otros, en aquellos supuestos en que ambas situaciones se inician el mismo día, en aquellos otros en que haya habido modificaciones de datos de la relación laboral desde el inicio de la INACTIVIDAD y en los casos de recaída de un proceso anterior.

El resto de situaciones no mencionadas seguirán siendo objeto de solicitud de regularización a través del servicio de atención al autorizado, CASIA.

ERTE Y RIESGOS POR EMBARAZO O LACTANCIA

En los próximos días se van a realizar modificaciones en la aplicación de peculiaridades en relación con las situaciones de riesgo por embarazo o lactancia y los expedientes de regulación de empleo.

Durante un expediente de regulación de empleo de suspensión, la persona trabajadora que venía percibiendo prestación por riesgos durante el embarazo o la lactancia, ha de ver suspendida ésta prestación y acceder a la prestación por desempleo durante ese período.

Por ello, si se ha comunicado un expediente de regulación de empleo de suspensión, se dejará de aplicar la peculiaridad 34 de riesgos por embarazo o lactancia para aplicarse la peculiaridad de ERTE suspensión, peculiaridad 17 y, en su caso, la exoneración, peculiaridad 37.

Durante un expediente de regulación de empleo de reducción de jornada se puede percibir prestación por riesgo por embarazo o lactancia por la parte en que la persona trabajadora no ha accedido al expediente de regulación de empleo de reducción. Por ello, se va a permitir la aplicación simultánea del as peculiaridades de riesgo por embarazo o lactancia, peculiaridad 34, peculiaridad de ERTE reducción de jornada, peculiaridad 18 y, en su caso, exoneración, peculiaridad 15.

Resolución del 1 de mayo, del SEPE sobre el subsidio especial por desempleo regulado en el artículo 33 del RDL 11/2020, *BOE del 4 de mayo).*

OBJETO
(Inst. Primera)

Esta resolución tiene por objeto determinar la forma y plazos de presentación de las solicitudes, así como la tramitación, pago y dinámica del subsidio excepcional por desempleo **por fin de contrato temporal regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020,** de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 **(fines de contratos temporales, con posterioridad a la entrada en vigor del Estado de Alarma, de al menos 2 meses de duración cuyos trabajadores no tengan cubierto el periodo mínimo de carencia para acceder a otra prestación o subsidio por desempleo y carecerían de rentas).**

PROCEDIMIENTO, FORMULARIO Y PLAZO
(Inst. Segunda)

Los trabajadores que pretendan solicitar el subsidio excepcional por desempleo cumplimentarán el **formulario de pre solicitud de prestación individual** que figura como anexo I de esta Resolución, y que está disponible en la sede electrónica del SEPE, **y lo enviarán a la entidad gestora a través de la misma sede** https://sede.sepe.gob.es/SolicPrestIndividualWeb/flows/solicitud?execution=e1s1.

La remisión de dicho formulario cumplimentado con todos los datos requeridos tendrá efectos de solicitud provisional.

Así mismo, podrán presentar el formulario a través de los medios establecidos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo empezará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el BOE (4 de mayo de 2020) y terminará aquél en que se cumpla un mes desde la fecha en que finalice la vigencia de la declaración del estado de alarma, ambos inclusive.

La empresa en la que el trabajador haya cesado deberá remitir a la entidad gestora, el Certificado de Empresa si no lo hubiera hecho con anterioridad, a través de Certific@2.

NACIMIENTO DEL DERTECHO. DURACIÓN. CUANTÍA. PAGO
(Inst. Tercera)

- **El derecho nacerá** a partir del día siguiente a aquel en que se haya extinguido el contrato de duración determinada, incluidos los de interinidad, formativos y relevo.

- **La duración** del subsidio excepcional será de **un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley, y no podrá percibirse en más de una ocasión.**

- **La cuantía del subsidio** será igual al **80% del IPREM mensual** vigente, con independencia de que el contrato de duración determinada previamente extinguido haya sido de jornada completa o a tiempo parcial.

- **El pago** de la ayuda económica se realizará **por el Servicio Público de Empleo Estatal a partir del mes siguiente al de la solicitud.**

Resolución del 30 de abril, del SEPE sobre el subsidio especial por desempleo de Empleados de Hogar del RDL 11/2020, *(BOE del 4 de mayo).*

OBJETO
(Inst. Primera)

Establecer el procedimiento para la tramitación del **subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar** regulado en los artículos 30, 31 y 32 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico **para hacer frente al COVID-19.**

ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN Y HECHO CAUSANTE
(Inst. Segunda)

Serán beneficiarias del subsidio extraordinario por falta de actividad para **las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social las personas que, estando de alta en dicho Sistema Especial antes la entrada en vigor del Estado de Alarma por Covid-19 se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:**

a) **Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad,** en uno o varios domicilios con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

b) **Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido, por el desistimiento del empleador o empleadora, por muerte o cualquier otra causa de fuerza mayor imputable al empleador que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo**, siempre que las causas que determinen la extinción del contrato sean ajenas a la voluntad de la persona trabajadora y se deban a la crisis sanitaria del COVID-19.

Los hechos causantes deberán haberse producido con posterioridad al día 14 de marzo de 2020.

SOLICITUD Y PLAZO DE PRESENTACIÓN
(Inst. Tercera)

El subsidio extraordinario deberá solicitarse presentando el formulario disponible en la sede electrónica (SEPE) debidamente cumplimentado.

La solicitud se acompañará de la declaración responsable firmada por la persona o personas empleadoras, en la que se confirme que los datos consignados por la persona trabajadora en la solicitud sobre la relación laboral que les une son ciertos.

La presentación de la solicitud se realizará preferentemente por medios electrónicos a través de la sede electrónica del SEPE, del Registro Electrónico General de la Administración

General del Estado, así como por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo de presentación de la solicitud se iniciará el 5 de mayo de 2020 y terminará aquél en que se cumpla un mes desde la fecha en que finalice la vigencia de la declaración del estado de alarma.

DOCUMENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL HECHO CAUSANTE
(Inst. Cuarta)

A. **En el caso de que la persona trabajadora haya dejado de prestar servicios con carácter temporal, total o parcialmente, y por tanto se mantenga de alta en el Sistema Especial para Empleados de Hogar**, el hecho causante se acreditará mediante la presentación de una **declaración responsable suscrita por el empleador.**

   En el caso de que haya varios empleadores se deberá presentar una declaración por cada uno de los trabajos suspendidos total o parcialmente.

   Esta declaración responsable se realizará en el modelo disponible en la sede electrónica del SEPE. En todo caso, la declaración responsable del empleador o titular del hogar familiar acredita y declara que la persona trabajadora ha dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en el domicilio del empleador con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

B. **En el supuesto de extinción del contrato de trabajo por despido o desistimiento del empleador**, se deberá aportarse junto a la solicitud, bien la **carta de despido**, bien la **comunicación del desistimiento de la persona empleadora**, o bien la documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social. En este caso no será necesario aportar la declaración responsable de la persona empleadora.

   En caso de que en el momento del hecho causante se mantengan otra u otras relaciones laborales, deberá aportarse declaración responsable suscrita por el empleador o empleadores haciendo constar las retribuciones netas percibidas.

   Así mismo, si en el momento del hecho causante la persona solicitante estuviera realizando una actividad por cuenta propia deberá aportar la documentación que acredite los ingresos derivados de aquella o hacerlo constar en una declaración responsable.

NACIMIENTO DEL DERECVHO Y DURACIÓN
(Inst. Quinta)

El derecho al subsidio nacerá a partir de la fecha en que se produzca la reducción total o parcial de la actividad, o a partir del día en que se extinga la relación laboral.

A estos efectos, se entenderá por fecha efectiva de nacimiento del derecho la que conste en la declaración responsable suscrita por el empleador cuando el hecho causante consista en la reducción de la actividad, o la fecha de baja en la Seguridad Social en el caso de extinción de la relación laboral.

Si en el momento del hecho causante se estuvieran desarrollando actividades por cuenta ajena o por cuenta propia será imprescindible para que se produzca el nacimiento del derecho, que los ingresos derivados de aquellos trabajos no alcancen el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

La duración del subsidio extraordinario se extenderá desde la fecha del nacimiento del derecho hasta el último día de vigencia de la medida, de conformidad con la disposición final duodécima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, siempre que el importe del subsidio sumado a los ingresos derivados del resto de actividades compatibles no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.

CUANTÍA
(Inst. Sexta)

*L*a cuantía del subsidio extraordinario por falta de actividad **será el resultado de aplicar a la base reguladora (mes anterior al hecho causante) correspondiente a la actividad que se hubiera dejado de desempeñar el porcentaje del 70%.**

Siendo la base reguladora diaria de la prestación, la base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al hecho causante dividida entre 30.

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. En el caso de pérdida parcial de la actividad, la cuantía del subsidio indicada se percibirá en proporción directa al porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora.

Segunda. Cuando fueran varios los trabajos desempeñados, la cuantía total del subsidio será la suma de las cantidades obtenidas aplicando a las distintas bases reguladoras correspondientes a cada uno de los distintos trabajos el porcentaje del setenta por ciento.

Tercera. En el caso de pérdida parcial de la actividad, en todos o alguno de los trabajos desempeñados, se aplicará a cada una de las cantidades obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente.

Si la cuantía total del subsidio, antes de la aplicación de dichos porcentajes, alcanzara el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se prorrateará dicho importe entre todos los trabajos desempeñados atendiendo a la cuantía de las bases de cotización durante el mes anterior al hecho causante de cada uno de ellos.

A las cantidades así obtenidas les será de aplicación el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente. Seguidamente se realizará el sumatorio de dichas cuantías.

La cuantía del subsidio no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD
(Inst. séptima)

El subsidio extraordinario por falta de actividad **será compatible con las percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que la suma de los ingresos mensuales derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.**

Son **causas de incompatibilidad** del subsidio extraordinario por falta de actividad:

a) Ser beneficiario del subsidio por incapacidad temporal.

b) Haber disfrutado del permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

c) La realización de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena iniciadas con posterioridad a la solicitud del subsidio extraordinario por falta de actividad cuando la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de las actividades sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.

A efectos de comprobar la compatibilidad o incompatibilidad del subsidio deberán comunicarse al SEPE las variaciones que, en su caso, se produzcan tanto en la realización de trabajos, como respecto a las retribuciones derivadas de las actividades compatibles, así como la obtención de prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social.

PAGO DEL SUBSIDIO
(Inst. octava)

El subsidio extraordinario **se percibirá por periodos mensuales** desde la fecha del nacimiento del derecho, prorrogándose hasta el final de su duración por periodos mensuales cuando subsistan los hechos que determinaron su concesión.

Se abonará **el día 10 de cada mes** en la entidad bancaria facilitada en la solicitud.

Los beneficiarios del subsidio extraordinario que lo hubieren percibido indebidamente vendrán obligados a reintegrar su importe.

Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida del subsidio extraordinario responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.

RESOLUCIÓN

(Inst. novena)

A la vista de los datos y de la documentación presentada y una vez comprobados todos los requisitos formales, hechos y condiciones exigidos para acceder al subsidio, el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal dictará resolución expresa y notificará el reconocimiento o denegación del derecho al subsidio.

La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses.

Contra las resoluciones, expresas o presuntas, dictadas por la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal se podrá interponer reclamación previa conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

BAJA Y EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO

(Inst. décima)

El derecho a la percepción del subsidio extraordinario se suspenderá por el SEPE en los casos en los que la persona solicitante comunique que incurre en causa de incompatibilidad regulada en la instrucción séptima y además, durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Producida la baja en el subsidio por concurrencia de causas de incompatibilidad, la persona beneficiaria podrá volver a solicitarlo siempre que el plazo para hacerlo continuara vigente. En ese caso el cálculo para la cuantía del subsidio se realizará desde el momento en que se han vuelto a reunir los requisitos para su percepción.

Este nuevo reconocimiento del subsidio no será posible si el mismo se hubiera extinguido por sanción.

COMUNICACIÓN DE DATOS

(Inst. undécima)

La persona beneficiaria del subsidio extraordinario deberá comunicar cualquier variación que se produzca en su situación laboral o en sus retribuciones a partir de la presentación de la solicitud y durante la percepción del subsidio extraordinario, en el mismo momento en que se produzca la variación y como máximo en el plazo de 3 días naturales.

La falta de comunicación de estos datos, así como la falsedad, incorrección u ocultación en la información facilitada en la declaración responsable de la persona empleadora o de la persona trabajadora supondrá la extinción del subsidio y la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, además de las sanciones que eventualmente correspondieran.

En cualquier momento, el SEPE podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias para comprobar que las personas perceptoras del subsidio mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

AUSENCIA DE COTIZACIÓN DURANTE LA PERCEPCIÓN DEL SUBSIDIO
(Inst. decimotercera)

El Servicio Público de Empleo Estatal no efectuará la cotización a la Seguridad Social durante la percepción del subsidio extraordinario al no estar expresamente previsto en el Real Decreto-ley 11/2020.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL | SEPE

Instrucciones para cumplimentar la solicitud del subsidio extraordinario Sistema Especial para Empleados de Hogar

1. Plazo y forma de presentación

La persona trabajadora, o representante debidamente acreditado de conformidad con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá presentar su solicitud desde el día siguiente a su publicación en el BOE de la Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se desarrolla el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, a través de los siguientes canales:

- ONLINE: La persona trabajadora podrá cumplimentar y presentar su solicitud online en el Registro Electrónico General de la AGE y en la SEDE www.sepe.es, siempre que disponga de eDNI (DNI electrónico), certificado electrónico o Cl@ve.
- PRESENCIAL: La persona trabajadora podrá descargar e imprimir la solicitud y presentarla en cualquier oficina de asistencia en materia de registros, incluidas las oficinas de correos, dirigiéndola a la siguiente dirección: Unidad Subsidio Empleadas Hogar-Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal- Calle Condesa de Venadito Nº9, 28027-Madrid.

2. Requisitos

Antes de solicitar, deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. La SOLICITUD deberá ser presentada por la persona trabajadora (o por su representante debidamente acreditado), a través del formulario elaborado por el SEPE: "Solicitud de subsidio extraordinario sistema especial empleados del hogar (COVID-19)".
2. Deberá presentar junto a la solicitud la siguiente documentación :
   - Fotocopia del documento que acredite la identidad del/la solicitante, y en su caso, del representante, y de todos los empleadores:
     - Españoles/ Españolas: Documento Nacional de identidad (DNI) o pasaporte
     - Extranjeros o extranjeras residentes en España:
     - Nacionales de la Unión Europea: Certificado de registro de ciudadano/ciudadana de la Unión Europea en el que conste el NIE junto con el documento identificativo en su país de origen, y en su defecto, el pasaporte.
     - No nacionales de la Unión Europea: Tarjeta de Identidad de Extranjero/a (TIE) junto con el pasaporte.

   Se considera empleador al titular del hogar donde presta sus servicios y que genera su derecho a este subsidio por despido, reducción total o parcial de jornada (hecho causante).

   En caso de que usted mantenga otra relación laboral u otras, también se consideran empleadores a aquellos titulares del hogar familiar para los que continúa trabajando en el Sistema Especial para Empleados de Hogar.

   - Declaración responsable del empleador de hogar (o empleadores en caso de ser varios) en el caso de que el/la solicitante haya dejado de prestar servicios con carácter temporal, total o parcialmente, y por tanto se mantenga de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar.

   Su empleador o empleadores de hogar deberán rellenar el formulario elaborado por el SEPE: "Declaración responsable de la persona empleadora de personas trabajadoras del Sistema Especial de Empleados de Hogar", en el caso de que usted haya dejado de prestar servicios con carácter temporal, total o parcialmente, y por tanto se mantenga de alta en el Sistema Especial para Empleados de Hogar.

   - Carta de despido, comunicación del desistimiento o documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, en el caso de que su relación laboral se haya visto extinguida definitivamente por despido o desistimiento del contrato.

Asegúrese de pedirle a su empleador o empleadores que le envíen tanto la fotocopia del documento que acredita su

identidad como la declaración responsable en el caso de que usted siga de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar, ya que ambos documentos son imprescindibles para la validez de su solicitud.

3. Instrucciones para rellenar la solicitud

- Rellene una ÚNICA SOLICITUD incluyendo los datos de todos los empleadores para los que trabaja, tanto los que determinan su encuadramiento en el Sistema Especial de Empleados de Hogar como en el Régimen General o Regímenes Especiales.
- Escriba en letras MAYÚSCULAS: Si la solicitud la va a presentar en papel escriba con bolígrafo con tinta azul o negra y asegúrese de que es legible.
- Asegúrese de firmar su solicitud en la zona habilitada para ello ya que sin la firma no tiene validez.
- Revise que los datos son correctos para evitar errores que pudieran ocasionar retrasos en el reconocimiento.

Datos de la solicitud:

- SEÑALE CON UNA ÚNICA "X" cuál es la opción que desea
  - Alta: Si desea solicitar el subsidio.
  - Desistimiento: Si desea desistir de una solicitud que ya presentó anteriormente y que no le ha sido aún aprobada.
  - Variación de datos: Si ya solicitó previamente y tiene que comunicar una variación en la información que en su momento aportó (por ejemplo: que ha variado el número de horas trabajadas, etc.)

    Seleccione una ÚNICA causa de variación (nueva contratación, despido, incremento o reducción de jornada, etc.). En caso de tener mÁs de una variación de datos, presente una solicitud por cada una de las variaciones.

1. Datos personales

- Asegúrese de que en la casilla DNI/PASAPORTE/NIE/TIE incluye el mismo número de identificación de la fotocopia del documento que presenta para acreditar su identidad así como la fecha de caducidad.
- Asegúrese de que sus datos son correctos (teléfono, dirección, correo electrónico)

2. Datos de la entidad financiera (banco o caja) para el abono de la prestación

- Asegúrese de que su cuenta bancaria es correcta.
- Recuerde que usted debe ser el titular de la cuenta
- El número de cuenta que usted señale para cobrar el subsidio, debe pertenecer a una de las entidades financieras autorizadas, que puede consultar aquí.

3. Datos de los empleadores

3.1 Datos de empleadores/ titulares del hogar familiar del sistema especial de empleados de hogar

- Añada los datos de todos los empleadores/titulares del hogar para los que trabaja y que o bien han reducido total o parcialmente su jornada laboral o bien han puesto fin a la misma (por despido o desistimiento, cuando su relación laboral se haya visto extinguida con baja en la Seguridad Social) así como los de aquellos con los que sigue manteniendo una relación laboral en el Sistema Especial para Empleados de Hogar.

  Tenga en cuenta que deberá indicar si usted solicitó el permiso retribuido recuperable (30 marzo al 9 de abril) en relación con cada empleador y si la obligación de ingreso de la cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar le corresponde a usted (persona trabajadora) o a su/s empleador/es.
- Indique los ingresos netos que ha tenido cada mes (febrero en adelante).
- Indique el hecho causante en el mes que se produjo (la causa que genera el derecho al subsidio),

marcando en cada empleador y en cada mes o meses "1", "2" o "3" según haya afectado la crisis COVID-19 a su relación laboral:

1. Despido, entendiendo que aquí quedan comprendidos el despido, desistimiento, fallecimiento del empleador y extinciones que causen baja en la Seguridad Social.
2. Reducción total y parcial en relación con la jornada que desempeñaba según contrato previo al Covid-19.
3. Reducción y despido en un mismo mes.

Señale la fecha exacta de inicio en el mes que se produjo el hecho causante.

Señale la fecha exacta del fin del hecho causante en el mes que se produjo (Solo en el caso de que su empleado haya recuperado la jornada habitual. De lo contrario, no es necesario rellenar este apartado).

- Indique la jornada mensual (en horas de trabajo) según contrato: a los efectos de la solicitud, la que realizó el mes de febrero.
- Indique las horas de trabajo efectivo que ha tenido en cada mes tras el hecho causante (es decir, tras la modificación de su jornada laboral (en el mes o meses correspondientes desde el mes de marzo).

3.2 Datos de empresas para las que presta servicios que determinan su encuadramiento en régimen distinto al Sistema Especial para Empleados de Hogar

- Añada los datos de la empresa o empresas para las que trabaje en régimen distinto al Sistema Especial para Empleados de Hogar (Régimen General de la Seguridad Social, Régimen Especial de Autónomos.. etc) así como los salarios percibidos por cada uno de estos trabajos en cada mes.

3.3. Ingresos por otras actividades

- Indique los ingresos que obtiene de otras actividades por cuenta propia o ajena que perciba en la actualidad.

4. Observaciones

- En este apartado puede incluir cualquier observación o aclaración que desee realizar sobre los datos incluidos en la solicitud o de la documentación que la acompaña.
- Por ejemplo, en caso de que tenga más empleadores de los que pueden constar en este formulario, lo señalará en este apartado, y rellenará en una hoja aparte con el mismo detalle que se pide en el modelo, todos los datos de estos trabajos, especificando los empleadores o empresas así como los salarios percibidos por cada uno de estos trabajos en cada mes (desde febrero hasta el momento de la solicitud).

Diligencia de documentación presentada en el trámite de la solicitud

- Marque con una "X" la documentación que aporta.
- Recuerde que es imprescindible aportar todos los documentos relacionados en este apartado. Recuerde también que la declaración responsable de su empleador o su empleadora (una por cada empleador/a que tenga) deben estar firmadas por él o ella (o por ellos/ellas, en caso de tener varios/as)

Fecha de presentación de la solicitud y firma de la persona solicitante

- En caso de presentar su solicitud presencialmente, asegúrese de firmar su solicitud en la zona habilitada para ello ya que sin la firma no tiene validez.
- Asegúrese de usar la misma firma que aparece en el documento de acreditación de su identidad que acompaña a la solicitud.
- En caso de que la presente un representante, también éste debe firmar en la zona habilitada.

Más información en www.sepe.es y teléfonos de atención a la ciudadanía

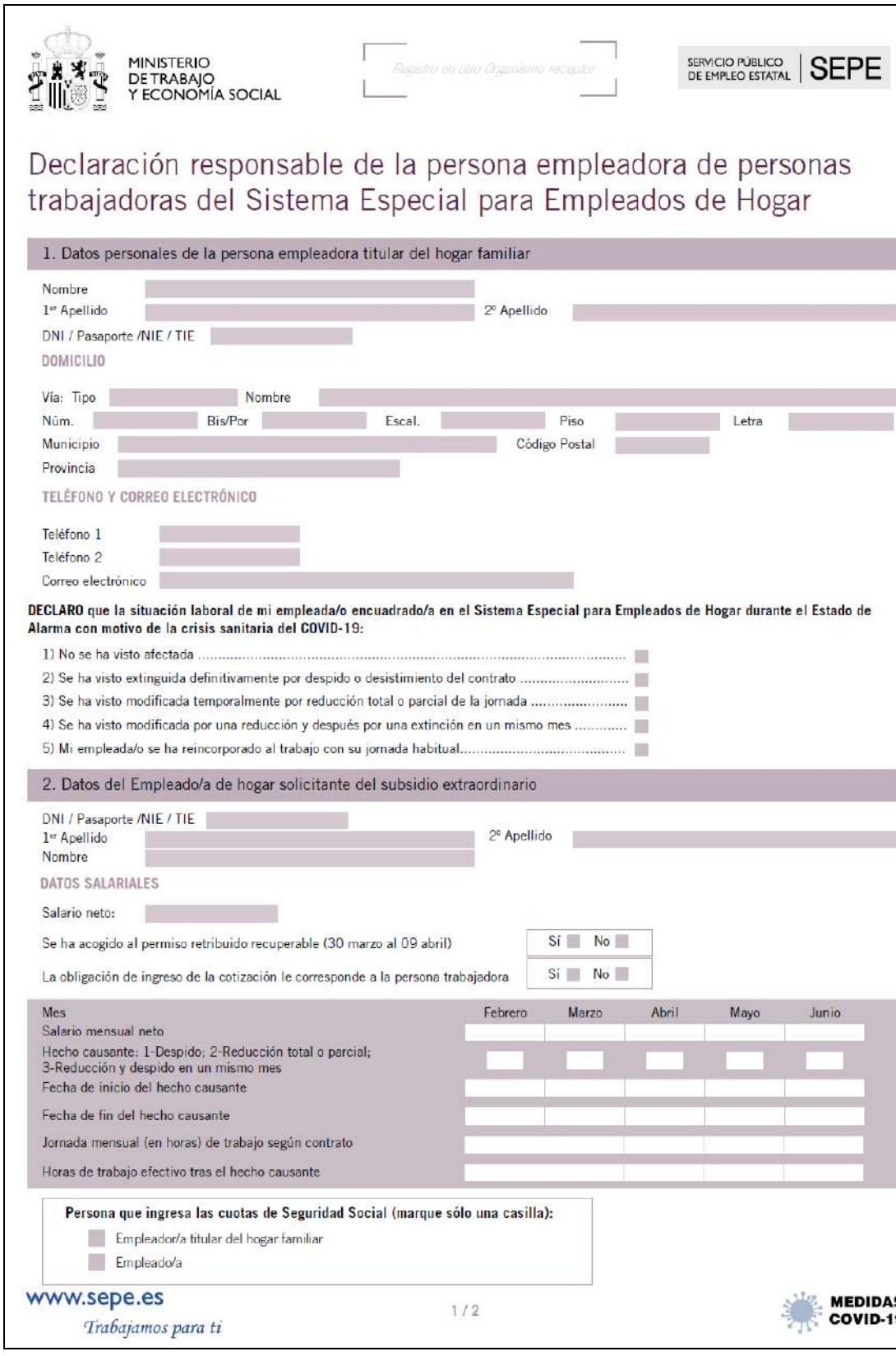

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

Registro en otro Organismo receptor

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL | SEPE

Declaración responsable de la persona empleadora de personas trabajadoras del Sistema Especial para Empleados de Hogar

1. Datos personales de la persona empleadora titular del hogar familiar

Nombre

1er Apellido — 2º Apellido

DNI / Pasaporte /NIE / TIE

DOMICILIO

Vía: Tipo — Nombre

Núm. — Bis/Por — Escal. — Piso — Letra

Municipio — Código Postal

Provincia

TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO

Teléfono 1

Teléfono 2

Correo electrónico

DECLARO que la situación laboral de mi empleada/o encuadrado/a en el Sistema Especial para Empleados de Hogar durante el Estado de Alarma con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19:

1) No se ha visto afectada .....
2) Se ha visto extinguida definitivamente por despido o desistimiento del contrato .....
3) Se ha visto modificada temporalmente por reducción total o parcial de la jornada .....
4) Se ha visto modificada por una reducción y después por una extinción en un mismo mes .....
5) Mi empleada/o se ha reincorporado al trabajo con su jornada habitual.....

2. Datos del Empleado/a de hogar solicitante del subsidio extraordinario

DNI / Pasaporte /NIE / TIE

1er Apellido — 2º Apellido

Nombre

DATOS SALARIALES

Salario neto:

Se ha acogido al permiso retribuido recuperable (30 marzo al 09 abril) — Sí No

La obligación de ingreso de la cotización le corresponde a la persona trabajadora — Sí No

Mes	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Salario mensual neto					
Hecho causante: 1-Despido; 2-Reducción total o parcial; 3-Reducción y despido en un mismo mes					
Fecha de inicio del hecho causante					
Fecha de fin del hecho causante					
Jornada mensual (en horas) de trabajo según contrato					
Horas de trabajo efectivo tras el hecho causante					

Persona que ingresa las cuotas de Seguridad Social (marque sólo una casilla):

Empleador/a titular del hogar familiar

Empleado/a

www.sepe.es

Trabajamos para ti

1 / 2

MEDIDAS COVID-19

Nombre y apellidos	DNI / Pasaporte / NIE / TIE

3. Observaciones

Con la presentación de este documento **DECLARO RESPONSABLEMENTE** que mi empleada/o de hogar ha dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en mi domicio con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

DECLARO bajo mi responsabidad que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud y manifiesto que quedo enterado de la obligación de comunicar al Servicio Publico de Empleo Estatal cualquier variación que pudiera producirse en lo sucesivo.

En caso de ser necesario, el SEPE contactará con usted por teléfono o por correo electrónico para completar la información o requerir documentación indispensable.

NOTA INFORMATIVA: El apartado 4 del articulo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que "La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar".

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación."

Se informa al firmante de este documento que ha de acompañar esta declaración responsable de fotocopia del DNI u otro documento acreditativo de la identidad.

PROTECCIÓN DE DATOS: Esta solicitud recoge datos de carácter personal que pasarán a formar parte de un tratamiento realizado por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ejercicio de poderes públicos conforme al reglamento general de protección datos del 2016/679, de 27 de abril de 2016 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal en garantía de derechos digitales. La finalidad es la realización de las funciones derivadas de la solicitud y, en su caso, las cesiones previstas legalmente. Tiene derecho al acceso, rectificación, oposición o supresión de sus datos, en los términos legalmente establecidos. Más información http://www.sepe.es/HomeSepe/mas-informacion/aviso-legal.html

Fecha y firma del empleador

a de de 2020

Fdo.:

www.sepe.es
Trabajamos para ti

MEDIDAS COVID-19

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL | SEPE

Instrucciones para cumplimentar la declaración responsable de la persona empleadora de personas trabajadoras del Sistema Especial para Empleados de Hogar

Esta declaración responsable deberá acompañar a la solicitud del subsidio extraordinario de su empleado/a de hogar. Con ella, se confirman que son ciertos los datos declarados por éste en la solicitud sobre la relación laboral que les une, según lo establecido en la Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se desarrolla el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

En consecuencia, esta declaración responsable la deberán completar todas las personas empleadoras/titulares de hogar del solicitante tanto en el caso de que la relación laboral se haya modificado temporalmente por reducción total o parcial de la jornada, debido a la crisis sanitaria del COVID-19, como en el caso de que la relación laboral no se haya visto afectada, siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Datos personales de la persona empleadora titular del hogar familiar

- Rellene todos sus datos personales.
- SEÑALE CON UNA ÚNICA "X" cuál es la situación de la relación laboral con la persona trabajadora solicitante, como consecuencia de la crisis sanitaria COVID-19 y la declaración del estado de alarma del 14 de marzo:
  1. No se ha visto afectada.
  2. Se ha visto extinguida definitivamente por despido o desistimiento del contrato por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora.
  3. Se ha visto modificada temporalmente por reducción total o parcial de la jornada.
  4. Se ha visto modificada por una reducción y después por una extinción en un mismo mes.
  5. Mi empleada/o se ha reincorporado al trabajo con su jornada habitual.
- Asegúrese de que sus datos son correctos (teléfono, dirección, correo electrónico)

2. Datos del empleado/a de hogar solicitante del subsidio extraordinario

- Rellene los datos de su empleado/a solicitante del subsidio, indicando el salario neto según contrato.
- Señale con "SI" o "NO" si su empleado/a solicitó el permiso retribuido recuperable (30 marzo al 9 de abril) y si la obligación de ingreso de la cotización le corresponde a la persona trabajadora (su empleado/a).
- En caso de que la relación laboral se haya visto afectada por la crisis sanitaria del COVID-19, indique los salarios netos que ha abonado a su empleado/a en los meses de febrero hasta el momento de la solicitud.
- Indique el hecho causante (la causa que genera el derecho al subsidio), en el mes que se produjo marcando "1", "2" o "3", según corresponda:
  1. Despido, entendiendo que aquí quedan comprendidos el despido, desistimiento, fallecimiento del empleador y extinciones que causen baja en la Seguridad Social.
  2. Reducción total y parcial en relación con la jornada que desempeñaba según contrato previo al Covid-19.
  3. Reducción y despido en un mismo mes.
- Señale la fecha exacta de inicio en el mes que se produjo.
- Señale la fecha exacta del fin del hecho causante en el mes que se produjo (Solo en el caso de que su empleado haya recuperado la jornada habitual. De lo contrario, no es necesario rellenar este apartado).

- En el caso de que se hayan producido varios hechos causantes en el periodo entre febrero y el momento de su solicitud, deberá marcar en los meses que se produjeron "1", "2" o "3", según corresponda:
  1. Despido, entendiendo que aquí quedan comprendidos el despido, desistimiento, fallecimiento del empleador y extinciones que causen baja en la Seguridad Social , entendiendo que aquí quedan comprendidos el despido, desistimiento, fallecimiento del empleador y extinciones que causen baja en la Seguridad Social.
  2. Reducción total y parcial en relación con la jornada que desempeñaba según contrato previo al Covid-19.
  3. Reducción y despido en un mismo mes.
- Señale la fecha de inicio de cada hecho causante en el mes que se produjo.
- Indique la jornada mensual (en horas de trabajo) según contrato: a los efectos de la solicitud, la que realizó el mes de febrero.
- Indique las horas de trabajo efectivo que ha tenido en cada mes tras el hecho causante (es decir, tras la modificación de la jornada laboral (en el mes o meses correspondientes desde el mes de marzo).
- Especifique si la persona que ingresa las cuotas de Seguridad Social es el empleador/titular del hogar familiar o el empleado/a marcando la opción correspondiente en el recuadro.

3. Observaciones

- En este apartado puede incluir cualquier observación o aclaración que desee realizar sobre los datos incluidos en esta declaración responsable.

4. Firma del empleador/a de hogar

- Asegúrese de firmar la declaración responsable en la zona habilitada para ello ya que sin la firma no tiene validez.
- Asegúrese de usar la misma firma que aparece en el documento de acreditación de su identidad.

Recuerde que la presentación de esta declaración responsable firmada junto a una fotocopia del documento que acredite su identidad son requisitos imprescindibles para la validez de la solicitud del subsidio de su empleado/a de hogar.

Más información en www.sepe.es y teléfonos de atención a la ciudadanía

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO de 1 de mayo de 2020, sobre la APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA DURANTE LA FASE DE DESCONFINAMIENTO DEL ESTADO DE ALARMA.

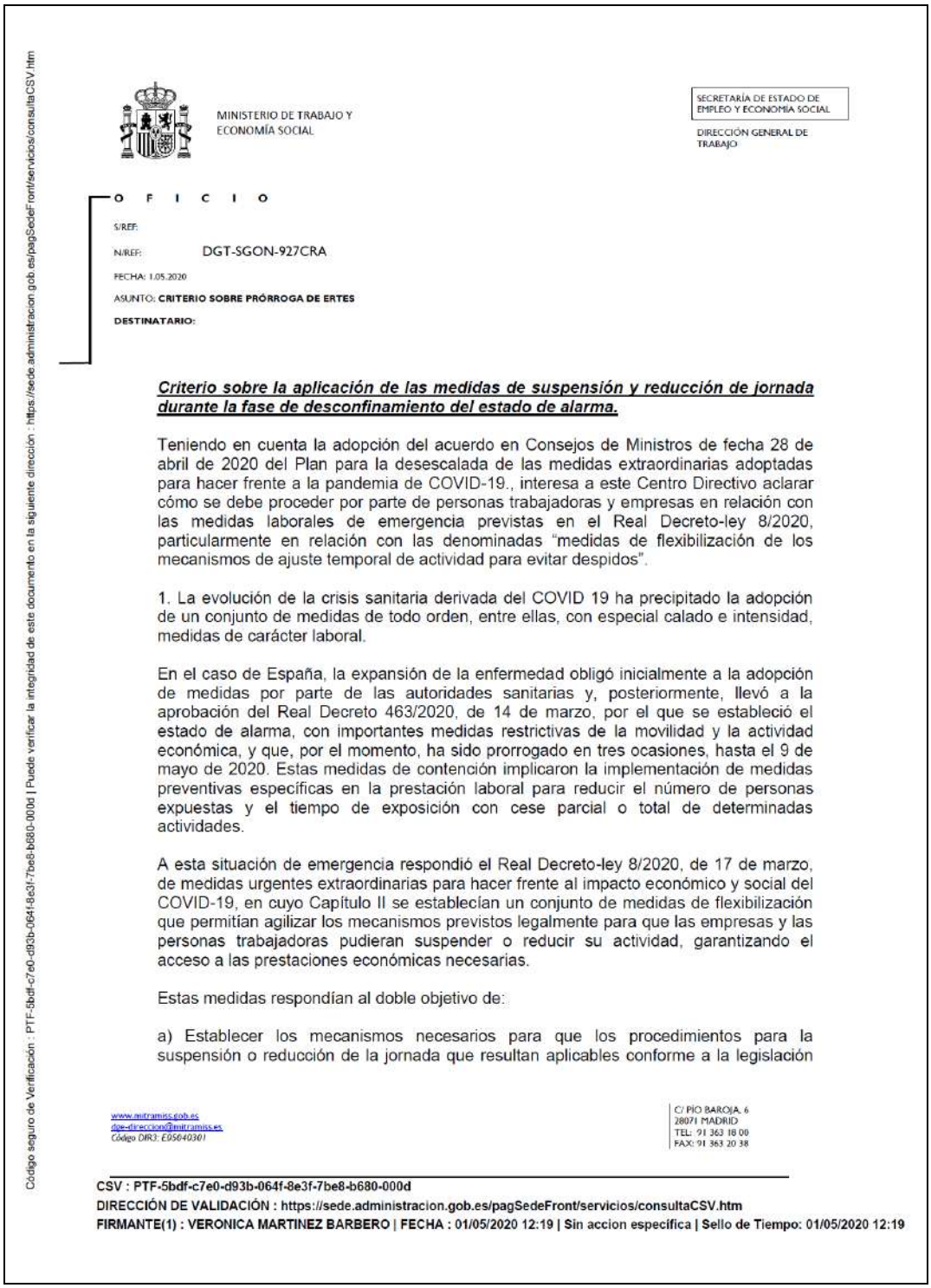

Código seguro de Verificación : PTF-5bdf-c7e0-d93b-064f-8e3f-7be8-b680-000d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO Y ECONOMÍA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

O F I C I O

S/REF:

N/REF: DGT-SGON-927CRA

FECHA: 1.05.2020

ASUNTO: **CRITERIO SOBRE PRÓRROGA DE ERTES**

DESTINATARIO:

Criterio sobre la aplicación de las medidas de suspensión y reducción de jornada durante la fase de desconfinamiento del estado de alarma.

Teniendo en cuenta la adopción del acuerdo en Consejos de Ministros de fecha 28 de abril de 2020 del Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19., interesa a este Centro Directivo aclarar cómo se debe proceder por parte de personas trabajadoras y empresas en relación con las medidas laborales de emergencia previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, particularmente en relación con las denominadas "medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos".

1. La evolución de la crisis sanitaria derivada del COVID 19 ha precipitado la adopción de un conjunto de medidas de todo orden, entre ellas, con especial calado e intensidad, medidas de carácter laboral.

En el caso de España, la expansión de la enfermedad obligó inicialmente a la adopción de medidas por parte de las autoridades sanitarias y, posteriormente, llevó a la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se estableció el estado de alarma, con importantes medidas restrictivas de la movilidad y la actividad económica, y que, por el momento, ha sido prorrogado en tres ocasiones, hasta el 9 de mayo de 2020. Estas medidas de contención implicaron la implementación de medidas preventivas específicas en la prestación laboral para reducir el número de personas expuestas y el tiempo de exposición con cese parcial o total de determinadas actividades.

A esta situación de emergencia respondió el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en cuyo Capítulo II se establecían un conjunto de medidas de flexibilización que permitían agilizar los mecanismos previstos legalmente para que las empresas y las personas trabajadoras pudieran suspender o reducir su actividad, garantizando el acceso a las prestaciones económicas necesarias.

Estas medidas respondían al doble objetivo de:

a) Establecer los mecanismos necesarios para que los procedimientos para la suspensión o reducción de la jornada que resultan aplicables conforme a la legislación

www.mitramiss.gob.es
dge-direccion@mitramiss.es
Código DIR3: E05040301

C/ PÍO BAROJA, 6
28071 MADRID
TEL: 91 363 18 00
FAX: 91 363 20 38

CSV : PTF-5bdf-c7e0-d93b-064f-8e3f-7be8-b680-000d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : VERONICA MARTINEZ BARBERO | FECHA : 01/05/2020 12:19 | Sin accion especifica | Sello de Tiempo: 01/05/2020 12:19

Codigo seguro de Verificación : PTF-5bdf-c7e0-d93b-064f-8e3f-7be8-b680-000d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

vigente tuviesen la agilidad necesaria para garantizar que las consecuencias socioeconómicas de la situación de emergencia sanitaria tuvieren el menor impacto posible en el empleo.
b) Proteger a las personas trabajadoras, tanto su salud y seguridad, conteniendo la progresión de la enfermedad mediante el confinamiento y otras medidas de contención, como garantizando el acceso a ingresos sustitutivos para todas aquellas que se vieran afectadas por los expedientes temporales de regulación de empleo.

2. Tras este periodo excepcional se impone la necesidad de reactivar de manera progresiva la economía, mediante la dinamización de aquellos sectores cuya actividad continúa limitada por el estado de alarma.

Se trata por tanto de implementar una respuesta adecuada para que las empresas adopten los ajustes dinámicos necesarios que les permitan, desde diferentes puntos de partida y grados de afectación, transitar hasta un escenario de "nueva normalidad".

3. La definición concreta de las causas objetivas que integran la fuerza mayor por COVID-19, establecida en el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, responde así a una causa externa y perentoria cuyos efectos y ámbitos concretos son decididos en cada momento por las autoridades competentes por razones de salud pública, lo que tiene como consecuencia que las distintas medidas puedan ser aplicadas con una intensidad y graduación paulatina y diferenciada.

Esta definición singular y ajustada a un escenario de crisis, para el que no existen precedentes, no sólo permite, sino que hace aconsejable, que las suspensiones o reducciones que se hubiesen adoptado con arreglo a un mayor rigor en la exigencia del confinamiento vayan siendo dejadas de aplicar y modificadas en su alcance de acuerdo con la propia evaluación de la situación de emergencia sanitaria, las previsiones de desescalada y los factores a los que responde. En este sentido contamos como precedente de lo anterior la interrupción de actividades no esenciales decretada por el Gobierno del 30 de marzo al 9 de abril, y en el que muchas empresas se vieron abocadas a solicitar expedientes de regulación de empleo por causa de fuerza mayor temporal para garantizar la extensión del confinamiento y la restricción de movimientos.

De este modo, las empresas que estuviesen aplicando las medidas de suspensión o reducción de jornada pueden renunciar a las mismas, de manera total o parcial, respecto de parte o la totalidad de la plantilla, y de forma progresiva según vayan desapareciendo las razones vinculadas a la fuerza mayor. Igualmente será posible alterar la medida suspensiva inicialmente planteada y facilitar el tránsito hacia las reducciones de jornada, que suponen un menor impacto económico sobre la persona trabajadora y permitirán atender a la paulatinamente creciente oferta y demanda de productos y servicios de las empresas.

El esquema que se sigue del propio régimen jurídico establecido en el Real Decreto-ley 8/2020, de las causas y de las medidas extraordinarias de flexibilidad incluidas en el mismo, permite responder plenamente y con el carácter dinámico preciso a las necesidades por las cuales fueron aplicadas inicialmente, dejando de hacerlo por razón

CSV : PTF-5bdf-c7e0-d93b-064f-8e3f-7be8-b680-000d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : VERONICA MARTINEZ BARBERO | FECHA : 01/05/2020 12:19 | Sin accion especifica | Sello de Tiempo: 01/05/2020 12:19

Código seguro de Verificación : PTF-5bdf-c7e0-d93b-064f-8e3f-7be8-b680-000d | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

de su desafectación o desvinculación sobre la actividad y la plantilla de la empresa, sin imponer nuevas y gravosas condiciones de procedimiento.

De esta manera las empresas pueden recuperar la totalidad o parte de su actividad si es que por las razones comentadas las personas trabajadoras vuelven a desempeñar sus tareas con carácter completo o parcial.

Las exigencias documentales y de procedimiento deben ser las imprescindibles. En este sentido, bastará con comunicar a la autoridad laboral la renuncia a la medida autorizada o comunicada, ante una recuperación integra la actividad, y a trasladar a la entidad gestora de las prestaciones la situación de afección y desafección de cada una de las personas trabajadoras, de modo que el expediente de regulación temporal de empleo sirva para garantizar un tránsito no traumático hacia una normalidad futura en la que las medidas coyunturales hayan dejado de ser necesarias.

4. En resumen, toda la normativa laboral adoptada por causa del COVID-19, cuyo pilar o eje fundamental está constituido por medidas de ajuste interno de las empresas, tiene como objetivo, por un lado mantener el empleo y proteger a las personas trabajadoras, evitando la destrucción de puestos de trabajo; por otro, flexibilizar y agilizar los mecanismos que son imprescindibles para lograrlo, evitando cargas innecesarias y estableciendo como prioridad la recuperación de la actividad laboral y la reincorporación de las personas trabajadoras a sus puestos de trabajo. Todo ello acompasado con las medidas preventivas necesarias y las decisiones que en materia sanitaria fuesen acordadas en cada momento por las autoridades competentes.

LA DIRECTORA GENERAL

Verónica Martínez Barbero

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

CSV : PTF-5bdf-c7e0-d93b-064f-8e3f-7be8-b680-000d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : VERONICA MARTINEZ BARBERO | FECHA : 01/05/2020 12:19 | Sin accion especifica | Sello de Tiempo: 01/05/2020 12:19

PROCEDIMIENTO DE LA DESAFECTACIÓN DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN ERTES COVID-19

(COMUNICACIONES)

1. **COMUNICACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA A LOS TRABABAJADORES**
   - **Todos los trabajadores** afectados por el ERTE se reincorporan a sus puestos de trabajo.
   - **Solo parte de los trabajadores** afectados por el ERTE se reincorporan a sus puestos de trabajo.
   - **Algunos de los trabajadores** con contrato suspendido por el ERTE **se reincorporan a sus puestos de trabajo a jornada parcial** quedando por el resto de su jornada incluidos en el ERTE.

2. **COMUNICACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA A LA AUTORIDAD LABORAL QUE AUTORIZÓ EL ERTE**
   - Se comunicará e informará a la autoridad laboral de **cómo se va a llevar a cabo la desafectación de los trabajadores (de forma total o parcial).**

3. **COMUNICACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA AL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE)**
   - Se comunicará al SEPE de **la desafectación total o parcial de los trabajadores afectados por el ERTE a los efectos de que deje de abonar a los mismos la prestación por desempleo** **(ver instrucciones SEPE en las páginas 97 a 101 de este dossier).**

CUESTIONES SOBRE REDUCCIÓN DE JORNADA 100% COVID-19 RDL 8/2020, Web seg-social.es

¿Cómo se presentan los tramos en el fichero de bases cuando el trabajador se ha acogido a la reducción de jornada del 100% prevista en el artículo 6 del RDL 8/2020?

Durante el período en el que el trabajador se ha acogido a una reducción de jornada del 100% no existe obligación de cotizar, por lo que no se deben incluir en el fichero de bases los tramos correspondientes a dicho periodo.

¿Cómo se realiza el ajuste mensual de días cotizados si el trabajador ha reducido su jornada al 100% durante el periodo del 15 al 20 de marzo?

En este supuesto, al no cumplir la premisa de encontrarse en situación de alta con obligación de cotizar por todo el período, no procede el ajuste mensual. Los días cotizados coincidirán con el número de días naturales de cada tramo.

En el fichero de bases deberán presentarse los siguientes tramos:

1-14 (14 días cotizados)
21 al 31 (11 días cotizados)

¿Cómo se realiza el ajuste mensual de días cotizados si el trabajador ha reducido su jornada en un porcentaje inferior al 100%?

Para trabajadores con grupo de cotización mensual o diario con indicador mensual se aplicarán las reglas de ajuste mensual establecidas con carácter general (recogidas en el documento "Reglas para determinar el control de bases con ajuste mensual" publicadas en el apartado Sistema de Liquidación Directa/Documentación /Manuales de usuario). El ajuste por tanto, se realizará en el último tramo, salvo que el trabajador se encuentre en algún tramo en situación de IT, Maternidad, Paternidad, Riesgo durante el embarazo o la lactancia, o ERTE en cuyo caso el ajuste se realizará en el último tramo en el que se encuentre en alguna de estas situaciones.

REAL DECRETO-LEY 18/2020 de medidas sociales en defensa del empleo, de 12 de mayo *(BOE del 13 de mayo).*

ESPECIALIDADES APLICABLES A LOS ERTES BASADOS EN LAS CAUSAS RECOGIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL RDL 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19 DURANTE EL DESCONFINAMIENTO

(Art. 1)

MODIFICADO por la Disposición Final Decimotercera del RDL 19/2020, de 26 de mayo

FUERZA MAYOR TOTAL

(FMT)

A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, **continuarán en situación de fuerza mayor total (FMT) derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que contaran con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, y estuvieran afectadas por las causas referidas en dicho precepto **que impidan el reinicio de su actividad, mientras duren las mismas y en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020.**

FUERZA MAYOR PARCIAL

(FMP)

Se encontrarán en situación de fuerza mayor parcial (FMP) derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que cuenten **con un expediente de regulación temporal de empleo autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020.** Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

Las empresas y entidades a las que se refiere este artículo deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella.

Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia por parte de estas empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, **se efectuará previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal, o en su caso, al Instituto Social de la Marina, de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.**

En todo caso, estas empresas y entidades deberán comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas.

PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGNIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN COMUNICADAS A PARTIR DEL DESCONFINAMIENTO
(Art. 2)

A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción iniciados tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley (13 de mayo de 2020) y hasta el 30 de junio de 2020, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades recogidas en este precepto

La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo de los referidos en el artículo 1.

Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción se inicie tras la finalización de un expediente temporal de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **(fuerza mayor)** la fecha de efectos de aquél se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.

MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO
(Art. 3)

Las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, (la prestación especial por desempleo Covid-19) resultarán aplicables hasta el 30 de junio de 2020.**

Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020 (el cobro de las prestaciones por desempleo de los fijos-discontinuos cundo vuelvan a verse en situación legal por desempleo por cumplirse el fin de su actividad discontinua).**

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN VINCULADAS A LOS ERTES POR COVID-19
(Art. 4)

En aquellos **casos en los que no se reinicie la actividad (FMT), las exenciones en la cuota empresarial** así como en aquellas por conceptos de recaudación conjunta **durante los meses mayo y junio - se mantienen sin modificación** alguna, pero **variarán en aquellos que sí se reinicie la actividad, ya sea total o parcialmente (FMP).**

Recordando a modo de resumen: **FMT (Fuerza Mayor Total)** es un ERTE por Covid-19 en empresas que NO REINICIAN SU ACTIVIDAD; ES DECIR, SE MANTIENE LA SUSPENSIÓN DE LOS

CONTRATOS DE TRABAJO. **FMP (Fuerza Mayor Parcial)** es un ERTE por Covid-19 en el que la empresa reinicia la actividad. Se desafectan trabajadores total o parcialmente, y/o con reducción de jornada.

EXONERACIÓN CUOTAS SEGURIDAD SOCIAL

FUERZA MAYOR TOTAL (FMT)	Mayo/2020	Junio/2020
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**100%**	**100%**
50 o > trabajadores a 20/02/2020	**75%**	**75%**

FUERZA MAYOR PARCIAL (FMP)	Mayo/2020		Junio/2020	
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**
< de 50 trabajadores a 29/02/2020	**85%**	**60%**	**70%**	**45%**
50 o >trabajadores a 29/02/2020	**60%**	**45%**	**45%**	**30%**

Las exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación sobre la situación de fuerza mayor total o parcial, así como de la identificación de las personas trabajadoras afectadas y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

Para que la exoneración resulte de aplicación esta comunicación se realizará, por cada código de cuenta de cotización, mediante una declaración responsable que deberá presentarse, antes de que se solicite el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

EXTENSIÓN TEMPORAL DE LOS ERTES

(Disposición Adicional Primera)

Llegado el 30 de junio de 2020 el Consejo de Ministros podrá establecer una prórroga de los ERTES Covid-19.

SALVAGUARDA DEL EMPLEO

MODIFICACIÓN de la Disposición Adicional Sexta del RDL 8/2020 de 17 de marzo.

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el artículo 22 del presente real decreto-ley estarán sujetas al **compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, entendiendo por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o solo afecte a parte de la plantilla.**

Este compromiso **se entenderá incumplido si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por dichos expedientes.**

- **NO SE CONSIDERARÁ INCLUPLIDO**

  - Cuando el contrato se extinga por **despido disciplinario declarado como procedente**

  - **Dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajador**

  - **Tampoco por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijos-discontinuo**, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.

  - En particular, en el caso de **contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.**

Este compromiso del mantenimiento del empleo se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo.

No resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social, previas actuaciones al efecto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite el incumplimiento y determine las cantidades a reintegrar.

BOLETÍN NOTICIAS RED 11/2020, de 14 de mayo

Con este Boletín Noticias RED la TGSS pretende explicar los aspectos técnicos que las empresas tendrán que llevar a cabo para implementar el proceso de desafección de los trabajadores incluidos en ERTES derivados del Covid-19

REAL DECRETO-LEY 18/2020: MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO

- Continuarán en situación de **FUERZA MAYOR TATAL derivada del COVID-19**, **aquellas empresas y entidades que contaran con un expediente de regulación temporal de empleo** basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y estuvieran afectadas por las causas referidas en dicho precepto **que impidan el reinicio de su actividad, mientras duren las mismas y en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020.**

- Se encontrarán en situación de **FUERZA MAYOR PARCIAL** derivada del COVID-19, aquellas **empresas y entidades que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo** autorizado en base al artículo 22 del Real NOTICIAS RED R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s Boletín 11 /2020 14 de mayo de 2020 BNR 11/2020 Página 2 de 13 Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto **permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020.**

REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES DE CUOTAS

Para que la Tesorería General de la Seguridad Social exonere, en los porcentajes establecidos y respecto a las cotizaciones devengadas en los meses de mayo y junio de 2020, a las empresas y entidades a las que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 1 del abono de la aportación empresarial prevista para cada caso, **se deben cumplir los siguientes requisitos**:

1. Que la empresa contara con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, y

a. **Continúe, a partir del día 13 de mayo de 2020, en situación de fuerza mayor total** derivada del COVID-19 por estar afectada por las causas contempladas en dicho artículo y que impidan el reinicio de su actividad, o

b. Se **encuentre, a partir del día 13 de mayo de 2020, en situación de fuerza mayor parcial** derivada del COVID-19 por estar afectada por las causas contempladas en dicho artículo que permitan la recuperación parcial de su actividad.

2. Que la empresa que se encuentre en situación de fuerza mayor parcial proceda a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad.

3. Que las empresas comuniquen a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de la renuncia.

4. Que las empresas comuniquen al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE):

a. **Las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo**,

b. **Las variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada** individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas.

5. Que las empresas comuniquen a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS):

a. **La situación de fuerza mayor total o parcial, respecto de cada código de cuenta de cotización, mediante una declaración responsable** que deberá presentar antes de que se solicite el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente, a través del Sistema RED, y

b. **La identificación de las personas trabajadoras afectadas, y el periodo de la suspensión o reducción de jornada que corresponda a cada una de las citadas personas.**

Sin perjuicio de las comunicaciones que deben efectuarse ante la Tesorería General de la Seguridad Social, tal y como se ha indicado en el anterior punto 5, esta Tesorería General de la Seguridad Social establecerá, tal y como se contempla en el apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, con el Servicio Público de Empleo Estatal los sistemas de comunicación necesarios para verificar que se ha producido el reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate y para verificar el contenido de las declaraciones responsables a las que se refiere el anterior apartado 5.a).

DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR TOTAL O FUERZA MAYOR PARCIAL DERIVADA DEL COVID-19

Para que las exenciones resulten de aplicación la empresa debe comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social que se encuentra:

1. En situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19 por estar afectada por las causas referidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 que impidan el reinicio de su actividad, o

2. En situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19 desde el momento en el que las causas reflejadas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 permitan la recuperación parcial de su actividad.

Esta comunicación se realizará mediante **una declaración responsable** en la que concurren las siguientes circunstancias:

a) Debe presentarse a través del Sistema RED

b) Debe presentarse respecto de cada código de cuenta de cotización en el que figuren de alta, a 13-05-2020, personas trabajadoras con suspensión de su contrato de trabajo o con reducción de jornada conforme a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, es decir, personas trabajadoras respecto de las que haya comunicado previamente los valores V, W o X en el campo TIPO DE INACTIVIDAD.

c) Debe presentarse antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

IMPORTANTE: Si la declaración responsable no se presenta conforme a lo indicado anteriormente, las exenciones no resultarán de aplicación. Modo de presentación de la declaración responsable en el ámbito de afiliación.

RESUMEN DEL MODO DE PRESENTACIÓN

1. A través de la funcionalidad: ANOTACIÓN CAUSA PECULIARIDADES DE COTIZACIÓN EN CCC
2. Opción: ANOTACIÓN RESTO DE PECULIARIDADES
   a. Declaración responsable Fuerza Mayor Total: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 058
   b. Declaración responsable Fuerza Mayor Parcial: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 059
3. Datos: CCC y FECHAS

La declaración responsable se deberá realizar a través de la funcionalidad Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades por la que se podrá pasar a realizar la declaración responsable sobre la continuación en la situación de fuerza mayor total –Causa de la Peculiaridad de Cotización 058- o sobre el inicio de la situación de fuerza mayor parcial –Causa de la Peculiaridad de Cotización 059-

Declaraciones responsables respecto del mes de mayo:

Respecto del mes de mayo, **todas las empresas que mantengan personas trabajadoras en situación de alta a 13- 05-2020, con suspensión de su contrato de trabajo o con reducción de jornada** conforme a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, **es decir, personas trabajadoras respecto de las que se haya comunicado los valores V, W o X en el campo TIPO DE INACTIVIDAD, deberán presentar una declaración responsable, por cada CCC, en alguno de los siguientes sentidos:**

1. Si la empresa se encuentra en situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19 por estar afectada por causas que impidan el reinicio de su actividad durante todo el mes de mayo de 2020, o

2. Si la empresa se encuentra en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19 por estar afectada **por causas que permitan la recuperación parcial de su actividad entre el día 13 y el 31 de mayo de 2020.**

En el primer caso, es decir, **cuando la empresa haya continuado en situación de fuerza mayor total por tener impedido el reinicio de su actividad**, se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 058 -Declaración responsable Fuerza Mayor total- y cumplimentar los siguientes campos:

- ✓ CCC
- ✓ Fecha desde: Debe ser igual a 13-05-2020
- ✓ Fecha hasta: Debe ser igual a 31-05-2020

En el segundo caso, es decir, cuando la empresa se encuentre en situación de fuerza mayor parcial por estar afectada por causas que permitan la recuperación parcial de su actividad durante el mes de mayo, se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 059 -Declaración responsable Fuerza Mayor parcial- y cumplimentar los siguientes campos:

- ✓ CCC o
- ✓ Fecha desde: Debe estar comprendida entre 13-05-2020 y 31-05-202

El CCC que deberá anotarse será aquél respecto del que se realiza la declaración responsable y que será el CCC en el cual figuran de alta, a 13-05-2020, las personas trabajadoras con valor V, W o X en el campo TIPO INACTIVIDAD, no precisándose presentar declaración responsable respecto de aquellos CCC en los que no figuren de alta a 13-05-2020 personas trabajadoras con estos identificadores.

Presentación de la declaración responsable: Las declaraciones responsables correspondientes al mes de mayo se podrán realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente a dicho mes. No obstante, durante el mes de junio no se podrán modificar ni eliminar las declaraciones responsables presentadas durante el mes de mayo.

Declaraciones responsables respecto del mes de junio:

Respecto del mes de junio, **únicamente deberán presentar la declaración responsable aquellas empresas que no hayan podido reiniciar su actividad durante el mes de mayo. Es decir, únicamente deberán presentar la declaración responsable aquellas empresas que, respecto del mes de mayo, hayan presentado una Declaración responsable Fuerza Mayor Total a través de la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 058.**

En consecuencia, todas las empresas que hayan estado afectadas por causas que hubiesen impedido el reinicio de su actividad durante el mes de mayo y mantengan personas trabajadoras en situación de alta durante el mes de junio con suspensión de su contrato de trabajo o con reducción de jornada conforme a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, es decir, personas trabajadoras que tengan anotados los valores V, W o X en el campo TIPO DE INACTIVIDAD, deberán presentar una declaración responsable, respecto de cada CCC, en alguno de los siguientes sentidos:

1. Si la empresa se encuentra en situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19 por estar afectada por causas que impidan el reinicio de su actividad durante todo el mes de junio de 2020, o

2. Si la empresa se encuentra en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19 por estar afectada por causas que permitan la recuperación parcial de su actividad entre el día 1 y el 30 de junio.

En el primer caso, es decir, cuando la empresa haya continuado en situación de fuerza mayor total, se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 058 -Declaración responsable Fuerza Mayor total- y cumplimentar los siguientes campos:

- ✓ CCC
- ✓ Fecha desde: Debe ser igual a 01-06-2020
- ✓ Fecha hasta: Debe ser igual a 30-06-2020

En el segundo caso, es decir, cuando la empresa se encuentre en situación de fuerza mayor parcial por estar afectada por causas que permitan la recuperación parcial de su actividad durante el mes de junio, se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 059 -Declaración responsable Fuerza Mayor parcial- y cumplimentar los siguientes campos:

- ✓ CCC
- ✓ Fecha desde: Debe estar comprendida entre 01-06-2020 y 30-06-2020.

Los aspectos indicados en el apartado anterior sobre los CCC y Tareas resultan de aplicación a estas declaraciones.

Presentación de la declaración responsable: Las declaraciones responsables correspondientes al mes de junio se podrán realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente a dicho mes. No obstante, durante el mes de julio no se podrán modificar ni eliminar las declaraciones responsables presentadas durante el mes de junio.

IMPORTANTE:

- Para la aplicación de las exenciones en la cotización durante el mes de mayo, con las condiciones y requisitos establecidos en este Real Decreto-ley, es imprescindible la presentación de las declaraciones responsables a las que se ha hecho referencia en este apartado.

- Para la aplicación de las exenciones en la cotización durante el mes de junio es imprescindible que se presente la declaración responsable por las empresas que se hayan mantenido en situación de fuerza mayor total durante todo el mes de mayo. Por el contrario, no se podrá presentar dicha declaración por aquellas empresas que ya hubiesen reiniciado su actividad en dicho mes de mayo.

- Hasta el momento en el que se comuniquen las declaraciones responsables sobre la situación de fuerza mayor total o fuerza mayor parcial no se calcularán las peculiaridades de cotización que figuran en los Anexos I y II y, por lo tanto, no se aplicarán las exenciones.

• Implantación de la posibilidad de presentar las declaraciones responsables: La fecha a partir de la cual se podrán presentar las declaraciones responsables se informará próximamente.

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS A LAS QUE RESULTEN DE APLICACIÓN EXENCIONES

ESQUEMA DEL MODO DE IDENTIFICACIÓN

1. Personas trabajadores que se mantengan en situación de suspensión de su contrato de trabajo o reducción de jornada: TIPO INACTIVIDAD V, W o X

2. Personas trabajadoras que reinicien su actividad laboral, total o parcialmente, una vez se haya iniciado la situación de fuerza mayor parcial: TIPO INACTIVIDAD R o S.

*Ver el detalle en los dos siguientes apartados

COMUNICACIÓN RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS EN SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO O REDUCCIÓN DE JORNADA

Las personas trabajadoras que se mantengan a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020 **en situación de suspensión de su contrato de trabajo o reducción de jornada como consecuencia de su inclusión en un ERTE** al que hubiese resultado de aplicación el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, **se seguirán identificando con los valores V, W o X, según corresponda, con independencia de que la empresa se encuentre en situación de fuerza mayor total o parcial, conforme a lo indicado anteriormente.**

Por lo tanto, respecto de estas personas trabajadoras no se precisará realizar ninguna comunicación específica en el ámbito de afiliación hasta el momento en el que reinicien su actividad, total o parcialmente, o incrementen su jornada de trabajo previamente reducida. IMPORTANTE: Con independencia de lo indicado, sí que debe procederse a realizar la Declaración Responsable Fuerza Mayor Total o Parcial a las que se refiere el apartado anterior.

COMUNICACIÓN RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS QUE REINICIEN SU ACTIVIDAD TOTAL O PARCIALMENTE EN SITUACIONES DE FUERZA MAYOR PARCIAL

Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad **a partir del momento en el que la empresa pase a una situación de fuerza mayor parcia**l y que, por lo tanto, hayan realizado la correspondiente declaración responsable con la fecha en la que se pudo reiniciar la actividad, **se debe proceder a variar, en el ámbito de afiliación, el contenido del campo TIPO de INACTIVIDAD sustituyéndose los valores V, W o X, según proceda, por los valores R o S.**

• **El valor R -TRAB.ACTIVO TOTAL PROC.SUSP.ERE.COVID19**, se comunicará respecto de las personas trabajadoras que pasen de una situación de suspensión de su contrato de trabajo o de reducción de jornada, por figurar incluidos en un ERTE regulado por el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, **a una situación de actividad total** conforme a su contrato de trabajo. Se aplicará, en consecuencia, tanto a trabajadores contratados a tiempo completo como a trabajadores a tiempo parcial, siempre y cuando hayan reiniciado su actividad completamente.

• **El valor S -TRAB.ACTIVO PARCIAL PROC.SUSP.ERE.COVID19**, se comunicará respecto de las personas trabajadoras que pasen de una situación de suspensión de su contrato de trabajo o de reducción de jornada, por figurar incluidos en un ERTE regulado por el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, **a una situación de actividad parcial en relación a la jornada de trabajo conforme a su contrato de trabajo**.

Se aplicará, en consecuencia, tanto a trabajadores contratados a tiempo completo como a trabajadores a tiempo parcial, siempre y cuando hayan reiniciado su actividad parcialmente. En el caso de los trabajadores que se mantengan con una reducción de jornada tras el inicio de la situación de fuerza mayor parcial de la empresa, que hayan incrementado la jornada trabajada respecto de la precedente.

Estos valores, en consecuencia, únicamente se admitirán en personas trabajadoras de alta en CCC respecto de los que las empresas hayan presentado la declaración responsable sobre el inicio de la situación de fuerza mayor parcial.

Plazo de anotación: Estos valores se podrán anotar hasta el penúltimo día del mes siguiente a aquél en el que surtan efectos, pero siempre antes de la presentación de la liquidación de cuotas en la que surtan efectos.

ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN REGULADAS EN EL ARTÍCULO 24 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020 Y ARTÍCULO 4 DEL REAL DECRETO-LEY 18/2020

Se recuerda que las exenciones en la cotización a las que se refiere el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020 y el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, resultan de aplicación a la aportación empresarial por contingencias comunes, así como por contingencias profesionales y otras cotizaciones como desempleo, FOGASA y formación profesional, a las que se refiere el apartado 2 del artículo 273 de la Ley General de la Seguridad Social, sobre cotización durante la situación de desempleo, que establece que "en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato, la empresa ingresará la aportación que le corresponda, debiendo la entidad gestora ingresar únicamente la aportación del trabajador, ..".

En relación a esta cuestión se recuerda que el apartado 2 del artículo 8 de la Orden TMS/83/2020, establece que durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será el equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

ANEXO I: EXENCIONES APLICABLES A PERSONAS CON TIPO INACTIVIDAD "V", "W" o "X". PECULIARIDADES DE COTIZACIÓN

Las exenciones aplicables a las personas trabajadoras que se mantengan con los valores V, W o X en el campo TIPO DE INACTIVIDAD, serán las siguientes –*se indica, para cada supuesto, las peculiaridades de cotización aplicables*-:

- Durante el mes de mayo de 2020:
  - Empresas en situación de Fuerza Mayor Total durante todo el mes de mayo
    - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

      100 por ciento sobre la aportación empresarial por contingencias comunes, accidentes de trabajo, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional a la que se refiere el artículo 273.2 de la LGSS (en adelante, aportación empresarial 273.2 LGSS)*

      Peculiaridades de cotización aplicables:

      - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

        TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4470

        TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
      - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

        TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4472

        TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
    - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

      75 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

      Peculiaridades de cotización aplicables:

      - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

        TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4471

        TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
      - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

        TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4473

        TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
  - Empresas en situación de Fuerza Mayor Parcial que hayan reiniciado su actividad durante el mes de mayo de 2020
    - Hasta el día anterior al reinicio de la actividad empresarial
      - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

        100 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

        Peculiaridades de cotización aplicables:

        - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

          TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4474

          TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
        - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

          TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4476

          TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
      - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

        75 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

        Peculiaridades de cotización aplicables:

        - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

          TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4475

          TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
        - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

          TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4477

          TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489

- A partir del día en que se haya reiniciado la actividad empresarial y hasta el 31 de mayo
  - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

    60 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

    Peculiaridades de cotización aplicables:
    - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

      TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 60 / C.INCENTIVADO 4478

      TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
    - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

      TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 60 / C.INCENTIVADO 4480

      TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
  - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

    45 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

    Peculiaridades de cotización aplicables:
    - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

      TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4479

      TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
    - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

      TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4481

      TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489

- Durante el mes de junio de 2020:
  - Empresas en situación de Fuerza Mayor Total durante todo el mes de junio
    - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

      100 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

      Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

        TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4490

        TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
      - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

        TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4492

        TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
    - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

      75 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

      Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

        TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4491

        TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488
      - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

        TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4493

        TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489
  - Empresas en situación de Fuerza Mayor Parcial que hayan reiniciado su actividad durante el mes de mayo de 2020
    - Durante todo el mes de junio de 2020
      - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

        45 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

Peculiaridades de cotización aplicables:

- Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

  TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4498

  TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488

- Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

  TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4500

  TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489

- Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

  30 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

  Peculiaridades de cotización aplicables:

  - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

    TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 30 / C.INCENTIVADO 4499

    TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488

  - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

    TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 30 / C.INCENTIVADO 4501

    TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489

- Empresas en situación de Fuerza Mayor Parcial que hayan reiniciado su actividad durante el mes de junio de 2020

  - Desde el día 1 de junio hasta el día anterior al reinicio de la actividad empresarial

    - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

      100 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

      Peculiaridades de cotización aplicables:

      - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

        TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4494

        TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488

      - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

        TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4496

        TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489

    - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

      75 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

      Peculiaridades de cotización aplicables:

      - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

        TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4495

        TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488

      - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

        TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 75 / C.INCENTIVADO 4497

        TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489

  - A partir del día en que se haya reiniciado la actividad empresarial y hasta el 30 de junio

    - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

      45 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

      Peculiaridades de cotización aplicables:

      - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

        TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4498

        TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488

      - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

        TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4500

TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489

- Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

  30 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

  Peculiaridades de cotización aplicables:

  - Suspensión de contrato (TIPO INACTIVIDAD "V"):

    TPC 37 / FR.CUOTA 57 / %. 30 / C.INCENTIVADO 4499

    TPC 17 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4488

  - Reducción de jornada (TIPO INACTIVIDAD "W" o "X")

    TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 30 / C.INCENTIVADO 4501

    TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4489

**En todos los supuestos anteriores, en el caso de reducciones de jornada, la exención se aplica a la aportación empresarial 273.2 LGSS correspondiente a la parte de la jornada no trabajada como consecuencia del ERTE COVID19.*

ANEXO II : EXENCIONES APLICABLE A PERSONAS CON TIPO DE INACTIVIDAD “r” O “s”. PECULIRIDADES DE CONTIZACIÓN

Las exenciones aplicables a las personas trabajadoras de alta en empresas que se encuentren en una situación de Fuerza Mayor Parcial y hayan reiniciado total o parcialmente su actividad laboral tras el inicio de dicha situación de Fuerza Mayor Parcial , es decir, aquellas identificadas con los valores R o S en el campo TIPO DE INACTIVIDAD, serán las siguientes:

- Durante el mes de mayo de 2020:
  - Hasta el día anterior al reinicio de la actividad laboral de la persona trabajadora de que se trate: Resultan de aplicación las exenciones indicadas en el apartado anterior *Artículo 4 del Real Decreto-Ley 18/2020: Comunicación respecto de las personas trabajadoras que se mantengan en situación de suspensión de su contrato de trabajo o reducción de jornada*.
  - A partir del día en que se haya reiniciado totalmente la actividad laboral por parte de la persona trabajadora de que se trate y hasta el 31 de mayo
    - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

      85 por ciento sobre la aportación empresarial.

      Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Reinicio total de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD “R”):

        TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 85 / C.INCENTIVADO 4482
    - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

      60 por ciento sobre la aportación empresarial.

      Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Reinicio total de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD “R”):

        TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 60 / C.INCENTIVADO 4483
  - A partir del día en que se haya reiniciado parcialmente la actividad laboral y hasta el 31 de mayo
    - Por la parte de la jornada de trabajo efectivamente trabajada
      - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

        85 por ciento sobre la aportación empresarial

        Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD “S”):

          TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 85 / C.INCENTIVADO 4484
      - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

        60 por ciento sobre la aportación empresarial

        Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD “S”):

          TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 60 / C.INCENTIVADO 4486
    - Por la parte de la jornada de trabajo que se mantenga reducida y sin realización de actividades laborales
      - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

        60 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

        Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD “S”):

          TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 60 / C.INCENTIVADO 4485

          TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4468
      - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

        45 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

        Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD “S”):

          TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4487

          TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4468

- Durante el mes de junio de 2020:
  - Hasta el día anterior al reinicio de la actividad laboral de la persona trabajadora de que se trate: Resultan de aplicación las exenciones indicadas en el apartado anterior *artículo 4 del Real Decreto-Ley 18/2020: Comunicación respecto de las personas trabajadoras que se mantengan en situación de suspensión de su contrato de trabajo o reducción de jornada*.
  - Desde el día 1 de junio, respecto de las personas trabajadoras que hayan reiniciado totalmente su actividad laboral durante el mes de mayo, o a partir del día en que se haya reiniciado totalmente la actividad laboral por parte de la persona trabajadora de que se trate, y hasta el 30 de junio
    - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

      70 por ciento sobre la aportación empresarial.

      Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Reinicio total de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "R"):

        TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 70 / C.INCENTIVADO 4502
    - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

      45 por ciento sobre la aportación empresarial.

      Peculiaridades de cotización aplicables:
      - Reinicio total de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "R"):

        TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4503
  - Desde el día 1 de junio, respecto de las personas trabajadoras que hayan reiniciado parcialmente su actividad laboral durante el mes de mayo, o a partir del día en que se haya reiniciado parcialmente la actividad laboral por parte de la persona trabajadora de que se trate, y hasta el 30 de junio
    - Por la parte de la jornada de trabajo efectivamente trabajada
      - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

        70 por ciento sobre la aportación empresarial

        Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "S"):

          TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 70 / C.INCENTIVADO 4504
      - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

        45 por ciento sobre la aportación empresarial

        Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "S"):

          TPC 37 / FR.CUOTA 01 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4506
    - Por la parte de la jornada de trabajo que se mantenga reducida y sin realización de actividades laborales
      - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a 29-02-2020

        45 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

        Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "S"):

          TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 45 / C.INCENTIVADO 4505

          TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4468
      - Empresas con 50, o más, trabajadores o asimilados a 29-02-2020

        30 por ciento sobre la aportación empresarial 273.2 LGSS

        Peculiaridades de cotización aplicables:
        - Reinicio parcial de la actividad laboral (TIPO INACTIVIDAD "S"):

          TPC 15 / FR.CUOTA 57 / %. 30 / C.INCENTIVADO 4507

          TPC 18 / FR.CUOTA 08 / %. 100 / C.INCENTIVADO 4468

Guía para comunicar modificaciones en los ERTES debidas a la incorporación progresiva a la actividad (SEPE)

¿Cómo comunicar las modificaciones que se realicen sobre los ERTE debidas a la incorporación progresiva a la actividad?

Con origen en el *Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo* se establecen las distintas posibilidades en la variación de las condiciones de los ERTE para reactivar la economía de manera progresiva y sostenible para las empresas.

¿QUÉ MODIFICACIONES PUEDO COMUNICAR SOBRE EL ERTE DE MI EMPRESA Y CÓMO TENGO QUE COMUNICÁRSELAS AL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE)?

Se pueden dar las siguientes situaciones que modifiquen las medidas iniciales del ERTE:

1. La empresa incorpora a todos o a algunos trabajadores a la actividad.

   Se utilizará el modelo de formulario **BAJAS ERTE** que está en el Espacio Cóvid-19 del SEPE, en https://sepe.es/HomeSepe/COVID-19/informacion-empresas.html.

2. La empresa reduce la jornada de todos o algunos de sus trabajadores en suspensión.

   Enviará a través del registro electrónico común (REC) https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do al SEPE, a la Dirección Provincial correspondiente al centro de trabajo:

   1) La baja en la prestación de los trabajadores a través del modelo **BAJAS ERTE**.

   2) El alta de la prestación en el impreso de **SOLICITUD COLECTIVA**, indicando en la casilla *% reducción jornada* el porcentaje de jornada diaria trabajada.

3. La empresa incorpora a jornada completa a todos o a algunos de sus trabajadores y todos o algunos días de la semana.

   Se comunicará a través de **certifc@2** los periodos de actividad para los días trabajados.

4. La empresa incorpora a todos o a algunos de sus trabajadores algunos días de la semana o del mes, alternando días de actividad completa con días de jornada parcial.

   Se comunicará a través de **certifc@2** los periodos de actividad para los **días calculados** sobre las horas trabajadas. Se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas de la jornada diaria del trabajador antes del ERTE, redondeando a días.

   Ejemplo 1 *Un trabajador, a tiempo completo antes del ERTE, trabaja en el mes 5 días las siguientes horas:*
   día 1º ***5*** *horas, día 2º* ***3*** *horas, día 3º* ***3*** *horas, día 4º* ***6*** *horas y día 5º* ***2*** *horas. El total de horas son 19; dividido entre 8 horas de jornada diaria a tiempo completo da como resultado 2,3. Se redondea el resultado en 2 días, al quedar el decimal por debajo de 5. Por tanto se comunican 2 días de actividad.*

   Ejemplo 2 *Un trabajador que estaba a tiempo parcial antes del ERTE, al 70% de la jornada (28 horas semanales repartidas de lunes a jueves), trabaja en el mes 15 días: 6 días a* ***1'5*** *horas/d y 9 días a* ***2*** *horas/d. El total de horas trabajadas son 27; dividido entre 7 horas de*

jornada diaria (L-J) da como resultado 3,86. Se redondea el resultado en 4 días, al quedar el decimal por encima de 5. Se comunican 4 días de actividad para este trabajador.

5. La empresa incorpora a todos o alguno de sus trabajadores todos los días del mes, pero con porcentajes de jornada variables.

   Se comunicarán a través de **certifc@2** los periodos de actividad para los **días calculados** sobre las horas trabajadas, siguiendo los ejemplos anteriores. Se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas de la jornada diaria del trabajador antes del ERTE, redondeando.

Por tanto, se podrán comunicar las siguientes situaciones para todos o varios trabajadores de la empresa:

Tipo	1	2	3	4	5
MEDIDA	INCORPORACIÓN A LA ACTIVIDAD	REDUCCIÓN DE JORNADA	ACTIVIDAD EN DÍAS ALTERNOS	ACTIVIDAD EN DÍAS ALTERNOS + REDUC. JORNADA	REDUCCIÓN DE JORNADA CON % VARIABLE
DÍAS/MES	TODOS LOS DÍAS	TODOS LOS DÍAS	DÍAS ALTERNOS	DÍAS ALTERNOS	TODOS LOS DÍAS
%	SIN PARCIALIDAD*	CON PARCIALIDAD	SIN PARCIALIDAD*	CON O SIN PARCIALIDAD	CON O SIN PARCIALIDAD
COMUNICACIÓN	EXCEL PARA BAJA PREST. **BAJAS ERTE**	EXCEL PARA BAJA Y ALTA PREST. **BAJAS ERTE SOLIC. COLECTIVA**	PERIODOS DE ACTIVIDAD POR **certifc@2**	PERIODOS DE ACTIVIDAD POR **certifc@2**	PERIODOS DE ACTIVIDAD POR **certifc@2**
PRESTACIÓN	BAJA DE LA PRESTACIÓN	PRESTACIÓN POR EL % DE JORNADA QUE NO TRABAJA	PRESTACIÓN POR LOS DÍAS EN LOS QUE NO TRABAJA	PRESTACIÓN POR **DÍAS INACTIVOS** SEGÚN DÍAS ACTIVOS CALCULADOS	PRESTACIÓN POR **DÍAS INACTIVOS** SEGÚN DÍAS ACTIVOS CALCULADOS

* Retorno a la actividad a tiempo completo o con la parcialidad que tuviera el trabajador por contrato, no proveniente de reducción de jornada ERTE.

¿TENGO QUE VOLVER A ENVIAR CERTIFICADO DE EMPRESA PARA TODOS MIS TRABAJADORES?

No será necesario enviar nuevos certificados de empresa siempre que se trate del mismo ERTE.

¿QUÉ PASA CON LOS TRABAJADORES QUE NO TIENEN MODIFICACIÓN DE SU MEDIDA?

No habrá que comunicar nada. La prestación de las personas trabajadoras seguirán abonándose como se venía haciendo y hasta el 30 de junio de 2020.

¿PUEDE ACORDARSE OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN CON LAS DIRECCIONES PROVINCIALES?

La Dirección Provincial del SEPE y la empresa podrán acordar otras formas de remisión de datos, siempre que se garantice la seguridad de las comunicaciones y se facilite toda la información necesaria.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Para más información, http://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19/preguntas-frecuentes.html

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL | SEPE

Cómo comunicar las variaciones en los ERTE

Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo de medidas sociales en defensa del empleo

Consulte la gúia básica de modificacion de medidas ERTE
en la sección de empresas del Espacio COVID-19 de SEPE.es

Tipo	1	2	3	4	5
MEDIDA	INCORPORACIÓN A LA ACTIVIDAD	REDUCCIÓN DE JORNADA	ACTIVIDAD EN DÍAS ALTERNOS	ACTIVIDAD EN DÍAS ALTERNOS + RED. JORNADA	REDUCCIÓN DE JORNADA CON % VARIABLE
DÍAS/MES	TODOS LOS DÍAS	TODOS LOS DÍAS	DÍAS ALTERNOS	DÍAS ALTERNOS	TODOS LOS DÍAS
%	SIN PARCIALIDAD*	CON PARCIALIDAD	SIN PARCIALIDAD*	CON O SIN PARCIALIDAD	CON O SIN PARCIALIDAD
COMUNICACIÓN	EXCEL PARA BAJA PREST. BAJAS ERTE	EXCEL PARA BAJA PREST BAJAS ERTE + SOLIC. COLECTIVA.	PERIODOS DE ACTIVIDAD POR certifc@2	PERIODOS DE ACTIVIDAD POR certifc@2	PERIODOS DE ACTIVIDAD POR certifc@2
PRESTACIÓN	BAJA DE LA PRESTACIÓN	PRESTACIÓN POR EL % DE JORNADA QUE NO TRABAJA	PRESTACIÓN POR LOS DÍAS EN LOS QUE NO TRABAJA	PRESTACIÓN POR **DÍAS INACTIVOS** SEGÚN DÍAS ACTIVOS CALCULADOS	PRESTACIÓN POR **DÍAS INACTIVOS** SEGÚN DÍAS ACTIVOS CALCULADOS

* Retorno a la actividad a tiempo completo o con la parcialidad que tuviera el trabajador por contrato, no proveniente de reducción de jornada ERTE.

INSS. Ampliación de los plazos de modificación de los partes de I.T.

Se ha ampliado el plazo para que las empresas puedan modificar los datos de los partes de incapacidad temporal modificados por el Servicio Público de Salud, y que ya habían sido previamente remitidos por el sistema RED, hasta un plazo máximo de 90 días después de la primera comunicación, tanto por el sistema RED REMESAS (fichero FDI) como por el RED ONLINE.

De esta manera se pretende que las empresas puedan transmitir los datos económicos correctos, cuando fuera necesario, si se produce un cambio de contingencia debido a un cambio en el diagnóstico médico del proceso de incapacidad temporal.

REAL DECRETO 537/2020, por el que se prorroga el Estado de Alarma, del 22 de mayo *(BOE del 23 de mayo).*

PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS EN VIRTUD DEL R.D. 463/2020
(Art. 8)

Con efectos desde el 4 de junio de 2020, **se alzará la suspensión de los plazos procesales.**

PLAZOS ADMINISTRATIVOS SUSPENDIDOS EN VIRTUD DEL R.D. 463/2020
(Art. 9)
Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de **los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará**, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

PLAZOS DE PRESCRICIÓN Y CADUCDAD SUSPENDIDOS EN VIRTUD DEL R.D. 463/2020
(Art. 10)
Con efectos desde el 4 de junio de 2020, **se alzará la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.**

REAL DECRETO-LEY 19/2020, porque el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y seguridad social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19, de 26 de mayo *(BOE del 26 de mayo).*

CONSIDERACION COMO CONTINGENCIA PROFESIONAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO DE LAS ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN CENTROS SANITARIOS O SOCIO-SANITARIOS COMO CONSECUENCIA DEL CONTAGIO DE VIRUS SARS-COVID-19 DURANTE EL ESTADO DE ALARMA
(Art. 9 y Disposición Transitoria Tercera)

Las prestaciones de Seguridad Social que cause el **personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios,** inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, **hayan contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios,** cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud **Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos** los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Esta previsión **se aplicará a los contagios del virus SARS-CoV2 producidos hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma,** acreditando este extremo mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Guía para comunicar modificaciones en los ERTES debidas a la incorporación progresiva a la actividad (SEPE) *Versión 2*

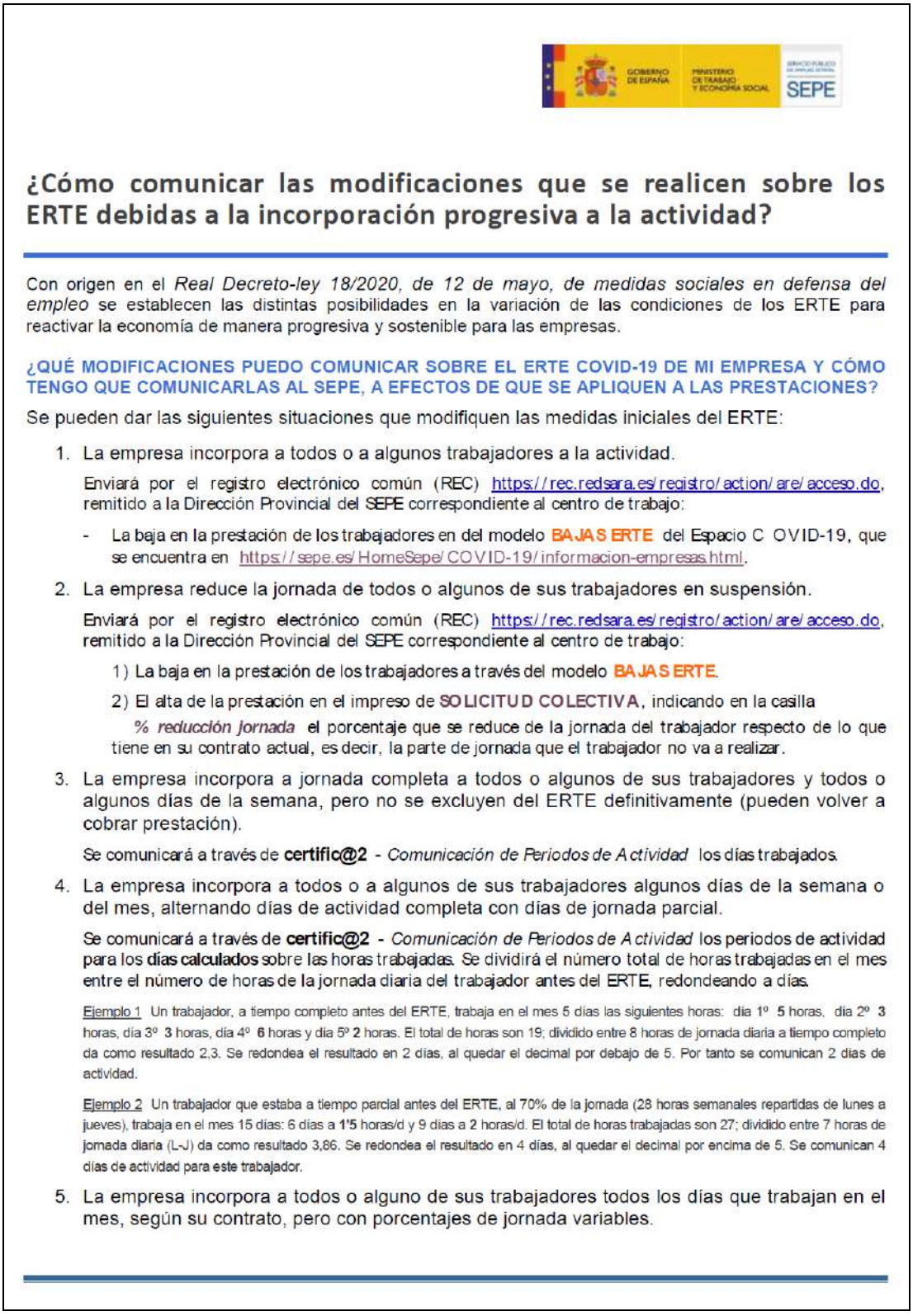

¿Cómo comunicar las modificaciones que se realicen sobre los ERTE debidas a la incorporación progresiva a la actividad?

Con origen en el *Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo* se establecen las distintas posibilidades en la variación de las condiciones de los ERTE para reactivar la economía de manera progresiva y sostenible para las empresas.

¿QUÉ MODIFICACIONES PUEDO COMUNICAR SOBRE EL ERTE COVID-19 DE MI EMPRESA Y CÓMO TENGO QUE COMUNICARLAS AL SEPE, A EFECTOS DE QUE SE APLIQUEN A LAS PRESTACIONES?

Se pueden dar las siguientes situaciones que modifiquen las medidas iniciales del ERTE:

1. La empresa incorpora a todos o a algunos trabajadores a la actividad.

   Enviará por el registro electrónico común (REC) https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do, remitido a la Dirección Provincial del SEPE correspondiente al centro de trabajo:

   - La baja en la prestación de los trabajadores en del modelo **BAJAS ERTE** del Espacio COVID-19, que se encuentra en https://sepe.es/HomeSepe/COVID-19/informacion-empresas.html.

2. La empresa reduce la jornada de todos o algunos de sus trabajadores en suspensión.

   Enviará por el registro electrónico común (REC) https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do, remitido a la Dirección Provincial del SEPE correspondiente al centro de trabajo:

   1) La baja en la prestación de los trabajadores a través del modelo **BAJAS ERTE**.

   2) El alta de la prestación en el impreso de **SOLICITUD COLECTIVA**, indicando en la casilla *% reducción jornada* el porcentaje que se reduce de la jornada del trabajador respecto de lo que tiene en su contrato actual, es decir, la parte de jornada que el trabajador no va a realizar.

3. La empresa incorpora a jornada completa a todos o algunos de sus trabajadores y todos o algunos días de la semana, pero no se excluyen del ERTE definitivamente (pueden volver a cobrar prestación).

   Se comunicará a través de **certific@2** - *Comunicación de Periodos de Actividad* los días trabajados.

4. La empresa incorpora a todos o a algunos de sus trabajadores algunos días de la semana o del mes, alternando días de actividad completa con días de jornada parcial.

   Se comunicará a través de **certific@2** - *Comunicación de Periodos de Actividad* los periodos de actividad para los **días calculados** sobre las horas trabajadas. Se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas de la jornada diaria del trabajador antes del ERTE, redondeando a días.

   Ejemplo 1 Un trabajador, a tiempo completo antes del ERTE, trabaja en el mes 5 días las siguientes horas: día 1º **5** horas, día 2º **3** horas, día 3º **3** horas, día 4º **6** horas y día 5º **2** horas. El total de horas son 19; dividido entre 8 horas de jornada diaria a tiempo completo da como resultado 2,3. Se redondea el resultado en 2 días, al quedar el decimal por debajo de 5. Por tanto se comunican 2 días de actividad.

   Ejemplo 2 Un trabajador que estaba a tiempo parcial antes del ERTE, al 70% de la jornada (28 horas semanales repartidas de lunes a jueves), trabaja en el mes 15 días: 6 días a **1'5** horas/d y 9 días a **2** horas/d. El total de horas trabajadas son 27; dividido entre 7 horas de jornada diaria (L-J) da como resultado 3,86. Se redondea el resultado en 4 días, al quedar el decimal por encima de 5. Se comunican 4 días de actividad para este trabajador.

5. La empresa incorpora a todos o alguno de sus trabajadores todos los días que trabajan en el mes, según su contrato, pero con porcentajes de jornada variables.

Se comunicarán a través de **certific@2** los periodos de actividad para los **días calculados** sobre las horas trabajadas, siguiendo los ejemplos anteriores. Se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas de la jornada diaria del trabajador antes del ERTE, redondeando.

Por tanto, se podrán comunicar las siguientes situaciones para todos o varios trabajadores de la empresa:

Tipo	1	2	3	4	5
MEDIDA	INCORPORACIÓN A LA ACTIVIDAD	REDUCCIÓN DE JORNADA	ACTIVIDAD EN DÍAS ALTERNOS	ACTIVIDAD EN DÍAS ALTERNOS + REDUC. JORNADA	REDUCCIÓN DE JORNADA CON % VARIABLE
DÍAS/MES	TODOS LOS DÍAS	TODOS LOS DÍAS	DÍAS ALTERNOS	DÍAS ALTERNOS	TODOS LOS DÍAS
%	SIN PARCIALIDAD*	CON PARCIALIDAD	SIN PARCIALIDAD*	CON O SIN PARCIALIDAD	CON PARCIALIDAD
COMUNICACIÓN	EXCEL PARA BAJA PREST. **BAJAS ERTE**	EXCEL PARA BAJA Y ALTA PREST. **BAJAS ERTE SOLIC. COLECTIVA**	PERIODOS DE ACTIVIDAD POR **certific@2** *Comunicación de Periodos de Actividad*	PERIODOS DE ACTIVIDAD POR **certific@2** *Comunicación de Periodos de Actividad*	PERIODOS DE ACTIVIDAD POR **certific@2** *Comunicación de Periodos de Actividad*
PRESTACIÓN	BAJA DE LA PRESTACIÓN	PRESTACIÓN POR EL % DE JORNADA QUE NO TRABAJA	PRESTACIÓN POR LOS DÍAS EN LOS QUE NO TRABAJA	PRESTACIÓN POR **DÍAS INACTIVOS** SEGÚN DÍAS ACTIVOS CALCULADOS	PRESTACIÓN POR **DÍAS INACTIVOS** SEGÚN DÍAS ACTIVOS CALCULADOS

* Retorno a la actividad a tiempo completo o con la parcialidad que tuviera el trabajador por contrato, no proveniente de reducción de jornada ERTE.

¿TENGO QUE VOLVER A ENVIAR CERTIFICADO DE EMPRESA PARA TODOS MIS TRABAJADORES?

No será necesario enviar nuevos certificados de empresa siempre que se trate del mismo ERTE.

¿Y CUÁNDO INFORMO DE TODOS ESTOS CAMBIOS EN LA ACTIVIDAD DE MIS TRABAJADORES?

Durante el mes en que se produzcan las modificaciones se podrán comunicar al SEPE. Eso es sin perjuicio de la obligación de comunicar en **certific@2** (Transmisión previa de datos sobre despidos colectivos, suspensión de la relación laboral y reducción de jornada) para su tratamiento por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las variaciones en las jornadas de los trabajadores, que será con carácter previo a su realización según lo dispuesto en el artículo 298.h) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

¿QUÉ PASA CON LOS TRABAJADORES QUE NO TIENEN MODIFICACIÓN DE SU MEDIDA?

No habrá que comunicar nada si las medidas del ERTE siguen siendo las ya informadas. La prestación de las personas trabajadoras seguirán abonándose como se venía haciendo y hasta el 30 de junio de 2020.

¿PUEDE ACORDARSE OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN CON LAS DIRECCIONES PROVINCIALES?

La Dirección Provincial del SEPE y la empresa podrán acordar otras formas de remisión de datos, siempre que se garantice la seguridad de las comunicaciones y se facilite toda la información necesaria.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

2

Guía de errores sobre reconocimiento de prestaciones ERTE (SEPE)

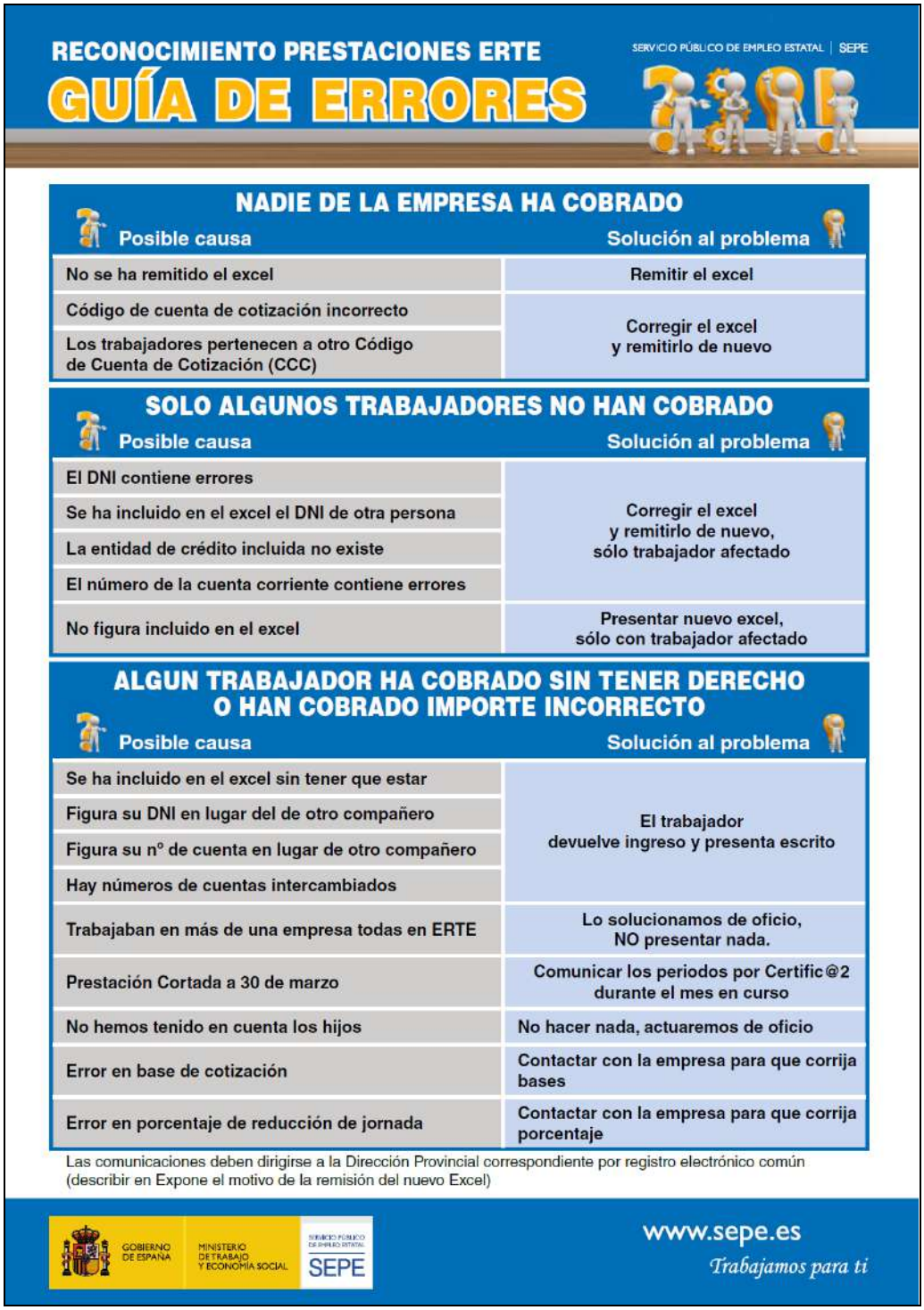

RECONOCIMIENTO PRESTACIONES ERTE

GUÍA DE ERRORES

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL | SEPE

NADIE DE LA EMPRESA HA COBRADO

Posible causa	Solución al problema
No se ha remitido el excel	Remitir el excel
Código de cuenta de cotización incorrecto	Corregir el excel y remitirlo de nuevo
Los trabajadores pertenecen a otro Código de Cuenta de Cotización (CCC)	

SOLO ALGUNOS TRABAJADORES NO HAN COBRADO

Posible causa	Solución al problema
El DNI contiene errores	Corregir el excel y remitirlo de nuevo, sólo trabajador afectado
Se ha incluido en el excel el DNI de otra persona	
La entidad de crédito incluida no existe	
El número de la cuenta corriente contiene errores	
No figura incluido en el excel	Presentar nuevo excel, sólo con trabajador afectado

ALGUN TRABAJADOR HA COBRADO SIN TENER DERECHO O HAN COBRADO IMPORTE INCORRECTO

Posible causa	Solución al problema
Se ha incluido en el excel sin tener que estar	El trabajador devuelve ingreso y presenta escrito
Figura su DNI en lugar del de otro compañero	
Figura su nº de cuenta en lugar de otro compañero	
Hay números de cuentas intercambiados	
Trabajaban en más de una empresa todas en ERTE	Lo solucionamos de oficio, NO presentar nada.
Prestación Cortada a 30 de marzo	Comunicar los periodos por Certific@2 durante el mes en curso
No hemos tenido en cuenta los hijos	No hacer nada, actuaremos de oficio
Error en base de cotización	Contactar con la empresa para que corrija bases
Error en porcentaje de reducción de jornada	Contactar con la empresa para que corrija porcentaje

Las comunicaciones deben dirigirse a la Dirección Provincial correspondiente por registro electrónico común (describir en Expone el motivo de la remisión del nuevo Excel)

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL · SEPE

www.sepe.es

Trabajamos para ti

BOLETÍN NOTICIAS RED 13/2020, de 28 de mayo

AMPLIACIÓN INFORMACIÓN RDL 18/2020

IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Se han creado dos nuevos valores de inactividad "Y" y "U" que se deberán informar respecto de aquellos trabajadores que, tras reiniciar su actividad ("R") o incrementar su jornada de trabajo ("S") respecto de la existente antes del inicio de la situación a la que se refiere el artículo 1.2 del RDL 18/2020, pasen a ver nuevamente suspendidos sus contratos de trabajo o inicien una reducción de jornada con la parte trabajada igual o inferior a la existente en el momento del reinicio o incremento de su jornada de trabajo.

De esta forma, para la identificación de los trabajadores por los que resulten de aplicación exenciones en la cotización conforme a lo establecido en el artículo 4 del RDL 18/2020, se utilizarán los siguientes valores del campo TIPO INACTIVIDAD:

- V: SUSPENSION TOTAL ERE. COVID19
Este valor del campo TIPO DE INACTIVIDAD se utiliza para la identificación de los trabajadores durante los períodos de suspensión de su contrato de trabajo desde el inicio de su situación de suspensión del contrato de trabajo hasta la finalización de dicha suspensión.

En el supuesto de que estos trabajadores, una vez reiniciada su actividad en fecha posterior al inicio de la situación establecida en el artículo 1.2 del RDL 18/2020, retornen a su situación de suspensión de contrato inicial, la identificación de estos períodos se deberá efectuar con el valor Y.

- W: SUSPENSION PARCIAL ERE. COVID19
Este valor del campo TIPO DE INACTIVIDAD se utiliza para la identificación de los trabajadores durante los períodos de reducción de su jornada de trabajo desde el inicio de esta situación de reducción hasta la finalización de dicha reducción.

En el supuesto de que estos trabajadores, una vez incrementada su actividad en fecha posterior al inicio de la situación establecida en el artículo 1.2 del RDL 18/2020, retornen a su situación de reducción de contrato inicial, la identificación de estos períodos se deberá efectuar con el valor U.

- X: SUSPENSION PARCIAL ERE+HUELGA COVID19
Este valor del campo TIPO DE INACTIVIDAD se utiliza de forma similar al valor W para la identificación de los trabajadores durante los períodos de reducción de su jornada de trabajo superpuestos con períodos de huelga legal parcial desde el inicio de esta situación de reducción hasta la finalización de dicha situación de huelga legal parcial.

- R: TRAB.ACTIVO TOTAL PROC.SUSP.ERE.COVID19
El valor R se comunicará respecto de las personas trabajadoras que pasen de una situación de suspensión de su contrato de trabajo o de reducción de jornada por figurar incluidos en un ERTE regulado por el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, **a una situación de actividad total** conforme a su contrato de trabajo. Se aplicará, en consecuencia, tanto a trabajadores

contratados a tiempo completo como a trabajadores a tiempo parcial**, siempre y cuando hayan reiniciado su actividad completamente.**

Para su admisión inicial se exige que el trabajador tuviese, en fecha inmediatamente anterior a los efectos de este valor, los valores V, W o X. También se admite en supuestos en los que el trabajador tuviese el valor S.

- S: TRAB.ACTIVO PARCIAL PROC.SUSP.ERE.COVID19
El valor S se comunicará respecto de las personas trabajadoras que pasen de una situación de suspensión de su contrato de trabajo o de reducción de jornada por figurar incluidos en un ERTE regulado por el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, **a una situación de actividad parcial** conforme a su contrato de trabajo. Se aplicará, en consecuencia, tanto a trabajadores contratados a tiempo completo como a trabajadores a tiempo parcial, **siempre y cuando hayan reiniciado su actividad parcialmente** y, en el caso, de los trabajadores que se mantengan con una reducción de jornada, tras el inicio de la situación a la que se refiere el artículo 1.2 del RDL 18/2020 que hayan incrementado la jornada trabajada respecto de la precedente.

Para su admisión inicial se exige que el trabajador tuviese, en fecha inmediatamente anterior a los efectos de este valor, los valores V, W o X.

- Y: TRAB.SUSPENSION TOTAL PROCEDENTE R/S
El valor Y se comunicará respecto de aquellos trabajadores que habiéndose reincorporado totalmente –Ro parcialmente –S- a la actividad tras el inicio de la situación a la que se refiere el artículo 1.2 del RDL 18/2020 -CPC 59-, vuelven de nuevo a situación de suspensión de su contrato de trabajo.

- **U: TRAB.SUSPENSION PARCIAL PROCEDENTE R/S/W**
El valor U se comunicará respecto de aquellos trabajadores que habiéndose reincorporado totalmente –Ro parcialmente –S- a la actividad tras el inicio de la situación a la que se refiere el artículo 1.2 del RDL 18/2020 -CPC 59-, vuelvan a tener una situación de reducción de jornada, y el porcentaje de jornada trabajada no sea superior a la que tenían en la situación anterior.

CRITERIOS DE LA DGT SOBRE LA FUERZA MAYOR Y PARCIAL EN LA FASE DE DESESCALADA (19 y 27 de mayo de 2020)

Código seguro de Verificación : PTF-5ec6-1ca6-4bb8-1761-460f-8e98-3fd9-9c1f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO Y ECONOMÍA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

O F I C I O

S/REF:

N/REF: DGT-SGON-962CRA

FECHA : 19.05.2020

ASUNTO: CONSULTA SOBRE EL REAL DECRETO-LEY 18/2020

DESTINATARIO: RICARDO GABALDÓN GABALDÓN

Que se reciben diversas consultas del presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, a través de su Presidente en relación con el concepto de la fuerza mayor recogido en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo.

1. La Dirección General de Trabajo tiene entre sus funciones la elaboración de informes y consultas relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 3.1.o) del Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo., pero esta función se ejerce en términos generales y no en relación con un supuesto de hecho determinado, cuyas circunstancias concretas y particulares pudieran determinar una solución diferente.

2. En cuanto a la consulta se refiere a diferentes aspectos sobre el concepto de fuerza mayor vinculada al COVID-19 durante la fase de desconfinamiento, así:

- Si puede entenderse en ERTE total la empresa que no desafecte a partir de la entrada en vigor del RDL, independientemente del número de trabajadores de la empresa, es decir si están o no en el ERTE, y de que haya o no desafectado a trabajadores con anterioridad.

- ¿Como se entiende la expresión "que impidan el reinicio de su actividad"? ¿Puede entenderse en fuerza mayor total las empresas que pese a poder reiniciar su actividad deciden no hacerlo por razón de las circunstancias que acompañan al reinicio?

- La empresa que desde el comienzo han aplicado un ERTE de fuerza mayor por reducción ¿pasa a considerarse en fuerza mayor parcial?

3. Tal y como se ha dicho en criterios interpretativos anteriores, la fuerza mayor vinculada al COVID-19 presenta unos perfiles y características singulares que la apartan-en cierta manera- de la fuerza mayor en su concepción "clásica" u ortodoxa.

Este régimen jurídico singular se basa en las siguientes premisas:

www.mitramiss.gob.es
dge-direccion@mitramiss.es
Código DIR3: E05040301

C/ PÍO BAROJA, 6
28071 MADRID
TEL: 91 363 18 00
FAX: 91 363 20 38

CSV : PTF-5ec6-1ca6-4bb8-1761-460f-8e98-3fd9-9c1f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : VERONICA MARTINEZ BARBERO | FECHA : 28/05/2020 23:19 | Sin accion especifica | Sello de Tiempo: 28/05/2020 23:19

Código seguro de Verificación : PTF-5ec6-1ca6-4bb8-1761-460f-8e98-3fd9-9c1f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

1º La agilización y flexibilidad en su tramitación, así el artículo 22.2 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo habla en su letra c) de que: "la resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor."

2º Un régimen causal concreto basado en la incidencia de una crisis epidémica y la adopción necesaria de medidas de restricción por razones sanitarias.

3º Su naturaleza estricta e inherentemente coyuntural, pero no sólo eso a diferencia de otras formas o sucesos clásicos de este elemento obstativo, presenta un carácter cambiante porque cambiantes son asimismo las circunstancias y las decisiones gubernativas que pueden determinar la reanudación de actividades, e incluso es posible, aunque no deseable, un retroceso según las indicaciones y estimaciones de las autoridades sanitarias.

De ahí que la causa, aunque sea siempre la misma en su fundamento y naturaleza, pueda ser diferente en su intensidad, en su alcance y en sus efectos.

4º Pero además hay que contar con que tales decisiones vuelcan sus efectos en las empresas, de manera que una vez restablecidas ciertas pautas de actividad, hay que **recuperar tanto criterios de seguridad jurídica como criterios de utilidad social, elementos adicionales propios del ámbito laboral.**

Es por tanto necesario subrayar e insistir una vez más y en línea con lo expresado en la exposición de motivos del real decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, que el objetivo del mismo es triple:

a) garantizar la estabilidad de los puestos de trabajo;

b) ser un elemento de utilidad para recuperar el empleo restableciendo las rentas salariales;

c) evitar la destrucción del tejido empresarial.

En definitiva, a una situación de emergencia sanitaria que ha llevado a una interrupción sin precedentes de la actividad productiva en todos los sectores, sucede sin solución de continuidad una situación de emergencia social donde las medidas de suspensión y reducción **de jornada y todas las medidas complementarias de sostén y racionalidad no sólo permiten superar -como en su concepción clásica- una situación de "dificultad" coyuntural, sino que apuntalan la propia recuperación y pervivencia del empleo y de las empresas.**

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

CSV : PTF-5ec6-1ca6-4bb8-1761-460f-8e98-3fd9-9c1f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : VERONICA MARTINEZ BARBERO | FECHA : 28/05/2020 23:19 | Sin accion especifica | Sello de Tiempo: 28/05/2020 23:19

Código seguro de Verificación : PTF-5ec6-1ca6-4bb8-1761-460f-8e98-3fd9-9c1f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Así la fuerza mayor en su sentido obstativo viene descrita en el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, que se sigue aplicando en sus propios términos y que, en efecto, puede afectar a una parte o la totalidad de la plantilla.

En cambio, la "fuerza mayor total vinculada al Covid durante la fase de desescalada o desconfinamiento" **a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley queda descrita de acuerdo con otros presupuestos.**

Definida a partir de lo anterior- lo previsto en el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020- las medidas de suspensión o reducción de jornada se mantendrán hasta el 30 de junio **"en la medida en que las causas referidas en dicho precepto impidan el reinicio de su actividad", artículo 1.1 del Real Decreto**

Es decir, constatada inicialmente su concurrencia por la autoridad laboral, y en razón a que sus consecuencias impiden el reinicio de las prestaciones laborales, las empresas **continuarán en situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19, artículo 1.1 del Real Decreto-ley.**

No hay que olvidar que las medidas adoptadas se refieren a la suspensión y reducción de jornada, es decir, sus efectos se hacen sentir sobre los contratos de trabajo y que el objetivo último es evitar los despidos, respecto de los cuales se mantiene la limitación prevista en el artículo 2 del Real Decreto-ley 9/2020, y que en todo caso, dicha situación se agota o desaparece el día 30 de junio (a salvo de lo previsto en la disposición adicional primera que en este caso se refiere de forma explícita a las restricciones sanitarias).

En relación con la fuerza mayor parcial vinculada al COVID durante la fase de desescalada o desconfinamiento el supuesto se refiere a "desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto **permitan** la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020"., Artículo 1.2 del Real Decreto-ley.

Continúa señalando el precepto: "Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, **en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.**"

La fuerza mayor parcial tiene por tanto como elemento nuclear la reincorporación de las personas **trabajadoras afectadas por el ERTE autorizado,** en la medida necesaria y conforme lo permita la recuperación parcial de la actividad, todo ello de conformidad con los efectos que en materia de exoneración de cuotas corresponde interpretar a la TGSS.

Tal y como se declara en la exposición de motivos del real decreto-ley, el objetivo de la norma es "permitir una transición adecuada que posibilite la recuperación gradual de la actividad empresarial y que se desarrolle de forma acompasada con la recuperación de la actividad económica general, contando, para ello, con el estímulo necesario".

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

CSV : PTF-5ec6-1ca6-4bb8-1761-460f-8e98-3fd9-9c1f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : VERONICA MARTINEZ BARBERO | FECHA : 28/05/2020 23:19 | Sin accion especifica | Sello de Tiempo: 28/05/2020 23:19

Código seguro de Verificación : PTF-5ec6-1ca6-4bb8-1761-460f-8e98-3fd9-9c1f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

La brevedad del precepto no resta claridad sobre sus elementos ni sobre sus requisitos desde el momento en que el legislador lo que ha pretendido es dar solución a unas circunstancias de imposible previsión- la situación de emergencia sanitaria- no sólo en su acaecimiento sino también en sus efectos, estableciendo que aquellas empresas que se vieron abocadas la adopción de medidas de suspensión o reducción de jornada con arreglo a las causas descritas en el artículo 22.1, deban y puedan recuperar a sus trabajadores, de una manera ágil, con las necesarias garantías y con un control sobre la causa en la medida en que esta persista.

Lo anterior lleva pues a una serie de conclusiones:

a) La fuerza mayor parcial no actúa de forma automática en aquellas actividades económicas que puedan reiniciarse de acuerdo con las Órdenes Ministeriales referentes al proceso de desescalada sino en la medida en que las causas del art. 22 Real Decreto-ley 8/2020 permitan "parcialmente" el inicio de la actividad y las personas trabajadoras afectadas por las medidas de regulación de empleo se reincorporen, incluso antes del 13 de mayo, y la forma o porcentaje en que lo hagan, entendiéndose en otro caso en fuerza mayor total.

b) La fuerza mayor total, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, se refiere a las empresas que continúan aplicando las medidas autorizadas de suspensión o reducción de jornada, afecte a toda o a parte de la plantilla, en la medida en que las causas referidas en el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, impidan el reinicio de su actividad y, en todo caso, hasta el 30 de junio de 2020.

Respondiendo a las concretas consultas las empresas se encontrarán en fuerza mayor total a los efectos del Real Decreto-ley 18/2020 independientemente del número de trabajadores afectados por el ERTE, **no así si hubiesen desafectado a algún trabajador con carácter previo o posterior de acuerdo con el régimen de exoneraciones previsto por la TGSS y sus efectos.**

Así mismo, se encuentran en fuerza mayor total las empresas que continúan aplicando las medidas autorizadas en la medida en que las causas previstas inicialmente impiden a aquellas recuperar su actividad.

4. Es cuanto se informa sobre la cuestión planteada, debiendo entenderse el criterio expuesto con un mero carácter informativo, que no vinculante, como corresponde a las competencias interpretativas de este Centro Directivo, por cuanto la competencia para realizar interpretaciones legales con carácter vinculante se atribuye en exclusiva por nuestro Derecho a los órganos jurisdiccionales.

LA DIRECTORA GENERAL

Verónica Martínez Barbero

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

CSV : PTF-5ec6-1ca6-4bb8-1761-460f-8e98-3fd9-9c1f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : VERONICA MARTINEZ BARBERO | FECHA : 28/05/2020 23:19 | Sin accion especifica | Sello de Tiempo: 28/05/2020 23:19

Código seguro de Verificación : PTF-b948-7220-1213-b293-778a-d9ce-5362-6219 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

MINISTERIO DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO Y ECONOMÍA SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN NORMATIVA

O F I C I O

S/REF:

N/REF: DGT-SGON-733PGG

FECHA: 27.5.2020

ASUNTO: Consulta sobre el Real Decreto-ley 18/2020. ERTES fuerza mayor total o parcial.

DESTINATARIO: GABINETE ECONOMICA ASTUR SL

En contestación a su consulta con entrada en el Registro de este Ministerio el 18.5.2020 por la que se plantean diversas dudas sobre el Real Decreto-ley 18/2020 respecto de los ERTES por COVID-19, se comunica lo siguiente.

1. La Dirección General de Trabajo tiene entre sus funciones la elaboración de informes y consultas relativas a las disposiciones jurídicas de su competencia (relaciones laborales), conforme a lo previsto en el artículo 3.1.o) del Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, pero esta función se ejerce en términos generales y en ningún caso para la resolución de situaciones particulares o en relación con un supuesto de hecho determinado, cuyas circunstancias concretas y particulares pudieran determinar una solución diferente.

2. A continuación, se da respuesta a las concretas preguntas planteadas.

"1- ¿El paso de ERTE total a ERTE parcial (que por tanto afecta a las bonificaciones) es obligatorio por el tipo de actividad?. Es decir, por ejemplo hostelería que puede abrir con limitaciones (terrazas) desde el día 11 de mayo, ¿se considera que debe pasar a ERTE parcial aunque no reanude la actividad solo por el hecho de que podría hacerlo?. Muchas empresas no abren, dado que no tienen perspectiva alguna de clientes, y otras para el volumen que tienen abren solo con el titular autónomo de la actividad."

El **art. 1.2 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo**, establece lo siguiente:

"2. Se encontrarán en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020.
Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada."

En este sentido, la exposición de motivos señala que *"De esta manera, las empresas pueden recuperar la totalidad o parte de su actividad si es que, por las razones comentadas, las personas trabajadoras vuelven a desempeñar sus tareas con carácter completo o parcial,*

www.mitramiss.gob.es
sgon@mitramiss.es
Código DIR3: EA0041806

C/ PÍO BAROJA, 6
28071 MADRID
TEL: 91 363 18 26 / 91 363 18 27
FAX: 91 363 20 38

CSV : PTF-b948-7220-1213-b293-778a-d9ce-5362-6219
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CONSOLACION RODRIGUEZ ALBA | FECHA : 27/05/2020 19:22 | Sin accion específica | Sello de Tiempo: 27/05/2020 19:22

Código seguro de Verificación : PTF-b948-7220-1213-b293-778a-d9ce-5362-6219 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

renunciando o modificando en su aplicación las medidas excepcionales que se adoptaron en un escenario de interrupción de la actividad empresarial o de mayor rigor en el confinamiento, con el único requisito de comunicar, con carácter previo, a la autoridad laboral competente la renuncia total a las mismas, y al Servicio Público de Empleo Estatal aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas."

Por tanto, tal y como se deduce de esta disposición y como reitera la exposición de motivos de dicho real decreto-ley, las empresas que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se encontrarán en situación de fuerza mayor parcial cuando concurran dos condiciones:

1) que las causas descritas en dicho precepto, y por razón de las cuales se aplicaron las distintas medidas de flexibilidad en forma de suspensiones o reducciones de jornada, permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020 y
2) que estas empresas reincorporen a las personas trabajadoras afectadas, en la medida necesaria para el desarrollo de la actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

Corresponde a la empresa valorar en función de sus circunstancias particulares 1) en qué momento las causas por las que se autorizó el ERTE por fuerza mayor permiten la recuperación parcial de su actividad y 2) en qué medida la reincorporación de los trabajadores afectados, y en qué porcentaje de su jornada, es necesaria para el desarrollo de la actividad.

"2- ¿Que sucede con las empresas que basándose en el criterio de la Dirección General de Trabajo (aunque no sea vinculante) y a las declaraciones de la Ministra de Trabajo, en fecha 1 de mayo de 2020, que indicaban que se podía sin problema pasar dentro de un ERTE de Fuerza Mayor de suspensión a reducción de jornada, lo han hecho antes del día 13 de mayo?. A tenor del Boletín Red 11/2020 de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la fecha de efectos del Real Decreto-ley 18/2020, se puede interpretar que las empresas que han aplicado estas medidas con anterioridad al día 13 de mayo de 2020, no podrían aplicar ningún tipo de bonificación, incluso a los trabajadores que aún continúen suspendidos.
Si es así, quedarían fuera de las bonificaciones muchas empresas del sector de peluquería, comercio y hostelería, entre otras, lo que supondría un grave perjuicio económico, ya que la actividad a día de hoy es aún muy limitada, teniendo a gran parte de su plantilla afectada por suspensiones totales."

A efectos laborales, la reincorporación de algún trabajador incluido en el ERTE conlleva la calificación de la situación de la empresa como "fuerza mayor parcial", independientemente de que ésta se hubiese producido antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020.

Pero ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se pudiesen derivar en cuanto a la aplicación de la normativa de Seguridad Social, sobre lo cual se deberá consultar a la Tesorería General de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

"3- Las empresas que inicialmente solicitaron un ERTE de Fuerza Mayor con parte de la plantilla con suspensión de jornada y parte de la plantilla con reducción de jornada y no han modificado sus condiciones de actividad, ¿se considera que continúan en situación de ERTE total o habría que comunicar que es parcial?."

CSV : PTF-b948-7220-1213-b293-778a-d9ce-5362-6219
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CONSOLACION RODRIGUEZ ALBA | FECHA : 27/05/2020 19:22 | Sin accion especifica | Sello de Tiempo: 27/05/2020 19:22

Código seguro de Verificación : PTF-b948-7220-1213-b293-778a-d9ce-5362-6219 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Continuarán en situación de fuerza mayor total las empresas que continúen aplicando las medidas autorizadas de suspensión o reducción de jornada, afecten a toda o a parte de la plantilla, en la medida en que las causas referidas en el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, impidan el reinicio de su actividad y, en todo caso, hasta el 30 de junio de 2020.

En la medida en que concurran las dos condiciones descritas en la pregunta 1, se considerará que estas empresas pasarán a situación de fuerza mayor parcial de acuerdo con el art. 1.2 del Real Decreto-ley 18/2020.

"4- Si se recupera a algún trabajador de un ERTE por fuerza mayor (bien que pase de suspensión a reducción o bien que se incorpore a tiempo completo desde una reducción) porque se atisba que puede repuntar la actividad, pero se observa posteriormente que no hay carga de trabajo alguna, ¿puede volver a ser afectado totalmente de nuevo en el ERTE de Fuerza Mayor mientras este continúe en vigor, siempre que haya justificación?"

Sí, esto será posible hasta el 30.6.2020 salvo que la empresa comunique la renuncia total a la autoridad laboral.

3. En último término, se recuerda que el criterio expuesto sobre la cuestión planteada no es vinculante, sino meramente informativo, al carecer la Administración de competencia para efectuar interpretaciones legales de aquel carácter, que está atribuida en exclusiva a los órganos jurisdiccionales.

LA DIRECTORA GENERAL
P.D. LA SUBDIRECTORA GENERAL

Consolación Rodríguez Alba

CSV : PTF-b948-7220-1213-b293-778a-d9ce-5362-6219
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CONSOLACION RODRIGUEZ ALBA | FECHA : 27/05/2020 19:22 | Sin accion especifica | Sello de Tiempo: 27/05/2020 19:22

BOLETIN NOTICIAS RED 14/2020, de 5 de junio

INICIO DE LA SITUACIÓN DE LA FUERZA MAYOR PARCIAL

Corresponde a la empresa valorar en función de sus circunstancias particulares en que **momento las causas** por las que se autorizó el ERTE por fuerza mayor **permiten la recuperación parcial de su actividad** y en qué medida la reincorporación de los trabajadores afectados y en qué porcentaje de su jornada, es necesaria para el desarrollo de la actividad.

El reinicio de la actividad requiere la reanudación efectiva y no la mera preparación de la misma.

La FUERZA MAYOR PARCIAL no actúa de manera automática, sino que tienen que concurrir 3 elementos:

- La existencia de ERTE
- Que las causas permitan la recuperación de la actividad de la empresa.
- Que se produzca la reincorporación efectiva de los trabajadores, decidiéndolo esto último la empresa.

EXONERACIONES:

1. **Trabajadores que reinician**
   a. MAYO (en cualquier día de Mayo)
      i. -50: 85% aportación empresarial
      ii. 50 ó +: 60% aportación empresarial
   b. JUNIO
      i. -50: 70% aportación empresarial
      ii. 50 ó +: 45% aportación empresarial

2. **Trabajadores que continúan en suspensión/reducción**
   a. MAYO (Del 1 al 12):
      i. -50: 100% aportación empresarial
      ii. 50 ó +: 75% aportación empresarial
   b. MAYO (A partir del 13)
      i. -50: 60% aportación empresarial
      ii. 50 ó +: 45% aportación empresarial
   c. JUNIO
      i. -50: 45% aportación empresarial
      ii. 50 ó +: 30% aportación empresarial

ERTE. REINCORPORACIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES

Se aplicarían exenciones de fuerza mayor parcial siempre que se produzca la renuncia total comunicada de manera expresa ante la autoridad.

REINCORPORACIÓN Y POSTERIOR SUSPENSIÓN

Se aplican las exenciones que correspondan a cada período (vuelven a las exenciones por suspensión).

INICIO DE LA SITUAIÓN DE FUERZA MAYOR PARCIAL: DISTINTOS CENTROS DE TRABAJO

Empresa que en una misma provincia y en un mismo Código de Cuenta de Cotización (CCC) tenga trabajadores que presten servicios en distintos centros de trabajo, iniciándose la situación de Fuerza Mayor Parcial (FMP) en momentos distintos.

- **PRIMER CENTRO DE TRABAJO QUE DESAFECTA TRABAJADORES**

  - Deberá comunicar Declaración Responsable (FMP) del primer centro de trabajo que haya reiniciado la actividad = **CPC 059 con FECHA DESDE igual a la fecha de reinicio de la actividad.**

    - Respecto de cada uno de los trabajadores de alta en el mismo CCC, y adscritos a centros de trabajo **donde NO se haya reiniciado actividad por FMP,** tendrá que hacer por cada uno de ellos una Declaración Responsable de Fuerza Mayor Total (FMT) = **situaciones adicionales afiliación TIPO SAA 434 con FECHA DESDE idéntica a la del inicio de la situación de fuerza mayor parcial** (tendrá los mismos efectos que la Declaración Responsable de Fuerza Mayor Total con CPC 058.

- **SIGUIENTES CENTROS DE TRABAJO QUE DESAFECTAN TRABAJADORES**

  - Por cada uno de los trabajadores tendrá que hacer una Declaración Responsable de FMP = **situaciones adicionales afiliación TIPO SAA 434 con FECHA HASTA igual al día inmediatamente anterior a aquel en el que se produzca el inicio de la situación de FMP en el centro donde el trabajador figura adscrito.**

    - Todos los trabajadores de un mismo centro de trabajo que hubiese iniciado su situación de FMP en un momento posterior a la del primer centro de trabajo reactivado, deberán tener la misma FECHA HASTA de la Declaración Responsable TIPO SAA 434, con independencia de que dichos trabajadores se reincorporen efectivamente a la actividad laboral en dicha fecha o mantengan su situación de suspensión o reducción de jornada.

    - La comunicación de las Declaraciones Responsables identificadas a través de los registros TIPO SAA 43 es independiente de la necesidad de mantener la identificación de los trabajadores, a los que se refiere la misma, con los valores v, w o X, según proceda.

    - Las declaraciones TIPO SAA 434 estarán disponibles a partir del 15 de junio de 2020.

AVISOS SITEMA RED, 17 de junio de 2020

TRAMITACIÓN DE PARTES DE BAJA MÉDICA POR INCAPACIDAD TERMPORAL (CONTINGENCIAS COMUNES) POR COVID-19

Con fecha del 17 de junio de 2020 ha aparecido esta comunicación en la sección de avisos del Sistema RED:

> **17/06/2020- Nuevo error sistema RED: "155 CONTINGENCIA INCORRECTA".**
>
> **Se ha creado un nuevo error para el rechazo de los partes de IT en el sistema RED. El literal de este nuevo error es el siguiente: "155 CONTINGENCIA INCORRECTA".**
>
> **Se devolverá en aquellos casos en que se pretenda transmitir un parte de IT cuya contingencia no coincida con la existente en ese momento en las bases de datos de la Seguridad Social.**
> **Este error está en funcionamiento desde el pasado 8 de junio.**

Habiéndonos puesto en contacto telefónico con la TGSS (901502050), al efecto de preguntarles **si esto supone algún cambio en la forma de tramitar a través del Sistema RED los partes de baja médica emitidos por los Servicios Públicos de Salud de las CCAA (Contingencia Común) por Covid-19, nos indican desde el citado servicio común que los mencionados partes de baja médica emitidos SE HAN DE TRAMITAR EN EL SISTEMA RED COMO SI SE TRATARA DE UNA BAJA MÉDICA POR ACCIDENTE DE TRABAJO. Y que por lo tanto, cuando aparezca este error, es que la baja médica es por Covid-19, procediendo su tramitación como baja médica por accidente de trabajo.**

Evidentemente, como realmente se trata una contingencia común con efectos económicos de accidente de trabajo, **NO HAY QUE TRAMITAR PARTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO ALGUNO**.

AVISOS SITEMA RED, 22 de junio de 2020

FINALIZACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA Y VUELTA POR PARTE DEL INSS A CITAR A TRABAJADORES QUE VAYAN ALCANZAR LOS 365 DÍAS DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Con fecha del 22 de junio de 2020 ha aparecido esta comunicación en la sección de avisos del Sistema RED:

22/06/2020- COVID-19. Actuaciones en el ámbito de la gestión de la Incapacida Temporal

Al haber finalizado el estado de alarma decretado en el RD 463/2020, el día 21 de junio, se informa que, **a partir del día 1 de julio el Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá nuevamente a citar a los trabajadores a reconocimiento médico cuando previsiblemente se puedan superar los 365 días de IT**, en el ejercicio de las competencias atribuidas en el art. 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad.

En el caso de que en el ejercicio de las competencias recogidas en el artículo citado se acuerde la prórroga de IT o la prolongación de efectos de la IT, cesará la obligación del pago delegado de la prestación de IT en los términos recogidos en la comunicación que se realice a los efectos.

En el caso de los trabajadores que en la actualidad perciban la prestación de IT en pago delegado en un proceso superior a 365 como consecuencia de la suspensión de emisión de resoluciones de prórroga de IT durante el estado de alarma, deberán permanecer en la misma situación hasta la finalización del proceso de IT.

INTREPRETACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO DEL TÉRMINO "RENUNCIA" DEL RDL 18/2020, DE 12 DE MAYO

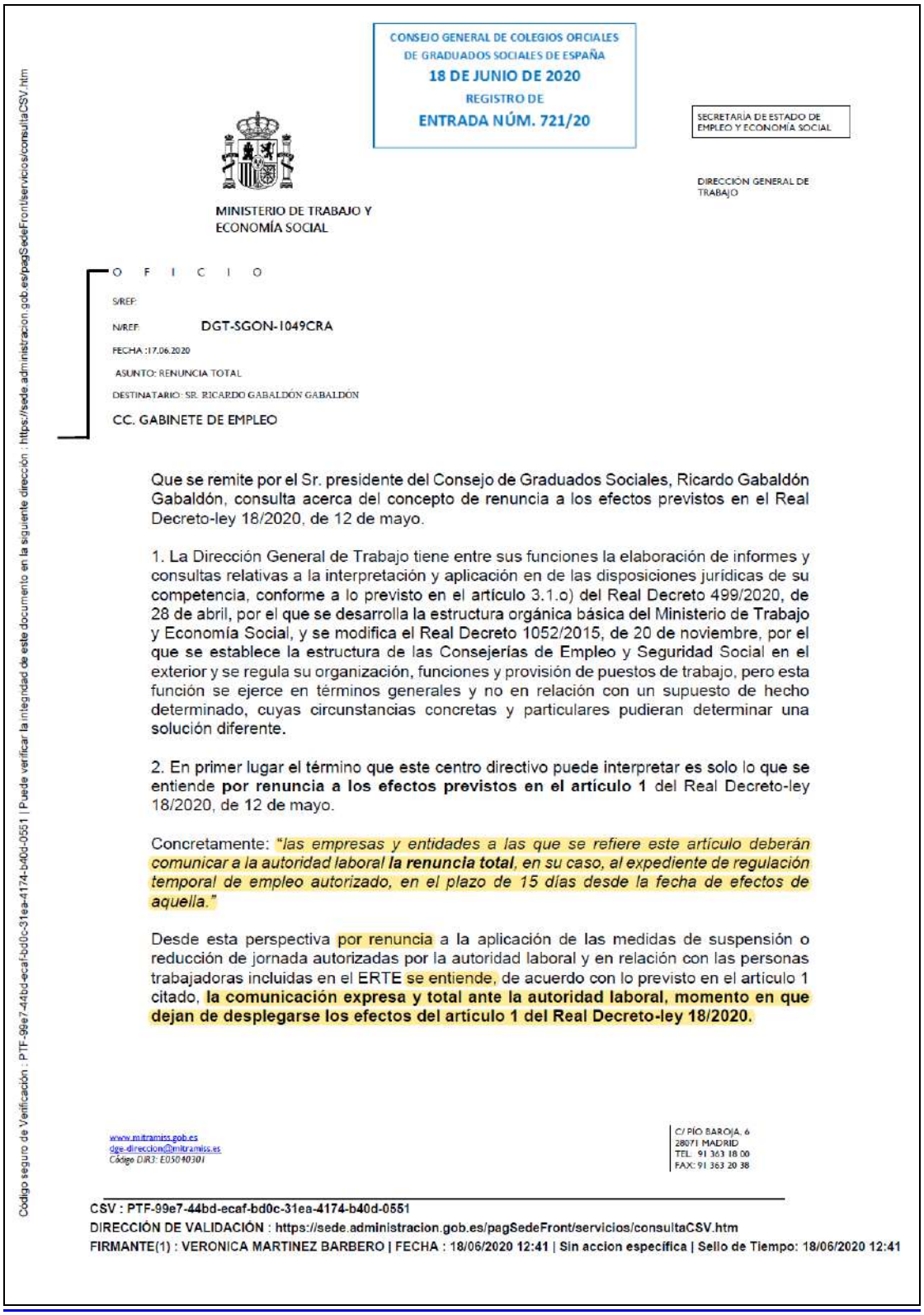

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS SOCIALES DE ESPAÑA
18 DE JUNIO DE 2020
REGISTRO DE
ENTRADA NÚM. 721/20

SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO Y ECONOMÍA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

O F I C I O

S/REF:

N/REF: DGT-SGON-1049CRA

FECHA :17.06.2020

ASUNTO: RENUNCIA TOTAL

DESTINATARIO: SR. RICARDO GABALDÓN GABALDÓN

CC. GABINETE DE EMPLEO

Que se remite por el Sr. presidente del Consejo de Graduados Sociales, Ricardo Gabaldón Gabaldón, consulta acerca del concepto de renuncia a los efectos previstos en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo.

1. La Dirección General de Trabajo tiene entre sus funciones la elaboración de informes y consultas relativas a la interpretación y aplicación en de las disposiciones jurídicas de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 3.1.o) del Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo, pero esta función se ejerce en términos generales y no en relación con un supuesto de hecho determinado, cuyas circunstancias concretas y particulares pudieran determinar una solución diferente.

2. En primer lugar el término que este centro directivo puede interpretar es solo lo que se entiende **por renuncia a los efectos previstos en el artículo 1** del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo.

Concretamente: *"las empresas y entidades a las que se refiere este artículo deberán comunicar a la autoridad laboral* ***la renuncia total****, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella."*

Desde esta perspectiva por renuncia a la aplicación de las medidas de suspensión o reducción de jornada autorizadas por la autoridad laboral y en relación con las personas trabajadoras incluidas en el ERTE se entiende, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 citado, **la comunicación expresa y total ante la autoridad laboral, momento en que dejan de desplegarse los efectos del artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2020.**

www.mitramiss.gob.es
dge-direccion@mitramiss.es
Código DIR3: E05040301

C/ PÍO BAROJA, 6
28071 MADRID
TEL. 91 363 18 00
FAX: 91 363 20 38

CSV : PTF-99e7-44bd-ecaf-bd0c-31ea-4174-b40d-0551
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : VERONICA MARTINEZ BARBERO | FECHA : 18/06/2020 12:41 | Sin accion especifica | Sello de Tiempo: 18/06/2020 12:41

Código seguro de Verificación : PTF-99e7-44bd-ecaf-bd0c-31ea-4174-b40d-0551 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Código seguro de Verificación : PTF-99e7-44bd-ecaf-bd0c-31ea-4174-b40d-0551 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Así la condición de fuerza mayor parcial descrita en el artículo 1.2 del citado real decreto-ley se mantiene, como máximo hasta el 30 de junio de 2020, siempre que aquella se produzca en relación con los mismos presupuestos causales expresados en el ERTE inicial y en relación con las mismas personas trabajadoras sometidas a las medidas de regulación de empleo.

Las razones son claras:

a) La dinámica de la propia fuerza mayor parcial, todo cuanto se admite y diferencia a la fuerza mayor parcial se explica en base a los cambios-de grado e intensidad- que pueden producirse respecto de las causas iniciales, normalmente para restablecer la actividad, incluso respecto de todos los trabajadores afectados, pero también para retroceder si ese fuese el caso, teniendo presente un doble objetivo: restablecer la actividad y recuperar a los trabajadores.

b) La empresa que ha sido autorizada ninguna comunicación tiene que hacer a la autoridad laboral sobre los cambios que puedan producirse en relación con la situación de ERTE autorizado inicial, más que cuando se renuncie de manera expresa y total a las medidas de suspensión o reducción de jornada.

De manera que la empresa que hubiese desafectado a algún trabajador y en tanto no efectúe la comunicación descrita, total y expresa, sigue incluida dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2020.

Si por el contrario hubiese renunciado de manera expresa y total, o las causas fuesen distintas o las personas trabajadoras respecto de las cuales se pretende adoptar medidas de suspensión o reducción de jornada fuesen distintas de las incluidas inicialmente, deberá solicitarse nueva autorización de acuerdo con el régimen legal previsto a tal efecto.

En relación con la aplicación de exoneraciones previstas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, es cuestión que deberá ser informada por la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. Es cuanto se informa sobre la cuestión planteada, debiendo entenderse el criterio expuesto con un mero carácter informativo, que no vinculante, como corresponde a las competencias interpretativas de este Centro Directivo, por cuanto la competencia para realizar interpretaciones legales con carácter vinculante se atribuye en exclusiva por nuestro Derecho a los órganos jurisdiccionales.

LA DIRECTORA GENERAL

Verónica Martínez Barbero

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

CSV : PTF-99e7-44bd-ecaf-bd0c-31ea-4174-b40d-0551
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : VERONICA MARTINEZ BARBERO | FECHA : 18/06/2020 12:41 | Sin accion especifica | Sello de Tiempo: 18/06/2020 12:41

REAL DECRETO-LEY 24/2020, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, de 26 de junio, (BOE del 27 de junio).

ERTES POR FUERZA MAYOR DERIVADA DE COVID-19, ARTÍCUO 22 DEL RDL 8/2020

(Art. 1 y 4.1)

A partir del 27 de junio de 2020 únicamente resultarán aplicables los expedientes de regulación temporal de empleo **(ERTES)** basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que hayan sido **solicitados antes de la citada fecha y, como máximo, hasta el 30 de septiembre de 2020.**

Las empresas y entidades afectadas por estos expedientes **deberán reincorporar a las personas trabajadoras afectadas** por medidas de regulación temporal de empleo, **en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.**

Las empresas y entidades deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella.

Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia por parte de estas empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.

En todo caso, estas empresas y entidades deberán comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas.

NO podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse NUEVAS CONTRATACIONES, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere este artículo.

Esta prohibición podrá ser EXCEPTUADA en el supuesto **en que las personas** reguladas **y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado** por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, **no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas**, **previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.**

EXONERACIONES EN LAS CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se aplicará una exoneración al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

ERTES POR FUERZA MAYOR COVID-19. RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE REINICIEN SU ACTIVIDAD A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020 ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN A ESA FECHA EN LA SITUACIÓN DE FUEREZA MAYOR PARCIAL (FMP) SEGÚN EL ARTÍCULO 4.2.a) DEL RDL 18/2020

	Julio-Agosto-Septiembre/2020	
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**
< de 50 trabajadores a 29/02/2020	**60%**	**35%**
50 o >trabajadores a 29/02/2020	**40%**	**25%**

Para que la exención resulte de aplicación las **declaraciones responsables** se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.

La renuncia expresa al expediente de regulación de empleo presentada ante la autoridad laboral determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo.

La presentación de las declaraciones responsables y, en su caso, la comunicación de la renuncia al expediente de regulación de empleo, a las que se refiere este artículo, se deberán realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED).

A los efectos del control de estas exenciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal, o en su caso, el Instituto Social de la Marina, proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de suspensión o reducción de jornada de que se trate, con las particularidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de este real decreto-ley. Estas últimas particularidades se aplicarán, asimismo, a las exenciones en la cotización a las que se refiere el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo.

ERTES POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN RELACIONADAS CON EL COVID-19 INICIADOS A PARTIR DEL 27 DE JUNIO DE 2020 Y HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

(Art. 2 y 4.2)

A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas del COVID-19 **iniciados tras la entrada en vigor tras el 27 de junio de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020,** les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades recogidas en este precepto.

Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.

NO podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse NUEVAS CONTRATACIONES, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere este artículo.

Esta prohibición podrá ser EXCEPTUADA en el supuesto **en que las personas** reguladas **y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado** por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, **no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas**, **previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.**

EXONERACIONES EN LAS CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se aplicará una exoneración al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

ERTES POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN RELACIONADAS CON EL COVID-19 ANTERIORES Y POSTERIORES AL 27 DE JUNIO DE 2020. RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE REINICIEN SU ACTIVIDAD A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020.

	Julio, Agosto y septiembre/2020	
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**
< de 50 trabajadores a 29/02/2020	**60%**	**35%**
50 o >trabajadores a 29/02/2020	**40%**	**25%**

Para que la exención resulte de aplicación las **declaraciones responsables** se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.

La renuncia expresa al expediente de regulación de empleo presentada ante la autoridad laboral determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo.

La presentación de las declaraciones responsables y, en su caso, la comunicación de la renuncia al expediente de regulación de empleo, a las que se refiere este artículo, se deberán realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED).

A los efectos del control de estas exenciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal, o en su caso, el Instituto Social de la Marina, proceda al

reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de suspensión o reducción de jornada de que se trate, con las particularidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de este real decreto-ley. Estas últimas particularidades se aplicarán, asimismo, a las exenciones en la cotización a las que se refiere el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo.

ERTES DE TRANSICIÓN. EMPRESAS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR TOTAL (FMT/RDL 18/2020) A 30 DE JUNIO DE 2020
(Disposición Adicional Primera)

Respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, **quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial,** prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

	Julio/2020	Agosto/2020	Septiembre/2020
< de 50 trabajadores A 29/02/2020	**70%**	**60%**	**35%**
50 o más trabajadores A 29/02/2020	**50%**	**40%**	**25%**

NUEVOS ERTES POR REBROTES
(Disposición Adicional Primera)
Las empresas y entidades que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, de los **porcentajes de exención** previstos a continuación, **previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.** La exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta; y será **hasta el 30 de septiembre de 2020**

< de 50 trabajadores a 29/02/2020	**80%**
50 o más trabajadores a 29/02/2020	**60%**

Cuando estas empresas reinicien su actividad les será de aplicación desde ese momento y hasta el 30 de septiembre de 2020 les será de aplicación las exoneraciones del artículo 4.1 de este RDL:

	Julio, Agosto y septiembre/2020	
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**
< de 50 trabajadores a 29/02/2020	**60%**	**35%**
50 o >trabajadores a 29/02/2020	**40%**	**25%**

Para que la exención resulte de aplicación las **declaraciones responsables** se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.

La renuncia expresa al expediente de regulación de empleo presentada ante la autoridad laboral determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo.

La presentación de las declaraciones responsables y, en su caso, la comunicación de la renuncia al expediente de regulación de empleo, a las que se refiere este artículo, se deberán realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED).

A los efectos del control de estas exenciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal, o en su caso, el Instituto Social de la Marina, proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de suspensión o reducción de jornada de que se trate, con las particularidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de este real decreto-ley. Estas últimas particularidades se aplicarán, asimismo, a las exenciones en la cotización a las que se refiere el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo.

SALVAGUARDA DEL EMPLEO
(Art. 6)

El compromiso de mantenimiento del empleo regulado en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (mantenimiento del empleo durante el plazo de los 6 meses desde la fecha de la reanudación de la actividad), se extenderá, en los términos previstos en la misma, a las empresas y entidades que apliquen un expediente de regulación temporal de empleo basado en la causa del artículo 23 de dicha norma y se beneficien de las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el artículo 4 del presente real decreto-ley.

Para las empresas que se beneficien por primera vez de las medidas extraordinarias previstas en materia de cotizaciones a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el plazo de 6 meses del compromiso al que se refiere este precepto empezará a computarse desde el 27 de junio de 2020.

LÍMITES RELACIONADOS CON REPARTO DE DIVIDENDOS Y TRANSPERENCIA FISCAL
(Art. 5)

Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como **paraísos fiscales conforme a la normativa vigente no podrán acogerse a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 1 y 2 del presente real decreto-ley.**

Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas **que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo** regulados en los artículos 1 y 2 del presente real decreto-ley y que utilicen los recursos públicos destinados a los **mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social y han renunciado a ella.**

No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social.

INTERRUPCIÓN DE LOS CONTRATOS TEMPORALES
(Art. 7)

Hasta el 30 de septiembre de 2020, la suspensión de los contratos temporales, incluidos los de prácticas, formación, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo[11], supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO
(Art. 7)

Hasta el 30 de septiembre de 2020, La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (RELACIONADAS CON EL COVID-199, **no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido**

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO
(Art. 3)
Las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **resultarán aplicables hasta el 30 de septiembre de 2020 a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo**

[11] Fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el Covid-19.

regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y a los referidos en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la presente norma.

Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020 (Fijos-Discontinuos).

La entidad gestora de las prestaciones por desempleo prorrogará hasta el 30 de septiembre de 2020 la duración máxima de los derechos reconocidos en virtud de procedimientos de suspensión o reducción de empleo regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, cuya fecha de inicio sea anterior a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD Y TRABAJO POR CUENTA PROPIA
(Art. 9)

- **Con fecha del 30 de junio de 2020 finaliza el cobro de la prestación extraordinaria por cese de actividad.**

- **Los trabajadores autónomos que hayan cobrado la prestación extraordinaria por cese de actividad, y que ya no soliciten o no tengan derecho a cobrarla a partir del 1 de julio de 2020 tendrán derecho a una exención en sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional en las siguientes cuantías:**

    - **100% de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.**
    - **50% de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.**
    - **25% de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.**

  Estas exenciones son incompatibles con la percepción por cese de actividad.

- **Aquellos autónomos que vinieran percibiendo la prestación extraordinaria por cese de actividad podrán solicitar a partir del 1 de julio de 2020 la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,** aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurran los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma.

    - **Esta prestación se percibirá como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020.**

    - Adicionalmente, el acceso a esta prestación **exigirá acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 %** en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros.

- Para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.

- **Esta prestación será compatible con la actividad por cuenta propia.**

- El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

- La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador **junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo** sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

BOLETIN NOTICIAS RED, 15/2020, de 6 de julio.

REAL DECRETO-LEY 24/2020: ARTÍCULO 4.1. DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES

El apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 24/2020, en relación con el apartado 3 de su disposición adicional primera, establece que la empresa debe comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social que:

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4, cuentan con un expediente de regulación de empleo a los que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto-ley, es decir, que cuentan con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, solicitado antes del 27 de junio de 2020, o

2. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional primera, se encuentran en situación de fuerza mayor total, en los términos previstos en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en fecha 30 de junio, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, o

3. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, cuentan con un expediente de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción –ETOP- relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, o

4. **De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4**, **cuentan con un expediente de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción –ETOP- relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, iniciado tras la finalización de un expediente de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22** del Real Decreto-ley 8/2020, retrotrayéndose la fecha de efectos a la fecha de finalización de este, o

5. **De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera,** cuentan con un expediente de regulación de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, por ver impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, o

6. De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4, **ha renunciado expresamente al expediente de regulación de empleo**, o

7. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5, **ha renunciado expresamente a las exenciones en la cotización.**

Las declaraciones responsables a las que se refieren los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores se realizarán de la siguiente forma:
a) Deben presentarse a través del Sistema RED, y

b) Deben presentarse respecto de cada código de cuenta de cotización, y respecto de cada uno de los meses de julio, agosto y septiembre, en el que figuren de alta

a. Personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020, así como de aquellas otras referidas en el artículo 4.2.a) del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, o

c. Personas trabajadoras que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de septiembre.

d.

c) Debe presentarse antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

IMPORTANTE: Si las declaraciones responsables no se presentan conforme a lo indicado anteriormente, las exenciones no resultarán de aplicación.

Las comunicaciones a las que se refieren los puntos 6 y 7 respecto de los que se haya renunciado al ERTE o, en su caso, a la aplicación de las exenciones, se realizarán de la siguiente forma:

a) Deben presentarse a través del Sistema RED, y

b) Deben presentarse respecto de cada código de cuenta de cotización, con indicación de la fecha de efectos de la renuncia.

Modo de presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones en el ámbito de afiliación

RESUMEN DEL MODO DE PRESENTACIÓN

1. A través de la funcionalidad: ANOTACIÓN CAUSA PECULIARIDADES DE COTIZACIÓN EN CCC
2. Opción: ANOTACIÓN RESTO DE PECULIARIDADES
a. Declaración responsable Fuerza Mayor –FM-: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 059 (Punto 1)
b. Declaración responsable Fuerza Mayor Total: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 058 (Punto 2)
c. Declaración responsable ETOP a 26-06-2020: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 060 (Punto 3)
d. Declaración responsable ETOP posterior a FM: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 061 (Punto 4)
e. Declaración responsable Fuerza Mayor por nuevas restricción.: CAUSA PEC. COTIZ 062 (Punto 5)
f. Comunicación sobre renuncia expresa al ERTE: CAUSA PECULIARIDAD COTIZAC. 063 (Punto 6)
g. Comunicación sobre renuncia expresa a exención: CAUSA PECULIARIDAD COTIZ. 064 (Punto 7)
3. Datos: CCC y FECHAS

Las declaraciones responsables y comunicaciones se deberán realizar a través de la funcionalidad Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades por la que se podrá pasar a realizar las distintas declaraciones responsables o comunicaciones sobre la renuncia expresa al ERTE o aplicación de exenciones.

Declaraciones responsables respecto de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020:

• Declaración responsable 058

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional primera, por las empresas que se mantengan en situación de fuerza mayor total, en los términos previstos en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, por los períodos en los que se mantenga dicha situación.

Para poder presentarse esta declaración responsable respecto del mes de julio es imprescindible que la empresa hubiese presentado respecto del mes de junio una declaración responsable en el mismo sentido.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante todo el mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 058 - Declaración responsable Fuerza Mayor total y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante sólo una parte del mes por reiniciar su actividad en dicho mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 058 -Declaración responsable Fuerza Mayor total- y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al día en que finaliza la situación de fuerza mayor total –por ejemplo, 07-07- 2020-. A partir de ese momento no se admitirán declaraciones responsables 058 con FECHA DESDE posterior.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, modificar la FECHA HASTA de la declaración responsable 058, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

• Declaración responsable 059

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4, por las empresas cuenten con un expediente de regulación de empleo a los que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto-ley, **es decir, que cuentan con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, solicitado antes del 27 de junio de 2020, y que hubiesen reiniciado su actividad,** en los términos del artículo 4.2.a) del Real Decreto- ley 18/2020, de 12 de mayo, antes del 1 de julio de 2020 o que la reinicien a partir de dicha fecha.

A diferencia de las declaraciones responsables que se han debido presentar respecto del inicio de la situación de fuerza mayor parcial a la que se refería el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 18/2020, las empresas que hayan reiniciado su actividad hasta el pasado 30 de junio o a partir del 1 de julio, deberán presentar una declaración responsable durante todos los meses hasta el próximo septiembre. **En el supuesto de que la situación se mantenga durante todo el mes – julio, agosto o septiembre**- se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 059 -Declaración responsable Fuerza Mayor- y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC o
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

En el supuesto de que la situación se inicie tras la finalización de la situación de fuerza mayor total a la que se refiere la declaración responsable 058 se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 059 -Declaración responsable Fuerza Mayor- y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual al día posterior a aquél indicado en la FECHA HASTA de la declaración responsable 058.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

Se deberá presentar una declaración responsable por cada mes: julio, agosto y septiembre.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, modificar la FECHA HASTA de la declaración responsable 059, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

• Declaración responsable 060

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, por las **empresas que hubieran decidido la suspensión de contratos o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23** del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante todo el mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 060 -Declaración responsable ETOP art. 23 RDL 8/2020- y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante **sólo una parte del mes por reiniciar su actividad en dicho mes –julio, agosto o septiembre**- se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 060 -Declaración responsable ETOP art. 23 RDL 8/2020- y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al día en que finalizan los efectos del expediente de regulación de empleo – por ejemplo, 10-08-2020-. A partir de ese momento no se admitirán declaraciones responsables 060 con FECHA DESDE posterior.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, modificar la FECHA HASTA de la declaración responsable 060, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

• Declaración responsable 061

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, por aquellas empresas que cuenten con un **expediente de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción –ETOP- relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, cuando los efectos de dicho expediente se hayan iniciado tras la finalización de un expediente de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22** del Real Decreto-ley 8/2020, retrotrayéndose la fecha de efectos de aquél a la fecha de finalización de este.

En el supuesto de que la situación se inicie a partir de un día distinto del primero de un mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 061 -Declaración responsable ETOP posterior a ERTE Fuerza Mayor- y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual al día en que se han iniciado los efectos del ERTE ETOP.
- Fecha hasta: Debe ser igual último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE ETOP.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante todo el mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 061 - Declaración responsable ETOP posterior a ERTE Fuerza Mayor- y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, modificar la FECHA HASTA de la declaración responsable 060, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

• Declaración responsable 062

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera, por las **empresas y entidades que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención** que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Estas declaraciones responsables se deberán presentar a través de un nuevo trámite que se va a crear en la aplicación CASIA a tal efecto, debiendo aportarse, la propia declaración responsable así como la resolución de la autoridad laboral autorizando el expediente de regulación de empleo por fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Con independencia de lo anterior, a través del Sistema RED sí se podrá declarar la fecha de finalización de estos expedientes de regulación de empleo mediante la anotación de la correspondiente FECHA HASTA.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, anotar la FECHA HASTA de la declaración responsable 062, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

El reinicio de la actividad a la que se refiere el apartado 4 de la disposición adicional primera no precisará la presentación de declaración responsable a nivel de código de cuenta de cotización, siendo suficiente la presentación de dicha declaración a través de la variación del campo TIPO INACTIVIDAD de los trabajadores, confirma se indica más adelante en este mismo Boletín Noticias RED.

• Renuncia expresa a ERTE 063

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4, por las **empresas que hayan renunciado expresamente al expediente de regulación de empleo.**

Se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 063 –Comunicación renuncia expresa a expediente de regulación de empleo- y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser anterior a 30-09-2020.

• Renuncia expresa a exenciones 064

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5, por las empresas que hayan renunciado expresamente a las exenciones en la cotización.

Se deberá seleccionar la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 064 –Comunicación renuncia expresa a exenciones en la cotización- y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser anterior a 30-09-2020, debiendo consignarse la fecha de efectos de la renuncia a las exenciones.

IMPORTANTE:

• Para la aplicación de las exenciones en la cotización durante los meses de julio, agosto y septiembre, con las condiciones y requisitos establecidos en este Real Decreto-ley, es imprescindible la presentación de las declaraciones responsables -058, 059, 060, 061 o 062-a las que se ha hecho referencia en este apartado.

• Hasta el momento en el que se comuniquen las declaraciones responsables sobre el mantenimiento de los expedientes de regulación de empleo por fuerza mayor, fuerza mayor total o por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, no se calcularán las peculiaridades de cotización correspondientes y, por lo tanto, no se aplicarán las exenciones.

• El CCC que deberá anotarse será aquél respecto del que se realiza la declaración responsable y en el cual figuran de alta, durante el período al que se refiera la citada declaración, las personas trabajadoras para las que se insta la aplicación de exenciones en la cotización.

• Las declaraciones responsables se podrán realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente al mes al que se refiera la declaración.

• Implantación de la posibilidad de presentar las declaraciones responsables: La fecha a partir de la cual se podrán presentar las declaraciones responsables se informará próximamente

ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN

Forma de identificación

- La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto-Ley 24/2020 –ERTE Fuerza Mayor **Parcial con Declaración Responsable 059-,**

se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD V, W, X, R, S, U o Y, ya informados a través de los recientes Boletines Noticias RED.

- La identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada, a la que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 24/2020 –ERTE Fuerza Mayor Total **con Declaración Responsable 058-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD V, W o X, ya informados a través de los recientes Boletines Noticias RED.**

- La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto-Ley 24/2020 respecto de los ERTE ETOP cuyos efectos fuesen anteriores a la entrada en vigor del RDL 24/2020 –ERTE ETOP artículo 23 RDL 8/2020 **con Declaración Responsable 060-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD con los que actualmente ya figuran identificados dichos trabajadores. Es decir, con los valores E, F o G.** Es decir, con carácter general no va a ser necesaria la realización de ningún tipo de actuación específica para la identificación de los trabajadores que a la entrada en vigor del Real Decreto ley 24/2020 ya se encontraban en suspensión o reducción de jornada como consecuencia de ERTE ETOP basado en las causas del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020.

  No obstante, si los trabajadores incluidos en estos expedientes de regulación de empleo no estuvieran identificados con dichos valores a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2020, es decir 27- 06-2020, iniciando posteriormente a dicho día una situación de suspensión o reducción de jornada, se deberá proceder a identificar a estos trabajadores con los siguientes valores del campo TIPO INACTIVIDAD:

  - A1: SUSPENSIO.ERTE ETOP23 RDL8/20NO 30062020
  - A2: REDUCCION ERTE ETOP23 RDL8/20NO 30062020

  Para la identificación de los trabajadores que se reincorporen a la actividad a partir del 1 de julio de 2020, se deberán utilizar los siguientes valores del campo TIPO INACTIVIDAD, en función de si la reactivación se produce total o parcialmente:

  - A3: TRAB.ACT. TOTAL PROC.SUSP.ETOP23 RDL8/20
  - A4: TRAB.ACT. PARC. PROC.SUSP.ETOP23 RDL8/20

  Para la identificación de los trabajadores que, una vez producida la reincorporación a la actividad a partir del 1 de julio de 2020, vuelven a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores A3 o A4, se deberán utilizar los siguientes valores del campo TIPO INACTIVIDAD, en función de si la suspensión es total o se trata de una reducción de jornada:

  - A5: TRAB.SUSPENSION TOTAL PROCEDENTE A3/A4
  - A6: TRAB.SUSPENSION PARCIAL PROCEDENTE A3/A4

- **La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto-Ley 24/2020 respecto de los ERTE ETOP cuyos efectos fuesen posteriores a la entrada en vigor del RDL 24/2020** e inmediatamente consecutivos a un ERTE de Fuerza Mayor del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 –ERTE ETOP con Declaración Responsable 061-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

  Períodos de suspensión o reducción de jornada:
  - A7: SUSP.ERTE ETOP L24/20>ERTE FM 22RDL8/20
  - A8: REDU.ERTE ETOP L24/20>ERTE FM 22RDL8/20

  Reinicio de la actividad: •
  - A9: T.ACT.TOT.PR.ERTE ETOP>FM.RDL24/2020
  - B1: T.ACT.PAR.PR.ERTE ETOP>FM.RDL24/2020

  Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores A9 o B1:

  - B2:T.SUS.TOT.PRA9/B1.ERTE ETOP>FM.RDL24/20
  - B3: T.SUS.PAR.PRA9/B1.ERTE ETOP>FM.RDL24/20

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional primera del Decreto-Ley 24/2020 respecto de los ERTE por Fuerza Mayor cuyos efectos fuesen posteriores a la entrada en vigor del RDL 24/2020, por nuevas restricciones –ERTE FM con Declaración Responsable 062-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Períodos de suspensión o reducción de jornada:
- B4: SUSP.ERTE FM NUEV.RESTR.DA1 RDL 24/2020
- B5: RED. ERTE FM NUEV.RESTR.DA1 RDL 24/2020

Reinicio de la actividad:
- B6: T.ACT.TOT.PR.ERTE FM N.RESTR.RDL24/2020
- B7: T.ACT.PAR.PR.ERTE FM N.RESTR.RDL24/2020

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores A9 o B1:
- B8: T.SUS.TOT.PR.B6/B7ERTE FM N.RE.RDL24/20
- B9: T.SUS.PAR.PR.B6/B7ERTE FM N.RE.RDL24/20

Para la anotación de los valores anteriores resultará necesario anotar, para los valores W, X, S, U, A2, A4, A6, A8, B1, B3, B5, B7 y B9, el dato del CTP, no siendo admisible para los valores V, R, Y, A1, A3, A5, A7, A9, B2, B3, B4, B6 y B8. El valor del campo CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.

Plazo de comunicación a través del Sistema RED:

El plazo de comunicación para los USUARIOS RED de los distintos valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD será hasta el penúltimo día del mes natural posterior a la fecha de efectos de su anotación, es decir, para situaciones de suspensión de contrato o reducción de jornada iniciadas durante el mes de julio de 2020, el plazo de comunicación se extenderá hasta el próximo 30 de agosto, pero siempre antes de presentarse la solicitud de cálculo de la liquidación de cuotas.

SILTRA

Modificación fichero AFI

Se ha creado un nuevo campo en el fichero AFI VERSIÓN 9.0, en el segmento DAM para poder comunicar los nuevos valores A1 a B9. El nuevo campo se denominará INACTIVIDAD 2, con un formato an2 y ubicado en el segmento DAM en las posiciones 50 y 51.

El campo TIPO DE INACTIVIDAD seguirá funcionando como lo hace actualmente y a través de él se comunicarán los actuales valores de una sola posición.

El campo INACTIVIDAD 2, se podrá mecanizar tanto mediante la acción MC como mediante la acción MIN. No podrán mecanizarse en una misma acción ambos campos, siendo rechazado el movimiento si se diera tal situación.

El nuevo campo y los nuevos valores A1 a B9 no están incluidos en la versión de SILTRA y Winsuite32 actualmente vigentes. No obstante, al validar ficheros que incluyan dichos valores no se dará un error al autorizado RED, por lo que la recepción de la información se realizará con normalidad.

Acuse técnico

Como en las versiones vigentes de SILTRA y WINSUITE32 no existe el nuevo campo INACTIVIDAD 2, en las respuestas que se remiten a los usuarios como consecuencia del procesado de los ficheros no se imprimirá dicho campo.

En su lugar, se informará, junto al literal correspondiente al código de retorno, el valor de inactividad al que se refiere. Así, si el movimiento es aceptado correcto, se imprimirá el siguiente mensaje: “0000* INACTIVIDAD XX PROCESADA CORRECTAMENTE”. Si el movimiento es rechazado, el mensaje será el siguiente: “XXXX* < Literal del mensaje> + INACTIVIDAD XX”.
En el apartado Sistema RED/Red Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones técnicas/Afiliación, se encuentra la versión actualizada del fichero AFI.

AMPLIACIÓN PLAZOS SISTEMA RED JULIO Y AGOSTO

Para los meses de julio y agosto se ha procedido a la ampliación de los plazos de presentación del Sistema RED que se muestran en el siguiente cuadro:

PLAZOS RED		
	PLAZO NORMAL	*PLAZO AMPLIADO*
Eliminación de bajas consolidadas	3 días desde las 00:00 de la FRB*	- Hasta el último día del mes de la FRB*
Corrección de datos del alta	3 días desde la FRA	- Hasta el último día del mes de la FRA ***
Anotación jornadas reales	Hasta el día 6 del mes siguiente al que correspondan	- Hasta el día 13 del mes siguiente al que correspondan
Inactividad por ERTE o huelga	Hasta el penúltimo día del mes siguiente a la FRV**	No se cambia
CTP actividad en huelga/ERE	Hasta el penúltimo día del mes siguiente a la FRV	No se cambia
Inactividad (no ERTE ni huelga)	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	
Reducciones de jornada/CTP	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	
TIPO DE CONTRATO/CTP	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	
Resto datos asociados al contrato que se modifican por ATR45	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	- Si FRV junio →hasta el 30 de julio - Si FRV julio →hasta el 30 de agosto
Ocupación	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	
Grupo de cotización	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	
Categoría profesional	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	
Coeficiente reductor de la Edad de Jubilación	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.	
SAA	A lo largo de todo el mes de la FRV SAA 420→ previa hasta 60 días y a lo largo de todo el mes natural y hasta el día 3 del mes inmediatamente posterior, respetando la fecha que mecanice el usuario	- Si FRV junio →hasta el 30 de julio Si FRV julio →hasta el 30 de agosto - SAA 420: o junio →hasta el 30 de julio o julio →hasta el 30 de agosto

*Fecha Real de Baja ** Fecha Real de Variación *** Fecha Real del Alta

BOLETÍN NOTICIAS RED 16/2020, de 16 de julio

CORRECCIÓN ERRORES DE BOLETÍN NOTICIAS RED 11/2020 Y 15/2020: PRESENTACIÓN DECLARACIÓN RESPONSABLE

Para la presentación de la declaración responsable sobre la situación de fuerza mayor total o parcial correspondiente al mes de junio, a la que se refiere el Real Decreto-Ley 18/2020, **no se requiere que se hubiera presentado previamente la correspondiente declaración responsable en relación a estas situaciones respecto del mes de mayo**.

Asimismo, **para la presentación de la declaración responsable con CPC 058 o 059 correspondiente al mes de julio, o sucesivos,** a la que se refiere el Real Decreto-Ley 24/2020, **no se requiere que se hubiera presentado previamente la correspondiente declaración responsable en relación a estas situaciones respecto de cualquiera de los meses precedentes.**

Esta funcionalidad ya está disponible.

INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SEPE SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS RDL 18/2020, DE 12 DE MAYO Y 24/2020, DE 26 DE JUNIO

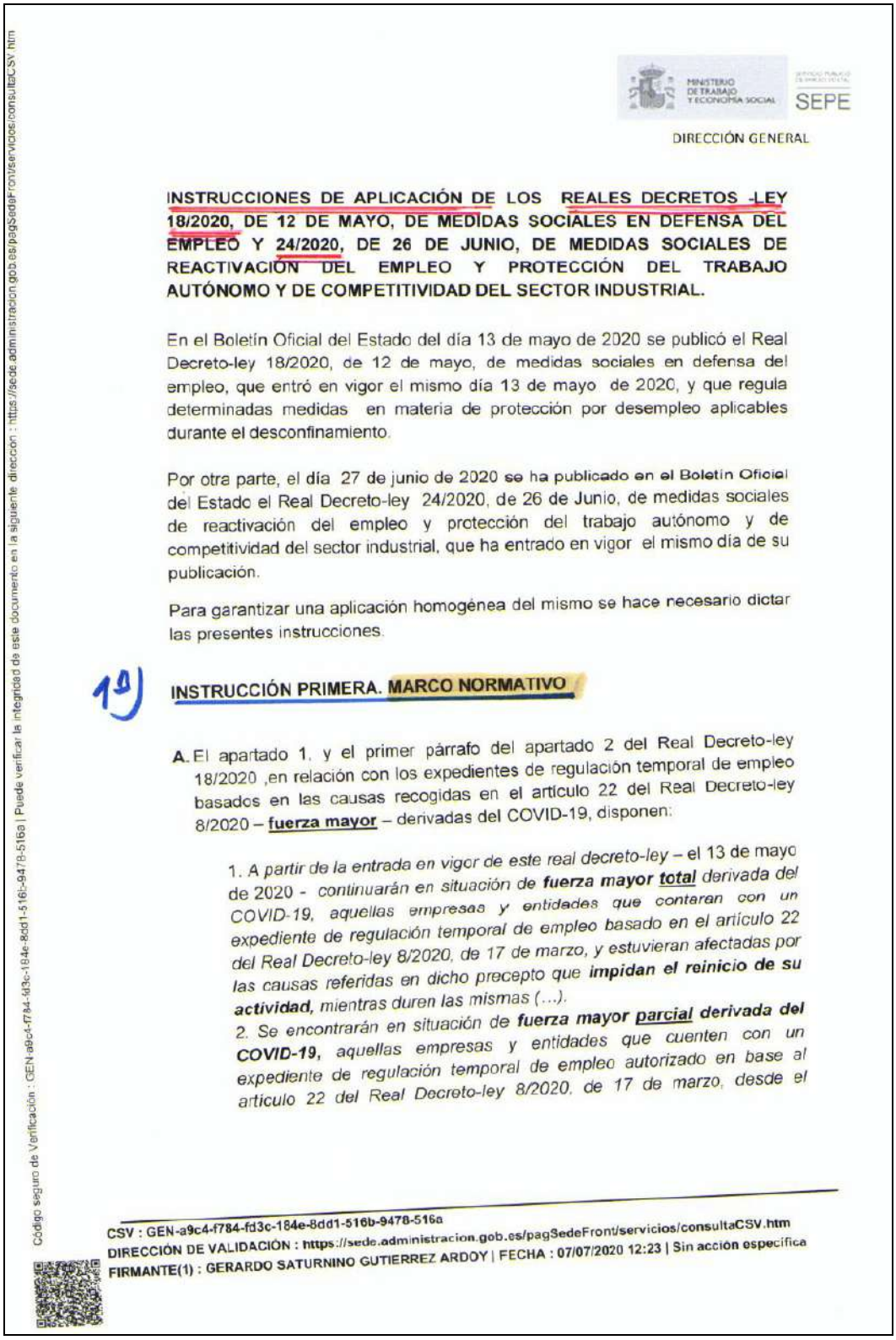

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL — SEPE

DIRECCIÓN GENERAL

INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN DE LOS REALES DECRETOS -LEY 18/2020, DE 12 DE MAYO, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO Y 24/2020, DE 26 DE JUNIO, DE MEDIDAS SOCIALES DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE COMPETITIVIDAD DEL SECTOR INDUSTRIAL.

En el Boletín Oficial del Estado del día 13 de mayo de 2020 se publicó el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, que entró en vigor el mismo día 13 de mayo de 2020, y que regula determinadas medidas en materia de protección por desempleo aplicables durante el desconfinamiento.

Por otra parte, el día 27 de junio de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de Junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, que ha entrado en vigor el mismo día de su publicación.

Para garantizar una aplicación homogénea del mismo se hace necesario dictar las presentes instrucciones.

19)

INSTRUCCIÓN PRIMERA. MARCO NORMATIVO

A. El apartado 1. y el primer párrafo del apartado 2 del Real Decreto-ley 18/2020 ,en relación con los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 – **fuerza mayor** – derivadas del COVID-19, disponen:

> 1. *A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley* – el 13 de mayo de 2020 - *continuarán en situación de* ***fuerza mayor total*** *derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que contaran con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y estuvieran afectadas por las causas referidas en dicho precepto que* ***impidan el reinicio de su actividad,*** *mientras duren las mismas (…).*
> 2. *Se encontrarán en situación de* ***fuerza mayor parcial derivada del COVID-19,*** *aquellas empresas y entidades que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, desde el*

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020.

Por su parte, el primer párrafo del apartado 1 del **artículo 1** del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de Junio, en relación con dichos expedientes, dispone que *a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley,*- **el día 27 de junio de 2020** - *únicamente resultarán aplicables los expedientes de regulación temporal de empleo basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo,* ***que hayan sido solicitados antes de la entrada en vigor de este y, como máximo, hasta el 30 de septiembre de 2020.***

FUERZA MAYOR COVID-19

A continuación reproduce literalmente lo dispuesto anteriormente en el segundo párrafo del apartado 2 y siguientes del artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2020:

Las empresas y entidades afectadas por estos expedientes deberán reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

Las empresas y entidades a las que se refiere este artículo deberán comunicar a la ***autoridad laboral la renuncia total****, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de* ***15 días desde la fecha de efectos de aquella.***

Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia por parte de estas empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará ***previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal*** *de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.*

En todo caso, estas empresas y entidades deberán comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquella.

B. Los apartados 1 a 4 del artículo 2. del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de Junio, en relación con los procedimientos **de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de**

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

producción reproducen literalmente, con la salvedad de las fechas, lo dispuesto anteriormente en el artículo 2 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo.
Por aplicación de ambos preceptos:

A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas **económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas del COVID-19 iniciados desde el 13 de mayo de 2020, y hasta el 30 de septiembre de 2020,** les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades siguientes:

- *La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo de los referidos en el artículo 1.* (FUERZA MAYOR COVID-19)
- *Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción se inicie tras la finalización de un expediente temporal de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo,* - fuerza mayor - *la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.*

Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes el día 13 de mayo de 2020 *seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.*

C. El artículo 3 del Real Decreto-ley 24/2020, relativo a las **medidas de protección por desempleo,** modifica lo anteriormente dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 18/2020, siendo su redacción la siguiente:

1. *Las medidas de protección por desempleo previstas en los **apartados 1 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020,** de 17 de marzo, resultarán aplicables **hasta el 30 de septiembre de 2020** a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y a los referidos en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la presente norma.*

*Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo **25.6** del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el **31 de diciembre de 2020.*** (FIJOS DISCONTINUOS)

2. *La entidad gestora de las prestaciones por desempleo **prorrogará hasta el 30 de septiembre de 2020** la duración máxima de los **derechos** reconocidos en virtud de procedimientos de suspensión o*

Código seguro de verificación: GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a - Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

reducción de empleo regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, ***cuya fecha de inicio sea anterior*** *a la entrada en vigor del presente real decreto-ley –* **el día 27 de junio de 2020**.

Las empresas que renuncien al expediente de regulación de empleo de ***forma total o desafecten a personas*** *trabajadoras* ***deberán comunicar a la entidad gestora de las prestaciones*** *por desempleo la baja en la prestación de aquellas personas que dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción* ***con carácter previo a su efectividad.***

3. En el caso de los procedimientos de regulación temporal ***de empleo basados en causas económicas****, técnicas, organizativas y de producción del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en los que* ***la fecha de la decisión empresarial se comunique a la Autoridad Laboral tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley –*** **a partir del día 27 de junio de 2020**- *, la empresa deberá formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, en representación de las personas trabajadoras, en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SEPE. El plazo para la presentación de esta solicitud será el establecido en el artículo 268 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.*

La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.

ALTERNANCIA PERÍODOS DE ACTIVIDAD E INACTIVIDAD

4. En los casos previstos en los dos apartados anteriores, a efectos de la regularización de las prestaciones por desempleo, cuando durante un ***mes natural*** *se alternen periodos de actividad y de inactividad, así como en los supuestos de reducción de la jornada habitual, y en los casos en los que se combinen ambos, días de inactividad y días en reducción de jornada,* ***la empresa deberá comunicar a mes vencido,*** *a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la* ***información sobre los días trabajados en el mes natural anterior.***

En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, ***las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad****. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.*

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción especifica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

*La comunicación prevista en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de la empresa de comunicar a la entidad gestora, **con carácter previo a su efectividad,** las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada, en los términos legalmente establecidos. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá dichos datos a su disposición.*

En consecuencia:

1. Los ERTES de fuerza mayor derivada del COVID 19, tramitados conforme a lo dispuesto en el art. 22 del Real Decreto ley 8/2020, que estén vigentes a fecha 27 de junio de 2020 mantendrán su vigencia, como máximo, **hasta el día 30 de septiembre 2020**.

2. Las empresas **deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total al expediente de regulación de empleo** (baja definitiva en las medidas de todos los trabajadores) en el plazo de los **quince días desde la fecha de efectos de la misma.**

3. A partir del día 27 de junio de 2020 **ya no se tramitarán ERTES** de **fuerza mayor derivada del COVID 19** por el procedimiento establecido en el **artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020**, si bien las empresas con centros de trabajo en los que debido a nuevas restricciones o medidas de contención no sea posible realizar actividad, podrán tramitar **ERTES de fuerza mayor** en base a lo previsto en el **artículo 47.3 ET**, es decir, ya sin reducción del plazo para que la autoridad laboral resuelva ni para que la evacuación de su informe por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4. **Desde el 13 de mayo 2020:**
   - Se puede tramitar un ERTE por causas ETOP mientras esté vigente uno de fuerza mayor.
   - Si se tramita el ERTE ETOP cuando ya ha finalizado el ERTE de fuerza mayor, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de éste.

5. **En cuanto a las prestaciones por desempleo:**

   - Se **podrán prorrogar**, como máximo, **hasta el día 30 de septiembre de 2020,** los derechos a la prestación extraordinaria prevista en los apartados 1 a 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020 que se haya reconocido a las personas afectadas por los ERTES por **FUERZA MAYOR Y ETOP** regulados en los artículos 22 y 23 del Real

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo **iniciados antes del 27 de junio de 2017.**

- **También podrán percibir la prestación extraordinaria a que se refiere el punto anterior, hasta el día 30 de septiembre de 2020:**
  a. Quienes se vean afectadas por un **ERTE de fuerza mayor** en base a lo previsto en el **artículo 47.3 ET** por no poderse trabajar en su centro de trabajo debido a nuevas restricciones o medidas de contención.
  b. Quienes **a partir del 27 de junio de 2020** se encuentren afectados por ERTES **ETOP** en base al artículo 23 del RDL 8/2020 en los que la decisión empresarial **se haya comunicado a la Autoridad Laboral a partir de dicha fecha.** En estos casos, la empresa deberá realizar una solicitud colectiva de las prestaciones *en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SEPE, dentro del plazo de los* **quince días hábiles siguientes** *a la fecha de la situación legal de desempleo de los trabajadores. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.*

6. Comunicaciones a la entidad gestora:

A. En todos los supuestos, a fin de regularizar las prestaciones, la empresa deberá comunicar al SEPE, **a mes vencido, a través de *la aplicación certific@2*** - comunicación de periodos de actividad - la información sobre **los días trabajados en el mes natural anterior**, cuando durante el mismo los trabajadores:

- hayan alternado periodos de suspensión del contrato con periodos de actividad con su jornada habitual.
- hayan alternado periodos de suspensión del contrato con periodos de actividad con su jornada reducida
- hayan estado con reducción de jornada

B. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas deberán comunicar a la entidad gestora, **con carácter previo a que se produzcan:**

- **las variaciones** en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial,
- la **baja en la prestación** de aquellas personas que dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción por renunciar al expediente de regulación de empleo de **forma total o desafectar a personas** trabajadoras.

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

7 Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo dirigidas a los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, reguladas en las letras b, c y d) del artículo **25.6** del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el **31 de diciembre de 2020.** Por tanto, los trabajadores afectados podrán solicitar hasta esa fecha las prestaciones previstas en aquellas.

OJO

21 **INSTRUCCIÓN SEGUNDA . TRABAJADORES AFECTADOS POR UN ERTE DERIVADO DEL COVID-19 CUYA VIGENCIA SE PRORROGA**

- Los ERTES **derivados de fuerza mayor**, que se hayan iniciado hasta el día 27 de junio de 2020 conforme al procedimiento previsto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 podrán mantenerse hasta el día 30 de septiembre de 2020. En estos casos, la entidad gestora, en aplicación del artículo 3.1. del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio prorrogará los derechos a la prestación extraordinaria prevista en los apartados 1 a 5 del Real Decreto ley 8/2020 reconocidos a los trabajadores afectados, como máximo, **hasta el 30 de septiembre.**

  Para llevarlo a cabo, se modificará el periodo de ocupación cotizado a 2160 días. Asimismo, para posibilitar una hipotética ampliación de los derechos si así se estableciera posteriormente, se consignará como fecha final el 2 de octubre de 2020.

- Aunque los ERTES derivados de causas **económicas, técnicas, organizativas o de producción** mantendrán su vigencia hasta la fecha final consignada en la decisión empresarial, la prestación extraordinaria prevista en los apartados 1 a 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020 reconocida a los trabajadores afectados únicamente podrá prorrogarse hasta el día 30 de septiembre.

  A partir del día 1 de octubre de 2020 si estos trabajadores continúan afectados por el ERTE tendrán que **solicitar**, en su caso, a la protección por desempleo que les corresponda, conforme a lo establecido en el Título III del TRLGSS. DESEMPLEO ORDINARIO Y CON PERIODO DE CARENCIA

  OJO

  En cualquiera de los casos, si el trabajador estuviera afectado por varios ERTEs como consecuencia de varias relaciones laborales, una vez finalizada la aplicación de la medida de suspensión o reducción de jornada en alguna de ellas, procederá recalcular la base reguladora y los porcentajes de parcialidad a aplicar a la prestación.

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

3ª

INSTRUCCIÓN TERCERA. TRABAJADORES INCLUIDOS EN UN ERTE DE LOS REGULADOS EN EL REAL DECRETO-LEY 8/2020 QUE SE VEN INCLUIDOS EN UN NUEVO ERTE CONSECUENCIA DEL COVID-19 SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD

ERTES SUCESIVOS Y SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD

La empresa deberá remitir, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de efectos de la medida de suspensión o reducción de jornada, la solicitud colectiva en representación de los trabajadores afectados, a través de la sede electrónica del SEPE.

Procederá el reconocimiento de una nueva prestación, con **causa de prestación 99** y con **fecha de inicio** al día siguiente de la finalización del ERTE anterior.

Se considerará acreditado un **periodo de ocupación cotizado** de **2160 días**. Por motivos técnicos, a fin de posibilitar informáticamente una hipotética ampliación de los derechos si se aprobara legalmente la prórroga de los mismos más allá del 30 de septiembre de 2020, se consignará como **fecha final** el 2 de Octubre de 2020.

Se especificará como **causa de cese** la clave **5** (suspensión de relación laboral), y **no se incluirá % de reducción** de jornada. Se utilizará el **código de tipo de pago de nómina** 2.

Dado que la empresa, habrá mantenido la **obligación de cotizar** en los mismos términos que lo viniera haciendo con anterioridad a la regulación de empleo, aunque haya estado exonerada del abono de la correspondiente cuota, se hará constar como **base reguladora la misma** que en la prestación que se viniera percibiendo.

En el supuesto de trabajos realizados a tiempo parcial se tomará como **porcentaje de parcialidad** a efectos de topes, la media ponderada de lo trabajado en los últimos 180 días en la relación laboral afectada por el primer expediente de regulación de empleo, aunque correspondan a una campaña anterior en el caso de trabajadores fijos discontinuos.

En caso de que el trabajador se viera incluido en varios ERTE con motivo de diversas relaciones laborales la base reguladora y el porcentaje de parcialidad serán el resultado de sumar las bases y parcialidades de las relaciones laborales afectadas, con el tope del 100%

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción especifica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

4ª)

INSTRUCCIÓN CUARTA . TRABAJADOR INCLUIDO EN UN NUEVO ERTE DE SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA, CON SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.

La empresa deberá remitir, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de efectos de la medida de suspensión o reducción de jornada, la solicitud colectiva en representación de los trabajadores afectados, a través de la sede electrónica del SEPE.

Se reconocerá una nueva prestación, con **causa de prestación** 99, en la que se consignará un **periodo de ocupación cotizado** de 2160 días y una **fecha fin** de 2 de octubre de 2020.

La **base reguladora** será la resultante de los 180 últimos días cotizados en la relación laboral que se viera afectada por el procedimiento de regulación de empleo, aunque durante parte de dicho periodo el trabajador haya estado percibiendo prestaciones por verse afectado por el ERTE anterior, pues la cotización se ha mantenido. Como **porcentaje de parcialidad** a efectos de topes de prestación se hará constar la media ponderada de lo trabajado ~~les~~ durante los últimos 180 días en la relación laboral afectada, aunque correspondan a una campaña anterior en el caso de trabajadores fijos discontinuos. Si durante parte de esos días el trabajador hubiera estado afectado por una reducción de la jornada como consecuencia del ERTE anterior, se entenderá que durante dicho periodo su jornada ha sido la que realizaba con anterioridad.

En el resto de elementos del derecho se determinarán de la misma forma que la establecida en la instrucción tercera.

5ª)

INSTRUCCIÓN QUINTA. COMUNICACIÓN DE PERIODOS DE ACTIVIDAD Y VARIACIONES Y BAJAS EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULACIÓN DE EMPLEO

A efectos de la regularización del pago de las prestaciones por desempleo, **cada mes, la empresa deberá comunicar a la entidad gestora** los días efectivamente trabajados en el mes natural inmediatamente anterior por **cada uno de los** trabajadores **afectados por el ERTE.**

Únicamente se podrá prescindir de la comunicación de periodos de actividad en los siguientes casos:

050

a) En **el mes de inicio** de la aplicación de la suspensión de la relación laboral, si el trabajador permanece **en situación de inactividad desde la fecha de suspensión hasta el último día del mes al que hace referencia la comunicación.**

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

b) En los **meses sucesivos**, si el trabajador permanece en **situación de inactividad durante todo el mes** al que haga referencia la comunicación, **siempre que no se haya remitido comunicación de periodos de actividad en un mes anterior**. Una vez que se haya remitido comunicación de periodos de actividad respecto de un trabajador en un mes, tendrá que remitirse comunicación correspondiente a dicho trabajador durante todos los meses naturales siguientes hasta la extinción del ERTE, pues en caso contrario, al haberse quedado la prestación en baja, no cobraría los días en los que se hubiera encontrado desempleado.

c) Si el trabajador ha permanecido en situación de actividad a tiempo completo durante todo el mes al que hace referencia la comunicación, y se han comunicado periodos de actividad de un mes anterior.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. A partir del 1 de julio de 2020, a los efectos del pago de las prestaciones por desempleo, la entidad gestora dará la consideración a todos los expedientes de regulación de empleo temporales de procedimientos de suspensión por días completos de actividad. Por tanto, en el caso de días trabajados en reducción de jornada, **las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad**.
   Se exceptuarán únicamente aquellos casos en los que se trate de procedimientos de reducción de jornada en los que el porcentaje de reducción vaya a permanecer constante durante toda la aplicación del ERTE.
2. La comunicación se efectuará por medio de ficheros XML, a través de la aplicación certific@2 disponible en la sede electrónica del SEPE.
3. El envío de los ficheros comunicando periodos de actividad del mes anterior se efectuará antes del día 20 de cada mes.
4. En el fichero se comunicarán tanto los días de actividad como los **días de inactividad,** siendo éstos últimos todos aquellos en los que el trabajador no hubiera trabajado, y que hubiesen sido de actividad para el trabajador en circunstancias ordinarias.
5. En el supuesto de que se aplicase **reducción sobre la jornada habitual** del trabajador, se comunicarán como **días de inactividad** aquellos que resulten de calcular a cuántos días equivalen las horas de trabajo no efectuadas como consecuencia de la reducción de jornada.
   Para ello se dividirá el número total de horas no trabajadas en el mes por el número de horas que el trabajador tuviera como jornada diaria con anterioridad al procedimiento de regulación de empleo, para calcular el número de jornadas equivalentes.
   Los días resultantes se comunicarán como periodo de inactividad, aplicándose a los días de prestación efectiva de servicios, contando desde

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

el primer día laborable del mes en el que el trabajador hubiera desempeñado actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, a lo largo del ERTE la empresa deberá comunicar al SEPE, con carácter previo a que surtan efecto, con el objeto de su puesta a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las variaciones que se produzcan en el calendario de actividad e inactividad de los trabajadores incluidos en el ERTE, las modificaciones en el porcentaje de reducción de jornada a aplicar y los cambios que se produzcan en el horario previsto de prestación de servicios. Esta comunicación se realizará a través de la aplicación de "transmisión previa de datos sobre despidos colectivos, suspensión de la relación laboral y reducción de jornada" disponible en la sede electrónica del SEPE.

Asimismo la empresa deberá comunicar al SEPE la baja en el ERTE por el fin de la aplicación del mismo respecto de la totalidad o parte de los trabajadores afectados. Esta comunicación podrá efectuarse bien por medio de la remisión del impreso de comunicación de baja en formato Excel disponible en la página web del SEPE, bien por medio de la comunicación de periodos de actividad a través de la aplicación certific@2.

6-ª

INSTRUCCIÓN SEXTA. FINALIZACION EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR PROCEDIMIENTOS DE REGULACIÓN DE EMPLEO CONSECUENCIA DEL COVID-19.

Las prestaciones por desempleo reconocidas en aplicación de las instrucciones anteriores se extinguirán el 30 de septiembre de 2020.

A partir del 1 de octubre de 2020, los trabajadores que siguiesen afectados por procedimientos de suspensión o reducción de jornada que tuviesen prevista una vigencia superior se considerarán en situación legal de desempleo y dispondrán del plazo de quince días hábiles, a contar desde el citado 1 de octubre o, en su caso, desde el primer día en que le sea de aplicación la suspensión de la actividad para formular solicitud individual de acceso a la protección por desempleo que se reconocerá, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social con las especialidades contenidas en la instrucción siguiente.

050

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

INSTRUCCIÓN SEPTIMA. ACCESO A LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES QUE ACREDITEN SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO MIENTRAS LES RESULTE DE APLICACIÓN UN ERTE CONSECUENCIA DEL COVID-19, O TRAS LA FINALIZACIÓN DE DICHO ERTE.

7.1. Especialidades en el cómputo del periodo de ocupación cotizado y en la determinación de la cuantía de la prestación.

Para la determinación del derecho que pudiera corresponderles se tendrán en cuenta las siguientes especialidades respecto del cálculo del periodo de ocupación cotizado y cuantía de la prestación:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 269.2 TRLGSS no se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores - víctimas de violencia de género -.

Por otra parte, de acuerdo con lo recogido expresamente en la Exposición de Motivos del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, "*(...) ante la extraordinaria situación de gravedad, en el presente real decreto ley se refuerza la cobertura a los trabajadores afectados por un ERTE, posibilitándoles que tengan acceso a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del periodo de cotización necesario para tener acceso a ella y, adicionalmente, que el periodo de la suspensión del contrato o la reducción de la jornada durante el que estén percibiendo dicha prestación no les compute a efectos de consumir los periodos máximos de percepción legalmente establecidos.*

En circunstancias normales, durante un ERTE el trabajador puede acceder a la prestación contributiva por desempleo si cuenta con el periodo de cotización necesario para tener acceso a ella y, además, este periodo le computa a efecto de los periodos máximos de percepción de la prestación."

Para llevar a cabo lo anterior, el apartado 1.b) del artículo 25 del citado RDL establece la siguiente medida: **No computar el tiempo** en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, **a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos**.

Ello implica, que, en este caso extraordinario, no resultan de aplicación las reglas generales previstas para las circunstancias normales, y por tanto, si un trabajador en el momento de verse afectado por el ERTE tenía cotizados los

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción especifica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

seis años anteriores, aunque haya estado percibiendo la prestación extraordinaria prevista en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020 como consecuencia del COVID 19 durante determinado periodo en el que se ha visto afectado por un ERTE, cuando se vuelva a encontrar en situación legal de desempleo, tendrá derecho a una prestación de dos años de duración.

Para dar cumplimiento a dicha norma , cuando con posterioridad a haber percibido la prestación extraordinaria prevista en el artículo 25.1.a) del Real Decreto-ley 8/2020 por haberse visto afectado por un **ERTE de suspensión** de su relación laboral como consecuencia del COVID-19, el trabajador vuelva a encontrarse en una nueva situación legal de desempleo de las previstas en el artículo 267 del TRLGSS, a efectos de determinar el periodo de ocupación cotizada, será necesario **retrotraerse** por el periodo objeto de suspensión durante el cual el trabajador haya percibido prestaciones por desempleo. No procederá dicha retroacción cuando durante el periodo de suspensión en virtud del ERTE el trabajador haya continuado trabajando en virtud de otra relación laboral vigente.

En estos casos, teniendo en cuenta que tanto la empresa como el trabajador han continuado cotizando a la Seguridad Social de la misma forma en que lo hacían antes de la suspensión de la relación laboral en virtud del ERTE , a los únicos efectos de facilitar la gestión de las prestaciones, se acuerda que, para determinar la base reguladora de la nueva prestación por desempleo, se tengan en cuenta las bases de cotización de los 180 días anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo o en que ceso la obligación de cotizar, aunque durante dicho periodo el trabajador haya visto suspendido su contrato de trabajo como consecuencia de un ERTE derivado del COVID -19 y por tanto, como se ha dicho anteriormente, el mismo no haya de computarse a efectos de determinar el periodo de ocupación cotizada y la duración de la prestación-.

Si el trabajador se hubiera visto previamente afectado por un ERTE de **reducción de jornada** como consecuencia del COVID-19, no procederá la retroacción puesto que durante el periodo en el que ha estado afectado por el mismo, ha continuado trabajando.

Además, como durante dicho periodo de reducción de la jornada el trabajador ha continuado trabajando y tanto éste como la empresa han continuado cotizando a la Seguridad Social de la misma forma en que lo hacían antes de la reducción de la jornada, serán dichas bases las que se tengan en cuenta a los efectos de determinar la base reguladora de la prestación por desempleo, en caso de encontrarse dicho periodo dentro de los últimos 180 días anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

No obstante, en este último caso, a fin de determinar los topes aplicables a la cuantía de la prestación, a diferencia de la regla aplicable con carácter general, se entenderá que **la jornada** realizada por el trabajador durante el tiempo en el que ha estado afectado por el ERTE, ha sido la **misma** que tuviera con anterioridad a dicho periodo.

7.2. Determinación del derecho al que puede acceder la persona trabajadora

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando con posterioridad a verse afectados por un ERTE derivado del COVID 19, los trabajadores se encuentren en una de las situaciones legales de desempleo previstas en el artículo 267 TRLGSS, se actuara en función de las circunstancias que concurran en cada uno de los supuestos.

Como situaciones más habituales cabe destacar:

7.2.1. Si el trabajador estaba percibiendo una prestación por desempleo de nivel contributivo y la suspendió como consecuencia de la colocación en la empresa en la que se ha visto afectado por el ERTE, cuando finalice el contrato - durante el periodo de vigencia del ERTE o con posterioridad -, tendrá derecho a solicitar su reanudación, salvo en el supuesto de que aquella se encuentre extinguida por haber trabajado más de doce meses por cuenta ajena desde la fecha de su suspensión.

No se encuentra extinguida la prestación por desempleo en el caso de que el periodo efectivo de ocupación cotizada sea inferior a doce meses aunque el trabajador haya estado de alta en la Seguridad Social y la prestación suspendida durante doce o más meses.

Para conocer el periodo de ocupación cotizada efectivo, del total del periodo en que la prestación ha estado suspendida ha de restarse el periodo o periodos durante los cuales el trabajador se ha encontrado afectado por el ERTE de suspensión derivado del COVID 19.

Ejemplo:

Trabajador al que se le reconoce una prestación por desempleo con fecha inicio 1 de marzo de 2019. La suspende el día 15 de mayo de 2019 por iniciar un trabajo por cuenta ajena a jornada completa. Como consecuencia del COVID 19 se ve afectado por un ERTE de suspensión desde el 16 de marzo 2020 hasta el 15 de mayo de 2020, periodo durante el cual percibe la prestación extraordinaria prevista en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020. El 16 de mayo se reincorpora a su trabajo, y el 30 de mayo le comunican la finalización de su contrato de trabajo.

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Si bien ha estado de alta en la empresa durante 382 días, dicho periodo no es de ocupación cotizada, pues no ha trabajado durante 61 días en que ha tenido suspendida su relación laboral. Por tanto, dado que, su prestación no está extinguida, tendrá derecho a su reanudación, y no a una nueva prestación.

Sin embargo, si en lugar de haber sido el ERTE de suspensión hubiera sido de reducción de la jornada ordinaria diaria de trabajo, dado que habría trabajado durante 382 días, su prestación se encontraría extinguida, por lo que tendría derecho de opción entre la anterior o la generada por las nuevas cotizaciones .

7.2.2. Si el trabajador no tiene suspendida otra **prestación por desempleo de nivel contributivo** y acredita **cotizaciones suficientes para acceder** a la misma, ésta les será reconocida, previa solicitud del interesado. En este caso:

- A efectos de determinar el periodo de ocupación cotizada, será necesario **retrotraerse** por el periodo objeto de suspensión durante el cual el trabajador haya percibido prestaciones por desempleo, salvo que durante el mismo haya aquel haya continuado trabajando en virtud de otra relación laboral.
- Como se ha indicado anteriormente, a fin de simplificar la gestión de las prestaciones, se calculará la base reguladora conforme a las reglas de carácter general.

7.2.3. Si el trabajador estaba percibiendo un subsidio por desempleo y lo suspendió como consecuencia de la colocación en la empresa en la que se ha visto afectado por el ERTE, cuando finalice el contrato - durante el periodo de vigencia del ERTE o con posterioridad - tendrá derecho a solicitar su reanudación, salvo que acredite periodo de ocupación cotizada suficiente para acceder a una prestación por desempleo de nivel contributivo o al subsidio previsto en el artículo 274.3 del TRLGSS. En este último caso, tendrá derecho a elegir entre reanudar el subsidio suspendido o solicitar el generado por las nuevas cotizaciones.

En los casos en los que, acreditada la nueva situación legal de desempleo proceda la reanudación del subsidio previamente suspendido, será preciso mecanizar un alta inicial del mismo, con los días consumidos hasta la fecha de su suspensión.

Si el trabajador compatibilizo el subsidio con el trabajo a tiempo parcial realizado en la empresa en la que posteriormente se ve afectado por el ERTE, se actuará conforme a lo indicado en el apartado 2.6 siguiente.

7.2.4. Si no tiene cotizaciones suficientes para acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo, pero sí para acceder al **subsidio por cotizaciones insuficientes previsto en el artículo 274.3 TRLGSS** podrá

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

acceder a dicho subsidio, siempre que además cumpla el resto de requisitos exigidos en cada caso.

7.2.5. Si el trabajador **agotó la prestación por desempleo de nivel contributivo** y al día siguiente comenzó a trabajar a jornada completa en la empresa en la que se ha visto afectado por el ERTE de suspensión, cuando finalice su contrato - durante el periodo de vigencia del ERTE o con posterioridad -, si no acredita periodo de ocupación cotizada suficiente para acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo o al subsidio por cotizaciones insuficientes, se deberá inscribir como demandante de empleo y cumplir el plazo de espera de un mes, y una vez cumplido éste, podrá solicitar el subsidio por agotamiento de la prestación.

En el caso de que acredite periodo de ocupación cotizada suficiente para acceder al subsidio previsto en el artículo 274.3 TRLGSS, y cumpla el resto de requisitos exigidos, podrá elegir entre solicitar éste tras el cese en el trabajo o el subsidio por agotamiento de la prestación cuando cumpla el plazo de espera.

7.2.6. Si como consecuencia de la colocación a jornada completa en la empresa en la que se ha visto afectado por el ERTE, **el trabajador interrumpió el plazo de espera** de un mes para solicitar el subsidio, cuando finalice su contrato - durante el periodo de vigencia del ERTE o con posterioridad -, si no acredita periodo de ocupación cotizada suficiente para acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo o al subsidio por cotizaciones insuficientes, se deberá inscribir nuevamente como demandante de empleo y continuar cumpliendo los días de espera que le falten, y una vez cumplido el mes de espera, podrá solicitar el subsidio por agotamiento de la prestación.

En el caso de que acredite periodo de ocupación cotizada suficiente para acceder al subsidio previsto en el artículo 274.3 TRLGSS, y cumpla el resto de requisitos exigidos, podrá elegir entre solicitar éste tras el cese en el trabajo o el subsidio por agotamiento de la prestación cuando cumpla el plazo de espera de un mes.

Si la colocación del trabajador hubiera sido a tiempo parcial y éste cumplía el resto de requisitos, es posible que haya estado compatibilizando el trabajo que luego se ha visto afectado por el ERTE con el subsidio por desempleo. En este caso, cuando el trabajador se haya visto afectado por la suspensión en virtud del ERTE habrá tenido que optar entre percibir el subsidio sin deducción alguna o la prestación extraordinaria. Finalizado el ERTE y por tanto, reincorporado el trabajador a su puesto de trabajo, si eligió lo primero, tendrá que volverá a aplicarse la deducción a la cuantía del subsidio, en proporción a las horas trabajadas, y si eligió lo segundo, dejará de percibir la prestación extraordinaria y reanudará el subsidio que estaba compatibilizando, que continuará

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción especifica

percibiendo en las mismas condiciones que antes de verse afectado por la suspensión de su contrato de trabajo. Para efectuar la reanudación del subsidio será preciso mecanizar un alta inicial del mismo, con los días consumidos hasta la fecha de su suspensión, y con la parcialidad correspondiente.

Madrid, 7 de julio de 2020

El Director General del SEPE

Gerardo Gutiérrez Ardoy

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

GUÍA BÁSICA/VIDEO TRAMITACION PRESTACIONES POR DESEMPLEO ERTES COVID-19

Para acceder a la guía Control/clik en el enlace

https://lexsa.es/intervencion-sobre-la-guia-basica-de-tramitacion-de-prestaciones-por-desempleo-por-ertes-covid-19.html

REAL DECRETO-LEY 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo (BOE del 29 de septiembre)

PRORROGA DE LOS ERTES POR FUERZA MAYOR BASADOS en las causas del artículo 22 del RDL 08/2020, de 17 de marzo
(Art. 1 y 2.1)

Se prorrogan hasta el 31 de enero de 2021 las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que se aprobaron en virtud del artículo 22 del RDL 8/2020, que tuvieran su causa directa en las pérdidas de actividad derivadas de:

(Ver páginas 20 y 21 de este Dossier)

- las distintas **medidas gubernativas adoptadas** como consecuencia del covid-19, **incluida la declaración del estado de alarma que impliquen:**
    - **Suspensión o cancelación de actividades.**
    - **Cierre temporal de locales de afluencia pública.**
    - **Restricciones en el transporte público y, en general de la movilidad de las personas y/ o las mercancía.**
    - **Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.**
    - **Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla**
    - **La adopción de medidas de aislamiento preventivo decretado por la Autoridad Sanitaria**

Con la lectura pausada del RDL 30/2020 y tras la publicación de Boletín de Noticias RED 18/2020, de 6 de octubre, **todo apunta a que las empresas a las que se les ha prorrogado los ERTES por Fuerza Mayor hasta el 31/01/2021, y que se aceptaron a partir del 13 de marzo de 2020, solo tendrán exoneraciones si se corresponde su actividad con alguna de las que aparece en el listado de CNAEs que recoge el Anexo I del RDL 30/2020, por tratarse de sectores de una elevada tasa de cobertura de ERTES y una reducida tasa de recuperación de actividad. Y ENTRE LAS QUE NO SE ENCUENTRE EL SECTOR DE LA ENSEÑANZA/EDUCACIÓN.**

NUEVOS ERTES POR FUERZA MAYOR
(Art. 2)

- **Arr. 2.1. Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean IMPEDIDO el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, A PARTIR DEL 1 DE COTUBRE 2020, por autoridades españolas o extranjeras,** podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de los porcentajes de

exoneración previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, cuya duración quedará restringida a la de las nuevas medidas de impedimento referidas (FUERZA MAYOR).

Trabajadores a 29/02/2020	Octubre/2020	Noviembre/2020	Diciembre/2020	Enero/2021
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**
50 o > trabajadores a 20/02/2020	**90%**	**90%**	**90%**	**90%**

La exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

- **Art. 2.2. Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean LIMITADO** (por ejemplo limitaciones de aforo) **el desarrollo normalizado de su actividad a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas, podrán beneficiarse, DESDE LA ENTRADA EN VIGOR EL RDL (30/09/2020)** y en los centros afectados, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor por limitaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, de los porcentajes de **exoneración siguientes**:

Trabajadores a 29/02/2020	Febrero/2021	Marzo/2021	Abril/2021	Mayo/2021
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**100%**	**90%**	**85%**	**80%**
50 o > trabajadores a 20/02/2020	**90%**	**80%**	**75%**	**70%**

La exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Las exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, **previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada, y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo**. Esta declaración hará referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Para que la exención resulte de aplicación las declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.
La renuncia expresa al expediente de regulación temporal de empleo determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, así como a la autoridad laboral que hubiese dictado la resolución expresa o tácita en el mismo, esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo.

La presentación de las declaraciones responsables y la renuncia a las que se refiere este artículo se deberá realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

A los efectos del control de estas exenciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal, o en su caso, el Instituto Social de la Marina, proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el periodo de suspensión o reducción de jornada de que se trate, con las particularidades a las que se refiere el apartado 5 del artículo 8 de este real decreto-ley.

No obstante, en el caso de las personas trabajadoras a las que no se haya reconocido la prestación por desempleo será suficiente la verificación del mantenimiento de la persona trabajadora en la situación asimilada a la de alta a la que se refiere el artículo 10.

El Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información de las prestaciones de desempleo reconocidas a las personas trabajadoras incluidas en los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren los apartados 1 y 2. A tal efecto, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá establecer los sistemas de comunicación necesarios con el Servicio Público de Empleo Estatal para el contraste con sus bases de datos de los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

(ETOP) EXPEDIETES DE SUSPENSIÓN O REDUCCION DE JORNADA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN VICULADAS AL COVID-19
Iniciados a partir del 30/09/2020
(Art. 3)

A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción vinculadas a la Covid-**19 iniciados a partir del 30 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades recogidas en este precepto** ***(Ver páginas 21 y 22 de este Dossier).***

La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo de los referidos en el artículo 1 (Fuerza Mayor).

Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas a la COVID-19 se inicie tras la finalización de un

expediente de regulación temporal de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.

No obstante, cabrá la prórroga de un expediente que finalice durante la vigencia del presente real decreto-ley, en los términos previstos en este apartado, siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas.

Esta prórroga deberá ser tramitada ante la autoridad laboral receptora de la comunicación final del expediente inicial.

EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR ERTES Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE LA ACTIVIDAD
(Disposición Adicional Primera)

1- Se tiene que tratar de **empresas cuya actividad se corresponde con alguna de las incluidas en la lista que figura más abajo (CNAE que figura en la Seguridad Social a efectos de cotización por accidentes de trabajo)** y las dependan indirectamente y en su mayoría, de las mismas o que formen parte de su cadena de valor (facturación, durante el año 2019, en un 50% al menos dependiente de operaciones directas con empresas incluidas en la lista).

2- La empresa en ERTE tiene que corresponderse con **alguno de los siguientes casos:**

   a. Empresas con ERTE (Fuerza Mayor, Art. 22 RDL 8/2020**, cuyo ERTE se ha prorrogado hasta el 31/01/2021.**

   b. **Empresas que pasen de un ERTE** (Fuerza Mayor, Art. 22 RDL 8/2020) **a un ETOP.**

   c. **Empresas con ETOP relacionado con COVID19** (Art 23 RD-ley 8/2020) **anteriores a 27 de junio de 2020.**

   d. **Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, transiten desde un ERTE (Fuerza Mayor, Art. 22 a un ETOP.**

3- Exoneración:
Estas empresas quedarán exoneradas, respecto de los trabajadores afectados por el ERTE/ETOP **que reinicien su actividad desde el 1 de octubre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde el 13 de mayo de 2020,** fecha de la entrada en vigor del RDL 18/2020, en los términos de su artículo 4.2.a), y **de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de octubre de 2020**, y respecto de las **personas**

trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/10/2020 Hasta 31/01/2021**	
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**
< de 50 trabajadores	**85%**	**85%**
50 o >trabajadores	**75%**	**75%**

CNAE-09 a los que pertenecen las empresas especialmente afectadas definidas en el apartado 2 de la disposición adicional primera

ID CNAE-09	CNAE-09 4 DÍGITOS
0710	Extracción de minerales de hierro.
2051	Fabricación de explosivos.
5813	Edición de periódicos.
2441	Producción de metales preciosos.
7912	Actividades de los operadores turísticos.
7911	Actividades de las agencias de viajes.
5110	Transporte aéreo de pasajeros.
1820	Reproducción de soportes grabados.
5122	Transporte espacial.
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles.
7735	Alquiler de medios de transporte aéreo.
7990	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.
9004	Gestión de salas de espectáculos.
7729	Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.
9002	Actividades auxiliares a las artes escénicas.
4741	Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados.
3220	Fabricación de instrumentos musicales.
3213	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.
8230	Organización de convenciones y ferias de muestras.
7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos.
5510	Hoteles y alojamientos similares.
3316	Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.
1811	Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas.
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.
4939	tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
5030	Transporte de pasajeros por vías navegables interiores.
1812	Otras actividades de impresión y artes gráficas.
9001	Artes escénicas.
5914	Actividades de exhibición cinematográfica.
1393	Fabricación de alfombras y moquetas.
8219	Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina.
9321	Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos.

ID CNAE-09	CNAE-09 4 DÍGITOS
2431	Estirado en frío.
5223	Actividades anexas al transporte aéreo.
3212	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.
5590	Otros alojamientos.
5010	Transporte marítimo de pasajeros.
7711	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.
4932	Transporte por taxi.
2670	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
9601	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel.
9329	Otras actividades recreativas y de entretenimiento.

ERTES POR REBROTES INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020

(Disposición Transitoria Única)

Los ERTEs autorizados a empresas y entidades que a partir del 1 de julio de 2020 vieron IMPEDIDO el desarrollo de su actividad por adopción de nuevas restricciones o medidas de contención se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias expresas o por silencio.

Estos ERTES a 30 de septiembre de 2020 tenían una exoneración del 80% para empresas de < de 50 trabajadores y del 60% para empresas = ó > de 50 trabajadores. Sin embargo, **a partir del 1 de octubre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021 tendrán la siguiente exoneración:**

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/10/2020 hasta el 31/01/2021**
< de 50 trabajadores	**100%**
50 o >trabajadores	**90%**

LÍMITES RELACIONADOS CON EL REPARTO DE DIVIDENDOS Y TRANSPARENCIA FISCAL

(Art. 4)

Se mantiene la vigencia del artículo 5 del RDL 24/2020 en lo que respecta a la limitación para la tramitación de ERTE en empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales, así como los establecidos en relación con el reparto de dividendos para empresas y sociedades acogidas a determinadas medidas de regulación temporal de empleo.

(Ver página 213 de este Dossier)

SALVAGUARDA DEL EMPLEO

(Art. 5)

Se mantiene vigente los compromisos de mantenimiento del empleo regulados en la disposición adicional sexta del RDL 8/2020 y el artículo 6 del RDL 24/2020, en los términos y plazos previstos.

(Ver página 26 de este Dossier)

Las empresas que, **conforme a lo previsto en esta norma (RDL 30/2020),** reciban exoneraciones en las cuotas a la Seguridad Social, **quedarán comprometidas, en base a la aplicación de dichas medidas excepcionales, a un nuevo periodo de seis meses de salvaguarda del empleo**, cuyo contenido, requisitos y cómputo se efectuará en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

No obstante, si la empresa estuviese afectada por un compromiso de mantenimiento del empleo previamente adquirido en virtud de los preceptos a los que se refiere el apartado 1, el inicio del periodo previsto en este apartado se producirá cuando aquel haya terminado**.**

DESPIDOS Y SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS TEMPORALES
(Art. 6)

Siguen vigentes los artículos 2 y 5 del RDL 9/2020, de manera que Artículo 2. Medidas extraordinarias para la protección del empleo de manera que, ***l*a fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.**

Y por otro lado, l**a suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas**

HORAS EXTRAORDINARIAS
(Art. 7)

No se podrán realizar horas extraordinarias ni establecerse externalizaciones de la actividad, ni concertarse contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de ERTES.

Esta prohibición podrá ser exceptuada en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.

PROTECCIÓN POR DESEMPLEO
(Art. 8)

- **Las personas afectadas por los ERTE regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, y las que se hayan visto afectadas a partir del día 1 de julio, o lo sean **a partir del día 1 de octubre de 2020 por expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor derivadas del COVID 19** como consecuencia de la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención (rebrotes) **podrán percibir o continuar percibiendo hasta el 31 de**

enero de 2021 la prestación por desempleo prevista en el apartado 1 a) del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **aunque carezcan de cotizaciones suficientes para ello**, siempre que el inicio de la relación laboral o societaria haya sido anterior al 18 de marzo de 2020.

- La **cuantía de la prestación se determinará aplicando, a la base reguladora, el porcentaje del 70**% (y no el 50% que procedería tras 6 meses cobrando e mi

- **A las personas trabajadoras afectadas por ERTE derivados del COVID 19, los días que perciban la prestación contributiva a partir del día 1 de octubre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021 se les restarán de la duración de las prestaciones que se les reconozcan posteriormente cuya fecha de inicio sea anterior al 1 de octubre de 2026.**

  Sin embargo, no se realizará ese consumo a quienes accedan a una nueva prestación antes del 1 de enero de 2022 por haber finalizado un contrato de duración determinada o por haber sido despedidos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o por cualquier otro motivo si el despido es improcedente.

(Ver pp. 23 a 25 de este Dossier)

- **Las empresas cuyos ERTES por Fuerza Mayor hayan quedado prorrogados hasta el 31/01/2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de este RDL 30/2020, así como aquellas que tengan vigente un ETOP a 30/09/2020, DEBERÁN FORMULAR UNA NUEVA SOLICITUD COLECTIVA DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO ANTES DEL 20/10/2020.**

  - Así mismo, **las empresas que DESAFECTEN a algún trabajador o a todos los trabajadores, DEBERÁN COMUNICAR AL SEPE LA BAJA EN LA PRESTACIÓN con carácter previo a su efectividad.**

  - **Las empresas que decidan renunciar con carácter total y definitivo al ERTE deberán igualmente efectuar tal comunicación.**

- **En los ETOP autorizados a partir del 1 de octubre de 2021, LA EMPRESA DEBERÁ FORMULAR SOLICITUD COLETIVA DE PRESTACIONES POR DESEPLEO de los trabajadores afectados en el plazo de los 15 días siguientes a la situación legal de desempleo.**

- **Tanto en los ERTES ANTIGUOS que se han prorrogado hasta el 31/01/2021, como en los ETOP o NUEVOS ERTES (de actividad IMPEDIDA o LIMITADA),** sin perjuicio de los trámites de afiliación necesarios en Seguridad Social, cuando durante un mes natural se alternen periodos de actividad y de inactividad, así como en los supuestos de reducción de la jornada habitual, y en los casos en los que se combinen ambos, días de inactividad y días en reducción de jornada, **la empresa deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de**

periodos de actividad de la aplicación certific@, la información sobre los días trabajados en el mes natural anterior. En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.

PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA PARA PERSONAS CON CONTRATO FIJO DISCONTINUO O QUE REALICEN TRABAJOS FIJOS Y PERIODICOS QUE SE REPITEN EN FECHAS CIERTAS
(Art. 9)

- Se reconoce una prestación extraordinaria por desempleo a los trabajadores de fijos discontinuos de fechas ciertas y no ciertas **que hayan estado afectados durante todo o parte de su último periodo de actividad por un ERTE de Fuerza Mayor (Art. 22 RDL 8/2020, o por un ETOP. Esta prestación extraordinaria se les reconocerá por el SEPE cuando pasen a periodo de inactividad y salgan del ERTE.**

  - Para ello, **la empresa deberá realizar una solicitud colectiva de prestaciones extraordinarias,** que incluirá a todas las personas con contrato fijo discontinuo o para la realización de trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que dejen de estar afectadas por el expediente de regulación temporal de empleo.

  - **El plazo para presentar esta solicitud será el de los 15 días siguientes a la paso a situación de inactividad.**

    - **Para las situaciones producidas antes del 30/09/2020, el plazo será el de los 15 días siguientes desde la entrada en vigor del RDL 30/2020 (29/09/2020).**

TRABAJADORES SIN DERECHO A PRETACIÓN POR DESEMPLEO
Art. 10)

Los trabajadores incluidos en ERTES que no resulten beneficiarias de prestaciones de desempleo durante los periodos de suspensión de contratos o reducción de jornada y respecto de los que la empresa no está obligada al ingreso de la aportación empresarial a la que se refiere el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, **se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados.**

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la base de cotización a tener en cuenta durante los periodos de suspensión o reducción de jornada será el promedio de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de dichas situaciones.

Lo establecido en esta disposición será aplicable, únicamente, durante los periodos de aplicación de las exenciones en la cotización contemplados en este real decreto-ley.

COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO CON EL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL
(Art. 11)

A partir Del 30/09/2020, cuando las prestaciones por desempleo reconocidas en el ámbito de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 y la disposición adicional primera del presente real decreto-ley se compatibilicen con la realización de un trabajo a tiempo parcial no afectado por medidas de suspensión, no se deducirá de la cuantía de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO CON EL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL EN DETERMINADOS SUPUESTOS
(Art. 12)

Las personas beneficiarias de la prestación por desempleo regulada en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, **cuya cuantía se haya visto reducida en proporción al tiempo trabajado, en aplicación del artículo 282.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por mantener en el momento del reconocimiento inicial una o varias relaciones laborales a tiempo parcial no afectadas por procedimientos de regulación temporal de empleo, tendrán derecho a percibir una compensación económica cuyo importe será equivalente a lo dejado de percibir por la deducción efectuada.**

Dicha compensación se abonará en un solo pago previa solicitud del interesado formalizada en el modelo establecido al efecto. La solicitud se presentará necesariamente a través de la sede electrónica del SEPE, en el plazo que media desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el día 30 de junio de 2021. La presentación de la solicitud fuera de este plazo implicará su denegación.

El plazo máximo para que el Servicio Público de Empleo Estatal resuelva las solicitudes presentadas se extenderá hasta el día 31 de julio de 2021. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la persona solicitante podrá entender desestimada su solicitud.

PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR UNA SUSPENSION TEMPORAL DE TODA LA ACTIVIDAD COMO CONSECUENCIA DE RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO MEDIDA DE CONTENCIÓN A LA PROPAGACION DEL COVID-19
(Art. 13)

POR SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD

A partir del 1/10/2020 los trabajadores autónomos que **se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente** como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, tendrán derecho a una

prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria en los términos y requisitos que se establecen a continuación:

Requisitos:

1. **Estar afiliados** y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al menos 30 días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde el cese de actividad.

2. **Hallarse al corriente en el pago de las cuotas** a la Seguridad Social. Si en la fecha de la suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

Cuantía

- **La cuantía de la prestación será del 50 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.**

  Esta cantidad se incrementará en un 20 % si el trabajador autónomo tiene reconocida la condición de miembro de una familia numerosa y los únicos ingresos de la unidad familiar o análoga durante ese periodo proceden de su actividad suspendida.

  Cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 %, no siendo de aplicación la previsión contemplada en el apartado anterior para familias numerosas.

Nacimiento y duración

Desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente y finalizará el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de la misma.

El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Cotización y Exoneración de cuotas

Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando **el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopta la medida de cierre de actividad hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida.**

El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.
La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

Las mutuas colaboradoras y el ISM, proporcionarán a la TGSS la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca ésta, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior.

Régimen de incompatibilidades

El percibo de la prestación será incompatible con:

- La percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del SMI.

- Con el desempeño de otra actividad por cuenta propia.

- Con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre.

- Con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

- Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar: la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

Socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado

Aquellos que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este apartado.

Gestión de la prestación

La gestión de esta prestación corresponderá **a las mutuas colaboradoras con la Seguridad** Social o al Instituto Social de la Marina.

Solicitudes

El plazo de solicitud se realizará en los primeros 15 días siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad.

Si la solicitud se presenta fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el día de la solicitud. No obstante, el trabajador quedará exento de la obligación de cotizar desde

el primer día del mes en el que la autoridad gubernativa haya determinado la prohibición de la actividad, si bien en ese caso el periodo anterior a la fecha de solicitud no se entenderá como cotizado, no asumiendo la cotización las entidades que cubran las respectivas prestaciones.

Resolución

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, **dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizada la medida de cierre de actividad se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.** En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación, aplicándose el procedimiento de gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social en todos sus términos.

Datos a facilitar por el interesado

El interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación:

- Los miembros que integran la unidad familiar
- Si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad
- Si cuenta con alguno otro tipo de ingresos.
- Junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena.

La entidad gestora podrá solicitarle la presentación de:

- Un certificado de empresa
- La declaración de la renta

POR REDUCCIÓN DE INGRESOS

A partir del 1 de octubre de 2020, podrán acceder a una prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria los trabajadores autónomos que cumpla los siguientes requisitos:

Requisitos

1. **Estar dado de alta** y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia desde antes del 1 de abril de 2020. No obstante, si en la fecha de la presentación de la solicitud no se cumpliera el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de 30 días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

2. **No tener derecho a la prestación de cese de actividad que se regula en la disposición adicional cuarta** de la norma o a la prestación de cese de actividad regulada en los

artículos 327 y siguientes de la LGSS por no reunir los requisitos de carencia exigidos en la norma.

3. **No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al SMI**.

4. **Sufrir, en el cuarto trimestre del 2020, una reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020.**

   Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el primer trimestre del año 2020 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el cuarto trimestre por el mismo tiempo.

Cuantía

La cuantía será del 50 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40%.

Nacimiento y duración

Se podrá comenzar a devengar co**n efectos de 1 de octubre de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses**, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de octubre. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud y su duración no podrá exceder del 31 de enero de 2021.

Régimen de Incompatibilidades

El percibo de la prestación será incompatible con:

- La percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del SMI.

- Con el desempeño de otra actividad por cuenta propia.

- Con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre.

- Con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar: la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

Cotización y exoneraciones de cuotas

- Durante el tiempo de percepción de la prestación se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente **quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar.**

- El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado.
- Las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

- La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

- La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

- Las mutuas colaboradoras y el ISM, proporcionarán a la TGSS la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca ésta, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior.

- Los trabajadores autónomos que perciban esta prestación y no estuvieran cotizando por cese de actividad vendrán obligados a cotizar por este concepto a partir del mes siguiente en que finalice la percepción de la prestación.

Extinción

El derecho a la prestación se extinguirá si durante la percepción de la misma concurren los requisitos para causar derecho a la prestación de cese de actividad contemplada en la disposición adicional cuarta de esta norma o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes de la LGSS sin perjuicio del derecho que asiste al interesado a solicitar la prestación correspondiente.

Socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado

Si han optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria en los términos establecidos, siempre que reúnan los requisitos de este apartado.

Gestión de la prestación

La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Solicitudes

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, **dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.**

Junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la presentación de:

- Un certificado de empresa.
- La declaración de la renta

Además, el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentan con algún otro tipo de ingresos.

Revisión de las resoluciones provisionales adoptadas
A partir del 1 de marzo de 2021 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales.

Para ello las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados, o el ISM recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios correspondientes al año 2020 de los trabajadores autónomos.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el ISM no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora:

- Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020.
- Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del año 2020.
- Declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena.
- Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

Para ello la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la TGSS procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al

procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Renuncia o devolución

El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este apartado podrá:

- **Renunciar** a ella en cualquier momento antes del 31 de enero de 2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

- **Devolver** por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el cuarto trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 2 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS VIGENTES A LA ENTRADA DE VIGOR DEL RDL 30/2020

(Disposición Adicional Cuarta)

Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo a la entrada en vigor de esta norma la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 9 del RDL 24/2020, podrán continuar percibiéndola hasta el 31 de enero de 2021, siempre que durante el cuarto trimestre del año 2020 mantengan los requisitos que se establecieron para su concesión.

Asimismo, **los trabajadores autónomos que no hubieran percibido esta prestación durante el tercer trimestre de 2020** podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 de la LGSS, siempre que concurran los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma y hubieran percibido hasta el 30 de junio, la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Requisitos

El acceso a esta prórroga de la prestación o, en su caso, a la prestación exigirá acreditar una **reducción en la facturación** durante el cuarto trimestre del año 2020 de al menos el 75 % en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el trimestre indicado de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros.
Para determinar el derecho a la prestación mensual **se prorratearán los rendimientos netos del cuarto trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales**.

En el caso de los **trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la prestación el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas**. Para ello emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

Duración

La prestación podrá percibirse como **máximo hasta el 31 de enero de 2021,** siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados en el artículo 338 de la LGSS.

Asimismo, percibirán esta prestación hasta el 31 de enero de 2021 aquellos trabajadores autónomos que a 31 de octubre vinieran percibiendo la prestación de cese de actividad reconocida al amparo del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio y vean agotado su derecho al cese previsto en el citado precepto antes del 31 de diciembre de 2020, siempre que reúnan los requisitos exigidos al efecto.

A partir del 31 de enero de 2021 solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la LGSS

Reconocimiento

El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el ISM con carácter provisional con efectos de 1 de octubre de 2020 si se solicita antes del 15 de octubre, o con efecto desde el día siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 1 de marzo de 2021.

Datos tributarios

A partir del 1 de marzo de 2021, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados otorgado en la solicitud, o el ISM recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios de los ejercicios 2019 y 2020 necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones reconocidas.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el ISM no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

- Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del cuarto trimestre de los años 2019 y 2020.

- Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y cuarto trimestre de los años 2019 y 2020, a los efectos de poder determinar lo que corresponde al cuarto trimestre de esos años.

- Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

Prestaciones percibidas indebidamente

Comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, se procederá a reclamar las prestaciones percibidas por aquellos trabajadores autónomos que superen los límites de ingresos establecidos en este precepto, o que no acrediten una reducción en la facturación durante el cuarto trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019.

La entidad competente para la reclamación fijara la fecha de ingreso de las cantidades reclamadas que deberán hacerse sin intereses o recargo.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la TGSS procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Cotización

El autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 de la LGSS.

Cese definitivo en la actividad

En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, los límites de los requisitos fijados en este apartado se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad, a estos efectos el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

Renuncia o devolución

El autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

- **Renunciar** a ella en cualquier momento antes del 31 de enero de 2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

- **Devolver** por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el cuarto trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 2 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

Régimen de Compatibilidad

La prestación de cese de actividad podrá ser compatible con el trabajo por cuenta ajena, siendo las condiciones aplicables en este supuesto las siguientes:

- Los ingresos netos procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no podrá superar 2,2 veces el salario mínimo interprofesional. En la determinación de este cómputo, los ingresos procedentes del

trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional.

- La cuantía de la prestación será el 50% de la base de cotización mínima que le corresponda en función de la actividad.

- Junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de la obligación que asiste de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

ENTRADA EN VIGOR
(Disposición Final Séptima)

El 30 de septiembre de 2020.

¿QUE DEBE HACER LA EMPRESA CUYOS TRABAJADORES SIGAN EN ERTE DERIVADO DE COVID-19 A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE (Información SEPE)

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL · SEPE

¿Qué debe hacer la empresa cuyos trabajadores sigan en ERTE derivado del COVID-19 a partir del 1 de octubre de 2020?

1º REMITIR EL FICHERO CON LOS PERIODOS DE ACTIVIDAD (XML) DE LOS TRABAJADORES EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020, ANTES DEL 20 DE OCTUBRE.

En los casos en que sea necesario, por haber actividad del trabajador o por haberse remitido ficheros en meses anteriores y tener el trabajador que percibir prestaciones.

2º PRESENTAR, A TRAVÉS DEL ENLACE EN SEDE ELECTRÓNICA DEL SEPE, LA SOLICITUD COLECTIVA DE PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE EL 1 DE OCTUBRE ESTÉN AFECTADOS POR EL ERTE (se encuentren, a dicha fecha, en situación de inactividad total o parcial).

Se incluirán los trabajadores que, al día 1 de octubre, tengan su contrato suspendido o les sea de aplicación una reducción de jornada como consecuencia de la COVID-19.
En este caso, se consignará como fecha de inicio de la medida el 1 de octubre de 2020.
Se utilizará exclusivamente la plantilla publicada actualmente en la página web del SEPE.

3º PRESENTAR SOLICITUD COLECTIVA, A TRAVÉS DEL ENLACE EN SEDE ELECTRÓNICA DEL SEPE, EN LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE AFECTEN NUEVOS TRABAJADORES POR ERTE DERIVADO DEL COVID-19 (tanto si es anterior al 30 de septiembre de 2020 como si se trata de un ERTE de rebrote posterior).

Se utilizará exclusivamente la plantilla publicada actualmente en la página web del SEPE.
La fecha de inicio de la suspensión o reducción será el primer día de efectos de la medida.
Como fecha final, en los ERTE de fuerza mayor, se consignará la del fin previsto de la medida; en un ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción la fecha que haya consignado en la decisión empresarial.
Se incluirá en la solicitud a los trabajadores afectados por la medida.

¿QUÉ TRABAJADORES NO DEBO INCLUIR EN EL ENVÍO?

No deben incluirse en la solicitud colectiva los trabajadores que estén en IT, maternidad, paternidad, excedencia o situaciones similares. Tampoco a aquellos que a 1 de octubre estén trabajando con normalidad.
Si en los siguientes días hubiera nuevas incorporaciones de trabajadores al ERTE, o un nuevo ERTE, para un mismo centro de trabajo, se remitirán envíos sucesivos, siempre y cuando no se incluya a personas sobre las que ya se informó en un envío anterior, remitido a partir de octubre de 2020.

¿Y CUÁNDO REMITO EL CERTIFICADO DE EMPRESA?

En el caso de ERTE anteriores al 1 de octubre de 2020, no es necesario remitir certificado de empresa.
En el caso de los nuevos ERTE, en el momento de la solicitud.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

GUÍA BASICA TRAMITACIÓN PRESTACIONES POR DESEMPLEO POR ERTES COVID-19 RDL 3/2020 de 29 de septiembre

Para acceder a la guía Control/clik en el enlace

https://www.sepe.es/SiteSepe/contenidos/COVID-19/documentos/documentacion-ERTE/Guia-simplificada-ERTE-RDL-30-2020.pdf

ERTES A PARTIR DEL 1 DE OCTUTUBRE DE 2020/EXONERACIONES DE CUOTAS (Nota Informativa MTSS)

FAQ SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS DEL ASDE III.

¿Se produce la prórroga automática de todos los ERTE de fuerza Mayor vigentes a 30 de septiembre?

Sí, se prorrogan automáticamente todos los ERTE de fuerza mayor vigentes a 30 de septiembre hasta el 31 de enero de 2021.

¿Se prorrogan también automáticamente las exoneraciones a la Seguridad Social vigentes a 30 de septiembre para los ERTE de Fuerza mayor?

Únicamente se prorrogan las exoneraciones para aquellas empresas que pertenecen a determinados sectores, con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad.

Las empresas pertenecientes a estos sectores, identificados a través de una serie de CNAE 2009 que se relacionan en el anexo del Real Decreto Ley 30/2020, de 29 de septiembre, prorrogan su ERTE junto con las exoneraciones previstas en la norma, sin necesidad de realizar trámite alguno.

También podrán acceder a las exoneraciones previstas en la norma para estas CNAE, las empresas que sean calificadas como integrantes de su cadena de valor o dependientes indirectamente de aquellas, previa solicitud presentada al efecto ante la autoridad laboral.

¿Cuáles son las empresas integrantes de la cadena de valor o dependientes de las empresas pertenecientes a los sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad?

Son empresas con un ERTE por fuerza mayor prorrogado cuya facturación, durante el año 2019, se haya generado, al menos, en un cincuenta por ciento, en operaciones realizadas de forma directa con las incluidas en alguno de los códigos de la CNAE-09 referidos en el anexo indicado, así como aquellas cuya actividad real dependa indirectamente de la desarrollada efectivamente por las empresas incluidas en dichos códigos CNAE-09.

¿Cómo pueden acreditar las empresas su condición de dependientes o integrantes de la cadena de valor de empresas pertenecientes a los sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad?

La solicitud de declaración de empresa dependiente o integrante de la cadena de valor de una empresa perteneciente a un sector con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad debe presentarse ante la autoridad laboral competente, junto con un informe o memoria explicativos y toda aquella documentación acreditativa que se considere oportuno.

Además, la empresa debe comunicar dicha circunstancia a las personas trabajadoras de su empresa y trasladar toda la documentación a la representación de las mismas, en caso de haberla.

¿Cuál es la autoridad laboral competente para acreditar que una empresa tiene la condición de pertenecer a la cadena de valor o ser económicamente dependiente de empresas pertenecientes a los sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad?

La autoridad laboral competente es la autoridad laboral que resolvió favorablemente, bien por resolución expresa, bien por silencio administrativo positivo, el ERTE de fuerza mayor prorrogado.

¿Cuándo se puede solicitar la condición de empresa incluida en la cadena de valor o económicamente dependiente de una empresa perteneciente a un sector con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación?

El plazo para solicitar dicha condición es del 5 al 19 de octubre de 2020.

¿Cuál es el ámbito de las exoneraciones tanto de las empresas pertenecientes, a un sector con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación, como de las que pertenecen a su cadena de valor y las que son económicamente dependiente de ellas?

El ámbito de las exoneraciones tanto de las empresas pertenecientes a un sector con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación, como de las que pertenecen a su cadena de valor y las que son dependientes de ellas, es el ERTE de fuerza mayor prorrogado por cuyas personas trabajadoras se aplican las exoneraciones.

Si el ERTE afectaba únicamente a uno o varios centros de trabajo de una empresa, este será su ámbito.

¿Cuál es el plazo que tiene la autoridad laboral para resolver sobre la declaración de empresa incluida en la cadena de valor o económicamente dependiente de una empresa perteneciente a un sector con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación?

El plazo para que la autoridad resuelva la solicitud de empresa incluida en la cadena de valor o dependiente de empresas pertenecientes a un sector con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación es de 5 días hábiles, con silencio administrativo positivo.

¿Cuál es la cuantía de las exoneraciones de los ERTE de Fuerza Mayor tanto de las empresas pertenecientes, a un sector con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación, como de las que pertenecen a su cadena de valor y las que son económicamente dependiente de ellas?

El porcentaje de exoneración de los ERTE de Fuerza Mayor de las empresas pertenecientes, a un sector con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación, como de las que pertenecen a su cadena de valor y las que son económicamente dependiente de ellas:

- El 85% de la cotización a la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta para las empresas de menos de 50 personas trabajadoras a 29 de febrero de 2020.

- 75 % de la cotización a la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta para las empresas de 50 y más personas trabajadoras a 29 de febrero de 2020.

Estos porcentajes se aplicarán a todos las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de octubre, o que la hubieran reiniciado desde el 12 de mayo, así como a aquellos que se mantengan en situación de suspensión de contrato o reducción de jornada hasta el 31 de enero de 2021, en los porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

¿Se prevé que se puedan solicitar nuevos ERTE vinculados a exoneraciones por fuerza mayor derivada de la Covid-19?

Las empresas, cualquiera que sea el sector al que pertenezcan, afectadas en su actividad por la Covid-19 podrán acceder a nuevos ERTE exonerados. Concretamente los supuestos previstos son los siguientes:

1. Las empresas que en alguno de sus centros de trabajo vean impedido el desarrollo de su actividad como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras y por los centros de trabajo afectados por el cierre, previa tramitación de un ERTE por fuerza mayor.

2. Las empresas que en alguno de sus centros de trabajo vean limitado el desarrollo de su actividad económica normalizada como consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas, por los centros de trabajo donde sufran esas limitaciones y por las personas trabajadoras en situación de suspensión de contrato o reducción de jornada, previa tramitación de un ERTE por fuerza mayor.

¿Cuál es el procedimiento para que las empresas que vean impedida o limitada su actividad económica puedan exonerarse de las cuotas de la Seguridad Social?

Las empresas cuya actividad económica se vea impedida por nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria o se vean limitadas en el desarrollo de su actividad normalizada por decisiones o medidas de las autoridades competentes en los términos descritos en el Item anterior y por los centros de trabajo afectados, deberán tramitar un expediente de regulación

temporal de empleo, conforme a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.

¿Cuáles son los porcentajes a aplicar en los ERTE por impedimentos o limitaciones de actividad derivados de las nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria?

1. Para las empresas que tengan su actividad impedida por nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria:

a) Empresas con menos de 50 personas trabajadoras a 29 de febrero de 2020.

El 100% de la aportación empresarial por la cotización a la Seguridad Social, así como la relativa a las cuotas de aportación conjunta, durante el periodo de cierre con el límite del 31 de enero de 2021, respecto de las personas trabajadoras, los centros de trabajo afectados y por el período de duración de las nuevas medidas.

b) Empresas con 50 o más personas trabajadoras a 29 de febrero de 2020.

El 90 % de la aportación empresarial y cuotas por conceptos de recaudación conjunta, durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021, respecto de las personas trabajadoras, los centros de trabajo afectados y por el período de duración de las nuevas medidas.

2. Para las empresas que tengan limitaciones en el desarrollo normalizado de su actividad:

a) Empresas con menos de 50 personas trabajadoras a 29 de febrero de 2020.

La exención respecto de la aportación empresarial y las cuotas de recaudación conjunta devengadas en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 será el 100 %, 90 %, 85 % y 80 %, respectivamente, para las personas trabajadoras que tengan sus jornadas suspendidas o reducidas en los centros de trabajo donde esté limitada la actividad y por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

b) Empresas con 50 o más personas trabajadoras a 29 de febrero de 2020.

La exención respecto de la aportación empresarial y las cuotas de recaudación conjunta devengadas en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 será el 90%, 80%, 60% y 50% respectivamente, para las personas trabajadoras que tengan sus jornadas suspendidas o reducidas en los centros de

trabajo en los que esté limitada la actividad y por los periodos y porcentajes de jornada afectados por a suspensión.

¿Se pueden transformar ERTE por Fuerza mayor vigentes en ERTE por causas económicas organizativas y de producción -ETOP-?

Sí, se puede tramitar un ERTE ETOP mientras esté vigente un ERTE por fuerza mayor, y en el caso de que el ERTE ETOP se inicie tras la finalización de un ERTE por fuerza mayor, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

¿Se pueden prorrogar los ERTE ETOP una vez finalizado el plazo pactado por las partes?

Sí, se pueden prorrogar ante la autoridad laboral receptora de la comunicación final del ERTE, siempre que se llegue a un acuerdo durante el periodo de consultas. La prórroga deberá ser tramitada conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre y con las especialidades incluidas en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

¿Tienen derecho a exoneraciones de cuotas a la Seguridad Social los ERTE ETOP?

Los ERTE ETOP que tienen derecho a exoneraciones son los siguientes:

1. Los ERTE ETOP, posteriores al 1 de octubre de 2020 que provengan de una transformación de ERTE por fuerza mayor o que se iniciaran al finalizar un ERTE por fuerza mayor, siempre y cuando el ERTE por fuerza mayor del que provienen tuviera derecho a exoneraciones de cuotas a partir del 1 de octubre de 2020 y en la misma cuantía que correspondiera a dicho ERTE.

2. Los ERTE ETOP que tuvieran derecho a exoneraciones a 30 de septiembre de 2020, siempre que cumplan los mismos requisitos establecidos en los ERTE de fuerza mayor para ser considerados empresas pertenecientes a un sector con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación, o empresas dependientes o integrantes de la cadena de valor de aquellas.

¿Existe alguna diferencia en la protección por desempleo de las personas trabajadoras incluidos en ERTE por Fuerza Mayor previstos en el artículo 22 del RDL 8/2020, los ERTE ETOP del artículo 23 del RDL 8 /2020 y por ERTE por suspensión o limitación de actividad previstos en el artículo 2 del RDL /20?

No. La protección por desempleo de las personas trabajadoras es idéntica con independencia del ERTE en el que se encuentren incluidos, siempre que éste, ya sea por fuerza mayor, ETOP o de suspensión o limitación de actividad económica derive de la crisis del COVID-19.

¿Existe un nuevo compromiso de mantenimiento del empleo?

Sí, para aquellas empresas que reciban exoneraciones conforme a lo previsto en el RDL 30/2020, de 29 de septiembre, se abre un nuevo periodo de seis meses de salvaguarda del empleo que comienza a contar desde la primera reincorporación al trabajo de un trabajador afectado por el ERTE.

o desde que finalizara el anterior compromiso del empleo de ser esa fecha posterior.

CRITERIO DGT COMUNIDAD DE MADRID (ERTE IMPEDIMENTO ACTIVIDAD A PATIR DEL 1 de Octubre de 2020)

Comunidad de Madrid

Dirección General de Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

ERTES DE FUERZA MAYOR POR IMPEDIMENTO DEL REAL DECRETO-LEY 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO: CRITERIO DE ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La persistencia de los efectos negativos de la COVID-19, en particular sobre las empresas y el empleo, como consecuencia de la aparición de nuevos focos de contagios y rebrotes está obligando, tanto al Gobierno Central como a los Gobiernos autonómicos, a adoptar nuevas restricciones y medidas suspensivas o limitativas en diferentes sectores o actividades para conseguir una prevención y contención que permitan seguir haciendo frente a la crisis sanitaria y evitar y minimizar los riesgos de la propagación.

Simultáneamente a estas medidas destinadas a combatir la COVID-19, se han aprobado, a través de varios Reales Decretos-leyes, una serie de medidas laborales destinadas a evitar la destrucción de puestos de trabajo, estabilizar el empleo, flexibilizar los mecanismos e instrumentos necesarios para salvaguardar el mercado de trabajo, protegiendo la actividad de los diferentes sectores productivos, económicos, comerciales y profesionales.

Dentro de este marco es donde debe ubicarse el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, en el que se aprueban, por una parte, medidas destinadas a mantener los ERTES vigentes y, por otra parte, se establecen nuevas figuras de ERTES en previsión de la adopción de nuevas medidas por las autoridades competentes que impidan o limiten el desarrollo de la actividad de determinadas empresas o entidades. Asimismo, en esta norma se incluyen, tanto medidas específicas en materia de cotización destinadas a la exoneración de diferentes porcentajes en las cuotas a la Seguridad Social por parte de las empresas que ayuden a éstas a soportar los costes derivados, como medidas complementarias para evitar la destrucción del empleo.

El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, establece un nuevo marco regulatorio en los ERTES que se concreta en:

- La segregación de los ERTES por rebrote (restricciones o medidas de contención dictadas por autoridades competentes) en dos nuevos tipos de ERTES: por impedimento o por limitaciones de actividad, con diferentes beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Tres prórrogas de ERTES: los basados en el artículo 22 (Fuerza Mayor) y en el artículo 23 (ETOP) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y los basados en la Disposición Adicional Primera, apartado 2 (Fuerza Mayor), del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, con distintos beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Creación de un procedimiento específico para acceder a beneficios en cotizaciones a la Seguridad Social para las empresas dependientes o integrantes de la cadena de valor de empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad.

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

Con la finalidad de facilitar la tramitación de estos nuevos procedimientos tras la aprobación del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, por parte de las empresas con centros de trabajo en la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad quiere dar a conocer los elementos que conforman su régimen jurídico y los aspectos que se tendrán en consideración para su tramitación.

En este criterio se van a exponer las reglas y pautas que afectan a las empresas y entidades que soliciten la tramitación de un ERTE de Fuerza Mayor por *Impedimento* de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

CRITERIOS DE REFERENCIA

Como cuestión previa, se debe destacar que no nos encontramos propiamente ante un procedimiento especial de regulación temporal de empleo -como sí contemplaba el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, los conocidos ERTES exprés-, sino ante unos supuestos que constituyen una causa de fuerza mayor cuyo hecho causante radica en las restricciones o medidas de contención sanitaria, adoptadas por autoridades nacionales o extranjeras, con la finalidad de combatir, eliminar o, en su defecto, minimizar los efectos en el ámbito laboral de la crisis económico y social ocasionada por la COVID-19.

Materialmente, se ha producido una segregación de los ERTES por rebrote del Real Decreto-ley 24/2020, en sendos procedimientos, asociándose a cada uno de ellos distintas exoneraciones, en función del impacto que la medida de restricción o contención de las autoridades competentes representa en la actividad de la empresa.

Los aspectos que configuran la regulación de este procedimiento y los que se tendrán en consideración por esta Dirección General son los siguientes:

- Los ERTES por impedimento, regulados en el artículo 2.1 del Real Decreto 30/2020, de 29 de septiembre, son distintos de los autorizados como consecuencia de las medidas de suspensión y cierre de actividades derivadas de la declaración del estado de alarma (artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020), y de los originales ERTES por rebrote (DA. Primera.2 del Real Decreto-ley 24/2020).

  La justificación de estos ERTES por impedimento radica en las nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria que se adopten por las autoridades competentes, nacionales o extranjeras, a partir del 1 de octubre de 2020.

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

- Su tramitación se realizará conforme a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1483/2019, de 29 de octubre, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

- El aspecto más destacado de este supuesto de fuerza mayor es que las restricciones o medidas de contención sanitaria pueden ser adoptadas tanto por autoridades españolas -estatales, autonómicas y locales- como por autoridades extranjeras (es la primera vez que en un decreto-ley se recoge, expresa y específicamente, la posibilidad de que las normas restrictivas o de contención sanitaria procedan de autoridades extranjeras).

- Las medidas de restricción o contención en las que se fundamenten deberán haber sido adoptadas a partir del 1 de octubre de 2020 (artículo 2.1 RD-ley 30/2020). Por tanto, no se puede solicitar un ERTE por impedimento basado en medidas adoptadas con anterioridad esa fecha.

- Se pueden solicitar por centro de trabajo, es decir, no es necesario que afecte a todos los centros de trabajo que pueda tener una empresa o entidad.

  Así, es suficiente con que las medidas afecten a uno solo de ellos para que se puedan solicitar para ese centro de trabajo en concreto, por ejemplo, por la necesidad de cerrar una actividad como consecuencia del confinamiento de toda la plantilla por estar afectados por el COVID-19 o tener que cumplir una cuarentena.

- Independientemente de los datos generales que deben constar en la solicitud, no existe una documentación concreta, que deba ser presentada por las empresas, para acreditar la causa de fuerza mayor en un ERTE por impedimento.

  En todo caso, es obligatorio que se incluya una memoria o informe describiendo suficientemente la actividad económica que realiza, y cómo las nuevas medidas adoptadas impiden el desarrollo de la actividad, constituyendo así una causa de fuerza mayor.

  El formulario o modelo para presentar la solicitud y la documentación se encuentra disponible en el siguiente enlace de la página web de la Comunidad de Madrid:

  https://gestionesytramites.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Tramite_FA&cid=1354197780204&language=es&nombreVb=impresos&op=PSAE_&pagename=ICMFramework%2FComunes%2FLogica%2FICM_WrapperGetion&tipoGestion=GFORM

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

- Las empresas que pueden solicitar este ERTE por impedimento serán:

  - Las que no hayan solicitado ningún ERTE con anterioridad (es decir, es un ERTE independiente).
  - Las que hubieran tenido aprobado un ERTE anteriormente, y hayan renunciado expresamente a él en su totalidad o hayan desafectado a todos los trabajadores.
  - Las que estando en situación de fuerza mayor parcial, con un ERTE por fuerza mayor vigente, se viesen afectadas, en uno o varios de sus centros de trabajo, por las nuevas medidas restrictivas o de contención).

- Atendiendo a que el supuesto de fuerza mayor impide el desarrollo de la actividad –en su acepción de impedimento total, como consecuencia de una suspensión gubernativa de actividades-, se considera que las medidas que se pueden adoptar en estos expedientes serán las de suspensión de contratos, no teniendo cabida, inicialmente, las medidas de reducción de jornada.

  Sin embargo, nada obsta, para que la empresa, si lo considera conveniente, pueda solicitar la aplicación de medidas consistentes en reducciones de jornada dado que la norma no restringe esta posibilidad y, por otra parte, es la empresa quien debe determinar las medidas de ajuste temporal de plantilla que considere más adecuadas.

- La suspensión de contratos tendrá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, según se recoja en la solicitud obrante en el expediente, no pudiendo ser anterior al 1 de octubre de 2020 (fecha de efectos de las decisiones de restricción o contención de las autoridades competentes).

- El periodo de vigencia de las medidas de suspensión de contratos que se adopten no podrá exceder del tiempo durante el que se mantengan vigentes las restricciones o medidas de contención en las que se fundamenta.

- Los ERTES por impedimento, por causa de fuerza mayor, se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 31 al 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada. Los aspectos más destacables son:

  - La Fuerza Mayor debe ser constatada, mediante resolución, por la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, independientemente del número de trabajadores afectados.

  - No es necesario negociarlo con los trabajadores o sus representantes.

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

- La Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid solicitará, con carácter preceptivo, informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

  Este informe de la Inspección no es vinculante, por lo que la Dirección General de Trabajo podrá separarse del sentido de este informe, si considera que la empresa acredita debidamente la situación de fuerza mayor que traiga su causa en las restricciones o medidas de contención.

- La decisión de la Autoridad Laboral se limitará a constatar la existencia o no de la causa de fuerza mayor.

- El plazo para dictar la Resolución es de 5 días hábiles. El cómputo de estos 5 días hábiles se interrumpirá desde que se solicite el informe preceptivo a la Inspección y hasta que se reciba éste.

- Transcurrido este plazo de 5 días hábiles para dictar resolución se considerará constatada la fuerza mayor por silencio administrativo positivo.

- Será la empresa la que decidirá, tras dicha constatación, la aplicación de las medidas de suspensión de contratos y/o reducción de jornada que considere procedentes.

- La empresa debe comunicar su decisión tanto a los trabajadores como a la Dirección General de Trabajo, debiendo presentar tal comunicación por registro telemático como una aportación telemática vinculada a la solicitud del ERTE.

➢ Las exoneraciones de las cuotas empresariales de Seguridad Social que se aplicaran en los ERTES por impedimento, únicamente, a los trabajadores que estén afectados por las medidas de suspensión de actividades, son:

- El 100% de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021, cuando la empresa tenga menos de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020.

- El 90% de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021, cuando la empresa tenga 50 o más trabajadores a 29 de febrero de 2020.

➢ Para que la Tesorería General de la Seguridad Social aplique las exoneraciones de cuotas que correspondan a cada empresa, ésta deberá presentar una declaración responsable relativa a la

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

existencia y mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos para la aplicación de estas exenciones, así como de haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral, expresamente o por silencio administrativo. Asimismo, deberán comunicar la identificación de los trabajadores afectados por las medidas adoptadas en el ERTE y del tiempo de duración de éstas.

- El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, impone obligaciones adicionales (entre otras, mantenimiento del empleo, prohibición de externalización de actividades y de realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones, y reparto de dividendos) que conviven con las establecidas en normas anteriores, debiendo aplicarse de acuerdo con las circunstancias de cada expediente y empresa.

  En este sentido, a modo de ejemplo, se puede mencionar que, respecto de la obligación del mantenimiento del empleo, las empresas que reciban las exoneraciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social reguladas en el Real Decreto-ley 30/2020, están obligadas a mantener el empleo por un nuevo periodo de 6 meses, que se computará, en principio, de acuerdo con las normas de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. No obstante, en aquellos supuestos en los que la empresa estuviera afectada por un compromiso anterior de mantenimiento del empleo, este nuevo periodo de 6 meses empezaría a computarse cuando finalizara el anterior compromiso.

En Madrid, a 2 de octubre de 2020.

Álvaro Rodríguez de la Calle
Director General de Trabajo

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

CRITERIO DGT COMUNIDAD DE MADRID (ERTE POR LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD A PARTIR DEL 1 de Octubre de 2020)

Comunidad de Madrid

Dirección General de Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

ERTES DE FUERZA MAYOR POR LIMITACIONES DE ACTIVIDAD DEL REAL DECRETO-LEY 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO: CRITERIO DE ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La persistencia de los efectos negativos de la COVID-19, en particular sobre las empresas y el empleo, como consecuencia de la aparición de nuevos focos de contagios y rebrotes está obligando, tanto al Gobierno Central como a los Gobiernos autonómicos, a adoptar nuevas restricciones y medidas suspensivas o limitativas en diferentes sectores o actividades para conseguir una prevención y contención que permitan seguir haciendo frente a la crisis sanitaria y evitar y minimizar los riesgos de la propagación.

Simultáneamente a estas medidas destinadas a combatir la COVID-19, se han aprobado, a través de varios Reales Decretos-leyes, una serie de medidas laborales destinadas a evitar la destrucción de puestos de trabajo, estabilizar el empleo, flexibilizar los mecanismos e instrumentos necesarios para salvaguardar el mercado de trabajo, protegiendo la actividad de los diferentes sectores productivos, económicos, comerciales y profesionales.

Dentro de este marco es donde debe ubicarse el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, en el que se aprueban, por una parte, medidas destinadas a mantener los ERTES vigentes y, por otra parte, se establecen nuevas figuras de ERTES en previsión de la adopción de nuevas medidas por las autoridades competentes que impidan o limiten el desarrollo de la actividad de determinadas empresas o entidades. Asimismo, en esta norma se incluyen, tanto medidas específicas en materia de cotización destinadas a la exoneración de diferentes porcentajes en las cuotas a la Seguridad Social por parte de las empresas que ayuden a éstas a soportar los costes derivados, como medidas complementarias para evitar la destrucción del empleo.

El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, establece un nuevo marco regulatorio en los ERTES que se concreta en:

- La segregación de los ERTES por rebrote (restricciones o medidas de contención dictadas por autoridades competentes) en dos nuevos tipos de ERTES: por impedimento o por limitaciones de actividad, con diferentes beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Tres prórrogas de ERTES: los basados en el artículo 22 (Fuerza Mayor) y en el artículo 23 (ETOP) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y los basados en la Disposición Adicional Primera, apartado 2 (Fuerza Mayor), del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, con distintos beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Creación de un procedimiento específico para acceder a beneficios en cotizaciones a la Seguridad Social para las empresas dependientes o integrantes de la cadena de valor de empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad.

Con la finalidad de facilitar la tramitación de estos nuevos procedimientos tras la aprobación del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, por parte de las empresas con centros de trabajo en la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

Competitividad quiere dar a conocer los elementos que conforman su régimen jurídico y los aspectos que se tendrán en consideración para su tramitación.

En este criterio se van a exponer las reglas y pautas que afectan a las empresas y entidades que soliciten la tramitación de un ERTE de Fuerza Mayor por *Limitaciones de Actividad* de acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

CRITERIOS DE REFERENCIA

Como cuestión previa, se debe destacar que no nos encontramos propiamente ante un procedimiento especial de regulación temporal de empleo -como sí contemplaba el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, los conocidos ERTES exprés-, sino ante unos supuestos que constituyen una causa de fuerza mayor cuyo hecho causante radica en las limitaciones que en el desarrollo de determinadas actividades se imponen como consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades competentes, con la finalidad de combatir, eliminar o, en su defecto, minimizar los efectos en el ámbito laboral de la crisis económico y social ocasionada por la COVID-19.

Materialmente se ha producido una segregación de los ERTES por rebrote del Real Decreto-ley 24/2020, en sendos procedimientos, asociándose a cada uno de ellos distintas exoneraciones, en función del impacto que la medida de restricción o contención de las autoridades competentes representa en la actividad de la empresa.

Los aspectos que configuran la regulación de este procedimiento y los que se tendrán en consideración por esta Dirección General son los siguientes:

- Los ERTES por limitaciones de actividad (artículo 2.2 del Real Decreto-ley 30/2020) son distintos de los autorizados como consecuencia de las medidas de suspensión y cierre de actividades derivadas de la declaración del estado de alarma (artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020) y de los originales ERTES por rebrote (DA. Primera.2 del Real Decreto-ley 24/2020).

  La justificación de estos ERTES se encuentra en las decisiones o medidas adoptadas por las autoridades competentes, que limitan el desarrollo normalizado de la actividad de la empresa. En este sentido, se puede mencionar a modo de ejemplo, dado que limita el horario en la hostelería, la Orden 1273/2020, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas en determinados municipios de la Comunidad de Madrid en ejecución de la Orden del Ministro de Sanidad, de 30 de septiembre de 2020, por la que se aprueban actuaciones coordinadas en salud pública.

- Su tramitación se realizará conforme a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1483/2019, de 29 de octubre, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

- Las medidas de limitaciones de actividades deben ser adoptadas por autoridades españolas, de cualquier nivel, es decir, autoridades estatales, autonómicas y/o locales (a diferencia de lo que

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

ocurre en los ERTES por impedimento, no se contempla la posibilidad de que estas medidas sean adoptadas por autoridades extranjeras).

- Las medidas de limitaciones de actividad en las que se fundamentan estos ERTES pueden haber sido adoptadas o aprobadas por las autoridades competentes, en cualquier fecha, incluso en fecha anterior al 30 de septiembre (fecha de su entrada en vigor) al no establecerse en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 30/2020, ninguna limitación al respecto.

  Esta vigencia retroactiva comporta una diferencia sustancial frente a los ERTES por impedimento, en los que las medidas en las que se fundamenten deberán haber sido adoptadas, necesariamente, a partir del 1 de octubre de 2020.

- Se pueden solicitar por centro de trabajo, es decir, no es necesario que afecte a todos los centros de trabajo que pueda tener una empresa o entidad.

- Independientemente de los datos generales que deben constar en la solicitud, no existe una documentación concreta, que deba ser presentada por las empresas, para acreditar la causa de fuerza mayor en un ERTE.

  En todo caso, es obligatorio que se incluya una memoria o informe describiendo suficientemente la actividad económica que realiza, y cómo las nuevas medidas adoptadas limitan el desarrollo normal y pleno de la actividad, constituyendo así una causa de fuerza mayor.

  El formulario o modelo para presentar la solicitud y la documentación se encuentra disponible en el siguiente enlace de la página web de la Comunidad de Madrid:

  https://gestionesytramites.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Tramite_FA&cid=1354197780204&language=es&nombreVb=impresos&op=PSAE_&pagename=ICMFramework%2FComunes%2FLogica%2FICM_WrapperGetion&tipoGestion=GFORM

- Las empresas que pueden solicitar este ERTE por limitaciones de actividad serán:

  - Las que no hayan solicitado ningún ERTE con anterioridad (es decir, es un ERTE independiente).
  - Las que hubieran tenido aprobado un ERTE anteriormente, y hayan renunciado expresamente a él en su totalidad o hayan desafectado a todos los trabajadores.
  - Las que estando en situación de fuerza mayor parcial, con un ERTE por fuerza mayor vigente, se viesen afectadas, en uno o varios de sus centros de trabajo, por las nuevas medidas restrictivas o de contención que limiten el desarrollo de su actividad.

- La medida de ajuste de plantilla que pueda adoptar la empresa podrá consistir tanto en la suspensión de las relaciones laborales como la reducción de jornada. Asimismo, las medidas que se adopten pueden afectar a la totalidad de la plantilla o a parte de esta.

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

- Las medidas de suspensión de contratos o de reducción de jornada tendrá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, según se recoja en la solicitud que inicie el procedimiento, no pudiendo ser anterior a la fecha de entrada en vigor de la medida limitativa en la que se fundamente.

  No obstante lo anterior, las exoneraciones de cuotas a la Seguridad Social sólo podrán aplicarse desde el 1 de octubre de 2020.

- Los ERTES por limitaciones de actividad se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 31 al 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada. Los aspectos más destacables son:

  - La Fuerza Mayor debe ser constatada, mediante resolución, por la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, independientemente del número de trabajadores afectados.

  - No es necesario negociarlo con los trabajadores o sus representantes.

  - La Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid solicitará, con carácter preceptivo, informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

    Este informe de la Inspección no es vinculante, por lo que la Dirección General de Trabajo podrá separarse del sentido de este informe, si considera que la empresa acredita debidamente la situación de fuerza mayor que traiga su causa en las restricciones o medidas de contención, y que limiten el desarrollo pleno de la actividad.

  - La decisión de la Autoridad Laboral se limitará a constatar la existencia o no de la causa de fuerza mayor.

  - El plazo para dictar la Resolución es de 5 días hábiles. El cómputo de estos 5 días hábiles se interrumpirá desde que se solicite el informe preceptivo a la Inspección, y hasta que se reciba éste.

  - Transcurrido este plazo de 5 días hábiles para dictar resolución se considerará constatada la fuerza mayor por silencio administrativo positivo.

  - Será la empresa la que decidirá, tras dicha constatación, la aplicación de las medidas de suspensión de contratos y/o reducción de jornada que considere procedentes.

  - La empresa debe comunicar su decisión tanto a los trabajadores como a la Dirección General de Trabajo, debiendo presentar tal comunicación por registro telemático como una aportación telemática vinculada a la solicitud del ERTE.

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

- Las exoneraciones de las cuotas empresariales de Seguridad Social que se aplicaran en los ERTES por limitaciones de actividad, únicamente, a los trabajadores que estén afectados por las medidas de suspensión de contratos, son:

  - En empresas de menos de 50 trabajadores (en alta a 29 de febrero de 2020): El 100% de la aportación empresarial devengada durante el mes de octubre de 2020, el 90% en noviembre de 2020, el 85% en diciembre 2020 y el 80% en enero de 2021.

  - En empresas de 50 o más trabajadores (en alta a 29 de febrero de 2020): El 90% de la aportación empresarial devengada durante el mes de octubre de 2020, el 80% en noviembre de 2020, el 75% en diciembre 2020 y el 70% en enero de 2021.

- Para que la Tesorería General de la Seguridad Social aplique las exoneraciones de cuotas que correspondan a cada empresa, ésta deberá presentar una declaración responsable relativa a la existencia y mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos para la aplicación de estas exenciones, así como de haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral, expresamente o por silencio administrativo. Asimismo, deberán comunicar la identificación de los trabajadores afectados por las medidas adoptadas en el ERTE y del tiempo de duración de éstas.

- El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, impone obligaciones adicionales (entre otras, mantenimiento del empleo, prohibición de externalización de actividades y de realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones, y reparto de dividendos) que conviven con las establecidas en normas anteriores, debiendo aplicarse de acuerdo con las circunstancias de cada expediente y empresa.

  En este sentido, a modo de ejemplo, se puede mencionar que, respecto de la obligación del mantenimiento del empleo, las empresas que reciban las exoneraciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social reguladas en el Real Decreto-ley 30/2020, están obligadas a mantener el empleo por un nuevo periodo de 6 meses, que se computará, en principio, de acuerdo con las normas de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. No obstante, en aquellos supuestos en los que la empresa estuviera afectada por un compromiso anterior de mantenimiento del empleo, este nuevo periodo de 6 meses empezaría a computarse cuando finalizara el anterior compromiso.

En Madrid, a 2 de octubre de 2020.

Álvaro Rodríguez de la Calle
Director General de Trabajo

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

CRITERIO DGT COMUNIDAD DE MADRID (ERTE EMPESA DEPENDIENTE O INTEGRANTE CADENA DE VALOR A PARTIR del 1 de Octubre de 2020)

Comunidad de Madrid

Dirección General de Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

DECLARACIÓN EMPRESA DEPENDIENTE O INTEGRANTE CADENA DE VALOR DE ACUERDO CON EL REAL DECRETO-LEY 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO: CRITERIO DE ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La persistencia de los efectos negativos de la COVID-19, en particular sobre las empresas y el empleo, como consecuencia de la aparición de nuevos focos de contagios y rebrotes está obligando, tanto al Gobierno Central como a los Gobiernos autonómicos, a adoptar nuevas restricciones y medidas suspensivas o limitativas en diferentes sectores o actividades para conseguir una prevención y contención que permitan seguir haciendo frente a la crisis sanitaria y evitar y minimizar los riesgos de la propagación.

Simultáneamente a estas medidas destinadas a combatir la COVID-19, se han aprobado, a través de varios Reales Decretos-leyes, una serie de medidas laborales destinadas a evitar la destrucción de puestos de trabajo, estabilizar el empleo, flexibilizar los mecanismos e instrumentos necesarios para salvaguardar el mercado de trabajo, protegiendo la actividad de los diferentes sectores productivos, económicos, comerciales y profesionales.

Dentro de este marco es donde debe ubicarse el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, en el que se aprueban, por una parte, medidas destinadas a mantener los ERTES vigentes y, por otra parte, se establecen nuevas figuras de ERTES en previsión de la adopción de nuevas medidas por las autoridades competentes que impidan o limiten el desarrollo de la actividad de determinadas empresas o entidades. Asimismo, en esta norma se incluyen, tanto medidas específicas en materia de cotización destinadas a la exoneración de diferentes porcentajes en las cuotas a la Seguridad Social por parte de las empresas que ayuden a éstas a soportar los costes derivados, como medidas complementarias para evitar la destrucción del empleo.

El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, establece un nuevo marco regulatorio en los ERTES que se concreta en:

- La segregación de los ERTES por rebrote (restricciones o medidas de contención dictadas por autoridades competentes) en dos nuevos tipos de ERTES: por impedimento o por limitaciones de actividad, con diferentes beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Tres prórrogas de ERTES: los basados en el artículo 22 (Fuerza Mayor) y en el artículo 23 (ETOP) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y los basados en la Disposición Adicional Primera, apartado 2 (Fuerza Mayor), del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, con distintos beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Creación de un procedimiento específico para acceder a beneficios en cotizaciones a la Seguridad Social para las empresas dependientes o integrantes de la cadena de valor de empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad.

Con la finalidad de facilitar la tramitación de estos nuevos procedimientos tras la aprobación del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, por parte de las empresas con centros de trabajo en la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y

1

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

Competitividad quiere dar a conocer los elementos que conforman su régimen jurídico y los aspectos que se tendrán en consideración para su tramitación.

De este modo, atendiendo a la reseñable complejidad de la norma, en este criterio se van a exponer las reglas y pautas que afectan a las empresas y entidades que tengan expedientes de regulación temporal de empleo cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, o integre la cadena de valor de las empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad, incluidas en los CNAE del Anexo del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

CRITERIOS DE REFERENCIA

Como cuestión previa, se debe destacar que no nos encontramos ante un nuevo y especial procedimiento de regulación temporal de empleo, sino que lo que se regula es un procedimiento especial para que determinadas empresas y entidades puedan beneficiarse de las exoneraciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social, previstas en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

En este procedimiento la Dirección General de Trabajo, en su condición de Autoridad Laboral, se limitará a constatar si los solicitantes tienen la condición de empresa integrante de la cadena de valor o dependiente indirectamente, de acuerdo con los parámetros establecidos en aquel.

Los aspectos que configuran la regulación de este procedimiento y los que se tendrán en consideración por esta Dirección General son los siguientes:

- Las empresas o entidades que pueden iniciar este procedimiento para poder acceder a estas exoneraciones de cuotas serán las que reúnan los siguientes requisitos:

1) Tener autorizado un ERTE fundamentado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (ya sea por resolución expresa o por silencio), que esté vigente a fecha de 30 de septiembre de 2020, esto es, que no se haya renunciado expresamente al mismo, ni se haya producido la incorporación de todos los trabajadores afectados a su actividad.

2) No estar incluidas en ninguno de los códigos CNAE del Anexo del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, ya que este procedimiento se prevé únicamente para empresas dependientes o integradas en la cadena de valor.

   Es importante destacar que, si su actividad estuviera incluida en el Anexo, las exoneraciones del abono de la cuota a la Seguridad Social se aplicarían automáticamente; por lo que no es necesario que estas empresas inicien este procedimiento.

3) Ser una empresa cuyo negocio sea integrante de la cadena de valor o dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas cuyas actividades estén incluidas en los códigos CNAE del Anexo del Real Decreto-ley 30/2020 (pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de la actividad).

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

- No es un procedimiento para prorrogar el ERTE, puesto que éste ha sido prorrogado automáticamente por el artículo 1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, sino de un singular procedimiento para poder acceder a las exoneraciones de cuotas a la Seguridad Social previstas en la nueva norma, mediante la constatación de ser *"empresas y entidades dependientes o integrantes de la cadena de valor"*.

  Es importante conocer que las empresas o entidades cuya actividad no esté incluida en los CNAE del Anexo del Real Decreto-ley 30/2020, y que no obtengan la condición de *"empresas y entidades dependientes o integrantes de la cadena de valor"*, tendrán prorrogado el ERTE, de acuerdo con el artículo 1 del citado texto legal, pero no tendrán derecho a las exoneraciones de cuotas previstas en la Disposición Adicional Primera.

  En otras palabras, continuarán en vigor las medidas laborales de suspensión de contratos o reducción de jornada, pero sin exoneración de cuotas de la Seguridad Social.

- El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, define el concepto de *"empresas y entidades dependientes o integrantes de la cadena de valor"* en su Disposición Adicional Primera. Éstas serán las que se encuentren en alguna de estas situaciones:

  - Las que su facturación, en 2019, se haya generado al menos en un 50% en operaciones realizadas de forma directa con las empresas cuya actividad esté incluida en alguno de los CNAE-09 del Anexo del Real Decreto-ley 30/2020.

  - Las que su actividad real dependa indirectamente de la desarrollada efectivamente por las empresas incluidas en los citados códigos CNAE-09.

  En ambos casos, será suficiente con que la empresa acredite en su memoria o informe la existencia de la dependencia o integración, y por cualquier medio de prueba idóneo.

- Es competente para tramitar el procedimiento y dictar la resolución en la que se constate o no dicha circunstancia la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, en su condición de Autoridad Laboral, siempre que haya autorizado, mediante resolución expresa o por silencio, el ERTE fundamentado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que ha sido prorrogado automáticamente.

- La solicitud para obtener esta declaración podrá ser presentada, únicamente, entre los días 5 y 19 de octubre de 2020, ante la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad. Esta presentación deberá realizarse a través del modelo normalizado 2881F1, existente en el siguiente enlace de la página web de la Comunidad de Madrid:

  Solicitud de declaración empresa dependiente o integrada en la cadena de valor (disposición adicional 1 Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo)

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

Debe tenerse en cuenta de que este plazo para la presentación de esta solicitud, es un plazo de caducidad, por tanto, las solicitudes que se presenten después del 19 de octubre serán inadmitidas, decayendo el derecho a obtener exoneraciones de cuotas de la Seguridad Social.

- El Real Decreto-ley 30/2020, exige que se presente un informe o memoria explicativa de la concurrencia de las circunstancias, datos, situaciones y factores que justifican que la solicitante es una *"empresa integrante de la cadena de valor o dependiente indirectamente"*, así como la documentación acreditativa de esta situación.

  Para permitir una tramitación ágil y eficaz para la empresa, sería conveniente que entre los datos facilitados se reflejara el número del ERTE que tiene autorizado y se acompañara el Modelo 347 *"Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con terceras personas"*.

- Este procedimiento se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, siendo los aspectos más destacables:

  - El procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud de la empresa o entidad ante la autoridad laboral que hubiese autorizado, expresamente o por silencio, el expediente de regulación temporal de empleo prorrogado.

  - La empresa deberá comunicar a los trabajadores o, en el caso de existir, a sus representantes, la solicitud, el informe o memoria explicativa y toda la documentación acreditativa de esas circunstancias.

  - No es necesario negociarlo con los trabajadores o sus representantes legales en la empresa.

  - La Dirección General de Trabajo deberá solicitar, preceptivamente, informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que tiene un plazo improrrogable de 5 días hábiles para emitirlo.

    Al tratarse de un informe no vinculante, la Dirección General de Trabajo podrá separarse del criterio contenido en dicho informe.

  - La resolución de la Dirección General de Trabajo únicamente se limitará a declarar si la solicitante tiene o no la consideración o calificación de la solicitante como *"empresa dependiente o integrante de la cadena de valor"*.

  - Esta resolución será emitida por la Dirección General de Trabajo en el plazo de 5 días hábiles desde la presentación de la solicitud por la empresa.

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

El cómputo de estos 5 días hábiles se interrumpirá desde que se solicite el preceptivo informe a la Inspección de Trabajo y hasta que se reciba éste o transcurra el plazo de 5 días hábiles que tiene para emitirlo.

- Transcurrido este plazo de 5 días hábiles para dictar resolución sin que esta se haya emitido, se considerará estimada la solicitud por silencio positivo.

➢ Las exoneraciones de las cuotas empresariales a la Seguridad Social aplicables a las empresas o entidades que tengan reconocido, expresamente o por silencio, la consideración de *"empresa dependiente o integrante de la cadena de valor"* son las siguientes:

- El 85% de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa tenga menos de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020.

- El 75% de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa tenga 50 o más trabajadores a 29 de febrero de 2020.

Estos porcentajes serán aplicables tanto a los trabajadores que estén afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada, como a los trabajadores que hayan reiniciado su actividad desde el 13 de mayo o desde el 1 de octubre de 2020.

➢ El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, impone obligaciones adicionales (entre otras, mantenimiento del empleo, prohibición de externalización de actividades y de realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones, y reparto de dividendos) que conviven con las establecidas en normas anteriores, debiendo aplicarse de acuerdo con las circunstancias de cada expediente y empresa.

En este sentido, a modo de ejemplo, se puede mencionar que, respecto de la obligación del mantenimiento del empleo, las empresas que obtenga la declaración de *"empresa dependiente o integrante de la cadena de valor"*, están obligadas a mantener el empleo por un nuevo periodo de 6 meses, que se computará, en principio, de acuerdo con las normas de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. No obstante, en aquellos supuestos en los que la empresa estuviera afectada por un compromiso anterior de mantenimiento del empleo, este nuevo periodo de 6 meses empezaría a computarse cuando finalizara el anterior compromiso.

En Madrid, a 2 de octubre de 2020.

Álvaro Rodríguez de la Calle
Director General de Trabajo

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 420 57 35
dgtrabajo@madrid.org

CRITERIO DGT COMUNIDAD DE MADRID (ERTES PRORROGADOS)

ERTES PRORROGADOS POR EL REAL DECRETO-LEY 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO: CRITERIO DE ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La persistencia de los efectos negativos de la COVID-19, en particular sobre las empresas y el empleo, como consecuencia de la aparición de nuevos focos de contagios y rebrotes está obligando, tanto al Gobierno Central como a los Gobiernos autonómicos, a adoptar nuevas restricciones y medidas suspensivas o limitativas en diferentes sectores o actividades para conseguir una prevención y contención que permitan seguir haciendo frente a la crisis sanitaria y evitar y minimizar los riesgos de la propagación.

Simultáneamente a estas medidas destinadas a combatir la COVID-19, se han aprobado, a través de varios Reales Decretos-leyes, una serie de medidas laborales destinadas a evitar la destrucción de puestos de trabajo, estabilizar el empleo, flexibilizar los mecanismos e instrumentos necesarios para salvaguardar el mercado de trabajo, protegiendo la actividad de los diferentes sectores productivos, económicos, comerciales y profesionales.

Dentro de este marco es donde debe ubicarse el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, en el que se aprueban, por una parte, medidas destinadas a mantener los ERTES vigentes y, por otra parte, se establecen nuevas figuras de ERTES en previsión de la adopción de nuevas medidas por las autoridades competentes que impidan o limiten el desarrollo de la actividad de determinadas empresas o entidades. Asimismo, en esta norma se incluyen, tanto medidas específicas en materia de cotización destinadas a la exoneración de diferentes porcentajes en las cuotas a la Seguridad Social por parte de las empresas que ayuden a éstas a soportar los costes derivados, como medidas complementarias para evitar la destrucción del empleo.

El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, establece un nuevo marco regulatorio en los ERTES que se concreta en:

- La segregación de los ERTES por rebrote (restricciones o medidas de contención dictadas por autoridades competentes) en dos nuevos tipos de ERTES: por impedimento o por limitaciones de actividad, con diferentes beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Tres prórrogas de ERTES: los basados en el artículo 22 (Fuerza Mayor) y en el artículo 23 (ETOP) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y los basados en la Disposición Adicional Primera, apartado 2 (Fuerza Mayor), del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, con distintos beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Creación de un procedimiento específico para acceder a beneficios en cotizaciones a la Seguridad Social para las empresas dependientes o integrantes de la cadena de valor de empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad.

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 580 92 82
dgtrabajo@madrid.org

Con la finalidad de facilitar la tramitación de estos nuevos procedimientos tras la aprobación del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, por parte de las empresas con centros de trabajo en la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad quiere dar a conocer los elementos que conforman su régimen jurídico y los aspectos que se tendrán en consideración para su tramitación.

En este criterio se van a exponer las reglas y pautas que afectan a las empresas y entidades que tengan expedientes de regulación de empleo, por causa de Fuerza Mayor, que han sido prorrogados de acuerdo con el artículo 1, la Disposición Adicional Primera, párrafo primero, y la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto-ley 30/2020.

CRITERIOS DE REFERENCIA

Los aspectos que configuran esta regulación, y los que se tendrán en consideración por esta Dirección General son los siguientes:

- Se prorrogan automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, los ERTES que hubieran sido autorizados, ya sea por resolución expresa o por silencio, por la Dirección General de Trabajo de acuerdo con el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y que a fecha de 30 de septiembre de 2020 estén vigentes, esto es, no haya existido renuncia expresa a ellos, ni se haya producido la incorporación de todos los trabajadores afectados a su actividad.

  Esta prórroga automática incluye, también, a los ERTES que tengan autorizados las empresas o entidades que pertenezcan a sectores con una elevada tasa de cobertura de expediente de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad (aquellos cuya actividad se clasifique en los CNAE del Anexo del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre).

- Se prorrogan automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, los ERTES que hubieran sido autorizados, ya sea por resolución expresa o por silencio, por la Dirección General de Trabajo de acuerdo con la Disposición Adicional Primera, punto 2º, del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, -los denominados ERTES por rebrote-, y que a fecha de 30 de septiembre de 2020 estén vigentes, es decir, no se haya renunciado expresamente a ellos.

- No se tiene que realizar ninguna actuación ante la Dirección General de Trabajo, en su condición de Autoridad Laboral, en ninguno de estos supuestos. El nuevo Real Decreto-ley los ha prorrogado automáticamente por lo que no es necesaria ninguna tramitación ni resolución por parte de aquella.

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 580 92 82
dgtrabajo@madrid.org

- Las exoneraciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social que se establecen en el este nuevo Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, son diferentes según el tipo de ERTE que se tenga autorizado y la actividad que se realice. Así:

  - Las empresas o entidades que tengan un ERTE autorizado basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 18 de marzo, pero su actividad no esté incluida en los códigos CNAE del Anexo del nuevo Real Decreto-ley 30/2020, no tendrán exoneración alguna, puesto que las contempladas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, no se han prorrogado.

  - Sin embargo, las empresas o entidades que tengan un ERTE autorizado basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 18 de marzo, y su actividad está incluida en los códigos CNAE del Anexo del nuevo Real Decreto-ley 30/2020, sí tienen exoneraciones del 85% para las empresas de menos de 50 trabajadores y del 75% para empresas de 50 o más trabajadores. Estos porcentajes serán aplicables tanto a los trabajadores que estén afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada, como a los trabajadores que hayan reiniciado su actividad desde el 13 de mayo o desde el 1 de octubre.

  - Por último, las empresas o entidades que tengan autorizado un ERTE por rebrote, es decir, en aplicación del apartado 2º de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, también tiene exoneraciones de las cuotas empresariales de la Seguridad Social de un 100%, para las empresas de menos de 50 trabajadores, y del 90% para las empresas de 50 o más trabajadores. Se considera que estas exoneraciones serán únicamente para los trabajadores afectados por las medidas del ERTE, al remitirse la Disposición Transitoria Única del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, a su artículo 2.1, en el que estas exoneraciones se contemplan para los trabajadores que tengan sus actividades suspendidas y no haberse prorrogado ninguna de las exenciones previstas en la citada Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio.

EXONERACIONES CUOTAS EMPRESARIALES SEGURIDAD SOCIAL				
Trabajadores alta a 29.02.20	Trabajadores	PORCENTAJE EXONERACIÓN		
		ERTE FM Estado de alarma (artículo 22 RDL 18/20)	ERTE Actividad incluida CNAE (Disposición Adicional Primera RDL 30/20)	ERTE Rebrote (Disposición Transitoria Única RDL 30/20)
Menos 50 Trabajadores	Inactivos	0%	85%	100%
	Reactivados a partir del 13/05 o del 01/10	0%	85%	0%
De 50 o más Trabajadores	Inactivos	0%	75%	90%
	Reactivados a partir del 13/05 o del 01/10	0%	75%	0%

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 580 92 82
dgtrabajo@madrid.org

- El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, impone obligaciones adicionales (entre otras, mantenimiento del empleo, prohibición de externalización de actividades y de realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones, y reparto de dividendos) que conviven con las establecidas en normas anteriores, debiendo aplicarse de acuerdo con las circunstancias de cada expediente y empresa.

  En este sentido, a modo de ejemplo, se puede mencionar que respecto de la obligación del mantenimiento del empleo, en los supuestos en los que reciban exoneraciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social reguladas en este nuevo Real Decreto-ley 30/2020, las empresas o entidades están obligadas a mantener por un nuevo periodo de 6 meses el empleo, que se computará, en principio, de acuerdo con las normas de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. No obstante, en aquellos supuestos en los que la empresa estuviera afectada por un compromiso anterior de mantenimiento del empleo, este nuevo periodo de 6 meses empezaría a computarse cuando finalizara el anterior compromiso.

En Madrid, a 2 de octubre de 2020.

Álvaro Rodríguez de la Calle
Director General de Trabajo

C/ Princesa, 5
28008 Madrid
T. 91 580 92 82
dgtrabajo@madrid.org

BOLETÍN NOTICIAS RED 19/2020, de 16 de octubre

EXONERACIONES A PARTIR DEL 1 de octubre de 2020

EMPRESAS Y ENTIDADES DE CUALQUIER SECTOR O ACTIVIDAD QUE VEAN IMPEDIDO EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD

Como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras.

Exoneración **durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de enero de 2021.**

Trabajadores a 29/02/2020	Octubre/2020	Noviembre/2020	Diciembre/2020	Enero/2021
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**
50 o > trabajadores a 20/02/2020	**90%**	**90%**	**90%**	**90%**

- Presentar ante la TGSS declaración responsable que hará referencia ha haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

- A través del Sistema RED.

- Respecto de cada código de cuenta de cotización, y de cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

- Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Se deberá realizar a través de la funcionalidad Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades, seleccionando la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización:

Código	Descripción
067	Declaración responsable ERTE Impedimentos a la actividad. Art. 2.1 RDL 30/2020

- Cumplimentar los siguientes campos:

  - ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el expediente de regulación de empleo.

- ✓ Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.

- ✓ Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la declaración responsable.

  En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el expediente de regulación de empleo**.**

- ✓ Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.

- ✓ Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la declaración responsable, en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.

COMUNICACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJAORES Y PERIODO DE SUSPENSION O REDUCCIÓN DE JORNADA

Se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, les resulte, o no, de aplicación las exenciones previstas en este precepto:

Código	Descripción
C1	SUSP.ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL30/20
C2	RED.ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL30/20
C3	REINICO ACTIVIDAD TRAS TRAB.ACT.TOTAL SUSP.IMP. ACT RDL30/20

EMPRESAS Y ENTIDADES DE CUALQUIER SECTOR O ACTIVIDAD QUE VEAN LIMIATADO EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD

A consecuencia de decisiones o medidas adoptadas a partir del 1 de octubre de 2020 por las autoridades españolas.

Exoneración **durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de enero de 2021.**

Trabajadores a 29/02/2020	Octubre/2020	Noviembre/2020	Diciembre/2020	Enero/2021
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**100%**	**90%**	**85%**	**80%**
50 o > trabajadores a 20/02/2020	**90%**	**80%**	**75%**	**70%**

- Presentar ante la TGSS declaración responsable que hará referencia a declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

- A través del Sistema RED.

- Respecto de cada código de cuenta de cotización, y de cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

- Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Se deberá realizar a través de la funcionalidad Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades., seleccionando la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización:

Código	Descripción
068	Declaración responsable ERTE Limitaciones a la actividad. Art. 2.1 RDL 30/2020

- Cumplimentar los siguientes campos:

  - ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el expediente de regulación de empleo.

  - ✓ Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.

  - ✓ Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la declaración responsable.

    En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con

el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el expediente de regulación de empleo**.**

- ✓ Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.

- ✓ Fecha hasta: Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la declaración responsable en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.

COMUNICACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJAORES Y PERIODO DE SUSPENSION O REDUCCIÓN DE JORNADA

Se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, les resulte, o no, de aplicación las exenciones previstas en este precepto:

Código	Descripción
	Periodos de suspensión o reducción de jornada
C7	SUSP.ERTE LIMIT.ACTIVIDAD RDL30/20
C8	RED. ERTE LIMITAC. ACTIVIDAD RDL30/20
	Reinicio de actividad
C9	TRAB.ACT.TOTAL SUSP.LIM.DES.ACT RDL30/20
D1	TRAB.ACT.PARC. SUSP.LIM.DES.ACT RDL30/20
	Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores C9 o D1
D2	D2: T.SUS.TOT.PR.C9/D1 LIM.DES.ACT RDL30/20
D3	D3: T.SUS.PAR.PR.C9/D1 LIM.DES.ACT RDL30/20

EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR ERTE Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD CUYOS ERTES SE HAYAN PRORROGADO AUTOMÁTICAMENTE HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021

Quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras afectadas por el expediente de regulación temporal de empleo que reinicien su actividad a partir del 1 de octubre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en los términos de su artículo 4.2.a), y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de octubre de 2020, y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el

1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/10/2020 Hasta 31/01/2021**	
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**
< de 50 trabajadores	**85%**	**85%**
50 o >trabajadores	**75%**	**75%**

- Presentar ante la TGSS declaración responsable que hará referencia a declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

- A través del Sistema RED.

- Respecto de cada código de cuenta de cotización, y de cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

- Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Se deberá realizar a través de la funcionalidad Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades, seleccionando la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización.

Código	Descripción
069	Declaración responsable ERTE FM CNAE DISP.ADIC.3A RDL30/2020

- Cumplimentar los siguientes campos:

  - ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020.

  - ✓ Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.

  - ✓ Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

COMUNICACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJAORES, PERIODO DE SUSPENSION O REDUCCIÓN DE JORNADA Y REINICIO DE ACTIVIDAD

Se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Código	Descripción
	Periodos de suspensión o reducción de jornada
D4	SUSPENSION ERTE FM CNAE RDL30/20
D5	REDUCCION ERTE FM CNAE RDL30/20
	Reinicio de actividad
D6	TRAB.ACT.TOTAL ERTE FM CNAE RDL30/20
D7	TRAB.ACT.PARC. ERTE FM CNAE RDL30/20
	Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores D6 0 D7
D8	T.SUS.TOT.PR.D6/D7 ERTE FM CNAE RDL30/20
D9	T.SUS.PAR.PR.D6/D7 ERTE FM CNAE RDL30/20

EMPRESAS INTEGRANTES DE LA CADENA DE VALOR O DEPENDIENTES INDIRECTAMENTE DE EMPRESAS DE SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR ERTE Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD CUYOS ERTES SE HAYAN PRORROGADO AUTOMÁTICAMENTE HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021

Quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras afectadas por el expediente de regulación temporal de empleo que reinicien su actividad a partir del 1 de octubre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en los términos de su artículo 4.2.a), y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de octubre de 2020, y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/10/2020 Hasta 31/01/2021**	
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**
< de 50 trabajadores	**85%**	**85%**
50 o >trabajadores	**75%**	**75%**

- Presentar ante la TGSS declaración responsable que hará referencia a declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

- A través del Sistema RED.

- Respecto de cada código de cuenta de cotización, y de cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

- Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Se deberá realizar a través de la funcionalidad Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades, seleccionando la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización.

Código	Descripción
070	Declaración responsable ERTE FM Cadena Valor DISP.ADIC.3A RDL30/2020

- Cumplimentar los siguientes campos:

  - ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020.

  - ✓ Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.

  - ✓ Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

  - ✓ CCC empresa cadena de valor: Debe ser el CCC de la empresa de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la declaración responsable 070.

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

Código	Descripción
	Periodos de suspensión o reducción de jornada
E1	SUSPENSION ERTE FM CAD VALOR RDL30/20
E2	REDUCCION ERTE FM CAD VALOR RDL30/20
	Reinicio de actividad

E3	TRAB.ACT.TOTAL FM CAD VALOR RDL30/20
E4	E4: TRAB.ACT.PARC. FM CAD VALOR RDL30/20
	Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores E3 o E4
E5	E5: T.SUS.TOT.PR.E3/E4 FM CAD VALOR RDL30/20
E6	E6: T.SUS.PAR.PR.E3/E4 FM CAD VALOR RDL30/20

EMPRESAS CON ACTIVIDAD CLASIFICADA EN ALGUNOS DE LOS CÓDIGOS CNAE-09 DEL ANEXO DEL REAL DECRETO LEY, QUE TRANSITEN DESDE UN ERTE DE FUERZA MAYOR A UN ERTE ETOP

Quedarán exoneradas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/10/2020 Hasta 31/01/2021**	
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**
< de 50 trabajadores	**85%**	**85%**
50 o >trabajadores	**75%**	**75%**

- Presentar ante la TGSS declaración responsable que hará referencia a declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

- A través del Sistema RED.

- Respecto de cada código de cuenta de cotización, y de cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

- Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Se se deberá realizar a través de la funcionalidad Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades, seleccionando la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización:

Código	Descripción
071	Declaración responsable ERTE ETOP Posterior a ERTE Fuerza Mayor CNAE DISP.ADIC.3B RDL30/2020

Cumplimentar los siguientes campos:

- ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo.

- ✓ Fecha desde: Debe ser igual al día en que se han iniciado los efectos del ERTE.

- ✓ Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

  En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo.

- ✓ Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.

- ✓ Fecha hasta: Debe ser posterior a la Fecha desde y estar comprendida en el mismo mes de dicha Fecha Desde.

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Código	Descripción
	Periodos de suspensión o reducción de jornada
E7	SUSP.ERTE ETOP >FM CNAE RDL30/20
E8	REDUC.ERTE ETOP>FM CNAE RDL30/20
	Reinicio de actividad
E9	TRAB.ACT.TOT.ERTE ETOP >FM CNAE RDL30/20
F1	TRAB.ACT.PARC.ERTE ETOP>FM CNAE RDL30/20
	Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores E9 o F1
F2	T.SUS.TOT.PR.E9/F1 ETOP>FM CNAE RDL30/20
F3	F3: T.SUS.PAR.PR.E9/F1 ETOP>FM CNAE RDL30/20

EMPRESAS CON ACTIVIDAD CLASIFICADA EN ALGUNOS DE LOS CÓDIGOS CNAE-09 DEL ANEXO DEL REAL DECRETO LEY, QUE SEAN TITULARES DE UN ETOP A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.2 DEL REAL DECRETO-LEY 24/2020

Quedarán exoneradas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/10/2020 Hasta 31/01/2021**	
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**
< de 50 trabajadores	**85%**	**85%**
50 o >trabajadores	**75%**	**75%**

- Presentar ante la TGSS declaración responsable que hará referencia a declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

- A través del Sistema RED.

- Respecto de cada código de cuenta de cotización, y de cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

- Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

La declaración responsable se deberá realizar a través de la funcionalidad Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades, seleccionando la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización:

Código	Descripción
072	Declaración responsable ERTE ETOP CNAE DISP.ADIC.3C RDL30/2020

- Cumplimentar los siguientes campos:

  - ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo.

  - ✓ Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.

✓ Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Código	Descripción
	Periodos de suspensión o reducción de jornada
F4	SUSP.ERTE ETOP-CNAE RED RDL30/20
F5	REDUC.ERTE ETOP-CNAE RED RDL30/20
	Reinicio de actividad
F6	TRAB.ACT.TOT.ERTE ETOP-CNAE RED RDL30/20
F7	TRAB.ACT.PAR.ERTE ETOP-CNAE RED RDL30/20
	Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores F6 o F7:
F8	T.SUS.T.PR.F6/F7 ETOP-CNAE RED RDL30/20
F9	T.SUS.P.PR.F6/F7 ETOP-CNAE RED RDL30/20

EMPRESAS CALIFICADAS COMO DEPENDIENTES O INTEGRANTES DE LA CADENA DE VALOR QUE TRANSITEN DESDE UN ERTE DE FUERZA MAYOR A UN ERTE ETOP

Quedarán exoneradas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/10/2020 Hasta 31/01/2021**	
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**
< de 50 trabajadores	**85%**	**85%**
50 o >trabajadores	**75%**	**75%**

➢ Presentar ante la TGSS declaración responsable que hará referencia a declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

- A través del Sistema RED.

- Respecto de cada código de cuenta de cotización, y de cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

- Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Declaración responsable se deberá realizar a través de la funcionalidad Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades, seleccionando la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización:

Código	Descripción
073	Declaración responsable ERTE ETOP Posterior a ERTE Fuerza Mayor Cadena Valor DISP.ADIC.3D RDL30/2020

- Cumplimentar los siguientes campos:

  - ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo.

  - ✓ Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.

  - ✓ Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

    En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior. En estos casos la Fecha desde deberá ser igual a la del día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Código	Descripción
	Periodos de suspensión o reducción de jornada
G1	SUSP.ERTE ETOP CAD VALOR RDL30/20
G2	REDUC.ERTE ETOP CAD VALOR RDL30/20

	Reinicio de actividad
G3	TR.ACT.TOT.ERTE ETOP CAD VALOR RDL30/20
G4	TR.ACT.PARC.ERTE ETOP CAD VALOR RDL30/20
	Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores G3 o G4:
G5	T.SUS.TOT.PR.G3/G4 ETOP CAD VAL RDL30/20
G6	T.SUS.PAR.PR.G3/G4 ETOP CAD VAL RDL30/20

ERTE BASADOS EN EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL REAL DECRETO-LEY 24/2020 (REBROTRES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020)

Quedarán exoneradas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

< de 50 trabajadores a 29/02/2020	**100%**
50 o más trabajadores a 29/02/2020	**90%**

- Presentar ante la TGSS declaración responsable que hará referencia a declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

- A través del Sistema RED.

- Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

La declaración responsable se deberá realizar a través de la funcionalidad Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades, seleccionando la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización:

La declaración responsable sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE que, hasta este momento, se venía presentando a través de CASIA, deberá, a partir del 01-10-2020 realizarse a través del Sistema RED, seleccionando la opción Causa de la Peculiaridad de Cotización:

Código	Descripción
062	-ERTE FM nueva restricción DA1 RDL 24/2020

- Cumplimentando los siguientes campos:

- ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo.

- ✓ Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.

- ✓ Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Código	Descripción
	Periodos de suspensión o reducción de jornada
B4	SUSP.ERTE FM NUEV.RESTR.DA1 RDL 24/2020
B5	RED. ERTE FM NUEV.RESTR.DA1 RDL 24/2020 BNR 15/2020
	Reinicio de actividad
B6	T.ACT.TOT.PR.ERTE FM N.RESTR.RDL24/2020
B7	T.ACT.PAR.PR.ERTE FM N.RESTR.RDL24/2020
	Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad con los valores A9 ó B1
B8	T.SUS.TOT.PR.B6/B7ERTE FM N.RE.RDL24/20
B9	T.SUS.PAR.PR.B6/B7ERTE FM N.RE.RDL24/20

Para la anotación de los valores anteriores resultará necesario anotar, para los valores W, X, S, U, A2, A4, A6, A8, B1, B3, B5, B7 y B9, el dato del CTP, no siendo admisible para los valores V, R, Y, A1, A3, A5, A7, A9, B2, B3, B4, B6 y B8. El valor del campo CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada

AVISOS SISTEMA RED, de 18 de noviembre de 2020, sobre situaciones de ERTE e I.T. o Nacimiento y Cuidado del Menor de 12 meses

ACLARACIONES SITUACIONES DE IT/NACIMIENTO CUIDADO DE MENOR Y ERTE PARA LOS PERÍODOS DE LIQUIDACIÓN DE OCTUBRE 2020 A ENERO 2021

Con objeto de clarificar y mejorar la gestión en las situaciones de IT/nacimiento cuidado de menor y ERTE, con independencia de su naturaleza, para los períodos de liquidación de octubre 2020 a enero 2021 y en adelante el sistema va a aplicar los criterios de compatibilidad que seguidamente se refieren:

IINCAPACIDAD TEMPORAL

Para trabajadores en situación de **IT y ERTE**, con carácter general, el sistema hace prevalecer las peculiaridades de cotización del trabajador relativas al ERTE y exoneración, por ello:

- **Trabajador en ERTE total al que sobreviene una situación de IT**: El sistema dará preferencia a las peculiaridades relativas al ERTE, suspensión y en su caso exoneración, sobre las de IT.
- **Trabajador en IT al que sobreviene una situación de ERTE:** El sistema da preferencia a las peculiaridades relativas al ERTE, suspensión y en su caso exoneración, cuando lo que se ha de aplicar son únicamente las peculiaridades de IT hasta su finalización. Por tanto, es necesario solicitar (*) la regularización de las peculiaridades para eliminar las de ERTE y exoneración y aplicar las de IT hasta el alta médica, generando las de ERTE y, en su caso, exoneración tras la finalización de la IT.
- **En ERTE parcial**, el sistema aplicará simultáneamente las peculiaridades de ERTE y, en su caso, exoneración junto con las peculiaridades de IT.

NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR DE 12 MESES

- **ERTE total al que sobreviene una Maternidad/Paternidad total:** Prevalecen las peculiaridades de cotización del trabajador por ERTE y, en su caso exoneración.
- **Maternidad/Paternidad total a la que sobreviene un ERTE total:** El sistema aplica las peculiaridades de ERTE y, en su caso, exoneración, cuando debe prevalecer la de nacimiento y cuidado de menor. Por ello, es necesario solicitar (*) la regularización de las peculiaridades de cotización del trabajador para que se aplique la peculiaridad por nacimiento y cuidado de menor.
- **ERTE total al que sobreviene una Maternidad/Paternidad parcial:** El sistema compatibilizaría las peculiaridades de cotización del trabajador, pero la situación parece incongruente por lo que en este caso antes de comunicar Maternidad/Paternidad parcial debería el empresario consultar si es procedente con los organismos de quienes dependen estas prestaciones.
- **Maternidad/Paternidad parcial a la que sobreviene un ERTE total**: Son compatibles las situaciones y el sistema compatibiliza las peculiaridades de cotización del trabajador.

- **ERTE parcial al que sobreviene una Maternidad/Paternidad total**: Será necesario solicitar (*) la regularización de las peculiaridades de cotización del trabajador para poder permitir, en su caso, la exoneración en trabajadores que acceden a una prestación de nacimiento y cuidado de menor total desde una situación de ERTE parcial

- **Maternidad/Paternidad total a la que sobreviene una situación de ERTE parcial**: En este caso debe prevalecer, y el sistema aplicará, la peculiaridad de nacimiento y cuidado menor.

- **ERTE parcial al que sobreviene una Maternidad/Paternidad parcial:** Son compatibles las situaciones y el sistema compatibiliza las peculiaridades de cotización del trabajador.

- **Maternidad/Paternidad parcial a la que sobreviene un ERTE parcial**: Son compatibles las situaciones y el sistema compatibiliza las peculiaridades de cotización del trabajador.

(*) La solicitud de regularización de las peculiaridades de cotización del trabajador en los casos reseñados se realizará por el autorizado RED mediante el Sistema RED Online, dando de alta un Caso en el servicio de Atención al Autorizado (CASIA). Como Tipo de Caso se seleccionaré "Trámite", como Materia se seleccionará "Afiliación Altas y Bajas", como Categoría se seleccionará "Var. datos trabajadores cuenta ajena", como Subcategoría se seleccionará "ERTE-Situaciones Especiales y 406" .

Se informa asimismo, que la Tesorería de la Seguridad Social (TGSS) solo puede informar en relación con la obligación de presentar la cotización, bien de la parte empresarial o de la parte a cargo del trabajador, cuando esta presentación es responsabilidad del empresario. Las consultas sobre el abono de prestaciones al trabajador y/o sobre la presentación de la correspondiente cotización, cuando estas no corren por cuenta del empresario, bien sea por incapacidad temporal, o nacimiento y cuidado de menor o por ERTE, deben dirigirse a los organismos de quienes dependen estas prestaciones.

INSTRUCCIONES SEPE ¿Qué debe hacer la empresa cuyos trabajadores sigan en ERTE derivado del COVID-19 a partir del 1 de octubre de2020?

¿Qué debe hacer la empresa cuyos trabajadores sigan en ERTE derivado del COVID-19 a partir del 1 de octubre de 2020?

1º REMITIR EL FICHERO CON LOS PERIODOS DE ACTIVIDAD (XML) DE LOS TRABAJADORES EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020, ANTES DEL 20 DE OCTUBRE.

En los casos en que sea necesario, por haber actividad del trabajador o por haberse remitido ficheros en meses anteriores y tener el trabajador que percibir prestaciones.

2º PRESENTAR, A TRAVÉS DEL ENLACE EN SEDE ELECTRÓNICA DEL SEPE, LA SOLICITUD COLECTIVA DE PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE EL 1 DE OCTUBRE ESTÉN AFECTADOS POR EL ERTE (se encuentren, a dicha fecha, en situación de inactividad total o parcial).

Se incluirán los trabajadores que, al día 1 de octubre, tengan su contrato suspendido o les sea de aplicación una reducción de jornada como consecuencia de la COVID-19.
En este caso, se consignará como fecha de inicio de la medida el 1 de octubre de 2020.
Se utilizará exclusivamente la plantilla publicada actualmente en la página web del SEPE.

3º PRESENTAR SOLICITUD COLECTIVA, A TRAVÉS DEL ENLACE EN SEDE ELECTRÓNICA DEL SEPE, EN LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE AFECTEN NUEVOS TRABAJADORES POR ERTE DERIVADO DEL COVID-19 (tanto si es anterior al 30 de septiembre de 2020 como si se trata de un ERTE de rebrote posterior).

Se utilizará exclusivamente la plantilla publicada actualmente en la página web del SEPE.
La fecha de inicio de la suspensión o reducción será el primer día de efectos de la medida.
Como fecha final, en los ERTE de fuerza mayor, se consignará la del fin previsto de la medida; en un ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción la fecha que haya consignado en la decisión empresarial.
Se incluirá en la solicitud a los trabajadores afectados por la medida.

¿QUÉ TRABAJADORES NO DEBO INCLUIR EN EL ENVÍO?

No deben incluirse en la solicitud colectiva los trabajadores que estén en IT, maternidad, paternidad, excedencia o situaciones similares. Tampoco a aquellos que a 1 de octubre estén trabajando con normalidad.
Si en los siguientes días hubiera nuevas incorporaciones de trabajadores al ERTE, o un nuevo ERTE, para un mismo centro de trabajo, se remitirán envíos sucesivos, siempre y cuando no se incluya a personas sobre las que ya se informó en un envío anterior, remitido a partir de octubre de 2020.

¿Y CUÁNDO REMITO EL CERTIFICADO DE EMPRESA?

En el caso de ERTE anteriores al 1 de octubre de 2020, no es necesario remitir certificado de empresa.
En el caso de los nuevos ERTE, en el momento de la solicitud.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

AVISOS DEL SISTEMA RED, del 10 de diciembre de 2020: Valores de Declaración Responsable comunicada al CCC, inactividades comunicadas a los trabajadores y aplicación de la exoneración

Cuadro esquema: Declaración Responsable CPC, valor de inactividad comunicado al trabajador, (*) aplicación de la exoneración según más abajo se detalla

INACT. \ CPC	CPC62	CPC67	CPC68	CPC69	CPC70	CPC71	CPC72	CPC73
SUSPENSION TOTAL	B4 (*1)	C1 (*1)	C7 (*1)	D4 (*5)	E1 (*5)	E7 (*5)	F4 (*5)	G1 (*5)
SUSPENSION PARCIAL	B5 (*2)	C2 (*2)	C8 (*2)	D5 (*7)	E2 (*7)	E8 (*7)	F5 (*7)	G2 (*7)
REINCORPORAC.TOTAL	B6 (*3)	C3 (*3)	C9 (*3)	D6 (*6)	E3 (*6)	E9 (*6)	F6 (*6)	G3 (*6)
REINCORPORAC.PARC.	B7 (*4)	C4 (*4)	D1 (*4)	D7 (*8)	E4 (*8)	F1 (*8)	F7 (*8)	G4 (*8)
SUSPENSION TOTAL	B8 (*1)	C5 (*1)	D2 (*1)	D8 (*5)	E5 (*5)	F2 (*5)	F8 (*5)	G5 (*5)
SUSPENSION PARCIAL	B9 (*2)	C6 (*2)	D3 (*2)	D9 (*7)	E6 (*7)	F3 (*7)	F9 (*7)	G6 (*7)

Inactividades relativas a las Declaraciones Responsables CPC 067 y 068 (por apartados 1 y 2 del artículo 2 del RDL.30/2020, así como la CPC 062 por apartado 2 de la Disposición adicional primera del RDL 30/2020): La exoneración se aplica solo por los periodos y jornadas en suspensión de actividad (ERTE).

Por ello:

(*1) Suspensión total actividad:

B4 - B8 - C1 - C5: Exoneración parte en suspensión ERTE: 100% - 90%, en función del número de trabajadores de la empresa.

C7 - D2: Exoneración parte en suspensión ERTE: Octubre 100% - 90%, Noviembre 90% - 80%, Diciembre 85% - 75%, Enero 80% - 70%, en función del número de trabajadores de la empresa.

(*2) Suspensión parcial actividad:

B5 - B9 - C2 - C6: Exoneración parte en suspensión ERTE: 100% - 90%, en función del nº de trabajadores de la empresa

C8 – D3: Exoneración parte en suspensión ERTE: Octubre 100% - 90%, Noviembre 90% - 80%, Diciembre 85% - 75%, Enero 80% - 70%, en función del número de trabajadores de la empresa.

(*3) Reinicio total actividad: **B6 - C3 - C9**: Sin exoneración

(*4) Reinicio parcial de la actividad:

B7 - C4: Exoneración parte suspensión ERTE: 100% - 90% en función del número de trabajadores de la empresa.

D1: Exoneración parte en suspensión ERTE: Octubre 100% - 90%, Noviembre 90% - 80%, Diciembre 85% - 75%, Enero 80% - 70%, en función del número de trabajadores de la empresa.

Declaraciones responsables CPC 069, 070, 071, 072, 073 (que parten de la Disposición adicional primera del RDL 30/2020) y las inactividades correspondientes a ellas: Se exoneran durante los periodos de suspensión por la parte y jornada suspendida y durante los periodos de reactivación por la parte trabajada.

El criterio sostenido, al igual que en los anteriores RDL reguladores de exoneraciones en la cotización empresarial por ERTE, aplica las exoneraciones por la parte trabajada solo respecto de trabajadores reincorporados a la actividad.
Es por ello, que en los valores de inactividad (D5 – D9 - E2 – E6 - E8 – F3 – F5 – F9 – G2 – G6) identificativos de situaciones de ERTE parcial, solo resulta aplicable exoneración respecto de la parte de jornada suspendida.

Por ello:

(*5) Suspensión total: **D4 – D8 - E1 – E5 – E7 –F2 – F4 – F8 – G1 – G5**: Exoneración parte en suspensión ERTE: 85% - 75%, en función del número de trabajadores de la empresa.

(*6) Reinicio total: **D6 – E3 – E9 – F6 – G3**: Exoneración parte trabajada, 85% - 75%, en función del n número de trabajadores de la empresa.

(*7) Suspensión parcial: **D5 – D9 - E2 – E6 - E8 – F3 – F5 – F9 – G2 – G6**: El Sistema solo aplica exoneración a la parte de actividad suspendida, 85% - 75%, en función del número de trabajadores de la empresa.

(*8) Reinicio parcial: **D7 – E4 – F1 – F7 – G4**: El Sistema aplica exoneración tanto a la parte de actividad suspendida como a la reiniciada, 85% - 75%, en función del número de trabajadores de la empresa.

REAL DECRETO-LEY 35/2020, de 22 diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio en materia tributaria *BOE del 23 de diciembre)*

EXONERCIONES ERTES TURISMO, HOSTELERÍA Y COMERCIO. Medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los ERTES prorrogados hasta el 31 de enero de 2021 para determinadas actividades de los sectores de Turismo, Hostelería y Comercio
(Art. 7)

Las empresas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo **(FUERZA MAYOR) prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021** de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y **cuya actividad se clasifique en** los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09–,:

- **4634 (Comercio al por mayor de bebidas),**
- **5610 (Restaurantes y puestos de comidas),**
- **5630 (Establecimientos de bebidas),**
- **9104 (Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales)**
- **9200 (Actividades de juegos de azar y apuestas),**

quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta respecto de las personas trabajadoras afectadas por dichos expedientes **que reinicien su actividad a partir del 1 de diciembre de** 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo (13/05/2020) **por los periodos y porcentajes de jornada trabajados en dicho mes**; **y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas** en el mes de **diciembre de 2020** o en el **mes de enero de 2021**, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/12/2020 Hasta 31/01/2021**	
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**
< de 50 trabajadores	**85%**	**85%**
50 o >trabajadores	**75%**	**75%**

La exención regulada en este artículo será incompatible con las medidas reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 del citado real decreto-ley, en materia de procedimiento de aplicación, control, efectos, financiación y alcance de las exenciones, y los artículos 4 a 7 del citado real decreto-ley, en materia de límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal, salvaguarda del empleo, medidas extraordinarias para la protección del empleo, interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales, horas extraordinarias y nuevas externalizaciones de la actividad.

A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, según lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS
(Art. 8)

En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el día 30 de abril de 2021,** ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la citada ley.

Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea una persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2020.

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

a) El plazo será de seis meses.

b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

PROLONGACION ACTIVIDAD DE TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES DE TURISMO, COMERCIO Y HOSTELERÍA. Medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística
(Disposición Adicional Tercera)

Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, **que generen actividad productiva en los meses de abril a octubre de 2021, y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad** Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichas personas trabajadoras.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que con la misma finalidad y por otros periodos se puedan establecer en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021.
Estas bonificaciones serán compatibles con las exenciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social que pudieran corresponder. El importe resultante de aplicar las exenciones y

estas bonificaciones no podrán, en ningún caso, superar el 100% de la cuota empresarial que hubiera correspondido ingresar.

SALARIO EN ESPECIE
(Disposición Final Primera)

Con efectos desde 1 de enero de 2020 y vigencia indefinida se modifica la letra a) en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

3. *Estarán exentos los siguientes rendimientos de trabajo en especie:*

   a) *Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine, **con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de éste, previa recogida por el empleado o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por aquel para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo.***

Lo que se ha añadido es lo marcado en rojo e iluminado en amarrillo, para incluir, en su caso los tickets restaurante que se puedan llegar a pactar en la modalidad de teletrabajo.

DEVOLUCIÓN DE CUOTAS EN SUPUESTOS DE VARIACIÓN DE DATOS DE EMPRESAS Y TRABAJADORES
(Disposición Final Tercera)

Cuando se solicite fuera de plazo reglamentario una variación de los datos aportados con anterioridad o una corrección de los mismos, tanto de empresarios como de trabajadores, y proceda la devolución de las cuotas ingresadas, únicamente se tendrá derecho al reintegro del importe que corresponda a las tres mensualidades anteriores a la fecha de la solicitud.

ENTRADA EN VIGOR

24 de diciembre de 2020.

EXONERACIONES ERTES TURISMO, HOSTELERÍA Y COMERCIO. Medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los ERTES prorrogados hasta el 31 de enero de 2021 para determinadas actividades de los sectores de Turismo, Hostelería y Comercio

Las empresas para poder beneficiarse de las exenciones a las que se refiere el mismo, deben tener autorizado un **ERTE basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (FUERZA MAYIOR), y estar prorrogado automáticamente hasta el 31 de enero de 2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y realizar una actividad encuadrada en los CNAEs:

- 4634 (Comercio al por mayor de bebidas)
- 5610 (Restaurantes y puestos de comidas)
- 5630 (Establecimientos de bebidas)
- 9104 (Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales)
- 9200 (Actividades de juegos de azar y apuestas)

Deberán presentar ante la TGSS declaración responsable que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este expediente de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones.

En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Esta declaración responsable debe presentarse:

a) A través del Sistema RED.

b) Respecto de cada código de cuenta de cotización, y de cada uno de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, o que reinicien su actividad a partir del 1 de diciembre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en los términos de su artículo 4.2.a).ç

c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente. Y,

Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de diciembre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en los términos de su artículo 4.2.a), por los periodos y porcentajes de jornada trabajados en dicho mes; y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas en el mes de diciembre de 2020 o en el mes de enero de 2021, por los periodos y

porcentajes de jornada afectados por la suspensión y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

La declaración responsable se deberá realizar a través de la funcionalidad Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades

Código	Descripción
069	ERTE FM CNAE DA.3A RDL30/20+ART7RDL35/20

y cumplimentar los siguientes campos:

- ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el expediente de regulación de empleo basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020.

- ✓ Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.

- ✓ Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores** del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Código	Descripción
	Periodos de suspensión o reducción de jornada
D4	SUSPENSIÓN ERTE FM CNAE RDL30/20
D5	REDUCCIÓN ERTE FM CANAE RDL30/20
	Reinicio de actividad
D6	TRAB. ACT.TOTAL ERTE FM CNAE RDL30/20
D7	TRAB. ACT.PAR.PARC. ERTE FM NCNAE RDL30/20
	Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad con los valores D6 ó D7
D8	T.SUS.TOT.PR.D6/D7 ERTE FM CANE RDL30/20
D9	T.SUS.PAR.PR.D6/D7 ERTE FM CNAE RDL30/20

- ➢ Para la aplicación de las exenciones en la cotización durante los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, con las condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 35/2020, es imprescindible la presentación de la declaración responsable -069-

- Hasta el momento en el que se comunique la declaración responsable no se calcularán las peculiaridades de cotización correspondientes y, por lo tanto, no se aplicarán las exenciones.

- El CCC que deberá anotarse será aquél respecto del que se realiza la declaración responsable y en el cual figuran de alta, durante el período al que se refiera la citada declaración, las personas trabajadoras para las que se insta la aplicación de exenciones en la cotización.

- Las declaraciones responsables se podrán realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente al mes al que se refiera la declaración.

- Implantación de la posibilidad de presentar las declaraciones responsables: Las declaraciones responsables se pueden presentar desde el momento de publicación del presente BNR.

- **Plazo de comunicación a través del Sistema RED**: El plazo de comunicación para los USUARIOS RED de los distintos valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD será hasta el penúltimo día del mes natural posterior a la fecha de efectos de su anotación, es decir, para situaciones de suspensión de contrato o reducción de jornada, iniciadas durante el mes de diciembre de 2020, o, en su caso, reincorporaciones, el plazo de comunicación se extenderá hasta el 30 de enero de 2021, pero siempre antes de presentarse la solicitud de cálculo de la liquidación de cuota

- **Coeficiente a tiempo parcial**: Para la anotación de los valores D5, D7 y D9, resultará necesario anotar el dato del CTP, no siendo admisible para los valores D4, D6 y D8. El valor del campo CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.

REAL DECRETO-LEY 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos *(BOE del 28 de mayo)*

PRÓRROGA DE LOS ERTES POR FUERZA MAYOR
(Art. 1.1)

Se prorrogan hasta el 30 de septiembre de 2021 los ERTES de suspensión o reducción por Fuerza Mayor regulados en el artículo 22 del RDL 8/2020, los cuales tenían su causa directa **en las pérdidas de actividad derivadas de:**

- las distintas **medidas gubernativas adoptadas** como consecuencia del covid-19, **incluida la declaración del estado de alarma que impliquen:**
    - **Suspensión o cancelación de actividades.**
    - **Cierre temporal de locales de afluencia pública.**
    - **Restricciones en el transporte público y, en general de la movilidad de las personas y/ o las mercancía.**
    - **Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.**
    - **Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla**
    - **La adopción de medidas de aislamiento preventivo decretado por la Autoridad Sanitaria**

Unicmamente tendrán exoneraciones si se corresponde su actividad con alguna de las que aparece en el listado de CNAEs que recoge el Anexo del RDL 11/2021, por tratarse de sectores de una elevada tasa de cobertura de ERTES y una reducida tasa de recuperación de actividad. Y ENTRE LAS QUE NO SE ENCUENTRE EL SECTOR DE LA ENSEÑANZA/EDUCACIÓN

PRÓRROGA DE LOS ERTES POR IMPEDIMENTO DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL RDL 24/2020
(Art. 1.2)

Se entienden prorrogados hasta el 30 de saeptiembre de 2021 los ERTES por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disp. adic. 1ª RDL 24/2020, que se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio.

Exoneración prevista entre el 1 de junio de 2021 y el 30 de septiembre de 2021:

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/01/2021 hasta el 31/05/2021**
< de 50 trabajadores	**100%**
50 o >trabajadores	**90%**

PRÓRROGA DE LOS ERTES POR IMPEDIMENTO DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL RDL 30/2020
(Art. 1.3)

Se prorrogan hasta el 30 de septiembre de 2021 los ERTES por I**MPEDIMENTO** del desarrollo de la actividad del RDL 30/2020.

Exoneración prevista entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 2021:

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/01/2021 hasta el 31/05/2021**
< de 50 trabajadores	**100%**
50 o >trabajadores	**90%**

PRÓRROGA DE LOS ERTES POR LIMITACIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL RDL 30/2020
(Art. 1.3)

Se prorrogan hasta el 30 de septiembre de 2021 los ERTES por **LIMITACIÓN** del desarrollo de la actividad del RDL 30/2020.

Exoneración prevista entre a partir del 1 de junio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021 respecto de los trabajadores que tengan las actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornadas afectadas por la suspensión:

Trabajadores a 29/02/2020	**Junio/2021**	**Julio/2021**	**Agosto/2021**	**Septiembre/2021**
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**85%**	**85%**	**75%**	**70%**
50 o > trabajadores a 20/02/2020	**75%**	**75%**	**65%**	**65%**

NUEVOS ERTES POR LIMITACIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL RDL 30/2020
(Art. 2)

A partir del 1 de junio de 2021 las empresa podrán solicitar NUEVOS ERTES por IMPEDIMENTO O LIMITACIONES de activad en los términos recogidos en el RD 30/2020.

Exoneración prevista entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 2021:

Por IMPEDIMENTO

Trabajadores a 29/02/2020	**Junio/2020**	**Julio/2020**	**Agosto/2020**	**Septiembre/2021**
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**
50 o > trabajadores a	**90%**	**90%**	**90%**	**90%**

20/02/2020				

Por LIMITACIÓN

Trabajadores a 29/02/2020	**Junio/2021**	**Julio/2021**	**Agosto/2021**	**Septiembre/2021**
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**85%**	**85%**	**75%**	**75%**
50 o > trabajadores a 20/02/2020	**75%**	**75%**	**75%**	**75%**

ERTES POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN ASOCIADAS AL COVID-19
(Art. 3)

A los ERTES por estas causas INICIADADOS A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2021 Y HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 les será de aplicación las previsiones recogidas en el artículo 3 del RDL 30/2020 ***(Ver página 348 del Dossier).***

PRÓRROGA DE LOS ERTES DE EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR ERTES Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESAS EXONERADAS ENTRE EL 1 DE JUNIO DE 2021 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
(Disposición Adicional Primera)
La norma continúa con la atención al impacto de la crisis en empresas de determinados sectores, concretamente los afectados por una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad: organizaciones con ERTES cuya actividad se clasifique a determinados **códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE),** descritos en un Anexo a la norma.

Se exonera del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta entre el 1 de junio de 2021 y el 30 de septiembre de 2021 a:

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/02/202 Hasta 31/05/2021**	
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**
< de 50 trabajadores	**95%**	**85%**
50 o >trabajadores	**85%**	**75%**

- **Empresas a las que se prorrogue automáticamente el ERTE** vigente por causas *ex* art. 22 RDL 8/2020, **de sectores con una elevada tasa de cobertura** por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad.
- Empresas que **con ERTE Fuerza Mayor (art. 22 RDL 8/2020) transiten a un ETOP** entre el 1 de junio y 30 de septiembre de 2021.

- Empresas a las que se refieren las letras b) **(transición desde ERTE por fuerza mayor a causas ETOP) y c) (ERTES por causas ETOP) de la disp. adic. 1ª RDL 2/2021, que hubieran tenido derecho a las exenciones reguladas en dicho precepto, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09–** previstos en el Anexo en el momento de su entrada en vigor.
- **Empresas a las que se prorrogue automáticamente el ERTE por fuerza mayor, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refieren los puntos anteriores, o que formen parte de la cadena de valor de estas.**
- Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor **, transiten desde un ERTE por fuerza mayor a uno por causas ETOP.**

SALVAGUARDA DEL EMPLEO Y PROTECCIÓN DE LOS CONTRATOS TEMPORALES
(Art. 3)

- Se mantienen vigentes los **compromisos de mantenimiento del empleo** previstos en la normativa (RDL 8/2020, RDL 24/2020 y RDL 30/2020).
- Se prorroga el art. 2 RDL 9/2020, de modo que se mantiene **hasta el 31 de mayo de 2021**, la denominada "prohibición" de despedir. Recordemos que la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los arts. 22 y 23 RDL 8/2020 **no se pueden entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido**.
- Asimismo, se prorroga el art. 5 RDL 9/2020, y con ello lo siguiente: **la suspensión de los contratos temporales (incluidos los formativos, de relevo e interinidad) por ERTE** supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de los contratos como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada modalidad, respecto de las personas afectadas.

PRÓRROGA DEL PLAN MECUIDA
(Disposición Adicional Tercera)

El artículo 6 RDL 8/2020, en el que se regula el Plan MECUIDA, permanecerá vigente hasta el 30 de Septiembre de 2021.

(Ver páginas 15 a 17 del Dossier).

Código seguro de Verificación : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, DEL REAL DECRETO–LEY 2/2021, DE 26 DE ENERO, DE REFUERZO Y CONSOLIDACIÓN DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO.

El día 27 de enero de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado y entró en vigor el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, por lo que, para garantizar una aplicación homogénea del mismo, se hace necesario dictar las presentes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. PRORROGA DE LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO POR FUERZA MAYOR

De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto ley 2/2021:

- **Se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de mayo de 2021:**
  - los ERTES por fuerza mayor tramitados conforme al **artículo 22** del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
  - Los ERTES por **limitación** al desarrollo normalizado de la actividad vigentes, basados en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.
- **Se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio:**
  - Los ERTES por **impedimento** en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.
  - Los ERTES por **impedimento** en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real

CSV : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 03/02/2021 10:13 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

SEGUNDA. EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE EMPLEO POR IMPEDIMENTO O LIMITACIÓN TRAMITADOS A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO 2021

A partir del 1 de febrero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 las empresas y entidades afectadas por restricciones y medidas de contención sanitaria podrán solicitar un expediente de regulación de empleo por **impedimento o limitaciones** a la actividad en los términos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre (art. 2 RDL 2/2021).

TERCERA. CAMBIO DE ERTES POR IMPEDIMENTO A LIMITACIÓN O VICEVERSA

Una vez constatada la fuerza mayor, si como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, la empresa pretende cambiar de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa, **no tramitará un nuevo ERTE**, sino que simplemente comunicará a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la representación legal de las personas trabajadoras el cambio de situación, la fecha de efectos, y los centros y personas trabajadoras afectadas.

Lo anterior se aplicará cuando la resolución estimatoria de la autoridad laboral, expresa o por silencio, se hubiera dictado en virtud de:

- **el artículo 2.1 del RDL 2/2021**: ERTES por limitación o impedimento tramitados a partir del 1/2/2021.
- **el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020**: ERTES por limitación o impedimento tramitados a partir del 1/10/2020
- **la disposición adicional primera, apartado 2, del Real Decreto-ley 24/2020**: ERTES por impedimento tramitados a partir del 1/7/2020.

CUARTA. EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO POR CAUSAS ECONÓMICAS, TECNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN

A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción vinculadas a la Covid-19 iniciados hasta el 31 de mayo de 2021, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las siguientes especialidades:

CSV : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 03/02/2021 10:13 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

- Podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE de fuerza mayor tramitado conforme al art. 22 del Real Decreto ley 8/2020.
- Si se inicia tras la finalización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor tramitado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, su fecha de efectos se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

Los ERTES ETOP vigentes el 27/1/2021 seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.

No obstante, cabrá la prórroga hasta el 31 de mayo de un expediente que finalice durante la vigencia del presente real decreto-ley, siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas.

Esta prórroga deberá ser tramitada ante la autoridad laboral receptora de la comunicación final del expediente inicial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, con las especialidades a las que hace referencia el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Las prestaciones por desempleo reconocidas a las personas trabajadoras en virtud de estos expedientes de regulación de empleo se extinguirán al alcanzarse la finalización de vigencia del ERTE ETOP o de sus prórrogas, o el 31 de mayo de 2021 si el fin de vigencia fuese posterior a esta fecha, sin perjuicio de lo que disponga la normativa vigente en su momento.

QUINTA. MEDIDAS DE PROTECCION POR DESEMPLEO

5.1. Expedientes de regulación temporal de empleo covid-19

5.1.1. Trabajadores afectados por ERTES

A las personas afectadas por los ERTES tramitados conforme a los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo ; por ERTES de impedimento de la actividad tramitados conforme al apartado segundo de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020; por ERTES por impedimento o limitaciones de actividad tramitados a partir del día 1/10/2021 en base a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020 o por ERTES tramitados conforme a lo establecido en el Real Decreto ley 2/2021, se aplicarán, **hasta el 31 de mayo de 2021**, las siguientes medidas extraordinarias:

CSV : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 03/02/2021 10:13 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

a). Las previstas en los **apartados 1 a) y del 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto ley 8/2020.**

Por tanto, los trabajadores afectados por dichos ERTES podrán percibir la prestación por desempleo de nivel contributivo aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello, siendo su base reguladora el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por el ERTE.

La Disposición final primera ha dado nueva redacción al apartado 2 del artículo 25 del Real Decreto ley 8/2020, manteniendo que para la aplicación de las medidas previstas en el apartado 1 de dicho artículo, se requiere que el inicio de la relación laboral o societaria haya sido anterior al 18 de marzo de 2020- fecha en que entró en vigor ese Real Decreto-ley - , pero añadiendo que para la medida del apartado 1.a), o sea, para tener derecho al reconocimiento de una prestación por desempleo aunque se carezca del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello, se requiere que el **inicio de dicha relación sea** anterior a la **fecha de efectos del expediente de regulación temporal de empleo.**

Lo anterior se aplicará para la resolución de todas las solicitudes de prestaciones y de las reclamaciones previas que se encuentren pendientes de resolver o que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigor de este real Decreto ley.

b). **La cuantía de la prestación** se determinará aplicando a la base reguladora de la relación laboral afectada por el expediente, el porcentaje del 70%, sin perjuicio de la aplicación de las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3TRLGSS.

c). Si se **compatibilizan** estas prestaciones derivadas del ERTE con la realización de un trabajo a tiempo parcial no afectado por medidas de suspensión, de su cuantía no se deducirá la parte proporcional al tiempo trabajado.

d). Si trabajan con reducción de jornada, **las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes** de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.

e). Si durante un mes natural se alternan periodos de actividad y de inactividad, así como en los supuestos de reducción de la jornada

CSV : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 03/02/2021 10:13 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612 | Pueda verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

habitual, y en los casos en los que se combinen días de inactividad y días en reducción de jornada, la empresa deberá comunicar **a mes vencido**, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la información sobre los días trabajados en el mes natural anterior, sin perjuicio de la obligación de comunicar a la Entidad Gestora, con carácter previo, las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada para que esta los pueda poner a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

f). Cuando las empresas desafecten a alguna o a todas las personas trabajadoras, deberán comunicar a la Entidad Gestora la baja en la prestación de quienes dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad.

Y las que decidan renunciar con carácter total y definitivo al expediente de regulación temporal de empleo deberán igualmente efectuar dicha comunicación a la entidad gestora.

Esta comunicación se realizará mediante la comunicación de periodos de actividad en ficheros XML, a través de la aplicación certific@2 disponible en la sede electrónica del SEPE.

g). Si los trabajadores afectados no son beneficiarios de prestaciones por desempleo durante los periodos de suspensión del contrato o reducción de jornada se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos –mientras se mantengan las exenciones a la cotización a la Seguridad Social- a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados.

h). Puesto que el artículo 8.7 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantiene vigente según los términos y plazos previstos en el mismo, se continúan consumiendo prestaciones en los casos y con las excepciones que se establecen en las instrucciones dictadas para la aplicación de dicho Real Decreto ley.

5.1.2. Empresas: solicitudes colectivas

Si las empresas ya hubieran presentado solicitud colectiva de acceso a la prestación por desempleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto-ley 30/2020, no tendrán que presentar nueva solicitud respecto de las personas trabajadoras incluidas en la anterior, y **solamente tendrán que presentarla con respecto de las que no lo estuvieran.**

CSV : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 03/02/2021 10:13 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

5.2. Trabajadores fijos discontinuos y quienes realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas.

El artículo 4.2 del Real Decreto ley 2/2021 dispone que serán de aplicación hasta el 31 de mayo de 2021 las medidas extraordinarias para los trabajadores fijos discontinuos o quienes realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, previstas en el segundo párrafo del artículo 8.1 y en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el segundo párrafo del artículo 8.1 del Real decreto-ley 30/2020 - que se refiere a las medidas reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020- , dispuso que resultarían aplicables solo hasta el 31 de diciembre de 2020, la disposición transitoria primera del Real Decreto ley 2/2021 determina que las mismas resultarán aplicables transitoriamente entre el 1 de enero de 2021 y la entrada en vigor de la presente norma.

Además, la Disposición final segunda del Real Decreto ley 2/2021 añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 9 Real Decreto-ley 30/2020, avalando con ello el criterio de actuación mantenido hasta ahora por el SEPE, pues recoge expresamente la posibilidad de que accedan a la prestación extraordinaria prevista en dicho artículo, los trabajadores fijos discontinuos o quienes realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que agotado alguna de las medidas previstas en las letras b) a d) del artículo 25.6 del Real Decreto ley 8/2020, aunque tengan derecho a otra prestación, siempre que opten por renunciar a ella.

Por tanto:

- los trabajadores fijos discontinuos y quienes realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas ,que cumplan los requisitos para ello, podrán solicitar y percibir hasta la fecha que les corresponda, y como máximo hasta el día 31 de mayo de 2021, las prestaciones derivadas de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 25.6 del Real Decreto ley 8/2020, y, posteriormente, en su caso, podrán percibir hasta la fecha que les corresponda, y como máximo hasta el 31 de mayo de 2021, la prestación extraordinaria prevista en el artículo 9 del Real Decreto ley 30/2020.
- Los trabajadores que hubieran agotado alguna de las prestaciones previstas en las letras b) a d) del artículo 25.6 del Real Decreto ley 8/2020, podrán percibir la prestación extraordinaria prevista en el artículo 9.2 Real Decreto-ley 30/2020 aunque tengan derecho a otra

CSV : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 03/02/2021 10:13 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

prestación de nivel contributivo o asistencial, siempre que opten por renunciar a ella.

5.3. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo por los artistas o profesionales taurinos.

5.3.1 Artistas

La Disposición final sexta del Real Decreto ley 2/2020 modifica el artículo 2 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, indicando que los artistas en espectáculos públicos que tuvieran derecho al acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, podrán continuar percibiéndolas hasta el 31 de mayo de 2021.

Del mismo modo, se establece que, en caso de reanudación del derecho, éste se percibirá como máximo hasta el 31 de mayo de 2021.

En todo lo demás, continúa siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo.

5.3.2 Profesionales taurinos

Del mismo modo, la Disposición final sexta del Real Decreto ley 2/2020 modifica el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 32/2020 a fin de indicar que el derecho a la prestación de los profesionales taurinos quedará extinguido el día 31 de mayo de 2021.

En ambos casos:

La Disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 2/2021 establece que:

1. Las solicitudes de prestaciones y subsidios formuladas al amparo de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se resolverán de acuerdo con lo establecido en este.

2. En el caso de que las solicitudes ya hubieran sido resueltas favorablemente a la entrada en vigor de este real decreto-ley, sin que se

CSV : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 03/02/2021 10:13 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

hubiera agotado la prestación o el subsidio, se reconocerá de oficio la ampliación de su duración con arreglo a lo previsto en el mismo.

3. Los beneficiarios que hubieran agotado las prestaciones o subsidio reconocidos al amparo de los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, podrán presentar nueva solicitud, para el reconocimiento de su derecho por el periodo previsto en el mismo.

Dado que estos derechos tenían una duración prevista hasta el 31 de enero de 2021 y, antes de alcanzarse dicha fecha, se ha ampliado hasta el 31 de mayo de 2021, en la práctica no será necesaria esta solicitud.

5.3.3 Subsidio excepcional para personal técnico y auxiliar del sector de la cultura

La Disposición final sexta del Real Decreto ley 2/2020 también da nueva redacción al apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-ley 32/2020, disponiendo que el subsidio excepcional **para personal técnico y auxiliar del sector de la cultura** se extinguirá el 31 de mayo de 2021, y no podrá percibirse en más de una ocasión.

Si la solicitud del subsidio excepcional estuviera el día 27 de enero de 2021 pendiente de resolución el derecho se reconocerá hasta el 31 de mayo de 2021. Si estuviera ya resuelta, de oficio se ampliará su duración hasta el 31 de mayo 2021.

5.4. Suspensión del requisito de acreditar BAE para el acceso a la RAI o al subsidio extraordinario (SED).

La Disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2021 prorroga la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 32/2020, por lo que hasta el 31 de mayo se suspende el requisito de acreditación de la búsqueda activa de empleo en el acceso a la renta activa de inserción y al subsidio extraordinario por desempleo.

SEXTA. CRITERIOS DE MECANIZACIÓN DE NUEVAS ALTAS INICIALES DE PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS DE ARTISTAS, FIJOS DISCONTINUOS Y PROFESIONALES TAURINOS

Ante la posibilidad de que se produzcan nuevas ampliaciones en la duración de las medidas de protección por desempleo, para posibilitar que las mismas se lleven a cabo por procesos informáticos masivos, en los reconocimientos de estos derechos se consignarán los siguientes datos:

CSV : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-025b-99c3-e024-d612
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 03/02/2021 10:13 | Sin acción especifica

Código seguro de Verificación : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-026b-99c3-e024-d612 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

La prestación por desempleo de artistas. (TP 41; Causa 70; Situación Especial 53). Se mecanizará POC máximo de 2.160 días, con 720 días de derecho y con fecha final 02/06/2021.

Prestación por desempleo de los profesionales taurinos. (TP 41; Causa 82). Se mecanizará POC máximo de 2.160 días, con 720 días de derecho y con fecha final a 02/06/2021.

Prestación de trabajadores fijos-discontinuos (TP 41 y 21; Causa 78). Se mecanizará POC máximo de 2.160 días, con 720 días de derecho y con fecha final a 02/06/2021.

El Director General del Servicio Público de Empleo Estatal

Gerardo Gutiérrez Ardoy

CSV : GEN-fd3e-3e27-b3bc-b247-026b-99c3-e024-d612
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 03/02/2021 10:13 | Sin acción específica

REAL DECRETO-LEY 3/2021, de 2 de febrero por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras medidas en el ámbito de la Seguridad Social y económico *(BOE del 3 de febrero)*

RECONOCIMIENTO COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL DEL CONTAGIO POR COVID-19 DEL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN CENTROS SANITARIOS Y SOCIOSANITARIOS Y LO HAYA CONTRAIDO DURANTE EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN
(Art. 6 y Disposición Transitoria Tercera)

El personal que preste servicios en centros sanitarios y sociosanitarios inscritos en los registros correspondientes **que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-CoV- 2, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional** por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2, **tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.**

Los servicios de prevención de riesgos laborales deberán emitir el correspondiente informe donde se haga constar que en el ejercicio de su profesión ha estado expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

Una vez acreditado el contagio del virus se presumirá, en todo caso, que el contagio se ha producido en el ejercicio de su profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

La entidad responsable de dichas prestaciones será aquella que cubriera las contingencias profesionales en el momento de producirse la baja médica por contagio de la enfermedad.

BOLETÍN NOTICAS RED 02/21, de 12 de febrero

NUEVOS ERTES POR IMPEDIMENTO O LIMITACIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL ARTÍCULO 1.4 DEL RDL 2/2021

A partir del 1 de febrero de 2021 las empresa podrán solicitar NUEVOS ERTES por IMPEDIMENTO de activad en los términos recogidos en el RD 30/2020 con las siguientes exoneraciones (entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 2021):

Actuaciones en el ámbito de afiliación: Declaraciones responsables –DR- y comunicaciones

Las empresas, para poder beneficiarse de las exenciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del RDL 2/2021, deben:

1. Ver impedido o limitado el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, **a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta 31 de mayo de 2021,** por autoridades españolas o extranjeras, y

2. Tener autorizado un ERTE, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, y

3. Presentar ante la TGSS declaración responsable –DR- que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Esta DR debe presentarse:

a) A través del Sistema RED, y

b) Respecto de cada código de cuenta de cotización –CCC-, y de cada uno de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y

c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

4. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

Por IMPEDIMENTO

Trabajadores a 29/02/2020	Octubre/2020	Noviembre/2020	Diciembre/2020	Enero/2021
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**
50 o > trabajadores a 20/02/2020	**90%**	**90%**	**90%**	**90%**

Código	Descripción
074	**ERTES por IMPEDIMENTO iniciados a partir del 1 de febrero de 2021.**

La DR respecto del mes en que se inicie la situación de impedimento al desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades, seleccionando la opción **CPC *074 –ERTE Impedimentos actividad Art.2 RDL 2/2021***- y debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- ✓ Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- ✓ Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentándose los siguientes campos:

- ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por impedimento.
- ✓ Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- ✓ Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de la actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Código	Descripción
	Periodos de suspensión o reducción de jornada
G7	SUSP.ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL2/21
G8	RED.ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL2/21
	Reinicio Total de la actividad tras los periodos de suspensión o reducción de jornada
G9	TRAB.ACT.TOTAL SUSP.IMP.ACT RDL2/21

Por LIMITACIÓN

Trabajadores a 29/02/2020	Octubre/2020	Noviembre/2020	Diciembre/2020	Enero/2021
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**
50 o > trabajadores a 20/02/2020	**90%**	**90%**	**90%**	**90%**

Código	Descripción
075	**ERTES por limitación iniciados a partir del 1 de febrero de 2021.**

La DR, respecto del mes en que se inicie la situación de limitación de que se trata, se deberá realizar a través de la funcionalidad Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción Anotación Resto de Peculiaridades, seleccionando la opción **CPC 075 –ERTE Limitaciones a la actividad. Art.2.RDL2/2021**-, debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por limitaciones.
- ✓ Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- ✓ Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- ✓ CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por limitaciones.
- ✓ Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- ✓ Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de la actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Código	Descripción
	Periodos de suspensión o reducción de jornada
H4	SUSP. ERTE LIMIT.ACTIVIDAD RDL2/21
H5	RED.. ERTE LIMIT.ACTIVIDAD RDL2/21
	Reinicio de actividad
H6	TRAB. ACT.TOTAL SUSP.LIM.ACT RDL2/21
H7	TRAB. ACT.PARC. SUSP.LIM.ACT RDL2/21
	Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad con los valores H6 ó H7
H8	T.SUS.TOT.PR.H6/H7 LIM.DES.ACT. RDL2/21
H9	T.SUS.PAR.PR.H6/H7 LIM.DES.ACT. RDL2/21

LEY 4/2021, de 12 de abril, por la que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, *(BOE del 13 de abril)*

Esta ley regula el permiso retribuido recuperable para personal laboral por cuenta ajena, de carácter obligatorio y limitado en el tiempo que se pudo disfrutar entre los días 30 de marzo y 9 de abril de 2020 (ambos incluidos) regulado en el RDL 10/2020.

En realidad, lo que se hace con esta Ley 4/2021 es elevar a valor de Ley lo que ya se recogió en el RDL 10/2020, de 29 marzo.

ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN
(Art. 1)

- Se aplicará a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

- No obstante, **quedan exceptuados** del ámbito de aplicación:

  a) Los **trabajadores que presten servicios en los sectores calificados como esenciales** en el anexo de esta ley.

  b) Las personas trabajadoras que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de esta ley.

  c) Trabajadores contratados por (i) aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión y (ii) aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto en esta ley.

  d) Los trabajadores que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.

  e) Los trabajadores que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

PERMISO RETRIBUIDO
(Art. 2)

- Los trabajadores que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente ley disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

- El presente permiso conllevará que los trabajadores conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.

RECUPERACIÓN DE LAS HORAS DE TRABAJO NO PRESTADAS DURANTE EL PERMISO RETRIBUIDO
(Art. 3)

- La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.

- Esta recuperación deberá negociarse en un periodo de consultas abierto al efecto entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras, que tendrá una duración máxima de siete días.

  En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres personas trabajadoras de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

  En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de cinco días.

  Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de las personas que integran la representación legal de las personas trabajadoras o, en su caso, de la mayoría de los miembros de la comisión representativa siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de las personas que se hayan visto afectadas por este permiso extraordinario.

  Las partes podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por los procedimientos de mediación o arbitraje previstos en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico a los que hace referencia el artículo 83 del de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El acuerdo que se alcance podrá regular la recuperación de todas o de parte de las horas de trabajo durante el permiso regulado en este artículo, el preaviso mínimo con que la persona trabajadora debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante, así como el periodo de referencia para la recuperación del tiempo de trabajo no desarrollado.

De no alcanzarse acuerdo durante este periodo de consultas, la empresa notificará a las personas trabajadoras y a la comisión representativa, en el plazo de siete días desde la finalización de aquel, la decisión sobre la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante la aplicación del presente permiso.

- En cualquier caso, la recuperación de estas horas no podrá suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, el establecimiento de un plazo de preaviso inferior al recogido en el artículo 34.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación. Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.

ACTIVIDAD MÍNIMA INDISPENSABLE

(Art. 4)

Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado en este artículo podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

ADAPTACIÓN DE ACTIVIDADES

(Art. 5)

El Ministro de Sanidad, en su condición de autoridad competente delegada, podrá modificar o especificar, mediante las órdenes necesarias, las actividades que se ven afectadas por el permiso retribuido recuperable previsto en este artículo y sus efectos.

GARANTÍAS PARA LA REANUDACIÓN DE LA ACTIVIDAD

(Disposición Transitoria Primera)

En aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, las personas trabajadoras incluidas en el ámbito subjetivo de esta ley podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.

CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

(Disposición Transitoria Segunda)

Aquellas personas trabajadoras del ámbito del transporte que se encuentren realizando un servicio no incluido en esta ley en el momento de su entrada en vigor, iniciarán el permiso retribuido recuperable una vez finalizado el servicio en curso, incluyendo como parte del servicio, en su caso, la operación de retorno correspondiente.

ANEXO

No será objeto de aplicación el permiso retribuido regulado en la presente ley a las siguientes personas trabajadoras por cuenta ajena:

1. Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.

2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

3. Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.

4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.

5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.

6. Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquellas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

7. Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.

9. Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-

19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.

10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.

11. Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.

12. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

13. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquellos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.

14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.

15. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caos puedan acordarse.

16. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.

17. Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

19. Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.

21. Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.

22. Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.

23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.

24. Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.

25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

Ley 3/2020, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 *(BOE del 13 de abril)*

MANTENIMIENTO DE ACTIVIDAD Y DEL EMPLEO EN CENTROS SANITARIOS Y SOCIALES
(Art. 1)

Hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, se entenderán en todo caso como servicios esenciales para la consecución de tal finalidad, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada, o el régimen de gestión, directa o indirecta, los siguientes:

> a) Los **centros, servicios y establecimientos sanitarios** que determine el Ministerio de Sanidad.
>
> b) Los centros, **servicios y establecimientos sociales dedicados a la atención de la infancia y la adolescencia, de personas mayores, de personas en situación de dependencia, de personas con discapacidad, de personas con problemas de adicciones o drogodependencias, o de personas en riesgo o situación de exclusión social** y a personas sin hogar, en los términos especificados por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

De conformidad con dicho carácter esencial, **las autoridades competentes deberán adoptar las medidas precisas para que los centros, servicios y establecimientos a que se refiere el apartado anterior puedan mantener su actividad, sin perjuicio de su suspensión o reducción parcial o de la aplicación sobre sus trabajadores de los procedimientos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17** de marzo, en los términos que se dispongan en cada caso **(Sin embargo, en el apartado II del preámbulo de esta Ley, al referirse a este tipo de centros, dice que se prevé que durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas este tipo de centros NO PUEDAN TRAMITAR ERTES)**

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en aras al cumplimiento de las disposiciones previstas en este artículo será constitutivo de infracción y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

MEDIDAS EXTRARODINARIAS PARA LA PROTECCIÓN EMPLEO
(Art. 2)
La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.

Según la Disposición Final Segunda de la Ley 3/2021, este artículo mantendrá su vigencia hasta el 31 de mayo de 2021,

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DESARROLLO DEL ARTÍCULO 25 DEL RDL 8/2020, PARA AGILIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO
(Art. 3)

- El procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo**, actuando en representación de aquellas.

    - Esta solicitud se cumplimentará en el **modelo proporcionado por la entidad gestora** de las prestaciones por desempleo **y se incluirá en la comunicación regulada en el apartado siguiente.**

- Además de la solicitud colectiva, la comunicación referida en el apartado anterior incluirá la siguiente información, de forma individualizada por cada uno de los centros de trabajo afectados:

    a) Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten.

    b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.

    c) c) Número de expediente asignado por la autoridad laboral.

    d) d) Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas.

    e) e) En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.

    f) A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación.

    g) La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

- La empresa deberá comunicar cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida.

- **La comunicación referida en el apartado anterior deberá remitirse por la empresa en el plazo de 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo en los supuestos de fuerza mayor** a los que se refiere el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos regulados en su artículo 23**.

  La comunicación se remitirá a través de medios electrónicos y en la forma que se determine por el Servicio Público de Empleo Estatal.

- La no transmisión de la comunicación regulada en los apartados anteriores se considerará conducta constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 22.13 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

- Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de la remisión por parte de la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones de sus resoluciones y de las comunicaciones finales de las empresas en relación, respectivamente, a los expedientes tramitados conforme a la causa prevista en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

INTERRUMPCIÓN DEL CÓMPUTO DE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LOS CONTRATOS TEMPORALES
(Art. 5)

La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas (Es lo mismo que ya se dice en el artículo 5 del RDL 9/2020).

Según la Disposición Final Segunda de la Ley 3/2021, este artículo mantendrá su vigencia hasta el 31 de mayo de 2021,

LIMITACIÓN DE LA DURACIÓN DE LOS ERTES BASADOS EN EL ART. 22 DEL RDL 8/2020 (Por Fuerza Mayor)
(Disposición Adicional Primera)

La duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (FUERZAD MAYOR**)** **NO podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria** derivada del COVID-19 de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la misma norma, **entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020,** de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 **y sus posibles prórrogas.**

Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.

RÉGIMEN SANCIONADOR Y REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS
(Disposición Adicional Segunda)

- Las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.

- Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por aquellas y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.

- El reconocimiento indebido de prestaciones al trabajador por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas. En tales supuestos, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

  El trabajador conservará el derecho al salario correspondiente al periodo de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.

FECHA DE EFECTOS DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO BASADOS EN LOS ARTÍCULO 22 Y 23 DEL RDL 8/2020
(Disposición Adicional Tercera)

La fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor será la fecha del hecho causante de la misma.

Cuando la suspensión del contrato o reducción de jornada sea debida a la causa prevista en el artículo 23 del RDL 8/2020 (causas económica organizativas o de producción) la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.

La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.

ENTRADA EN VIGOR
(Disposición Adicional Segunda)

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOE (13/04/2021).

GUÍA SEPE, Cuestiones de procedimiento sobre la gestión de los ERTE a partir del RDL 30/2020 y RDL 2/2021

https://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19/informacion-empresas.html

REAL DECRETO-LEY 11/2021, de 27 de enero, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos *(BOE del 28 de mayo)*

PRÓRROGA DE LOS ERTES POR FUERZA MAYOR
(Art. 1.1)

Se prorrogan hasta el 30 de septiembre de 2021 los ERTES de suspensión o reducción por Fuerza Mayor regulados en el artículo 22 del RDL 8/2020, los cuales tenían su causa directa **en las pérdidas de actividad derivadas de:**

- las distintas **medidas gubernativas adoptadas** como consecuencia del covid-19, **incluida la declaración del estado de alarma que impliquen:**
    - **Suspensión o cancelación de actividades.**
    - **Cierre temporal de locales de afluencia pública.**
    - **Restricciones en el transporte público y, en general de la movilidad de las personas y/ o las mercancía.**
    - **Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.**
    - **Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla**
    - **La adopción de medidas de aislamiento preventivo decretado por la Autoridad Sanitaria**

Unicmamente tendrán exoneraciones si se corresponde su actividad con alguna de las que aparece en el listado de CNAEs que recoge el Anexo I del RDL 11/2021, por tratarse de sectores de una elevada tasa de cobertura de ERTES y una reducida tasa de recuperación de actividad. Y ENTRE LAS QUE NO SE ENCUENTRE EL SECTOR DE LA ENSEÑANZA/EDUCACIÓN

PRÓRROGA DE LOS ERTES POR IMPEDIMENTO DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL RDL 24/2020
(Art. 1.2)

Se entienden prorrogados hasta el 30 de septiembre de 2020 los ERTES por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disp. adic. 1ª RDL 24/2020, que se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio.

Exoneración prevista entre el 1 de junio de 2021 y 30 de septiembre de 2021:

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/06/2021 hasta el 30/09/2021**
< de 50 trabajadores	**100%**
50 o >trabajadores	**90%**

PRÓRROGA DE LOS ERTES POR IMPEDIMENTO DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL RDL 30/2020 o RDL 2/2021
(Art. 1.3)

Se prorrogan hasta el 30 de septiembre de 2021 los ERTES por I**MPEDIMENTO** del desarrollo de la actividad del RDL 30/2020 o RDL 2/2021

Exoneración prevista entre el 1 de junio de 2021 y el 30 de septiembre de 2021:

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/06/2021 hasta el 30/09/2021**
< de 50 trabajadores	**100%**
50 o >trabajadores	**90%**

PRÓRROGA DE LOS ERTES POR LIMITACIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL RDL 30/2020 o RDL 2/2021
(Art. 1.4)

Se prorrogan hasta el 30 de septiembre de 2021 los ERTES por **LIMITACIÓN** del desarrollo de la actividad del RDL 30/2020 o RDL 2/2021

Exoneración prevista entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021 respecto de los trabajadores que tengan las actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornadas afectadas por la suspensión:

Trabajadores a 29/02/2020	**Junio/2021**	**Julio/2021**	**Agosto/2021**	**Septiembre/2021**
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**85%**	**85%**	**75%**	**75%**
50 o > trabajadores a 20/02/2020	**75%**	**75%**	**65%**	**65%**

NUEVOS ERTES POR IMPEDIMENTO O LIMITACIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL RDL 11/2021
(Art. 2)

A partir del 1 de JUNIO de 2021 las empresa podrán solicitar NUEVOS ERTES por IMPEDIMENTO O LIMITACIONES de activad en los términos recogidos en el RD 30/2020.

Exoneración prevista entre el 1 de junio y el 31 de septiembre de 2021:

Por IMPEDIMENTO

Trabajadores a 29/02/2020	**Junio/2021**	**Julio/2021**	**Agosto/2021**	**Septiembre/2021**
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**

50 o > trabajadores a 20/02/2020	**90%**	**90%**	**90%**	**90%**

Por LIMITACIÓN

Trabajadores a 29/02/2020	**Junio/2021**	**Julio/2021**	**Agosto/2021**	**Septiembre/2021**
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**85%**	**85%**	**75%**	**75%**
50 o > trabajadores a 20/02/2020	**75%**	**75%**	**65%**	**65%**

ERTES POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN ASOCIADAS AL COVID-19
(Art. 3)

A los ERTES por estas causas INICIADADOS A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2021 Y HASTA EL 30 DE SEPTEIMBRE DE 2021 les será de aplicación las previsiones recogidas en el artículo 3 del RDL 30/2020 ***(Ver página 348 del Dossier).***

ERTES DE EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR ERTES Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE LA ACTIVIDAD
(Disposición Adicional Primera)

La norma continúa con la atención al impacto de la crisis en empresas de determinados sectores, concretamente los afectados por una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad: organizaciones con ERTES cuya actividad se clasifique a determinados **códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE),** descritos en un Anexo a la norma.

Exoneraciones entre el 1 de junio de 2021 y el 30 de septiembre de 2021:

Trabajadores a 29/02/2020	**Junio/julio/Agosto/Septiembre**	**Junio a Agosto**	**Septiembre**
	Respecto de la **jornada que vuelve a trabajarse**	Respecto de la **jornada que se mantiene suspendida**	
< de 50 trabajadores	**95%**	**85%**	**70%**
50 o >trabajadores	**85%**	**75%**	**60%**

- **Empresas a las que se prorrogue automáticamente el ERTE** vigente por causas *ex* art. 22 RDL 8/2020, **de sectores con una elevada tasa de cobertura** por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad.
- Empresas de sectores con una elevada tasa de cobertura por ERETE **de fuerza mayor que** transiten, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021 a un ETOP.

- Empresas cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de CNAE-09 previstos e el Anexo, que entre el 1 de junio de 2021 al 30 de septiembre de 2021 transiten de un ERTE de Fuerza Mayor (Art. 22 RDL 8/2020) a un ETOP.
- Empresas titulares de un ETOP (Art. 23 R.D.L 8/2020) cuya actividad se clasifique en algunos de los CNAE-09 previstos en el Anexo.
- Empresas a las que se les prorrogue automáticamente un ERTE por Fuerza Mayor cuyo negocio dependa indirectamente y en su mayoría, de empresas que formen parte una cadena de valor.

SALVAGUARDA DEL EMPLEO Y PROTECCIÓN DE LOS CONTRATOS TEMPORALES
(Art. 3)

- A los expedientes de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas al COVID-19, iniciados tras la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de septiembre de 2021, les resultarán de aplicación las previsiones establecidas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.
- La salvaguarda del empleo será de aplicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, en relación con los periodos anteriores y con el que se deriva de los beneficios recogidos en la presente norma y de conformidad con los plazos correspondientes.

INCORPORACIÓN EFECTIVA Y APLICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO A LAS PERSONAS CON CONTRATO FIJO-DISCONTINUO O A LAS QUE REALIZAN TRABAJOS FIJOS Y PERIÓDICOS QUE SE REPITEN EN FECHAS CIERTAS
(Disposición Adicional Tercera)

Las empresas deberán incorporar efectivamente a las personas con contrato fijo-discontinuo y a aquellas que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas durante el periodo teórico de llamamiento, entendido como aquel correspondiente al trabajo efectivo desarrollado por cada una de ellas entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2019.

En el supuesto en que la contratación de la persona trabajadora se hubiera producido con posterioridad al 30 de septiembre de 2019, se tomará como referencia el mismo periodo teórico de llamamiento correspondiente al ejercicio 2020.

En el caso en que, como consecuencia de las restricciones y medidas de contención sanitaria, las personas referidas en el apartado anterior no puedan desarrollar actividad efectiva en el periodo de llamamiento indicado, estas deberán ser afectadas en ese momento por los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a fecha de entrada en vigor de esta norma o autorizados con posterioridad a esta, y mantenerse en dicha situación hasta que tenga lugar su reincorporación efectiva o, en su caso, hasta la fecha de interrupción de su actividad, dentro del periodo referido en el apartado 1.

Las empresas tendrán un plazo de quince días desde la afectación, para solicitar, de no haberse hecho previamente, la incorporación de estas personas al expediente de regulación

temporal de empleo, ante la autoridad laboral y para tramitar ante la entidad gestora la solicitud colectiva de prestaciones por desempleo.

La prestación extraordinaria regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, que mantiene su vigencia conforme a lo previsto en el artículo 4.2 de este real decreto-ley, resultará aplicable cuando el periodo teórico de llamamiento no esté comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre y una vez finalizado este, así como durante las interrupciones ordinarias de actividad en aquellos casos en que haya incorporación efectiva, y en las demás situaciones no reguladas en esta disposición adicional que afecten a personas trabajadoras a las que se refiere el citado artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

PRÓRROGA DEL PLAN MECUIDA

(Disposición Adicional Tercera)

El artículo 6 RDL 8/2020, en el que se regula el Plan MECUIDA, permanecerá vigente hasta el 31 de mayo de 2021.

(Ver páginas 15 a 17 del Dossier).

BOLETÍN NOTICIAS RED 4/2021 de 4 de junio

PRÓRROGA DE LOS ERTES POR IMPEDIMENTO DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL RDL 24/2020

Desde el 1 de junio y hasta el 30 de septiembre de 2021 resultaran aplicables a dichos ERTES POR IMPEDIMENTO las siguientes exoneraciones:

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/06/2021 hasta el 30/09/2021**
< de 50 trabajadores	**100%**
50 o >trabajadores	**90%**

DECLARACION RESPONSABLE

Código	**Descripción**
062	**ERTE FM nueva restricción DA1 RDL 24/2020**

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Código	**Descripción**
B4	SUSPENSIONES TOTALES
B5	REDUCCIONES DE JORNADA
B6	REINCORPORACIONES TOTALES
B7	REINCORPORACIONES CON REDUCCIÓN DE JORNADA
B8	RETORNO A LA SUSPENSIÓN TOTAL
B9	RETORNO A UNA REDUCCIÓN DE JORNADA

PRÓRROGA DE LOS ERTES POR IMPEDIMENTO DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL RDL 30/2021 y RDL 2/2021

Desde el 1 de junio y hasta el 30 de septiembre de 2021 resultaran aplicables a dichos ERTES POR IMPEDIMENTO las siguientes exoneraciones:

Trabajadores a 29/02/2020	**Desde 01/06/2021 hasta el 30/09/2021**
< de 50 trabajadores	**100%**
50 o >trabajadores	**90%**

DECLARACION RESPONSABLE

Código	**Descripción**
067	**ERTE Impedimento actividad art. 2.1 RDL 30/2020**

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Código	**Descripción**

C1	SUSPENSIONES TOTALES
C2	REDUCCIONES DE JORNADA
C3	REINICORPORACIONES TOTALES

Los valores C1 y C2 se deberán comunicar:

- Durante los periodos de suspensión total o reducción de jornada inicial, respectivamente, y

- Durante los periodos de retorno a una situación de suspensión total o reducción de jornada, respectivamente, en los términos existentes con anterioridad al reinicio total de la actividad identificada con el valor C3.

DECLARACION RESPONSABLE

Código	Descripción
074	**ERTE Impedimento actividad art. 2.1 RDL 2/2021**

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Código	Descripción
	Periodos de suspensión o reducción de jornada
G7	SUSPENSIONES TOTALES
G8	REDUCCIONES DE JORNADA
G9	REINCORPORACIONES TOTALES

Los valores G7 y G8 se deberán comunicar:

- Durante los periodos de suspensión total o reducción de jornada inicial, respectivamente, y

- Durante los periodos de retorno a una situación de suspensión total o reducción de jornada, respectivamente, en los términos existentes con anterioridad al reinicio total de la actividad identificada con el valor G9.

PRÓRROGA DE LOS ERTES POR LIMITACIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL RDL 30/2020 y RDL 2/2021

Desde el 1 de junio y hasta el 30 de septiembre de 2021 resultaran aplicables a dichos ERTES POR LIMITACIÓN las siguientes exoneraciones:

Trabajadores a 29/02/2020	Junio/2021	Julio/2021	Agosto/2021	Septiembre/2021
< 50 trabajadores a 20/02/2020	**85%**	**85%**	**75%**	**75%**
50 o > trabajadores a	**75%**	**75%**	**65%**	**65%**

20/02/2020				

DECLARACION RESPONSABLE

Código	Descripción
068	ERTE Limitaciones a la actividad. Art. 2.2 RDL 30/2020

COMUNICACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJAORES Y PERIODO DE SUSPENSION O REDUCCIÓN DE JORNADA

Código	Descripción
C7	SUSPENSIONESTOTALES
C8	REDUCCIONES DE JORNADA
C9	REINCORPORACIONES TOTALES
D1	REINCORPORACIONES CON REDUCCIÓN DE JORNADA
D2	RETORNO A LA SUSPENSIÓN TOTAL
D3	RETRONO A UNA REDUCCIÓN DE JORNADA

DECLARACION RESPONSABLE

Código	Descripción
075	**ERTES Limitaciones de actividad Art. 2 RDL 2/2021**

FORMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Código	Descripción
H4	SUSPENSIONES TOTALES
H5	REDUCCIONES DE JORNADA
H6	REINCORPORACIONES TOTALES
H7	REINCORPORACIONES CON REDUCCIÓN DE JORNADA
H8	RETRONO A LA SUSPENSIÓN TOTAL
H9	RETRONO A UNA REDUCCIÓN DE JORNADA

NUEVOS ERTES A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2021 POR IMPEDIMEINTO O LIMITACIÓN ART. 2.1 RDL 11/2020

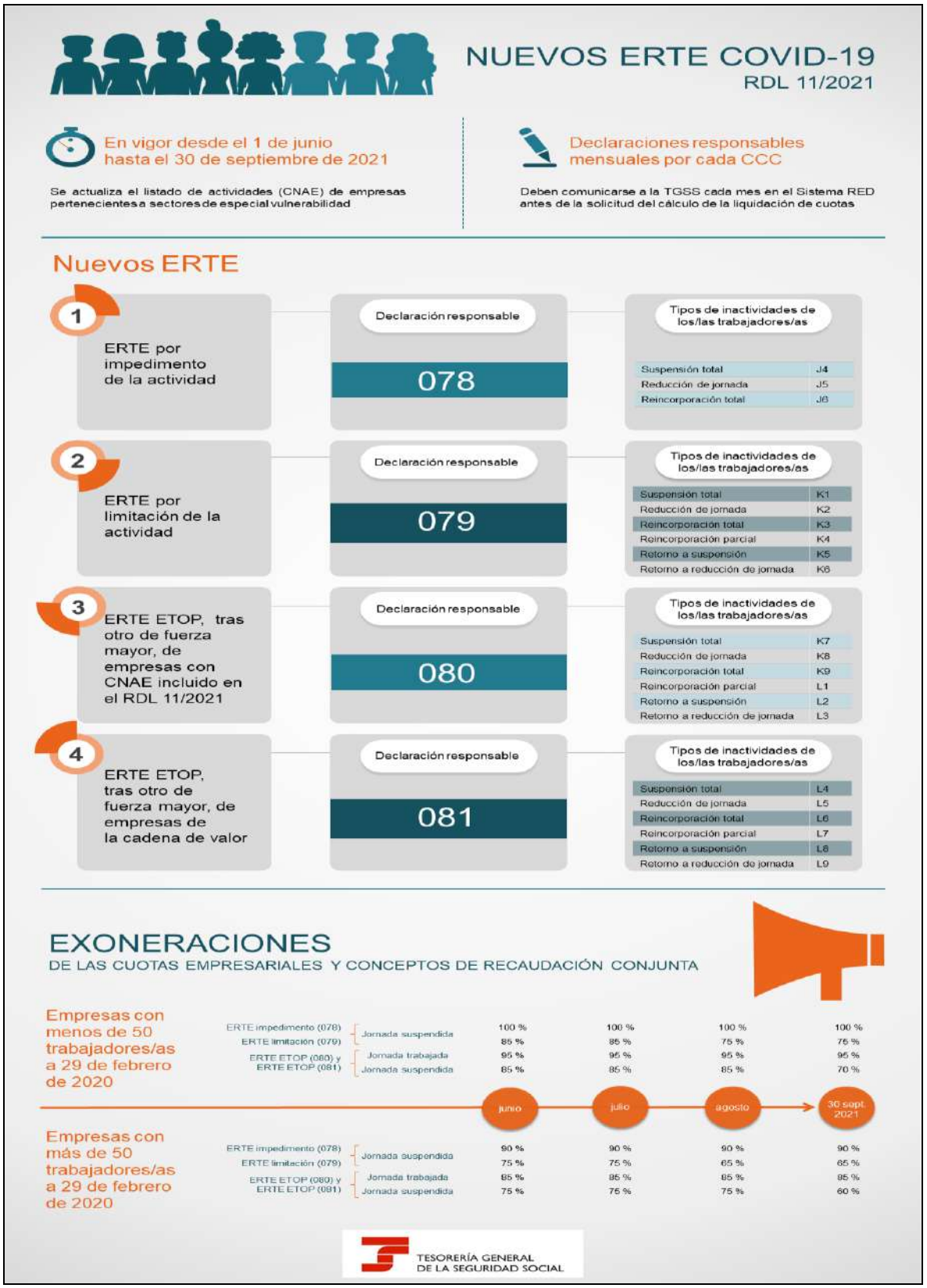

RENUNCIA EXPRESA A ERTE -CPC 063-

La renuncia expresa al ERTE se podrá comunicar a través de la selección, dentro del Sistema RED, de la opción CPC 063 –Comunicación renuncia expresa a expediente de regulación de empleo-.

Se deberán cumplimentar los siguientes campos:

- ✓ CCC
- ✓ Fecha desde: Debe ser igual a la fecha de efectos de la renuncia.
- ✓ Causa de peculiaridad de cotización de la renuncia: Dato opcional. Cuando para un mismo CCC se hayan realizado distintas DR por concurrir en el mismo distintos ERTE, se deberá cumplimentar el campo "Causa de peculiaridad de cotización de la renuncia" con el valor de la DR correspondiente al ERTE al que se renuncia. En el caso de que, concurriendo esta circunstancia, no se indique nada en este campo se considerará que se renuncia a todos los ERTE respecto de los que haya efectuado alguna DR previamente.

RENUNCIA EXPRESA A EXENCIONES POR REPARTOS DE DIVIDENDOS -CPC 064-

El apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto-ley 11/2021, establece que:

> "Los límites y previsiones relacionados con reparto de dividendos a los que se refiere el artículo 4 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2021, para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de la presente norma, a los que se apliquen las exoneraciones previstas en este real decreto-ley."

Se podrá presentar en los términos indicados en el BNR 16/2020, a través de la aplicación CASIA mediante el trámite "Renuncia Exenciones Reparto Dividendos" aportando en dicho trámite el formulario creado al efecto y que se encuentra publicado en la página web de la Seguridad Social en la siguiente ruta: Inicio / Información útil / Sistema RED / CASIA: Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED / Documentación trámites CASIA y formulario casos Materia Técnica / Trámites de Afiliación.

Se recuerda que la renuncia a exenciones ha de realizarse a nivel de empresa, por lo que, presentada la renuncia expresa a exenciones –CPC 064- para un CCC, se extenderán sus efectos sobre todos los CCC vinculados.

GUIA SEPE ERRORES TRAMITACIÓN ERTES Y FORMAS DE ARREGLARLOS

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL | SEPE

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MADRID

ERRORES HABITUALES DETECTADOS EN LA TRAMITACIÓN DE ERTES

En relación a los PERIODOS DE ACTIVIDAD

- Algunos ficheros no se cumplimentan con el coeficiente del 1,25 correspondiente a los fines de semana. (Por tanto, no se les pagan). Esto se pone con la opción "4" del desplegable.
- Cuando es un ERTE de suspensión total lineal (esto es, el trabajador afectado permanece en ERTE de forma continuada), no es necesario hacer envíos mensuales. Solamente se tendría que comunicar la desafectación y las posibles bajas de IT.
- Si se hacen envíos de ficheros un mes, a partir de entonces deben mandarse cada mes (en caso contrario la prestación quedara suspendida).
- En caso de reducción de jornada, es obligatorio hacer los envíos de periodos de actividad calculando los días equivalentes. Cuando el trabajador está en reducción de jornada y no se hacen los envíos de periodos de actividad, el trabajador cobra indebidamente el mes completo.
- Se da el caso también de que en los envíos de los ficheros se saltan meses, esto es, se comunica por ejemplo marzo y junio, pero abril no. Por lo tanto, el mes que no envían los periodos, no lo cobran y es posible que lastre a los demás. Es muy importante también remitir "por orden" los ficheros.
- Al hacer los envíos en ocasiones no se comprueban el número total de trabajadores procesados. Si se ha producido algún error en algún trabajador, ese se quedará sin cobrar.
- Para poder hacer modificaciones en un envío, las fechas del nuevo periodo tienen que coincidir completamente con las fechas del periodo que se pretende corregir.
- No se pueden encadenar periodos de distintos meses en el mismo envío.

www.sepe.es
Trabajamos para ti

CORREO ELECTRÓNICO:
dp28secretaria@sepe.es

C/ Víctor de la Serna, 43
28016 Madrid
TEL.: 91 353 35 53
Código DIR3: EA0041613

- El código "01" se debe poner en los días que el SEPE tiene que pagar prestación, independiente de si el trabajador está desempleado total o parcialmente.

- No se suele indicar los periodos de vacaciones en los envíos (solamente en reducción de jornada).

- En ocasiones se calculan mal los días de pago correspondientes en los casos de reducción de jornada.
- Para comunicar la desafectación, debe hacerse a través de los envíos marcando con código "03" el primer día que queda desafectado.

- No se mecanizarán los periodos de actividad si previamente la empresa no ha remitido la solicitud colectiva. Se quedan en "proceso con error". Se recuerda que la solicitud colectiva debe de remitirse exclusivamente por la sede electrónica del Sepe

- Solamente deben enviar la solicitud colectiva (Excel) la primera vez que se incorpora un trabajador. El resto de meses se enviarán periodos de actividad.

ERRORES EN LA SOLICITUD COLECTIVA

- Es bastante habitual que se envíe la documentación con errores tales como: número de cuenta erróneo o de otro trabajador, DNI incorrecto o intercambiado con otro trabajador o con espacios entre números, medias ponderadas erróneas. En la primera hoja del Excel están las instrucciones, rogamos que se comprueben las mismas. Si se obtiene la hoja Excel de la web del Sepe y se manda por sede electrónica deberían de advertirse estos errores.

ERRORES EN VIDA LABORAL

- En ocasiones se suele confundir el porcentaje de tiempo trabajado con el porcentaje de reducción de jornada (es decir, se invierten los porcentajes).

- En otras ocasiones se observan incoherencias entre los datos que figuran en vida laboral y la situación reclamada por el trabajador: por ejemplo, no hay solicitud colectiva y está reflejado en vida laboral; o viceversa, que está reflejado en vida laboral y no hay solicitud colectiva, o los datos no coinciden.

ERRORES EN TIPO DE ERTE

- Se han enviado muchas solicitudes de ERTE ETOP NO COVID mediante solicitud colectiva, lo que no es posible. En los casos de un ERTE NO COVID, cada trabajador debe presentar su solicitud individualmente en su correspondiente oficina, siendo resuelta en la Dirección Provincial.

Por ello rogamos que antes de hacer los correspondientes envíos, se compruebe que tanto la solicitud colectiva (Excel) y/o los ficheros de actividad-inactividad están cumplimentados correctamente. Si se incurren en los mencionados errores, fácilmente subsanables en origen, hay que regularizar "a mano" las prestaciones lo que siempre va a provocar un retraso notable en el percibo de las mismas.

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO SOBRE LA GESTIÓN DE LOS ERTES Y LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS A PARTIR DE LOS R.D. 30/2020, 2/2021 Y 11/2021

https://www.sepe.es/SiteSepe/contenidos/COVID-19/documentos/documentacion-ERTE/Cuestiones-de-procedimiento-RDL-30-20-y-RDL-2-21.pdf

REAL DECRETO-LEY 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS ERTES VINCULADOS A LA CRISIS PANDÉMICA
(Art.1)

La prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a fecha de 30 de septiembre de 2021 en base a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos y de aquellos a los que resulte de aplicación **el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17** de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**, NO SE PRORROGAN DE FORMA AUTOMÁTICA, sino que se autorizará previa presentación, por parte de la empresa o entidad titular, de una solicitud al efecto, acompañada de la documentación referida en el apartado 2 de este artículo, ante la autoridad laboral que autorizó o tramitó el expediente correspondiente, entre el 1 y el 15 de octubre de 2021.**

De no presentarse la solicitud acompañada de dicha documentación dentro del plazo establecido, el expediente de regulación temporal de empleo se dará por finalizado y no será aplicable desde el 1 de noviembre de 2021.

La solicitud de prórroga del expediente deberá ir acompañada de una relación de las horas o días de trabajo suspendidos o reducidos durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 de cada una de las personas trabajadoras, debidamente identificadas en relación con cada uno de los centros de trabajo.

En el supuesto de los expedientes a los que resulte de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se adjuntará, además, informe de la representación de las personas trabajadoras con la que se negoció aquel.

La autoridad laboral, sin perjuicio de dictar la correspondiente resolución, remitirá el expediente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos que eventualmente procedan.

En el plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud por parte de la empresa, la autoridad laboral deberá dictar resolución, que será estimatoria y prorrogará el expediente hasta el 28 de febrero de 2022 siempre que efectivamente se haya presentado la documentación exigida conforme a los requisitos del apartado 2.

En caso de ausencia de resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

NUEVOS ERTES POR IMPEDIMENTO O POR LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD NORMALIZADA Y TRÁNSITO ENTRE AMBOS
(Art.2)

Las empresas y entidades afectadas por **nuevas restricciones y medidas de contención sanitaria vinculadas a la COVID-19, que sean adoptadas por las autoridades competentes entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022**, podrán solicitar un expediente de

regulación temporal de empleo por **IMPEDIMENTO O LIMITACIONES** a la actividad normalizada en los términos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, salvo que les resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2.

Estas empresas y entidades podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, de los **porcentajes de exención previstos para cada tipo de expedientes en el artículo 4, siempre que cumplan el resto de requisitos recogidos en esta norma**.

En caso de ausencia de resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor.

Será requisito indispensable para la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de cotización y prestaciones por desempleo previstas en los artículos 4 y 6, que se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta norma.

Las empresas que hayan obtenido, conforme a lo recogido en el apartado anterior, autorización para la aplicación de un expediente de regulación temporal de empleo por impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada, o que hayan recibido resolución estimatoria de la solicitud de prórroga de un expediente por impedimento o de un expediente por limitaciones a la actividad normalizada según lo dispuesto en el artículo 1, podrán transitar de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa, como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, sin que sea precisa la tramitación de un nuevo expediente de regulación temporal de empleo.

Sin perjuicio de lo anterior, **resultarán aplicables, en cada momento, los porcentajes de exoneración previstos para estos tipos de expedientes en el artículo 4**, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa.

Las empresas cuya situación se viese modificada en los términos descritos en el apartado anterior deberán comunicar el cambio de situación producido, la fecha de efectos, así como los centros y personas trabajadoras afectadas, a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la representación legal de las personas trabajadoras.

Las empresas que hayan comunicado dicho cambio de situación a la autoridad laboral, deberán presentar una declaración responsable ante la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, siendo dicha declaración responsable suficiente para la aplicación de los porcentajes de exención correspondientes, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa en cada momento.

La autoridad laboral trasladará dicha comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos del desarrollo de aquellas acciones de control que se determinen sobre la correcta aplicación de las exenciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

Así mismo, resultará aplicable a estos expedientes el requisito a que se refiere la disposición adicional cuarta.

ACCIONES FORMATIVAS VINCUALDAS A LA EXENCIÓN EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

(Art. 3)

Para la obtención de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social a las que se refiere los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º del artículo 4, y sin perjuicio del resto de requisitos previstos en esta norma, **las empresas** cuyo expediente de regulación temporal de empleo sea prorrogado en los términos recogidos en el artículo 1, y aquellas que se encuentren en alguna de las situaciones limitativas previstas en el artículo 2, tendrán que desarrollar acciones formativas para cada una de las personas afectadas por el ERTE entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, con las características recogidas en este artículo.

Las acciones formativas referidas tendrán como objetivo la mejora de las competencias profesionales y la empleabilidad de las personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo.

A través de estas acciones se priorizará el desarrollo de acciones formativas dirigidas a atender las necesidades formativas reales de las empresas y los trabajadores incluyendo las vinculadas a adquisición de competencias digitales, así como aquellas que permitan recualificar a las personas trabajadoras, aunque no tengan relación directa con la actividad desarrollada en la empresa.

Las acciones formativas se desarrollarán a través de cualquiera de los tipos de formación previstos en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en dicha norma.

El plazo para la prestación efectiva de las acciones formativas finalizará el 30 de junio de 2022.

El número mínimo de horas de formación que debe realizar cada persona trabajadora por las que las empresas se hayan aplicado exenciones a las que se refiere los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º del artículo 4, durante el período regulado en este real decreto-ley, se establece a continuación en función del tamaño de la empresa, a partir de 10 personas de plantilla:

a) De 10 a 49 personas trabajadoras: 30 horas.
b) De 50 o más: 40 horas.

Estas acciones formativas deberán desarrollarse durante la aplicación de la reducción de jornada o suspensión del contrato, en el ámbito de un expediente de regulación temporal de empleo, o en tiempo de trabajo. En cualquier caso, deberán respetarse los descansos legalmente establecidos y el derecho a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

La representación legal de las personas trabajadoras, de existir, deberá ser informada sobre las acciones formativas propuestas.

Una vez transcurrido el periodo máximo para la ejecución de las acciones formativas, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal la relación de personas trabajadoras por las que las empresas se han aplicado las exenciones establecidas en los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022.

El Servicio Público de Empleo Estatal, por su parte, verificará la realización de las acciones formativas, conforme a todos los requisitos establecidos en este artículo.
Cuando no se hayan realizado las acciones formativas a las que se refiere este artículo, según la verificación realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal, la Tesorería General de la Seguridad Social informará de tal circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que ésta **inicie los expedientes sancionadores y liquidatorios de cuotas que correspondan** por la diferencia entre los importes aplicados y los establecidos, respectivamente, en los apartados 1.a).1.º y 1.b).1.º del artículo 4, respecto de cada una de las personas trabajadoras por las que no se hayan realizado dichas acciones.

En el supuesto de que la empresa acredite la puesta a disposición de las personas trabajadoras de las acciones formativas no estará obligada al reintegro de las exenciones a las que se refiere el apartado anterior cuando la persona trabajadora no las haya realizado.

La Tesorería General de la Seguridad Social y el Servicio Público de Empleo Estatal implantarán procedimientos automatizados de interoperabilidad, incluidos servicios web, para el intercambio de los datos de los que dispongan relativos a la iniciativa de formación de empresas para la puesta en marcha de esta línea de bonificación.

Sin perjuicio de los beneficios en materia de exoneraciones previstos en esta norma y de su condicionamiento a la formación según lo previsto en este artículo, las empresas que formen a personas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo en las condiciones previstas en los párrafos anteriores tendrán derecho a un incremento de crédito para la financiación de acciones en el ámbito de la formación programada de la cantidad que se indica a continuación, en función del tamaño de la empresa:

a) De 1 a 9 personas trabajadoras: 425 euros por persona.
b) De 10 a 49 personas trabajadoras trabajadores: 400 euros por persona.
c) De 50 o más personas: 320 euros por persona.

Este incremento de crédito será financiado a través de una aportación extraordinaria al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

Así mismo, para el seguimiento de esta formación, el Servicio Público de Empleo Estatal será reforzado en sus unidades provinciales de gestión.

BENEFICIOS EN MATERIA DE COTIZACIÓN DE LOS ERTES
(Art. 4)

Los expedientes de regulación temporal de empleo **por LIMITACIONES** en la actividad normalizada a los que se refieren los artículos 1 y 2 podrán beneficiarse de los siguientes porcentajes de exención en la cotización a la Seguridad Social:

Trabajadores a 29/02/2020	Desde Noviembre/2021 y hasta Febrero/2022
< de 10 trabajadores **CON Acción Formativa**	**80%**
< de 10 trabajadores **SIN Acción Formativa**	**50%**
10 o > trabajadores **CON Acción Formativa**	**80%**
10 o > trabajadores **SIN Acción Formativa**	**40%**

También podrán beneficiarse de estos porcentajes de exoneración de las empresas siguientes:

a) Empresas a las que se refieren los apartados 1 y 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, cuyo expediente se prorrogue conforme a lo establecido en el artículo 1.

b) Empresas a las que se refiere la letra a) del apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, que transiten, entre el 1 de octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto-ley.

c) Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, transiten, en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto-ley.

Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que tengan autorizados expedientes de regulación temporal de empleo **por IMPEDIMENTOS** en la actividad a los que se refieren los artículos 1 y 2, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de una exoneración del

Desde Noviembre/2021 y hasta Febrero/2022
100%

Las exenciones a las que se refieren los apartados anteriores se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

El procedimiento y requisitos para la aplicación de las exoneraciones de cuotas a las que se refieren los apartados anteriores serán los establecidos en el artículo 2 del Real Decreto-

ley 30/2020, de 29 de septiembre, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 y los apartados 5 y 6 de este artículo.

Las exenciones a las que se refieren los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social **a instancia de la empresa**, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras beneficiadas por la acción formativa y periodo de la suspensión o reducción de jornada. Dicha comunicación, sobre las personas trabajadoras y períodos, constituirá una declaración responsable sobre el compromiso de la empresa de realización de las acciones formativas a las que se refiere el artículo 3.

Para que la exención resulte de aplicación, esta comunicación y **declaración responsable** se deberá presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de las primeras cuotas sobre las que tengan efectos dichas declaraciones. Si la comunicación y declaración responsable se efectuase en un momento posterior a la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas dentro del período de presentación en plazo reglamentario correspondiente, estas exenciones únicamente se aplicarán a las liquidaciones que se presenten con posterioridad, pero no a los períodos ya liquidados.

La comunicación y declaración responsable a las que se refiere este apartado se deberá realizar, mediante la transmisión de los datos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES RECOGIDAS EN EL RDL 30/2020
(Art. 6)

Las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1.a), y 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **resultarán aplicables hasta el 28 de febrero de 2022 a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere esta norma.**

La cuantía de la prestación por desempleo reconocida a las personas trabajadoras afectadas por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada referidos en este real decreto-ley, se determinará aplicando, a la base reguladora de la relación laboral afectada por el expediente, el porcentaje del **70 por ciento** hasta el 28 de febrero de 2022, sin perjuicio de la aplicación de las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Las empresas a las que les sea autorizada la prórroga de un expediente de regulación temporal de empleo en virtud de lo previsto en el artículo 1, **deberán formular una nueva solicitud colectiva de prestaciones por desempleo en el plazo de quince días hábiles siguientes al 1 de noviembre de 2021,** o a la fecha de la notificación de la resolución expresa de la autoridad laboral aprobando la prórroga, o del certificado acreditativo del silencio administrativo, en caso de que sea posterior al 1 de noviembre.

En el caso de nuevos expedientes de regulación temporal de empleo tramitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, **la solicitud colectiva deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles** siguientes a la notificación de la resolución expresa estimatoria de la autoridad laboral o del certificado acreditativo del silencio administrativo.

En caso de solicitud extemporánea la prestación por desempleo se reconocerá a partir de la fecha de presentación, sin perjuicio de que la entidad gestora comunique esta circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos.

La entidad gestora reconocerá las prestaciones con efectos del primer día a partir del que pudieran resultar de aplicación las medidas de suspensión o reducción de jornada, y abonará las mismas una vez reciba la comunicación empresarial a la que se refieren los párrafos siguientes.

La empresa deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la información sobre los periodos de actividad e inactividad de las personas trabajadoras afectadas por el procedimiento de regulación temporal de empleo en el mes natural inmediato anterior.

Esta comunicación deberá remitirse, en todo caso, en las siguientes situaciones:

a) Cuando la persona trabajadora haya permanecido en situación de inactividad durante todo el mes natural.

b) Cuando la persona trabajadora haya combinado periodos de actividad y de inactividad.

c) Cuando la persona trabajadora haya prestado servicios en reducción de jornada, durante todo el mes o una parte del mismo.

d) Cuando, en el mes natural, se hayan combinado días de inactividad y días trabajados en reducción de jornada.

En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.

Las empresas que desafecten a alguna o a todas las personas trabajadoras, deberán comunicar a la Entidad Gestora la baja en la prestación de quienes dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad.

Las empresas que decidan renunciar con carácter total y definitivo al expediente de regulación temporal de empleo deberán igualmente efectuar la comunicación referida.

6. La comunicación prevista en el apartado 5 se entiende sin perjuicio de la obligación de la empresa de comunicar a la Entidad Gestora, con carácter previo, las bajas y las variaciones

de las medidas de suspensión y reducción de jornada, en los términos legalmente establecidos. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá dichos datos a su disposición.

PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS O QUE REALICEN TRABAJOS FIJOS Y PERIÓDICOS QUE SE REPITEN EN FECHAS CIERTAS
(Art. 7)

Podrán acceder a la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, las personas trabajadoras con contrato **fijo discontinuo y aquellas con contrato a tiempo parcial que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que hayan estado incluidas, durante todo o parte del periodo teórico de actividad del año 2021 por un expediente de regulación temporal de empleo basado en las causas recogidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, **cuando dejen de estar incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo por alcanzarse la fecha en que hubiera finalizado el periodo de actividad, o cuando efectivamente finalice dicho periodo de actividad.**

El reconocimiento de esta prestación **exigirá la presentación por parte de la empresa de una solicitud colectiva de prestaciones extraordinarias**, que incluirá a todas las personas con contrato fijo discontinuo o para la realización de trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que dejen de estar incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo, o que finalicen un periodo de actividad durante el que se hayan visto afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo.

Igualmente podrán acceder a la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo o contrato indefinido a tiempo parcial para desempeñar trabajos fijos y periódicos que se realizan en fechas ciertas **que, sin haberse visto afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo durante su última campaña, vieran interrumpida su actividad con situación legal de desempleo, aunque tengan derecho a la prestación contributiva.**

También podrán acceder a esta prestación extraordinaria las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo o contrato indefinido a tiempo parcial para desempeñar trabajos fijos y periódicos que se realizan en fechas ciertas, que agoten la prestación contributiva antes del 28 de febrero de 2022.

La duración de esta prestación extraordinaria se extenderá desde el día siguiente a la finalización de la campaña de actividad o del agotamiento de la prestación contributiva hasta el 28 de febrero de 2022. Para ello será necesario que la solicitud se presente dentro del plazo previsto en el artículo 268 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. De no presentarse dentro de dicho plazo, la prestación nacerá el mismo día de la solicitud.

La prestación podrá interrumpirse por la reincorporación temporal de la persona trabajadora a su actividad, debiendo en este caso la empresa comunicar a la Entidad Gestora la baja de la persona trabajadora en la prestación extraordinaria. Será la persona trabajadora la obligada a comunicar su baja a la Entidad Gestora si inicia un trabajo por cuenta propia o por cuenta

ajena en empresa distinta de aquella con la que tiene suscrito el contrato fijo discontinuo. En todos los casos, la prestación extraordinaria podrá reanudarse previa solicitud de la persona trabajadora que acredite el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia o encontrarse nuevamente en situación legal de desempleo, siempre que aquella se presente antes del día 28 de febrero de 2022.

Cuando la prestación extraordinaria se reconozca en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, será compatible con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial que se mantuviera durante el expediente de regulación temporal de empleo previo, sin deducción alguna. En el resto de los supuestos, procederá la deducción en el importe de la prestación de la parte proporcional al tiempo trabajado.

Esta prestación se abonará por periodos mensuales y se calculará sobre la misma base reguladora que la última prestación contributiva por desempleo que la persona afectada hubiera percibido o, en su caso, la base reguladora de la prestación contributiva.

No obstante, la cuantía de la prestación extraordinaria reconocida a las personas trabajadoras referidas en este artículo se determinará aplicando, a la base reguladora correspondiente, el porcentaje del 70 por ciento hasta el 28 de febrero de 2022.

Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 28 de febrero de 2022

PRÓRROGA DEL PLAN MECUIDA

(Disposición Adicional Novena)

El artículo 6 RDL 8/2020, en el que se regula el Plan MECUIDA, permanecerá vigente hasta el 28 de febrero de 2022.

(Ver páginas 16 a 18 del Dossier).

GUIA SEPE ERTES REAL DECRETO-LEY 18/2021

https://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19.html

BOLETIN NOTICIAS RED 6/2021 de 15 de octubre

Esquema de los aspectos más importantes relacionados con la identificación ante la Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS- de los ERTE vinculados a la crisis pandémica.

Códigos de CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN:

- **Se crean nuevas declaraciones responsables para los nuevos ERTE por impedimento o limitación en la actividad que se autoricen a partir del 01-11-**2021 –CPC 083 y 084-.

- **Se crean nuevas declaraciones responsables para los nuevos ER**TE ETOP que se comuniquen como tránsito, a partir del 01-11-2021, de ERTE por fuerza mayor de empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 previstos en el anexo del RDL 11/2021, o que hayan sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor –CPC 085 y 086-.

- **Se crean nuevas declaraciones responsables para los ERTE por impedimentos** o limitaciones como consecuencia de la erupción del volcán de La Palma –CPC 089 y 090-

- **Se crean nuevos códigos de CPC para identificar los ERTE por fuerza mayor o ETOP, basados en las causas del art. 22 ó 23, respectivamente, del RDL 8/2020, que se prorroguen y no pretendan la aplicación de exenciones** –CPC 091 y 092-.

Códigos de TIPO DE INACTIVIDAD:

- Se crean los siguientes códigos para cada uno de los CPC nuevos:

  - 083: M1 –suspensión total- y M2 –reducción de jornada-.
  - 084: M3 y M4
  - 85: M5 y M6
  - 086: M7 y M8
  - 089: M9 y N1
  - 090: N2 y N3
  - 091: N4 y N5
  - 092: N6 y N7
  -

- No resultarán admisibles los valores que se indican a continuación en nuevas variaciones de datos a partir del 01-11-2021: B6, B7, B8, B9, C3, C9, D1, D2, D3, D6, D7, D8, D9, E3, E4, E5, E6, E9, F1, F2, F3, F6, F7, F8, F9, G3, G4, G5, G6, G9, H6, H7, H8, H9, I3, I4, I5, I6, I9, J1, J2, J3, J6, K3, K4, K5, K6, K9, L1, L2, L3, L6, L7, L8 o L9.

Nuevos campos:

- APLICACIÓN EXENCIONES EMPRESA: Vinculado a los CPC.
- APLICACIÓN EXENCIONES TRABAJADOR: Vinculado a las variaciones de datos de trabajadores.

- DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN: Vinculado a las variaciones de datos de trabajadores

RDL 18/2021. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 11/2021 PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Para la aplicación de las exenciones en la cotización, establecidas en el RDL 11/2021, correspondientes a las cuotas devengadas en el mes de septiembre de 2021, y cuya liquidación de cuotas se debe solicitar durante el presente mes de octubre de 2021, se deben seguir los procedimientos ya establecidos en este momento, y con idéntica codificación, que se han venido aplicando durante la vigencia del RDL 11/2021 –presentación de declaraciones responsables, comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, inicio y finalización de períodos de suspensión o reducción de jornada, reincorporaciones,…-.

A las exenciones correspondientes a las cuotas devengadas durante el mes de septiembre de 2021 no les resulta de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta del RDL 18/2021 –presentación ante el Ministerio de Trabajo y Economía Social de la relación de trabajadores incluidos en el ERTE-**.**

RDL 18/2021. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO LEY 18/2021 PARA EL MES DE OCTUBRE DE 2021.

El RDL 18/2021 establece, en su disposición transitoria única, **sobre prórroga de las medidas recogidas en el título I y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021**, que las previsiones recogidas en dicho título y disposición adicional seguirán siendo de aplicación **hasta el 31 de octubre de 2021,** con los porcentajes de exención que les hubiere correspondido durante el mes de septiembre de 2021.

Estas previsiones se aplicarán hasta el 31 de octubre de 2021, y por lo tanto a:

- Los ERTE por causas impeditivas o limitativas, que se mantengan vigentes a 1 de octubre, a los que se refiere el Título I del Real Decreto-ley 11/2021, y a

- Los ERTE de fuerza mayor de empresas con determinadas actividades económicas, por CNAE-09, y de empresas con declaración de cadena de valor o dependientes de las anteriores, a los que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, así como los ERTE ETOP a los que se refiere dicha disposición adicional.

De igual forma, estas previsiones se aplicarán hasta el 31 de octubre de 2021 a los ERTE que se aprueben o comuniquen entre el 1 y el 31 de octubre, en los mismos supuestos y con las mismas condiciones y exenciones que les hubiesen correspondido durante el mes de septiembre de 2021, según proceda respectivamente para cada tipo de expediente y en los términos y condiciones establecidos en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo.

Los porcentajes de exenciones que resultarán de aplicación a estos ERTE durante el mes de octubre de 2021, serán los mismos, en función del tipo de ERTE de que se trate y situación de los trabajadores, que las aplicadas a las cuotas devengadas durante el mes de septiembre de 2021. Es decir:

- ERTE por impedimento al desarrollo normalizado de la actividad:
  - Empresas con menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020: 100 % de la aportación empresarial.
  - Empresas con 50 o más personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020: 90 % de la aportación empresarial.
- ERTE por limitación al desarrollo normalizado de la actividad:
  - Empresas con menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020: 75 % de la aportación empresarial.
  - Empresas con 50 o más personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020: 65 % de la aportación empresarial.
- ERTE a los que se refiere la disposición adicional primera del RDL 11/2021:
  - Empresas con menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020:
    - Personas trabajadores afectadas por el ERTE que reinicien su actividad: 95 % de la aportación empresarial.
    - Personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas: 70 % de la aportación empresarial
  - Empresas con 50 o más personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020:
    - Personas trabajadores afectadas por el ERTE que reinicien su actividad: 85 % de la aportación empresarial.
    - Personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas: 60 % de la aportación empresarial

Para la aplicación de las exenciones en la cotización correspondientes a las cuotas devengadas en el mes de octubre de 2021, y cuya liquidación de cuotas se debe solicitar durante el mes de noviembre de 2021, se deben seguir los procedimientos ya establecidos en este momento, y con idéntica codificación, que se han venido aplicando durante la vigencia del RDL 11/2021 –presentación de declaraciones responsables, comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, inicio y finalización de períodos de suspensión o reducción de jornada, reincorporaciones,…-.

Las declaraciones responsables que se deben presentar respecto de los ERTE que se aprueben o comuniquen entre el 1 y el 31 de octubre, a los que se refiere el segundo párrafo de la disposición transitoria única, así como la identificación de los trabajadores afectados por

suspensiones del contrato o reducción de jornada, se realizará con idéntica codificación a los nuevos ERTE autorizados o comunicados durante el período de vigencia inicial del RDL 11/2021.

A las exenciones correspondientes a las cuotas devengadas durante el mes de octubre de 2021 no les resulta de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta del RDL 18/2021 –presentación ante el Ministerio de Trabajo y Economía Social de la relación de trabajadores incluidos en el ERTE-**.**

DECLARACIONES RESPONSABLES y TIPOS DE INACTIVIDAD:

Para la aplicación de las exenciones en la cotización correspondientes a las cuotas devengadas entre los meses de noviembre de 2021 y febrero de 2022, y cuya liquidación de cuotas se debe solicitar entre los meses de diciembre de 2021 y marzo de 2022, se deben seguir los procedimientos ya establecidos en este momento que se han venido aplicando durante la vigencia del RDL 11/2021 *–presentación de declaraciones responsables, comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, e inicio y finalización de períodos de suspensión o reducción de jornada-,* con las siguientes particularidades:

- Para los ERTE vigentes a 31 de octubre de 2021, se utilizará, con carácter general, idéntica codificación a la que resulte de aplicación hasta ese momento.

  No obstante, dado que, de conformidad con lo previsto por el apartado 4 del artículo 4 del RDL18/2021, a partir del 01-11-2021 las exenciones en la cotización a la Seguridad Social se aplicarán exclusivamente respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre dicha fecha y el 28-02-2021, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, **a partir del 01-11-2021 solo resultará necesaria la identificación de los periodos afectados por la suspensión y de los periodos de reincorporación a la actividad.**

  Por lo tanto, a partir de dicha fecha solo resultarán admisibles los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD identificativos de los períodos de suspensión o reducción de jornada. Es decir, los siguientes:

		CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN										
		62	**67**	**68**	**69**	**70**	**71**	**72**	**73**	**74**	**75**	**76**
T.I.	**SUSP.TOTAL**	B4	C1	C7	D4	E1	E7	F4	G1	G7	H4	I1
	SUSP.PARCIAL	B5	C2	C8	D5	E2	E8	F5	G2	G8	H5	I2
		CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN										
		77	**78**	**79**	**80**	**81**	**83***	**84***	**85***	**86***	**89***	**90***
T.I	**SUSP.TOTAL**	I7	J4	K1	K7	L4	M1*	M3*	M5*	M7*	M9*	N2*
	SUSP.PARCIAL	I8	J5	K2	K8	L5	M2*	M4*	M6*	M8*	N1*	N3*

**Las declaraciones responsables 83 a 86, y 89 y 90, así como los TIPOS DE INACTIVIDAD M1 a N3, se refieren a ERTE que se describen en los apartados siguientes.*

Las variaciones que se puedan producir entre la suspensión de un contrato de trabajo y una reducción de jornada, o viceversa, se comunicará mediante los dos valores indicados para cada declaración responsable.

Los periodos de reincorporación total a la actividad a partir del 01-11-2021 no requerirán la comunicación de un TIPO DE INACTIVIDAD específico, debiendo dejarse sin contenido dicho campo cuando se produzca la reincorporación total de los trabajadores. En consecuencia, no se admitirán nuevos valores B6, C3, C9, D6, E3, E9, F6, G3, G9, H6, I3, I9, J6, K3, K9 ó L6, con efectos iguales o posteriores a 01-11-2021.

De igual forma, no se admitirán nuevos valores B7, B8, B9, D1, D2, D3, D7, D8, D9, E4, E5, E6, F1, F2, F3, F7, F8, F9, G4, G5, G6, H7, H8, H9, I4, I5, I6, J1, J2, J3, K4, K5, K6, L1, L2, L3, L7, L8 o L9.

Las reincorporaciones parciales a la actividad, que hasta ahora se venían identificando con los valores B7, D1, D7, E4, F1, F7, G4, H7, I4, J1, K4, L1 y L7, se identificarán, en función de la declaración responsable efectuada, con los valores B5, C2, C8, D5, E2, E8, F5, G2, G8, H5, I2, I8, J5, K2, K8 o L5.

Las suspensiones de contratos de trabajo producidas tras la reincorporación de los trabajadores, que hasta ahora se venían identificando con los valores B8, D2, D8, E5, F2, F8, G5, H8, I5, J2, K5, L2 ó L8, se identificarán en función de la declaración responsable efectuada, con los valores B4, C1, C7, D4, E1, E7, F4, G1, G7, H4, I1, I7, J4, K1, K7 o L4.

Las reducciones de jornada de trabajo producidas tras la reincorporación de los trabajadores, que hasta ahora se venían identificando con los valores B9, D3, D9, E6, F3, F9, G6, H9, I6, J3, K6, L3 o L9, se identificarán en función de la declaración responsable efectuada, con los valores B5, C2, C8, D5, E2, E8, F5, G2, G8, H5, I2, I8, J5, K2, K8 o L5.

Los trabajadores que hubiesen reiniciado totalmente su actividad con anterioridad al 01-11-2021 y que mantengan los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD establecidos para dichas situaciones hasta ese momento, no se les aplicará ningún tipo de peculiaridad de cotización asociado a estos valores.

Los trabajadores que hubiesen reiniciado parcialmente su actividad con anterioridad al 01-11-2021 y que mantengan los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD establecidos para dichas situaciones hasta ese momento, no se les aplicará las peculiaridades de cotización correspondientes a la exoneración por la parte de jornada trabajada.

Los trabajadores que, a 01-11-2021, se mantengan en situación de alta con alguno de los valores que, conforme a lo indicado anteriormente, no resulten admisibles a partir de dicha fecha -B6, B7, B8, B9, C3, C9, D1, D2, D3, D6, D7, D8, D9, E3, E4, E5, E6, E9, F1, F2, F3, F6, F7, F8, F9, G3, G4, G5, G6, G9, H6, H7, H8, H9, I3, I4, I5, I6, I9, J1, J2, J3, J6, K3, K4, K5, K6, K9, L1, L2, L3, L6, L7, L8 o L9- se podrán mantener de alta con dichos valores, pero las peculiaridades de cotización que se aplicarán serán las resultantes de la aplicación de lo establecido para cada situación en el RDL 18/2021, es decir, no se aplicarán exenciones para para las situaciones de reincorporación total o únicamente se aplicarán exenciones, en el caso de las reducciones de jornada, por la parte no trabajada. No obstante, una vez que se comunique cualquier variación de datos deberá procederse previamente a la variación del campo TIPO INACTIVIDAD para adecuarla a la nueva situación.

Para los nuevos ERTE por impedimentos o limitaciones a la actividad autorizados a partir del 01-11-2021, o nuevos ERTE ETOP que se comuniquen por tránsito desde uno de fuerza mayor, a partir de dicha fecha, en los casos a los que se refiere el apartado siguiente, se utilizará la codificación que se indica en el apartado siguiente.

Además de lo indicado en los puntos anteriores, a partir del próximo 01-11-2021, las empresas que:

1. Tengan prorrogado un ERTE vinculado a la crisis pandémica, o un ERTE a los que se refiere la disposición adicional quinta del RDL 18/2021 -*empresas de las Islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja-, y*

2. Pretendan aplicarse las exenciones establecidas en dicho RDL 18/2021, y

3. Presenten declaraciones responsables identificadas con CPC *062 a 081, 083* a 086*, 089* ó 090*.*

deberán informar, a partir del próximo 01-11-2021 y en el mismo momento en el que presenten la correspondiente declaración responsable –*CPC 062 a 081, 083* a 086*, 089* ó 090**-, sobre su pretensión de aplicarse las exenciones establecidas para cada supuesto.

**Las declaraciones responsables 83 a 86, y 89 y 90 se refieren a ERTE que se describen en los apartados siguientes.*

Esta información se realizará a través de la comunicación del valor S –*Aplicación de exenciones*- del nuevo campo APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESA.

RDL 18/2021. IDENTIFICACIÓN DE NUEVOS ERTE AUTORIZADOS O COMUNICADOS CON EFECTOS IGUALES O POSTERIORES A 1 DE NOVIEMBRE DE 2021

DECLARACIONES RESPONSABLES:
Las declaraciones responsables de las empresas y entidades afectadas por nuevas restricciones y medidas de contención sanitaria vinculadas a la COVID-19, que sean adoptadas por las autoridades competentes entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, y a las que se autorice un ERTE por impedimento o limitaciones a la actividad normalizada, se realizarán con los siguientes códigos de CPC:

- 083: ERTE POR IMPEDIMENTOS ART 2. RDL 18/2021
- 084: ERTE POR LIMITACIONES ART 2. RDL 18/2021

Las declaraciones responsables de las empresas a las que se prorrogue el ERTE vigente, basado en el artículo 22 del RDL 8/2020, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 previstos en el anexo del RDL 11/2021 –*es decir, empresas a las que se refiere la letra a) del apartado 2 de la disposición adicional primera del RDL 11/2021*- y que transiten, entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, a un ERTE ETOP,

conforme a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto-ley, se realizarán con los siguientes códigos de CPC:

- 085: ERTE ETOP > FM CNAE ART.4.3.B RDL 18/2021

Las declaraciones responsables de las empresas a las que se prorrogue el ERTE vigente, basado en el artículo 22 del RDL 8/2020, y que hayan sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del RDL 11/2021, y que transiten, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, a un ERTE ETOP, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto-ley, se realizarán con los siguientes códigos de CPC:

- 086: ERTE ETOP > FM CADENA VALOR ART.4.3.C RDL 18/2021

Conforme a los procedimientos habituales para este tipo de declaraciones responsables para empresas calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, se deberá informar el campo EMPRESA CADENA VALOR. Si no se informa contenido en este campo se deberá cumplimentar el campo DECLARACIÓN RESPONSABLE CNAE EMPRESA CADENA VALOR.

TIPOS DE INACTIVIDAD:
La identificación de los períodos de suspensión de los contratos de trabajo o reducción de jornada de los trabajadores afectados por los ERTE identificados a través de las declaraciones responsables 083, 084, 085 ó 086, serán los siguientes:

- 083: ERTE POR IMPEDIMENTOS ART 2 RDL 18/2021
  - M1: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE IMPEDIMENTO ACTIVIDAD RDL18/21
  - M2: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE IMPEDIMENTO ACTIVIDAD RDL18/21

- 084: ERTE POR LIMITACIONES ART 2 RDL 18/2021
  - M3: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE LIMITACIONES ACTIVIDAD RDL18/21
  - M4: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE LIMITACIONES ACTIVIDAD RDL18/21

- 085: ERTE ETOP > FM CNAE ART.4.3.B RDL 18/2021
  - M5: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE ETOP > FUERZA MAYOR CNAE RDL18/2021
  - M6: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE ETOP > FUERZA MAYOR CNAE RDL18/2021

- 086: ERTE ETOP > FM CADENA VALOR ART.4.3.C RDL 18/2021
  - M7: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE ETOP > FUERZA MAYOR CADENA VALOR RDL18/2021
  - M8: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE ETOP > FUERZA MAYOR CADENA VALOR RDL18/2021

La reincorporación total de estos trabajadores a la actividad laboral se identificará a partir del 1 de noviembre de 2021, mediante una variación de datos en la que el campo TIPO DE INACTIVIDAD pase de alguno de los valores indicados anteriormente –M1 a M8- a no tener contenido.

La reincorporación parcial de estos trabajadores a la actividad laboral se identificará a partir del 1 de noviembre de 2021, mediante una variación de datos en la que el campo TIPO DE INACTIVIDAD pase de alguno de los valores indicados anteriormente para suspensiones totales –M1, M3, M5 ó M7, según proceda- al correspondiente valor para suspensiones parciales –M2, M4, M6 ó M8, según corresponda en función del ERTE de que se trate-.

El incremento de la jornada de trabajo en aquellos supuestos en los que los trabajadores se encuentren en situación de suspensión parcial, se comunicará mediante una variación de datos en la que el campo TIPO DE INACTIVIDAD se mantenga y el campo CTP se incremente en el valor correspondiente.

Las nuevas afectaciones de estos trabajadores -de reincorporación total a suspensión total o parcial, o de suspensión parcial a total- se identificarán a partir del 1 de noviembre de 2021, mediante una variación de datos en la que el campo TIPO DE INACTIVIDAD pase de no tener contenido al valor que corresponda –M1 a M8-.

RDL 18/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE EL COMPROMISO DE LA EMPRESA DE REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS

PORCENTAJES DE EXONERACIÓN:
El artículo 4 del RDL 18/2021 establece, para los ERTE por limitaciones en la actividad normalizada y para los ERTE de las empresas que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad, así como para las empresas que hayan sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, porcentajes de exoneración distintos para el supuesto en el que la empresa desarrolle, o no lo haga, acciones formativas para las personas a las que se suspenda el contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral.

En concreto, el porcentaje de exoneración sobre la aportación empresarial es del 80 por ciento si se desarrollan acciones formativas y del 40 ó 50 por ciento, en función del número de trabajadores a 29-02-2020-*diez o más, o menos de diez, respectivamente*- si la empresa no desarrolla estas acciones formativas.

REQUISITO PARA LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE DE EXONERACIÓN PREVISTO PARA EL SUPUESTO DE REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS
El plazo para la prestación efectiva de las acciones formativas finalizará el 30 de junio de 2022.
Además, resultarán de aplicación los requisitos y condiciones a los que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 8 del artículo 3 del RDL 18/2021.

Para la aplicación del 80 por ciento de exoneración al que se refieren los apartados 1.a).2º y 1.b).2º del artículo 4, las empresas deberán presentar una declaración responsable sobre su compromiso a la realización de las acciones formativas.

Esta declaración responsable se deberá efectuar, a través del Sistema RED, por cada uno de los trabajadores respecto de los que se vayan a realizar acciones formativas y se pretenda la aplicación del 80 por ciento de exoneración. La declaración responsable se realizará a través del nuevo campo DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN. Dicho campo, con formato alfanumérico de 1 posición, deberá adoptar alguno de los siguientes valores:

S: *Declaración responsable sobre la realización de acciones formativas*
N: *No realización de acciones formativas*

El campo tendrá carácter obligatorio para las variaciones de datos en las que el campo TIPO INACTIVIDAD adopte, con efectos iguales o posteriores a 01-11-2021, un valor que conlleve la aplicación de exenciones en la cotización.

Respecto de todos los trabajadores que figuren en situación de alta a 01-11-2021 y que mantengan a esa fecha el campo TIPO INACTIVIDAD con algún valor que conlleve la aplicación de exenciones en la cotización, se aplicarán, por defecto, las exenciones con los porcentajes establecidos -40/50 por ciento- para los supuestos en los que no se vaya a realizar acciones formativas -1.a).1º y 1.b).1º del artículo 4-. La aplicación del 80 por ciento de exoneración para los supuestos en los que se vaya a realizar acciones formativas se realizará a partir del momento en el que la empresa proceda a realizar de forma expresa la correspondiente declaración responsable mediante la comunicación de la variación de datos del nuevo campo DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN.

De forma similar a lo establecido para las declaraciones responsables efectuadas a través de los distintos CPC, la declaración responsable sobre la realización de acciones formativas deberá presentarse antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de las primeras cuotas sobre las que tengan efectos dichas declaraciones.

Es decir, si la declaración responsable sobre la realización de acciones formativas se presenta, en el mes de diciembre de 2021 en momento anterior a la solicitud de la liquidación de cuotas del período de devengo de noviembre, el porcentaje de exoneración que se aplicará en dicha liquidación será el 80 por ciento. Si, por el contrario, la declaración responsable sobre la realización de acciones formativas se presenta, en el mes de diciembre de 2021 en momento posterior a la solicitud de la liquidación de cuotas del período de devengo de noviembre, no se admitirá dicha declaración responsable y, por lo tanto, el porcentaje de exoneración que se aplicará será el establecido -40/50 por ciento- para aquellos supuestos en los que no se vayan a realizar acciones formativas. En este último supuesto, se podrá presentar una posterior declaración responsable con efectos en las cuotas devengadas en el mes de diciembre de 2021.

No será necesaria, una vez presentada, respecto de un determinado trabajador, una declaración responsable sobre el compromiso de realización de acciones formativas, la presentación de nuevas declaraciones responsables en los meses sucesivos. No obstante, en el supuesto de que, una vez presentada dicha declaración responsable, se proceda a comunicar posteriores variaciones de datos –sobre CTP, TIPO INACTIVIDAD,…- se deberá presentar nueva declaración responsable a través del mismo procedimiento.

No obstante lo anterior, una vez presentada una declaración responsable en este sentido, se podrá comunicar que no se van a realizar dichas acciones formativas. Esta comunicación se realizará mediante la variación del valor 1, del campo DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN, por el valor 2. En estos supuestos, una vez aplicadas en la correspondiente liquidación de cuotas las exenciones en la cotización durante los períodos en los que estuvo vigente la declaración responsable sobre el compromiso de realización de acciones formativas,

las mismas quedarán sujetas a los mecanismos de control a los que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 3 del RDL 18/2021.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ERTE VINCULADO A LA CRISIS PANDÉMICA EN EMPRESAS A LAS QUE SE PRORROGUE EL MISMO A PARTIR DEL 01-11-2021 Y NO PRETENDAN APLICARSE EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN.

No aplicación de exenciones respecto de la totalidad de los trabajadores de alta en el CCC:

Para la aplicación de las peculiaridades de cotización 17 y 18 a partir del próximo 01-11-2021, las empresas que tengan prorrogado un ERTE vinculado a la crisis pandémica, o un ERTE a los que se refiere la disposición adicional quinta del RDL 18/2021, **y no pretendan aplicarse las exenciones establecidas en el RDL 18/2021 respecto de ningún trabajador**, deberán comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE, conforme a los mismos procedimientos establecidos para la presentación de las declaraciones responsables para la aplicación de exenciones –con idénticos códigos de CPC *062 a 081, 083 a 086, 089 ó 090-*, anotando en el campo APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESA el valor N -*No aplicación de exenciones*-.

Como particularidad a lo indicado en el párrafo anterior, para la aplicación de las peculiaridades de cotización 17 y 18 a partir del próximo 01-11-2021, las empresas que tengan prorrogado un ERTE vinculado a la crisis pandémica y no pretendan aplicarse las exenciones establecidas en el RDL 18/2021, y:

- No hubiesen presentado nunca una declaración responsable –por tener autorizado un ERTE por fuerza mayor vinculado a COVID-19 y haberse aplicado exenciones exclusivamente durante los meses de marzo y abril de 2020, o por tener autorizado un ERTE por fuerza mayor vinculado a COVID-19 y no haberse aplicado exenciones a partir del mes de mayo de 2020, o por tener autorizado un ERTE ETOP vinculado a COVID-19 y no haberse aplicado exenciones en ningún momento-, o
- Hubiesen presentado exclusivamente declaraciones responsables con CPC 058, 059, 060 ó 061,

deberán comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE conforme a los mismos procedimientos establecidos para la presentación de las declaraciones responsables para la aplicación de exenciones, con valores del código CPC igual a:

- 091: ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020, o
- 092: ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020,

La identificación de los períodos de suspensión de los contratos de trabajo o reducción de jornada de los trabajadores afectados por los ERTE identificados a través de los CPC 091 ó 092, serán los siguientes:

- 091: ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020
  - N4: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020
  - N5: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020

- 092: ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020
  - N6: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020
  - N7: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020

En el caso de que las empresas a las que se refieren los dos bloques anteriores, a partir del 01-11-2021, no comuniquen esta información no podrán informar la situación de suspensión de los contratos de trabajo o la reducción de jornada de los trabajadores afectados por un ERTE. De igual forma, en las liquidaciones de cuotas correspondientes al período de devengo de noviembre de 2021 y posteriores, no se aplicarán las peculiaridades de cotización 17 ó 18 a los trabajadores que se mantengan identificados con los valores del campo TIPO INACTIVIDAD V, W, X, R, S, U, Y, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, B1, B2 o B3.

No aplicación de exenciones respecto de determinados trabajadores de alta en el CCC:

Para la aplicación de las peculiaridades de cotización 17 y 18 a partir del próximo 01-11-2021, las empresas que tengan prorrogado un ERTE vinculado a la crisis pandémica, o un ERTE a los que se refiere la disposición adicional quinta del RDL 18/2021, que pretendan la aplicación de las exenciones que les correspondan con carácter general –y por lo tanto comuniquen el campo APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESAS con valor S- pero no vayan a aplicarse **las exenciones establecidas en el RDL 18/2021 respecto de algún trabajador concreto**, deberán comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE, mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable –con los códigos ya indicados anteriormente de CPC *062 a 081, 083 a 086, 089 ó 090-*, anotando en el campo APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESA, asociado a la declaración responsable, el valor S -A*plicación de exenciones*- e identificando en la situación de alta del trabajador la no aplicación de exenciones mediante la anotación del valor N en el campo APLICACIÓN DE EXENCIONES TRABAJADOR, asociado a la situación de alta del trabajador.
Con independencia de lo anterior, a partir del 01-11-2021, cualquier variación de datos que se comunique respecto de trabajadores que tengan anotado un valor del campo TIPO INACTIVIDAD que conlleve la aplicación de exenciones, obligará a la anotación del campo APLICACIÓN DE EXENCIONES TRABAJADOR, asociado a la situación de alta del trabajador, con los valores S –si se pretende la aplicación de exenciones- o N –si se pretende no aplicar las exenciones-.

Anexo III. Tipos de ERTE
Tabla con los códigos de los tipos de ERTE **Código**

1. **ERTE por IMPEDIMENTOS A LA ACTIVIDAD**:

062	ERTE por IMPEDIMENTOS. DA 1 del RDL 24/2020.
067	ERTE por IMPEDIMENTOS. Art. 2.1 del RDL 30/2020.
074	ERTE por IMPEDIMENTOS. Art. 2 del RDL 2/2021.
078	ERTE por IMPEDIMENTOS. Art. 2 del RDL 11/2021.
083	ERTE por IMPEDIMENTOS. Autorizados a partir 1-11-2021.

Observación: Los ERTES por impedimentos autorizados entre el 1-10-2021 y 31-10-2021 deberán comunicarse mediante una CPC 078.

2. ERTE por LIMITACIONES EN LA ACTIVIDAD:

068	ERTE por LIMITACIONES. Art. 2.2 del RDL 30/2020.
075	ERTE por LIMITACIONES. Art. 2 del RDL 2/2021.
079	ERTE por LIMITACIONES. Art. 2 del RDL 11/2021.
084	ERTE por LIMITACIONES. Autorizados a partir 1-11-2021. *Observación: Los ERTES por limitaciones autorizados entre el 1-10-2021 y 31-10-2021 deberán comunicarse mediante una CPC 079.*

3. ERTE por FUERZA MAYOR:

069	ERTE por FUERZA MAYOR. Art. 22 del RDL 8/2020. Empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos CNAE-09 previstos en el Anexo del 11/2021.
070	ERTE por FUERZA MAYOR. Art. 22 del RDL 8/2020. Empresas con declaración de CADENA DE VALOR o DEPENDIENTES, según el procedimiento al que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de las empresas con ERTE por FUERZA MAYOR 069.

4. ERTE por causas **ETOP** –económicas, técnicas, organizativas o de producción- de empresas con **CNAE-09** de los incluidos en el Anexo del Real Decreto-ley 11/2021:

4.1 ERTE ETOP. Real Decreto-ley 24/2020:

072	ERTE ETOP. Empresas que disponían de este tipo de ERTE desde la vigencia del Real Decreto-ley 24/2020.

4.2 ERTE ETOP de empresas que han transitado desde un ERTE por FUERZA MAYOR.

071	ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado, entre 1-10-2020 y 31-1-2021, desde un ERTE por FUERZA MAYOR a un ETOP.
076	ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado entre 1-2-2021 y 31-5-2021, desde un ERTE por FUERZA MAYOR a un ETOP.

080	ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado entre 1-6-2021 y 31-10-2021, desde un ERTE por FUERZA MAYOR a un ETOP.
085	ERTE ETOP. Empresas que transiten entre 1-11-2021 y 28-02-2022, desde un ERTE por FUERZA MAYOR a un ETOP.

5. **ERTE ETOP.** Empresas con declaración de **CADENA DE VALOR o DEPENDIENTES**, según el procedimiento al que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de las empresas con ERTE por FUERZA MAYOR 069:

073	ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado, entre 1-10-2020 y 31-1-2021, desde un ERTE FUERZA MAYOR a un ETOP.
077	ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado, entre 1-2-2021 y 31-5-2021, desde un ERTE FUERZA MAYOR a un ETOP.
081	ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado, entre 1-6-2021 y 31-10-2021, desde un ERTE FUERZA MAYOR a un ETOP.
086	ERTE ETOP. Empresas que transiten entre 1-11-2021 y 28-02-2022, desde un ERTE FUERZA MAYOR a un ETOP.

BOLETIN NOTICIAS RED 07/2021, de 10 de diciembre

IDENTIFICACIÓN ERTES POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCION Y ERTES FUERZA MAYOR DEL ARTÍCULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES

A partir del próximo 01-12-2021, las empresas que dispongan de expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivados de fuerza mayor, contemplados en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, deberán comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE, conforme a los mismos procedimientos establecidos para la presentación de las declaraciones responsables para la aplicación de exenciones, con valores de código de CPC igual a:

- 087: ERTE ETOP ARTICULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES
- 088: ERTE FUERZA MAYOR ARTICULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES

La comunicación sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTES deberá realizarse con carácter mensual, debiendo cumplimentarse los siguientes datos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- La FECHA DESDE: deberá ser igual o posterior 01-12-2021. Deberá coincidir con la fecha de inicio del ERTE en el CCC o con el día primero de cada mes en las posteriores.
- FECHA HASTA: deberá ser el último día del mes de que se trate o fecha de extinción del ERTE

La identificación de los periodos de suspensión de contratos de trabajo o reducción de jornada de los trabajadores afectados por el ERTE identificados a través de los CPC 087 o 088, se realizará a través de los siguientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

- 087: ERTE ETOP ARTICULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES
  - 11: ERTE ETOP ART. 47 E.T. REDUCCIÓN SIN PRESTACIÓN DESEMPLEO
  - 12: ERTE ETOP ART. 47 E.T. SUSPENSIÓN CON PRESTACIÓN DESEMPLEO
  - 13: ERTE ETOP ART. 47 E.T. REDUCCIÓN CON PRESTACIÓN DESEMPLEO

- 088: ERTE FUERZA MAYOR ARTICULO 47 ESTATUTO TRABAJADORES
  - 15: ERTE FM ART. 47 E.T. REDUCCIÓN SIN PRESTACIÓN DESEMPLEO
  - 16: ERTE FM ART. 47 E.T. SUSPENSIÓN CON PRESTACIÓN DESEMPLEO
  - 18: ERTE FM ART. 47 E.T. REDUCCIÓN CON PRESTACIÓN DESEMPLEO

Los valores 12, 13, 16 y 18 del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

- Se deberán comunicar respecto de los trabajadores que sean beneficiarios de la prestación por desempleo. Respecto de los trabajadores identificados con dichos valores, se mantendrá la obligación de cotizar por la aportación empresarial durante la parte la jornada suspendida -peculiaridades de cotización 17 o 18-, y la cuota total durante la parte de jornada trabajada.

- En las liquidaciones de cuotas correspondientes al periodo de devengo de diciembre de 2021, no se aplicaran las peculiaridades de cotización 17 o 18 a los trabajadores que se mantengan identificados con los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD E,F,G.

Los valores 11 y 15 del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

- Se deberán comunicar respecto de los trabajadores que NO sean beneficiarios de la prestación por desempleo.

- Respecto de los trabajadores identificados con valores 11 y 15, únicamente existirá obligación de cotizar sobre la parte de jornada trabajada (cuota total).

- Los valores 12 y 15 no generarán permanencias por la parte de la actividad suspendida.

Clave de baja 69- BAJA SUSPENSION TEMPORAL ERE:

- Por último, la identificación de los trabajadores que como consecuencia de NO ser beneficiarios de prestación por desempleo deban causar baja durante las situaciones de suspensión del contrato, deberá realizarse con la comunicación de la clave de baja 69-BAJA SUSPENSION TEMPORAL ERE

- Dado que desde el pasado 01-12-2021 no es admisible la anotación de esta clave de baja, una vez esté rehabilitada su admisión, de lo que se informará oportunamente, todas las bajas con clave 69 con FRA igual o posterior a 01-12-2021 que se comuniquen durante el mes de diciembre serán consideradas en plazo.

Por último, se informa que no resultará admisible la anotación de los TIPOS INACTIVIDAD B, C, D, E, F, G, M y N a partir del 01-12-2021.

REAL DECRETO-LEY 2/2022, de 22 de febrero por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia mecanismos estructurales de defensa del empleo y para la recuperación económica y social de la Isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad económica

TRANSICIÓN A LOS NUEVOS ERTES DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 47 BIS DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES
(Disposición adicional primera y segunda)

1. Los expedientes de regulación temporal de empleo referidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, **y vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de marzo de 2022.**

Asimismo, se prorrogarán hasta el 31 de marzo de 2022 los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley y que hubiesen sido autorizados con base en lo dispuesto en los artículos 2 y 5.1 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, incluidos los autorizados con arreglo a la disposición transitoria única de la misma.

2. A los expedientes previstos en el apartado 1 y a las personas trabajadoras afectadas por los mismos les seguirán resultando de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, hasta el 31 de marzo de 2022, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este real decreto-ley.

3. La prórroga de las medidas de protección por desempleo del artículo 7 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, se extenderá hasta el día 31 de marzo de 2022.

BENEFUCIOS EN MATERIA DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EXPDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO A LOS QUE SE REFIERA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL
(Disposición adicional segunda)

A los expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados en virtud de la disposición adicional primera de este real decreto-ley les serán de aplicación durante el mes de marzo de 2022, las exenciones en la cotización a la Seguridad Social reguladas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, en los mismos términos y condiciones establecidos en dicho artículo, con las particularidades siguientes:

a) En los supuestos regulados en los apartados 1.a) 1.º y 3, el porcentaje de exención será del 20 por ciento.
b) En los supuestos regulados en los apartados 1.a) 2.º y 3, el porcentaje de exención será del 60 por ciento.
c) En los supuestos regulados en los apartados 1.b) 1.º y 3, el porcentaje de exención será del 30 por ciento.

d) En los supuestos regulados en los apartados 1.b) 2.º y 3, el porcentaje de exención será del 60 por ciento.

e) En los supuestos regulados en el apartado 2 el porcentaje de exención será del 90 por ciento

PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL PLAN ME CUIDA

(Disposición adicional tercera)

1. Se prorroga, hasta el 30 de junio de 2022, el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el que se regula el Plan MECUIDA.

ULTIMO MARCADOR CM